

Nº 16
Año 2025

REVISTA ACADÉMICA

I.E.S.P.Y.C.

DOSSIER ESPECIAL

¿Una ciencia sin consenso?

Debates en torno a “La condición
multiparadigmática del derecho”

de Nicolás Salvi



IESPyC. Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura. Revista Académica.

Nº16 – Año 2025

Tucumán, República Argentina.

ISSN 2525-1600

Editorial:

EDUSPT. 24 de Septiembre 476.

4000. San Miguel de Tucumán. Tucumán, Argentina.

Contacto: informes@uspt.edu.ar

Licencia CC BY-NC-SA 4.0



Universidad de San Pablo-Tucumán

Queda hecho el depósito que previene la ley
Impreso en Argentina – Printed in Argentina

ISSN 2525-1600

Julio de 2025

AUTORIDADES DE LA REVISTA

DIRECTOR: Prof. Dr. Manuel Gonzalo Casas (Universidad San Pablo-Tucumán - Universidad Nacional de Tucumán)

SECRETARIO DE REDACCIÓN (Editor): Prof. Mg. Nicolás Salvi (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán / Universidad de Buenos Aires)

CONSEJO CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Reinhard Zimmermann (Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht)
Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Armin von Bogdandy (Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht)
Prof. Dr. Marc-Philippe Weller (Universität Heidelberg)
Prof. Dr. Alessio Lo Giudice (Università degli Studi di Messina)
Prof. Dr. Attilio Pisano' (Università del Salento)
Prof. Dr. Daniele Velo Dalbrenta (Università di Verona)
Prof. Dr. Ivan Mifsud (Università ta' Malta)
Prof. Dra. Diana Ramírez (Universidad Católica de Oriente)
Prof. Neil Andrews (University of Cambridge)
Prof. Dr. Luis León Ganatios (Universidad Autónoma de Guanajuato)

CONSEJO ACADÉMICO

Prof. Dr. Juan Carlos Veiga (Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Diego J. Gantus (Universidad Nacional de Rosario - Universidad Nacional de Entre Ríos)
Prof. Dra. Gabriela Ippolito-O'Donnell (Universidad de San Martín)

COMITÉ EDITORIAL

Prof. Dr. Álvaro Pérez Ragone (Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad San Pablo-Tucumán)
Prof. Dra. Daniela Bardel (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires)
Prof. Dra. Daniela López Testa (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Felipe Calderón Valencia (Universidad de Medellín)
Prof. Dra. Fiorella Cademartori (Universidad Nacional de Tucumán / Universidad Nacional de Santiago del Estero)
Prof. Dr. Javier Ignacio Habib (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Joaquín Garrido Martín (Universidad de Sevilla)
Prof. Dr. Juan Wahren (Universidad de Buenos Aires / CONICET)
Prof. Dr. Juan Pablo Murga Fernández (Universidad de Sevilla)
Prof. Dra. Lucía Federico (Universidad Nacional de Quilmes / Universidad Nacional de Tres de Febrero)
Prof. Dra. María Eugenia Marichal (Universidad Nacional del Litoral / CONICET)

PRESENTACIÓN

La Revista IESPyC es una publicación semestral que recoge los resultados de los trabajos de investigación de profesores e investigadores nacionales y extranjeros, que sean de interés para la comunidad en las áreas de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales. La misión de IESPYC es abordar temas multidisciplinarios de investigación y/o análisis que posean un interés regional, nacional e internacional. Las publicaciones pueden realizarse en español, inglés o portugués. La Revista, está puesta al servicio de la comunidad científica y académica en general (docentes, investigadores y estudiantes), dirigida tanto a la teoría o la práctica, que buscan profundizar en el conocimiento en las respectivas áreas de interés.

Evaluadores del Número 16

Gonzalo Bailo. Universidad Nacional del Litoral. (Argentina).

Pablo Javier Bürki. Universidad Nacional de Rosario. (Argentina).

Adrián Castillo. Universidad Nacional Abierta y a Distancia de México / Universidad Nacional Autónoma de México. (México).

Celeste Colombo. Universidad de Buenos Aires. (Argentina).

Ignacio Colombo Murúa. Universidad Católica de Salta / Universidad Nacional de Salta. (Argentina).

Sebastián Coppoletta. Universidad Nacional del Litoral. (Argentina).

Pablo Gres Chávez. Universidad Católica del Norte. (Chile).

Federico Martínez. Universidad de Buenos Aires. (Argentina).

Walter Martín Matos Guerrero. Universidad Nacional Federico Villarreal. (Perú).

Germán Alejandro Miranda-Díaz. Facultad de Estudios Superiores Iztacala. UNAM. (México).

Camila Ormar. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. (Argentina).

Marcelo C. Quaglia. Universidad Católica Argentina – Rosario. (Argentina).

Florencia Ratti. Universidad Católica Argentina. (Argentina).

Gabriela María Luisa Riquelme Alcantar. Instituto Politécnico Nacional. (México).

Juan Manuel Rosas Caro. Universidad San Martín de Porres. (Perú).

Dariel Alejandro Suarez Adames. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. (República Dominicana).

Martha Guadalupe Trujillo Macario. Universidad Nacional Autónoma de México. (México).

Índice

Dossier especial: ¿Una ciencia sin consenso? Debates en torno a “La condición multiparadigmática del derecho” de Nicolás Salvi

<i>¿Una ciencia sin consenso?</i> Manuel M. Novillo	1-3
<i>Derecho, ciencia y paradigmas</i> Nicolás Zavadvker	4-7
<i>Revisión del estatus científico de disciplinas profesionalistas. El derecho y la enfermería, entre la tecnología y la ciencia</i> Lucía Federico	8-28
<i>De la dogmática a la ciencia jurídica</i> Bruno Ovejero Silva	29-34
<i>Acerca de paradigmas, comunidad científica y ciencia del derecho</i> Aníbal D’Auria	35-44
<i>¿Múltiples paradigmas o múltiples ciencias? La necesidad de un común denominador en la concepción multiparadigmática de la ciencia del derecho</i> Helga María Lell.....	45-59
<i>Trasímaco tiene razón</i> Javier I. Habib.....	60-77
<i>Herzog y la condicion multiparadigmatica del Derecho. Aguirre (Salvi), la ira de dios</i> José Mariano.....	78-90
<i>Nuevas perspectivas en epistemología jurídica: del fetichismo dogmático a la diversidad paradigmática. Breves reflexiones a propósito de su impacto en la educación legal</i> Agostina Nucci	91-97

Fundamentos epistemológicos del derecho: desafíos y consecuencias en su enseñanza. Un análisis crítico del modelo multiparadigmático de Salvi

Leandro Giri..... 98-114

Controversias sobre la condición multiparadigmática: Respuestas desde un modelo abierto y una crítica situada

Nicolás Salvi..... 115-153

Artículos de investigación inéditos

Técnicas especiales de investigación frente al delito de extorsión

David Antonio Juárez Zambrano, Jorge
Antonio Pérez Cheppe, Pedro Ernesto
Collantes Ancalle y Walter Manuel

Vásquez-Mondragón..... 154-179

Normativa internacional y nacional de las telecomunicaciones y la importancia crítica de la utilización de los cables submarinos de transmisión de internet en Argentina y Uruguay

Francia Elizabeth González Angelotti 180-221

Triángulo Norte de Centroamérica: La necesidad de nuevas lecturas para la protección internacional de los migrantes en el contexto de cambio climático y violencia estructural

José Alberto Umaña Salguero 222-261

Ensayos

Dios en tiempos de anarco-capitalismo. Una relectura de Carl Schmitt

Ignacio Diego Adanero..... 262-284

¿UNA CIENCIA SIN CONSENSO?

A SCIENCE WITHOUT CONSENSUS?

Manuel M. Novillo¹

Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

Recibido: 02/12/2024 - Aceptado: 31/03/2025

Gran parte de los trabajos en este Dossier surgieron de un encuentro de El Foro, un seminario de filosofía jurídica y teoría política que coordino, junto a Javier Habib y Marcos Arias Amicone, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. El día 27 de noviembre, en la Sala de Profesores de la Facultad, le dedicamos una sesión especial, más larga y más abigarrada —y organizada en colaboración con la USP-T— al debate del libro *La condición multiparadigmática del Derecho* de Nicolás Salvi.

La sala estaba a toda su capacidad: llena de estudiantes y docentes. Muchos tuvieron que quedarse parados al fondo y mirar desde atrás, y algunos jóvenes se animaron a sentarse en el piso para estar más cerca. Debatimos durante dos horas y media aproximadamente.

Lo que ocurrió esa tarde fue revelador para mí, y creo que para muchos que estamos en el mundo académico jurídico. No meramente por el éxito de la jornada, que, sin dudas, a todos nos llenó de orgullo, sino por algo más profundo. En esa sala, en el tono en el que se hablaba, en la insistencia en que se pedía la palabra, en la excitación con que se respondía, se sentía una punzante ansiedad que es muy difícil encontrar en la mayor parte de los ámbitos del aprendizaje superior: la ansiedad por conocer algo. Esa ansiedad, cuando aparece, de verdad, es, muchas veces, imperiosa y arrolladora.

Ese día fue así y fue inolvidable. Y yo tengo una pequeña hipótesis de por qué fue así, y voy a desarrollarla brevemente en dos puntos.

Primero, sin dudas, fue gracias al libro que Nicolás Salvi escribió y que este Dossier desmenuza, comenta, debate, discute, critica y celebra. Su libro es una obra precisa, breve y profunda que defiende un argumento fuerte: que la mejor forma de entender al derecho como ciencia es hacerlo como una que tiene más de un paradigma, es decir, como una ciencia que no tiene un sólo consenso. Es una ciencia en la que hay varios paradigmas,

¹ manuel.martineznovillo@derecho.unt.edu.ar



lo que es sinónimo de decir que hay muchas formas de hacer esta ciencia.

Este argumento es polémico y, de hecho, provoca un debate robusto y por momentos áspero. Ese día Javier Habib consideró que la fotografía que la teoría de Salvi daba del estado del mundo jurídico era correcta, pero a la vez cuestionó su necesidad de seguir llamando *ciencia* a la práctica del derecho. Nicolás Zavadvivker profundizó esa línea crítica diciendo que, muchas veces, hablar de ciencia es sólo darle un aura de prestigio a una disciplina, pero no aportar epistemológicamente nada más. Ambos se preguntaron si vale la pena llamar ciencia a algo que no tiene consenso. Habib también planteó que esa falta de consenso no necesariamente debilita el derecho, sino que lo vuelve un terreno fértil para la pluralidad de perspectivas y para reconocer su naturaleza política.

Salvi entendió eso, ciertamente y se da cuenta de eso en el libro y en sus respuestas. Pero además él considera algo más, algo que corta centralmente a la práctica jurídica y que, según él notablemente considera, tiene mucha importancia para cualquier operador del derecho: la gente que practica el derecho, guste o no a los filósofos y teóricos, tiene la convicción de que lidian con un objeto científico. Por ello, el libro brinda un terreno fértil para que cada persona que habita en el derecho piense el lugar que tiene en ese mundo. El primer punto hace estallar una miríada de debates y posiciones que hacen de la discusión académica jurídica un lugar apasionante y desafiante. En esa discusión, como resalta Aníbal D'Auria, no sólo se trata de decidir si el derecho es ciencia o técnica, sino de enfrentar la paradoja de una comunidad científica que, a la vez, se niega mutuamente ese título y sigue funcionando como tal; y de percibir que en esa contradicción se juega una de las singularidades más interesantes del derecho como saber.

El segundo punto tiene que ver con algo más general que el mundo del derecho y es el mundo de la producción intelectual en general y la creación de lugares de debate. Encontrarse con un joven productor de conocimiento y de discusión es algo que, para todos los que nos dedicamos a esto, resulta muy inspirador. Se nota desde lejos. Cuando alguien tiene la fuerza para hablar en público, publicar sus opiniones, redactar, editar, poner en debate sus ideas, hay una suerte de aura en torno de esa persona. Los demás estamos atentos a ver lo próximo que va a hacer, queremos estar en su mundo y compartir con ella. Queremos formar parte de la comunidad que se ha construido a su alrededor en razón del trabajo que ha llevado a cabo y que motoriza.

Nicolás Salvi es una de esas personas en el mundo académico e intelectual tucumano. Sus aportes son centralmente a la filosofía del derecho, pero la creación de dispositivos de debate, de intercambio y de publicación, cuando son buenos, exceden lo inmediato. Se convierten en legados para otros intelectuales que seguro nos sucederán.

D'Auria, en su comentario al libro, reconoce lo inspirador y estimulante del libro de Salvi. “El simple hecho de que su lectura me generara ocurrencias, reflexiones imprevistas e hipótesis propias para desarrollar a futuro, ya es un mérito que no puedo dejar de reconocerle y agradecerle.” En su análisis también advierte con agudeza que el derecho se parece menos a una ciencia por su consenso interno que por su capacidad para organizar el desacuerdo productivo de su comunidad, lo que convierte a esa heterogeneidad en una virtud y no en un defecto. Esa observación, creo, resume bien el espíritu del libro y de este Dossier.

Todos los aportes a este debate —los de Ovejero, Nucci y Mariano, que estuvieron el día de la discusión en la Facultad de Derecho, como los de Federico, Giri y Lell, que aportan a la distancia— reflejan, en mayor o menor medida, esa palabra de agradecimiento que ofrece D'Auria. Gracias por hacernos debatir, pensar, tener ocurrencias. Como recuerda Federico en su trabajo, estas disciplinas “no son meras tecnologías, sino prácticas que, precisamente por ser disputadas y abiertas, muestran su riqueza teórica”.

Si logramos con este Dossier continuar esta discusión, que empezó con la primera línea escrita del libro y siguió en aquel seminario, y en muchos otros en los que estas ideas circularon, será un orgullo, pero no será gracias a nosotros exclusivamente que pusimos estas palabras en la página. Será gracias al libro y al autor que nos convoca.

DERECHO, CIENCIA Y PARADIGMAS**LAW, SCIENCE, AND PARADIGMS**Nicolás Zavadivker¹

Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

Recibido: 22/04/2025 - Aceptado: 02/06/2025

Resumen

Este artículo presenta un comentario al libro *La condición multiparadigmática del derecho*, de Nicolás Salvi. Se examina la pertinencia del marco kuhniano como referencia para pensar la cientificidad del derecho, en tanto dicho modelo asocia la ciencia normal con la existencia de un paradigma dominante, lo que parecería entrar en tensión con la pluralidad de enfoques que caracteriza al campo jurídico. A partir de esta observación, se analiza el modo en que el autor recurre a una versión ampliada de Thomas Kuhn, mediada por los aportes de George Ritzer, para sostener la posibilidad de una ciencia jurídica multiparadigmática. También se reflexiona sobre el alcance del término “ciencia” en el discurso jurídico, considerando sus implicaciones clasificatorias y valorativas. El comentario se detiene en el enfoque descriptivo adoptado por el libro, que propone una cartografía de las matrices teóricas en juego sin jerarquizarlas ni resolver sus disputas internas. El trabajo concluye señalando que esta propuesta permite delimitar con claridad el estado actual de los estudios jurídicos y alienta un debate abierto sobre sus condiciones de cientificidad.

Palabras clave: Ciencia del derecho; epistemología; paradigmas; Thomas Kuhn; demarcación.

Abstract

This article presents a commentary on Nicolás Salvi's *La condición multiparadigmática del derecho*. It examines the relevance of Kuhn's framework for thinking about the scientific status of law, given that this model links normal science to the presence of a dominant paradigm, which seems to contrast with the pluralism observed in the legal field. Based on this observation, the article analyzes how Salvi draws on an expanded version of Thomas Kuhn, informed by George Ritzer's work, to argue for the possibility of a multiparadigmatic

¹ nicozava@yahoo.com



legal science. It also reflects on the scope of the term “science” in legal discourse, considering its classificatory and evaluative implications. The commentary focuses on the descriptive approach adopted by the book, which maps the existing theoretical matrices without ranking them or resolving their internal disputes. The article concludes by noting that this proposal clearly outlines the current state of legal studies and encourages an open debate on their scientific conditions.

Keywords: Legal science; epistemology; paradigms; Thomas Kuhn; demarcation.

Antes de traer algunos puntos de discusión en torno de *La condición multiparadigmática del derecho* (2024), quisiera destacar que me parece un libro de gran interés y de un abordaje sumamente original. En lo personal, habiendo guiado hace bastante tiempo los primeros pasos de Nicolás Salvi en la epistemología, no puedo menos que sentir un gran orgullo por su notable crecimiento intelectual y por esta obra que así lo testimonia. Me centraré ahora no en sus muchas virtudes del volumen si no en algunos puntos para iniciar la discusión.

En primer lugar: ¿por qué apoyarse en Thomas Kuhn (2004) para defender la cientificidad del derecho? Como sabemos, una de las tesis centrales del epistemólogo norteamericano consistió justamente en la afirmación de que una ciencia normal sólo puede producirse en el marco de un único paradigma dominante, y que aquellas disciplinas en las que coexisten diversos modelos teórico-programáticos se encuentran en una etapa pre-científica. Pero esa es precisamente la situación de las teorizaciones del Derecho, como el propio autor lo expone con solidez. ¿Por qué no haber optado entonces por una epistemología más laxa, que se acomode mejor al objeto de estudio? El autor hábilmente nos trae un Kuhn más amplio y flexible, matizado por los aportes del sociólogo George Ritzer (1975), quien se había propuesto mostrar que la propia Sociología es una ciencia multiparadigmática, esto es, en la que conviven diversos paradigmas en pugna. Pero no es claro en esta tesis qué es lo que queda del Kuhn original, el Kuhn más puro y duro que sacudió el panorama de la epistemología desde comienzos de los años '60. Hubo posteriormente –como se sabe– un Kuhn más flexible en la posdata de 1969, un Kuhn a la defensiva frente a los cuestionamientos de algunos críticos. Si una disciplina puede ser una ciencia sin necesidad de un consenso general, coexistiendo distintos paradigmas, ¿para qué necesitamos la teoría de Kuhn, o

bien qué nos puede aportar ésta a los fines de poder diferenciar una disciplina científica de una que no lo es?

En segundo lugar, abordaremos brevemente la cuestión sobre qué significa decir que una determinada disciplina es una ciencia, en este caso el Derecho, a los fines de clarificar brevemente las conclusiones del libro. Puesto que, como defiende el autor, el Derecho es una ciencia, y más precisamente una ciencia multiparadigmática. En el uso cotidiano, decir que una determinada disciplina es científica supone no sólo una labor clasificatoria, como cuando se dice que el león es un mamífero, sino también un uso valorativo del lenguaje, puesto que la connotación de la palabra ‘ciencia’ es, en la mayoría de los contextos, sumamente positiva. Concretamente decir que algo es científico invoca un aura de cierto prestigio, de no arbitrariedad, de un conocimiento superador del proveniente del sentido común o de otras miradas sobre un asunto. Y ese prestigio tiene connotaciones político-normativas: si algo es científico debería en principio ser enseñado, difundido, fomentado, financiado.

En general cuando las disciplinas humanísticas defienden su carácter científico, lo hacen este sentido, esto es, con carácter justificatorio, como una forma de afirmar su validez y su relevancia social. En el caso del volumen que comentamos, Nicolás Salvi –según entiendo- no afirma la validez epistemológica del Derecho, sino que inteligentemente se propone describir el estado actual de los estudios del Derecho, sin establecer valoraciones. En sus palabras: “Este libro no tiene por objeto proponer un modelo superador de Ciencia Jurídica. Mucho menos aun enunciar si la dogmática, realista o interpretativista es la mejor candidata a configurarse cómo matriz hegemónica y con esto fundar la ciencia paradigmática del Derecho” (p. 123). Y más adelante: “Nos contentamos con poder dar una fotografía actual de las matrices existentes...” (p. 124). No entra pues en cuestiones epistemológicas internas entre paradigmas de ciencia del Derecho, ni dictamina si alguno de los paradigmas actualmente en pugna tiene ventajas o desventajas respecto de los otros; si no que se limita a dar una descripción satisfactoria del estado actual de las principales escuelas vigentes del Derecho. Se trata a mi juicio de una conclusión interesante. Pero queda abierta –para otra ocasión- el debate acerca de la eventual validez epistemológica de los diferentes paradigmas en pugna.

Habiendo realizado estas breves consideraciones, celebro la aparición de este volumen y espero que sirva para abrir las puertas a un esperado debate sobre la científicidad del Derecho.

Bibliografía

- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.

**REVISIÓN DEL ESTATUS CIENTÍFICO DE
DISCIPLINAS PROFESIONALISTAS. EL DERECHO Y
LA ENFERMERÍA, ENTRE LA TECNOLOGÍA Y LA
CIENCIA**

**REVIEW OF THE SCIENTIFIC STATUS OF
PROFESSIONAL DISCIPLINES. LAW AND NURSING,
BETWEEN TECHNOLOGY AND SCIENCE**

Lucía Federico¹

Centro de Estudios de Filosofía e Historia de la Ciencia –
Universidad Nacional de Quilmes / Departamento de Ciencias
Sociales-Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina

Recibido: 18/03/2025 - Aceptado: 02/05/2025

Resumen

El presente estudio examina el estatus epistemológico del derecho y la enfermería, dos disciplinas tradicionalmente valoradas por su dimensión práctica y cuya cientificidad ha sido objeto de debate. Desde la perspectiva de Mario Bunge, el derecho se considera una tecnología social, mientras que la enfermería es reducida a una mera técnica. No obstante, un análisis filosófico más profundo sugiere que ambas pueden ser comprendidas como disciplinas científicas.

A partir de la epistemología del derecho, se exploran diversos argumentos a favor y en contra de la existencia de paradigmas en esta disciplina. Se sostiene que, si bien el derecho cumple funciones normativas y tecnológicas, también posee una estructura teórica que lo aproxima a las ciencias sociales.

En el caso de la enfermería, se contrastan las posturas que la reducen a una técnica con un análisis de su desarrollo teórico. Se demuestra que esta disciplina cuenta con paradigmas propios, lo que la distancia de la visión reduccionista de Bunge.

Finalmente, se argumenta que tanto el derecho como la enfermería pueden ser consideradas ciencias en un sentido amplio, dado que presentan estructuras teóricas propias que las alejan de meras tecnologías. A pesar de sus diferencias, ambas disciplinas exhiben un carácter multiparadigmático, cuya identificación ha sido posible mediante el empleo de un marco analítico adecuado. Este enfoque abre la posibilidad de un análisis filosófico de otras disciplinas igualmente cuestionadas, como la administración, la bibliotecología e incluso la medicina.

¹ luciafed@hotmail.com



Palabras clave: Epistemología; Derecho; Enfermería; Tecnología; Ciencia.

Abstract

This study examines the epistemological status of law and nursing, two disciplines traditionally valued for their practical dimension and whose scientific nature has been subject to debate. From Mario Bunge's perspective, law is considered a social technology, while nursing is reduced to a mere technique. However, a deeper philosophical analysis suggests that both can be understood as scientific disciplines.

Drawing from the epistemology of law, this study explores various arguments for and against the existence of paradigms within the discipline. It is argued that, while law fulfills normative and technological functions, it also possesses a theoretical structure that aligns it with the social sciences.

In the case of nursing, perspectives that reduce it to a mere technique are contrasted with an analysis of its theoretical development. The study demonstrates that nursing has its own paradigms, distancing it from Bunge's reductionist perspective.

Finally, it is argued that both law and nursing can be considered sciences in a broad sense, as they exhibit theoretical structures that distinguish them from mere technologies. Despite their differences, both disciplines display a multiparadigmatic nature, which has been identified through the application of an appropriate analytical framework. This approach paves the way for the philosophical analysis of other equally contested disciplines, such as administration, library science, and even medicine.

Keywords: Epistemology; Law; Nursing; Technology; Science.

I. Introducción

No hay, a primera vista, profesiones más alejadas entre sí que la enfermería y el derecho. Mientras que la primera se ocupa del cuidado de las personas, el segundo se orienta a la resolución de conflictos sociales mediante la correcta aplicación de las leyes. Además, la enfermería no goza del mismo prestigio social que el derecho, ni tampoco de una remuneración equiparable. Sin embargo, un análisis más profundo, a través del instrumental analítico que nos brinda la filosofía, revela sorprendentes similitudes entre ambas disciplinas.

En términos generales, tanto la enfermería como el derecho son profesiones reconocidas más por su dimensión práctica que por su fundamento teórico. Se ha argumentado, tradicionalmente, que carecen de una base científica propia o que, de existir, esta proviene de otras disciplinas. En el ámbito jurídico, algunas posturas escépticas lo consideran una mera tecnología, mientras niegan la existencia de una "ciencia del derecho". De manera similar, la enfermería ha sido vista más como un conjunto de habilidades aplicadas que como una ciencia en sí misma. La conclusión es que no existe una "ciencia del derecho" ni una "ciencia de la enfermería" en el sentido más tradicional. ¿Cuáles son los principales argumentos detrás de estas afirmaciones? Examinemos los más relevantes.

Von Kirchmann (2023), en *El carácter a-científico del derecho*, asevera que el derecho carece de objetividad científica porque, a diferencia de las ciencias naturales, sus leyes cambian constantemente. Mientras que un físico trabaja con principios estables, el legislador se encuentra condicionado por el contexto histórico, cultural y político, lo que impide que el derecho sea autónomo de su entorno. Las leyes se van modificando o directamente cambiado en el tiempo. Con esta crítica, von Kirchmann pone en entredicho la estabilidad del derecho positivo y cuestiona la posibilidad de que la ciencia jurídica tenga un estatus verdaderamente científico, como el de las ciencias naturales.

Por su parte, en *Introducción al derecho* (1998), Manuel Atienza plantea que el derecho tiene un carácter tecnológico, pues es una herramienta práctica destinada a regular la convivencia social y resolver conflictos. Retomando la filosofía de Mario Bunge, Atienza sostiene que el derecho es una tecnología social, ya que sus normas y principios se diseñan y aplican con un propósito concreto: influir en la conducta de las personas y alcanzar fines como el orden, la justicia y la seguridad jurídica. En este sentido, la dogmática Jurídica se configura como una "peculiar combinación entre técnica social y filosofía práctica" (Atienza, 2017, p.192, en Salvi, 2024, p.110).

Este enfoque tecnológico del derecho permite trazar un paralelismo con otras disciplinas de carácter eminentemente práctico que han enfrentado cuestionamientos sobre su estatus científico. La enfermería es un claro ejemplo de ello.

A diferencia de la educación y el cuidado doméstico — actividades tradicionalmente vinculadas al ámbito del cuidado—, la enfermería se caracteriza a sí misma como una ciencia del cuidado. No obstante, esta noción integra dimensiones empáticas y estéticas que han contribuido a la percepción social de la enfermería más como una vocación humanista que como

una disciplina científica. Así, el acto de cuidar suele interpretarse como un arte antes que como una práctica profesional sustentada teóricamente. En este sentido, la teórica Hernández Conesa (2006) destaca la necesidad de reflexionar sobre los principios que rigen el conocimiento, la práctica y las formas de intervención del cuidado enfermero en la cultura contemporánea, considerándolo un debate impostergable. Una discusión análoga debe darse en el ámbito del derecho.

La cuestión sobre si ciertas disciplinas pueden considerarse ciencias en sentido estricto requiere un análisis filosófico riguroso. En este contexto, el trabajo de Salvi (2024) ofrece una revisión actualizada del estatuto epistemológico del derecho, mientras que los estudios de Federico (2020; 2024) y de Federico y Giri (2023) abordan cuestiones análogas en el campo de la enfermería, con similitudes en el instrumental analítico.

El presente estudio tiene como objetivo examinar los argumentos que, de manera recurrente, han desafiado el carácter disciplinar de áreas como el derecho, la enfermería, la administración, la bibliotecología e incluso la medicina. Para ello, nos centraremos en las propuestas filosóficas más relevantes que enfatizan la dimensión práctica de estas disciplinas, dado que el argumento de Von Kirchmann, desde la perspectiva contemporánea de la filosofía de la ciencia, resulta insuficiente para negar su cientificidad (Vernengo, 1986; Novelli, 2006). En este marco, analizaremos la propuesta tecnológica de Bunge, dado que ha sido objeto de debate entre los epistemólogos escépticos.

II. Técnica, tecnología y ciencia: la mirada bungeana sobre las disciplinas prácticas

¿Qué implica afirmar que el derecho es (únicamente) una tecnología o que la enfermería es un arte basado en “el amor y el respeto a la dignidad de la persona” (Rodríguez *et al.*, p.197)? Las palabras no son inocentes. Denominar al derecho una tecnología (y no una ciencia) y a la enfermería un arte (y no una tecnología) conlleva significados específicos tanto en el imaginario colectivo como desde una perspectiva filosófica, particularmente bajo la óptica de Mario Bunge. Analicemos su postura.

En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (2012), Bunge clasifica el derecho como una tecnología social, junto con la pedagogía, mientras que ubica la medicina y la farmacología dentro de las tecnologías biológicas, y la ingeniería dentro de las tecnologías físicas. Sin embargo, en *Filosofía para médicos*

(2012b), sostiene que la enfermería no es una tecnología, sino meramente una técnica, una labor de carácter artesanal:

En años recientes han aparecido facultades de enfermería que ofrecen títulos de posgrado [...]. Sin duda, era hora de que se reconociese la importancia de la enfermería. Pero, ¿se beneficia a esta artesanía separándola de la medicina y queriendo hacerla pasar por ciencia? [...]. En otros campos, los artesanos son reconocidos profesionalmente sin pompa académica. Por ejemplo, todos respetamos a buenos progenitores, constructores, electricistas, técnicos de rayos X, pilotos, técnicos de laboratorio y cineastas, pero nadie ha propuesto conferirles títulos académicos avanzados. ¿Magíster en paternidad? ¿Doctor Charlie Chaplin? (2012b, p.189).

Si bien este planteo introduce distinciones tajantes entre técnica y tecnología, en sus escritos sobre el tema, Bunge (1966, 2012) profundiza estos conceptos. Para el filósofo, la tecnología se distingue de la técnica por su fundamentación en el conocimiento científico. Caracteriza la técnica (o técnica práctica) como un “sistema de reglas de procedimiento orientado a modificar la naturaleza, el individuo o la sociedad con fines útiles” (2012, p. 50). A su vez, clasifica las técnicas en fundadas e infundadas: las primeras se basan en conocimiento científico, mientras que las segundas dependen únicamente del conocimiento empírico sin conceptualización ni teorización, lo que denomina conocimiento precientífico. “El técnico precientífico puede manipular únicamente lo que ve, mientras que el tecnólogo controla, en medida creciente, lo que no se ve” (2012, p.53).

Desde esta perspectiva, la ciencia permite acceder a “las capas profundas de la realidad, a las que no se accede con las manos, sino con la mente” (2012, p.52), superando la mera observación de los fenómenos. Así, propone la noción de conceptos “transempíricos” (2012, p.53), equivalentes a lo que la filosofía contemporánea denomina conceptos teóricos, aquellos propios o introducidos por una teoría (Díaz & Moulines, 1997).

La tecnología, es por tanto, una técnica fundada, lo que le representa ventajas enorme frente a la técnica.

A pesar de la estrecha relación existente entre la ciencia y la tecnología, Bunge distingue ambos conceptos de la siguiente manera: la ciencia busca el *qué*, mientras que la tecnología busca el *cómo*. Mientras que la finalidad de la ciencia es alcanzar la verdad, la de la tecnología es lograr eficacia. La

ciencia postula leyes que pueden ser verdaderas o falsas, mientras que las reglas tecnológicas no son ni verdaderas ni falsas, aunque tampoco arbitrarias. Bunge ilustra esta distinción mediante la formulación de enunciados nomoprágmatícos que se derivan (aunque no se deducen) de enunciados nomológicos:

Si sabemos que “El hierro se oxida en presencia de humedad” (ley) y deseamos evitar la herrumbre de un trozo de hierro (finalidad), pondremos en práctica la regla: “Protéjase el hierro de la humedad”. Esta prescripción es una regla fundada y no una mera receta empírica, como las recetas de cocina y de política (2012, p.63).

Las reglas implican un agente y una acción para conseguir un fin. Las reglas pueden estar, a su vez, fundadas en enunciados nomoprágmatícos, las que se basan en leyes científicas: “El tecnólogo aplica el método científico a problemas de interés práctico” (2012b, p.51). Bunge entiende la tecnología como ciencia aplicada.

Desde esta perspectiva, Bunge sostiene que el derecho es una tecnología social, lo que implica que su ejercicio se sustenta en conocimiento científico. Sin embargo, su tesis central es que dicha ciencia no proviene del derecho mismo, pues rechaza la existencia de una ciencia jurídica autónoma. En su concepción, el derecho se fundamenta en la sociología y la psicología, disciplinas que estudian el comportamiento humano. Siguiendo esta lógica, la medicina —otra tecnología— se sustenta en la biología humana, mientras que la enfermería, según Bunge, carece de una base científica propia, siendo apenas una práctica empírica. Menciona al respecto:

Los artesanos no aprenden principalmente en libros sino en el trabajo, y son útiles cuando trabajan bajo la supervisión de expertos con conocimientos amplios, profundos y al día con la literatura especializada. La tecnología médica propiamente dicha [...] es otra cosa: requiere no solo ingenio y habilidad manual, sino también mucho conocimiento científico (2012b, p.189).

Para cuestionar estos planteamientos es necesario recurrir a un análisis filosófico detallado de ambos campos disciplinares. A continuación, expondremos los argumentos que respaldan el carácter científico tanto del derecho como de la enfermería, dejando de lado, por cuestiones de espacio, la discusión sobre la medicina.

III. ¿Es el derecho sólo una tecnología? Los posibles paradigmas del derecho

La estrategia para refutar la tesis de que el derecho es meramente una tecnología requiere demostrar que este posee al menos una unidad epistémica propia. Para ello, es fundamental seleccionar un instrumental analítico adecuado, pues no es lo mismo indagar haciendo uso de la noción de modelo que el de teoría o la noción de paradigma que el de tradición científica, por mencionar algunas metateorías (Díez & Moulines, 1997). Una vez elegido el instrumental, es necesario aplicarlo correctamente al campo del derecho para evaluar su idoneidad. Si el instrumental resulta fructífero en esta tarea, se procederá a delimitar estas unidades epistémicas y caracterizarlas con el fin de explicitar sus cualidades independientes. No obstante, la complejidad de esta tarea es especialmente notable en el caso del derecho.

El término "derecho" es intrínsecamente polisémico, lo que dificulta su delimitación conceptual. Se emplea para referirse al derecho objetivo (conjunto de normas que rigen un sistema social), al derecho subjetivo (derechos inherentes a cada individuo), al derecho axiológico (conjunto de normas y principios que buscan la justicia), al derecho positivo (normas jurídicas vigentes en un determinado contexto), al derecho natural (principios considerados inherentes a la naturaleza humana y derivados de la razón) y, en el marco de este análisis, a la ciencia del derecho o ciencia jurídica, que estudia sistemáticamente el derecho. Además, se encuentran las teorías del derecho, que abordan su naturaleza, fundamento y funcionamiento, como el positivismo jurídico, el iusnaturalismo y el racionalismo jurídico.

Ante este panorama, se despliega un abanico de enfoques filosóficos para analizar el derecho. En *La condición multiparadigmática del derecho* (2024), Nicolás Salvi adopta una epistemología kuhniana atenuada, en sintonía con su aplicación en las ciencias sociales. Su elección no es arbitraria: existen precedentes del uso de Kuhn en autores como Aulis Aarnio (1984, 1991) y Enrique Zuleta Puceiro (1980, 1984, 2006), quienes han recurrido a la metateoría expuesta en *La estructura de las revoluciones científicas* (1962) para examinar el derecho.

Si bien Kuhn es ampliamente reconocido en la filosofía de la ciencia, cabe preguntarse si su marco teórico es aplicable al derecho. Partiendo de la premisa de que el modelo kuhniano puede esclarecer las pretensiones de científicidad en las ciencias sociales, diversos autores han intentado adaptar sus conceptos.

En este contexto, se ha asumido que la identificación de paradigmas en una disciplina podría conferirle un estatus de cientificidad. Como señala Guillaumin: "Si se demostraba que algunas ciencias sociales coincidían con las ideas de Kuhn, entonces tales ciencias adquirirían el estatus de científicas" (2012, p.77).

En su tesis, Salvi (2024) advierte que los análisis previos, los de Aarnio y Zuleta Puceiro, restringían la ciencia del derecho a la dogmática jurídica europea del siglo XX, permitiendo así su reconstrucción como una ciencia monoparadigmática, en línea con el Kuhn de los años sesenta. Sin embargo, esta postura generó críticas, e incluso Zuleta Puceiro (2016) reconoció posteriormente la necesidad de mejorar dicha reconstrucción. Por tanto, queda aún planteado el desafío de determinar qué metateoría resulta más adecuada para abordar la complejidad del fenómeno jurídico. No resulta extraño el mirar qué se ha hecho para analizar las ciencias sociales, pues la mayoría de las disciplinas de estatus científico cuestionado pertenecen al amplio campo de las ciencias humanas, salvo la medicina.

La socióloga y filósofa española Amparo Gómez Rodríguez, en *T.S. Kuhn y las ciencias sociales* (1997), advierte que, si bien se han realizado esfuerzos por aplicar las tesis kuhnianas a las ciencias sociales, también se ha cuestionado el uso indiscriminado del concepto de paradigma, el cual, según Masterman (1970/1975), ha sido empleado en diversos sentidos. Masterman identificó veintiún usos distintos del término en la obra de Kuhn, diferenciando entre tres niveles: (1) como paradigma metafísico o metaparadigma, que refiere a creencias fundamentales compartidas por una comunidad; (2) como matriz disciplinar o paradigma sociológico, que engloba compromisos compartidos dentro de una comunidad disciplinaria como valores, generalizaciones simbólicas y otros elementos; y (3) ejemplares, que corresponden a problemas y soluciones concretas dentro de una disciplina.

Además de la ambigüedad de la noción de paradigma otro de los riesgos de asumir la perspectiva de Kuhn es su clasificación de las ciencias sociales como ciencias jóvenes, inmaduras o pre-paradigmáticas. Según Kuhn, estas ciencias carecen de consenso sobre sus problemas, métodos y fundamentos, lo que impide que alcancen la madurez científica. Esta concepción ha sido debatida, pues algunos autores sostienen que las ciencias sociales pueden poseer paradigmas en un sentido relevante.

Gómez Rodríguez (1997) señala que, en sociología, la consolidación de paradigmas dominantes se fundamenta en la identificación de lo que Masterman denomina paradigmas metafísicos o metaparadigmas. Esto responde tanto a la

dificultad de establecer paradigmas sociológicos en un sentido más restringido como al reconocimiento de la naturaleza amplia y diversa de la disciplina. Sin embargo, esta caracterización ha sido objeto de debate. Algunos sostienen que, pese a la ausencia de un consenso absoluto, las ciencias sociales pueden poseer paradigmas en un sentido relevante. En este contexto, la contribución de Masterman resulta central. Desde su perspectiva, las comunidades científicas, incluso aquellas en periodos pre-paradigmáticos, comparten algún tipo de paradigma. Palabras que más tarde retoma Kuhn en *La posdata*:

La naturaleza de esa transición a la madurez merece un análisis más complejo del que ha recibido en este libro [en su versión original de 1962], particularmente de aquellos interesados en el avance de las ciencias sociales contemporáneas. [...]. Los miembros de todas las comunidades científicas, incluso de las escuelas del período “preparadigmático” comparten las clases de elementos que, colectivamente, he llamado un “paradigma”. Lo que cambia con la transición a la madurez no es la presencia de un paradigma, sino, antes bien, su naturaleza (1969/1992, pp. 274-275).

Esto sugiere que la madurez de una disciplina no depende exclusivamente de la existencia de un paradigma, sino de la naturaleza de este. Así, el desarrollo hacia la madurez científica no se define únicamente por la presencia de un paradigma, sino por su estructura y alcance.

En conclusión, aunque la interpretación más estricta de Kuhn de *La estructura* parece negar la posibilidad de paradigmas en las ciencias sociales, diversos investigadores han argumentado que la noción de paradigma debe ser adaptada para dar cuenta de las particularidades de estas disciplinas.

Haciéndose eco de estas palabras, George Ritzer (1975) propone una definición “cognitiva” de paradigma, entendida como una imagen funcional del objeto de una ciencia que determina qué estudiar, qué preguntas formular y qué reglas seguir. A diferencia de Masterman, quien distinguió tres tipos de paradigmas kuhnianos, Ritzer colapsa esta clasificación en una. Según esta perspectiva, un paradigma es la unidad de consenso más amplia dentro de una ciencia y sirve para diferenciar una comunidad (o subcomunidad) científica de otra.

Para Ritzer, un paradigma consta de cuatro componentes esenciales: (1) ejemplares paradigmáticos, un cuerpo de trabajo que actúa como modelo en el campo; (2) imagen del objeto, una concepción ontológica que caracteriza los dominios de la

disciplina; (3) teorías, conjunto de teorías compartidas; y (4) métodos, técnicas comunes, tales como encuestas y análisis cuantitativos, que sostienen la práctica investigativa en la disciplina. Esta concepción ha encontrado mayor aceptación en las ciencias sociales debido a su flexibilidad.

A partir de este enfoque, Salvi (2024) identifica tres paradigmas cognitivos en el derecho: (1) la tradición analítica-dogmática, de raíz positivista y basada en el análisis deductivo y metalingüístico; (2) la analítica-realista, centrada en el derecho vigente y el análisis empírico de casos; y (3) la interpretativista, con características iusnaturalistas y métodos hermenéuticos.

Si bien la propuesta de Salvi reconoce la importancia del carácter tecnológico del derecho, también demuestra su capacidad para configurarse como una disciplina científica multiparadigmática. No obstante, cabe preguntarse si la metateoría de Ritzer es realmente coherente con la propuesta kuhniana, pues el propio Kuhn podría discrepar.

Un análisis crítico, como el de Alonso, Noble y Saraiva (2016) en *Kuhn y su conflictivo relacionamiento con las ciencias sociales: algunas tensiones esenciales*, recupera las opiniones de Kuhn sobre la aplicabilidad de su metateoría a las ciencias sociales. En un simposio de 1974 en el *Vassar College*, Kuhn cuestionó la relevancia de los paradigmas en la transición de un estado pre-paradigmático a uno de ciencia madura, sugiriendo la existencia de otros factores determinantes.

Según el filósofo, las ciencias maduras avanzan mediante la resolución de rompecabezas, es decir, problemas específicos con soluciones bien definidas. En contraste, los problemas en las ciencias sociales son de carácter urgente y pragmático, pero carecen de un marco teórico y predictivo consolidado. En este contexto, la resolución de problemas implica abordar cuestiones de amplio alcance que pueden desafiar o incluso poner en cuestión los fundamentos del paradigma.

Aunque Ritzer adopta un enfoque atenuado al de Kuhn, su propuesta sugiere la identificación de ejemplares que actúen como modelos de resolución de rompecabezas. En este sentido, Salvi (2024) lleva a cabo una reconstrucción detallada de tres ejemplares, cada uno correspondiente a un candidato a paradigma, mostrando cómo cada propuesta aborda y resuelve sus respectivos rompecabezas. Sin embargo, estos no serán desarrollados aquí por razones de espacio.

En definitiva, si las ciencias sociales requieren una concepción más flexible de paradigma, como la propuesta por Ritzer, su aplicación en el derecho también resulta fructífera. No obstante, si se adopta la perspectiva de Kuhn posterior a *La estructura de las revoluciones científicas*, la cuestión se torna

más compleja. En esta línea, Melogno (2012) sostiene que una disciplina adquiere el estatus de ciencia cuando su comunidad logra resolver problemas de manera sistemática, generando ejemplares paradigmáticos que reflejan procedimientos exitosos. Pese a este refinamiento teórico, el análisis de Ritzer en las ciencias sociales y su posterior aplicación al derecho, en manos de Salvi, han demostrado la existencia de ejemplares paradigmáticos en ambos campos. En consecuencia, si la presencia de paradigmas es un criterio relevante para la cientificidad, entonces el derecho puede ser concebido también como una disciplina científica.

IV. ¿Es la enfermería (sólo) un arte? La noción de paradigma en la enfermería

Si aceptamos la tesis de que el derecho, además de ser una tecnología, es una ciencia, cabe preguntarnos qué ocurre con la enfermería. A diferencia del derecho, Bunge considera que la enfermería, en su dimensión independiente de la medicina, es únicamente una técnica carente de cientificidad.

Si el dominio distintivo de la práctica enfermera, centrado en el cuidado, debe trascender el ámbito del arte, entonces su praxis requiere un sustento teórico. De este modo, en la concepción bungeana, pasaría a ser una tecnología. No obstante, como señala Risjord (2010), para ser considerada una ciencia, la disciplina enfermera debería poseer teorías propias y no depender exclusivamente de constructos teóricos provenientes de otras disciplinas como la biología, la psicología o la sociología, aunque estas la complementen. Esta cuestión remite a interrogantes de orden filosófico: ¿cuáles son las características de las unidades epistémicas de la enfermería, si es que existen?

Desde sus orígenes, la enfermería ha estado estrechamente vinculada con su dimensión práctica, al punto de ser descrita como "el arte del cuidado", una concepción profundamente arraigada en el imaginario colectivo. Sin embargo, a partir de la década de 1950, comenzaron a desarrollarse teorías enfermeras (o modelos de la enfermería) destacando el cuidado como el elemento esencial del Proceso de Atención en Enfermería (o PAE).

Un punto de referencia fundamental en este campo es la propuesta de Jacqueline Fawcett, ampliamente utilizada en la bibliografía especializada. Fawcett estructura la enfermería en una "holarquía" (2005, p.3) que jerarquiza los conceptos desde lo más abstracto hasta lo más empírico. En el nivel superior se

encuentra el metaparadigma, concepto introducido en la enfermería en la década de 1970 y popularizado por Fawcett en 1984. A continuación, en un nivel de menor abstracción, se hallan los modelos conceptuales. Aunque el modelo de Nightingale (1859) puede considerarse precursor, la etiqueta "modelo" comenzó a utilizarse explícitamente a mediados de los años setenta. Luego, en un nivel más concreto, aparecen las teorías, que varían en grado de abstracción. Las teorías generales derivan de los modelos conceptuales, mientras que las teorías de rango medio son aún más específicas y pueden derivarse del modelo o de una teoría general. Para que un modelo tenga aplicación práctica, debe incluir al menos una teoría de rango medio.

Algunas reconstrucciones filosóficas de la holarquía, como las de Salas Iglesias (2003), Federico (2020) y Federico y Giri (2023), han empleado herramientas del instrumental kuhniano, las precisiones de Masterman sobre el concepto de paradigma y el marco analítico del Estructuralismo Metateórico (ver Balzer, Moulines & Sneed, 1987/2012). Este último, estrechamente vinculado con Kuhn (pero con el refinamiento semantistas), permite un análisis más preciso del conocimiento enfermero. A continuación, presentaremos los resultados analíticos más relevantes.

Atendiendo a la clasificación de Masterman (1970/1975), la noción metafísica de paradigma aplicada a la enfermería hace referencia a un conjunto de proposiciones compartidas por las enfermeras y enfermeros, relativas al cuidado, la salud, el ser humano y su entorno. Sin embargo, algunos autores (como Badillo *et al.*, 2013) han señalado que no todos los profesionales comparten estos compromisos metafísicos. En este sentido, hubiera sido más fructífero adoptar un enfoque sociológico de paradigma, ya que los metaparadigmas parecen funcionar esencialmente como delimitadores disciplinares (Federico & Giri, 2023).

Fawcett concibe los metaparadigmas como conjuntos de proposiciones metafísicas de las que se derivan, mediante deducción lógica, los modelos conceptuales. Filosóficamente, la idea de "derivar" modelos conceptuales a partir de proposiciones metafísicas ya no es alcanzable (véase Grünbaum 1988). De hecho, Kuhn (1962/1992) destacó que su concepción de paradigma no se reduce a un conjunto de enunciados lingüísticos, lo que sugiere que el marco de Fawcett podría beneficiarse de una reinterpretación estructuralista como la de Federico y Giri (2023).

El Estructuralismo Metateórico ofrece una noción refinada de paradigma, denominada "red teórica" (Balzer, Moulines &

Sneed, 1987/2012), que captura con mayor precisión la complejidad de las unidades epistémicas de la enfermería. Esta perspectiva permite un análisis formal de los vínculos entre los diferentes niveles del conocimiento enfermero. Vale además aclarar que está disponible la interpretación kuhniana de la noción de red teórica (Kuhn, 1976), lo que facilita o hace más accesible su aplicación.

Como indica Kuhn (1962/1992; 1976), la noción de paradigma no es equivalente a una teoría en el sentido tradicional, se trata de una unidad epistemológica mucho más compleja. En el Estructuralismo, una red teórica se compone de múltiples elementos interrelacionados a través de una relación de especialización, que no es meramente deductiva sino de concreción, que es reflexiva, antisimétrica y transitiva. En este sentido, la noción de matriz disciplinar de Kuhn y la de red teórica del Estructuralismo comparten la idea de estructuras jerárquicas en las que los conceptos más abstractos se sitúan en la cúspide y los más concretos en la base. La principal ventaja del Estructuralismo sobre la holarquía de Fawcett radica en que la relación de especialización ofrece una mejor explicación de los vínculos entre los enunciados generales y los enunciados concretos o de mayor contenido empírico.

Para esclarecer la naturaleza de las unidades epistémicas de la enfermería, es necesario un análisis de sus modelos, teorías generales y teorías de rango medio. La literatura enfermera contiene múltiples modelos denominados según sus autoras, p.e. el de Peplau, Herderson, Orem, Rogers, etc. (Alligood, 2014). En este contexto, Federico y Giri (2023) analizaron un modelo enfermero con aplicación práctica: la Teoría del Déficit de Autocuidado de Dorothea Orem (TEDA). Este modelo, configurado entre 1958 y 1980 y señalado por Fawcett (2005) como un ejemplo de aplicación en la salud, se compone de cuatro teorías interrelacionadas: la Teoría del Autocuidado (TAC), la Teoría de la Dependencia (TAD), la Teoría del Déficit de Autocuidado (TDE) y la Teoría de los Sistemas de Enfermería (TSN) (Orem, 2003; Berbiglia & Banfield, 2014).

La reconstrucción realizada por Federico y Giri (2023) muestra que el modelo de Orem tiene una estructura jerárquica similar a las teorías tradicionales analizadas por el Estructuralismo Metateórico y la noción kuhniana de matriz disciplinar (Abreu, Lorenzano & Moulines, 2013). Revela que este modelo presenta elementos generales más abstractos como elementos más concretos, factibles de ser aplicados empíricamente en el campo.

En el estructuralismo, los ejemplares kuhnianos se interpretan como aplicaciones exitosas de una teoría, delimitando su

dominio de aplicabilidad. El proceso de resolución de problemas (o resolución de rompecabezas) puede describirse como el proceso a través del cual los usuarios de una teoría introducen constricciones adicionales en el núcleo teórico básico de la red, en particular en las leyes fundamentales (el equivalente a las generalizaciones simbólicas esquema, las más abstractas), con el fin de obtener resultados. Por ejemplo, señalan Federico y Giri (2023) que la Teoría de los Sistemas de Enfermería (TSN), un elemento teórico de mediano grado de abstracción de la red, permite tres formas de cuidado según el déficit de autocuidado del paciente. TSN tiene tres especializaciones terminales —o elementos teóricos especializados terminales— que permiten tres formas de proceder distintas. Pues un paciente en una Unidad de Cuidados Intensivos no requiere la misma atención que uno con una enfermedad crónica en tratamiento domiciliario. En el primer caso, el sistema de salud y el profesional de enfermería asumen íntegramente el cuidado del paciente. En el segundo, en cambio, el rol del profesional se centra en la educación y el acompañamiento, permitiendo que el paciente asuma la gestión de su propio cuidado

Al igual que lo hace el profesional de la medicina, el profesional en enfermería hace uso de la teoría en momentos precisos de su accionar. Entonces, para evaluar la aplicación rigurosa del modelo en la práctica profesional, es necesario articularlo con el Proceso de Atención en Enfermería (PAE), un instrumento que permite la planificación de cuidados centrados en las respuestas humanas. Su eje es el diagnóstico enfermero.

El PAE, constituido por cinco etapas (valoración, diagnóstico, planeación, ejecución y evaluación), ha sido analizado desde una perspectiva kuhniana por Federico (2024). Los pasos de valoración, diagnóstico y evaluación requieren el respaldo de teorías enfermeras.

Desde un enfoque kuhniano/estructuralista, el PAE solo adquiere sentido dentro de un paradigma o red teórica que articule generalizaciones abstractas con aplicaciones concretas (Kuhn, 1962/1992). La resolución de problemas en el PAE se basa en ejemplares paradigmáticos, que permiten a los profesionales emitir diagnósticos y evaluar su efectividad en la práctica. De la misma forma, o con el mismo procedimiento lógico, que utilizan los profesionales en medicina (Federico, 2024).

A pesar del desarrollo de modelos conceptuales y de un riguroso protocolo para el tratamiento de pacientes, la enfermería sigue enfrentando cuestionamientos sobre su estatus disciplinar. Mientras que Bunge la considera una técnica artesanal sin base científica, otros enfoques filosóficos han

sostenido que la enfermería posee paradigmas o, desde una perspectiva estructuralista, redes teóricas con características similares a las de las ciencias canónicas. Esto lleva a argumentar a favor no solo de su carácter tecnológico, sino también sobre su dimensión científica.

V. Consideraciones finales

Tanto el derecho como la enfermería han sido objeto de intensos debates en torno a su estatus científico. En este escrito, no se abordará la postura negacionista de Von Kirchmann, ya que, como señala Salvi (2024), la radicalidad de su enfoque respecto del derecho impide que casi cualquier disciplina social pueda ser considerada una ciencia.

Como la crítica de Kirchmann no busca superar ni ofrecer una solución a la cuestión de la científicidad del derecho, se opta por analizar posturas más enriquecedoras, como la de Atienza, quien concibe el derecho como una tecnología social dentro del marco bungeano.

Atienza, al centrar su crítica en la dogmática jurídica, sostiene que el derecho no es una ciencia en el sentido tradicional, aunque resalta la importancia de la argumentación y la racionalidad práctica en su desarrollo. De este modo, su concepción desplaza el análisis del derecho hacia la filosofía de la tecnología, poniendo de manifiesto su carácter práctico.

Resultan particularmente relevantes los argumentos de Bunge sobre el derecho, quien lo caracteriza como "un sistema de normas (en particular leyes), metanormas, opiniones expertas, precedentes legales y debates sobre el comportamiento social permisible, prohibido y obligatorio" (1999, p.385). Además, lo concibe como una institución, es decir, un sistema social pues implica una diversidad de vínculos entre personas.

El carácter de sistema social del derecho implica que el jurista, en su búsqueda de justicia y control social, deba apoyarse en diversas disciplinas científicas que dan cuenta del comportamiento de los sujetos, tales como la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia (Bunge, 1999).

Por esta razón, la jurisprudencia es considerada por Bunge como una tecno-sociología: "tanto la legislación como la jurisprudencia pueden concebirse como una rama emergente de la tecnología, situándose en un plano similar al de las ciencias de la administración, mientras que la práctica del derecho se equipara con la práctica médica o el asesoramiento en ingeniería" (1999, p.385).

Las decisiones jurídicas, además, están mediadas por una teoría legal. Según Bunge, "una teoría legal es un sistema hipotético-deductivo compuesto por dos tipos de enunciados: fácticos y de valoración" (1999, p.395). Su función consiste en "facilitar la interpretación del *corpus* legal, permitiendo subsanar lagunas normativas y evaluar la gravedad de las transgresiones y las sanciones correspondientes. Asimismo, desempeña un papel fundamental en la formulación, reforma y derogación de leyes" (1999, pp.395-396).

Al igual que la política o la economía positiva, el derecho aplica conocimientos sobre la sociedad con el fin de establecer reglas que regulen la convivencia. Su éxito o fracaso se evalúa en función de criterios de efectividad y utilidad social.

Desde la epistemología del derecho, se ha debatido si este constituye únicamente una tecnología o si, bajo ciertas condiciones, puede ser concebido como una disciplina científica. En este sentido, la propuesta de Salvi (2024) sobre la existencia de paradigmas en el derecho sugiere que este posee una estructura cognitiva que lo aproxima a las ciencias sociales. Por un lado, Salvi retoma las críticas a la concepción del derecho exclusivamente como tecnología, rechazando aquellas posturas que le niegan un estatus científico. En particular, sostiene que:

Bunge confunde la praxis jurídica con la teoría jurídica, fusionándolas en un solo fenómeno. Esto da como resultado la idea de la tecno-praxis, adoptada por Atienza para justificar su crítica a la cientificidad del derecho. Atienza, por un lado, afirma que la dogmática es la ciencia del derecho y que constituye una actividad eminentemente práctica, partiendo de las presuposiciones bungeanas. Por otro lado, critica a los proyectos analíticos (dogmáticos y realistas) por centrarse en cómo debería ser la ciencia jurídica en lugar de describir cómo es realmente (Salvi, 2024, p.118).

Por otro lado, Salvi aplica el instrumental kuhniano modificado por Ritzer (1975), lo que le permite identificar unidades epistémicas en el derecho que refuerzan su dimensión científica, más allá de su carácter normativo y tecnológico.

El análisis de la enfermería revela una situación similar. Aunque Bunge la caracteriza como una mera técnica y la sociedad tiende a valorar principalmente los aspectos empáticos de la profesión, este fenómeno no es exclusivo de la enfermería. Ocurre también en otras disciplinas, como la medicina y la educación, que, pese a su fuerte carga humanística, son ampliamente reconocidas por su dimensión tecnológica.

En este sentido, Orem señala que la relación enfermera-paciente requiere la capacidad del profesional para involucrarse en la experiencia del otro, percibiendo la expresión de sus sentimientos a través de la escucha, la mirada atenta y el contacto físico (Watson, 1979). Sin embargo, aunque los factores estéticos y empáticos desempeñan un papel clave en la práctica enfermera, no son estos elementos los que diferencian el cuidado profesional del cuidado cotidiano. La existencia de protocolos estructurados, como el Proceso de Atención en Enfermería (PAE), demuestra que la práctica enfermera se sustenta en teorías sistematizadas.

Lejos de la visión reduccionista de Bunge, filósofos de la tecnología como Niiniluoto (1994) han reconocido la dimensión tecnológica de la enfermería, mientras que diversos estudios destacan la riqueza y el desarrollo teórico de esta disciplina. Al respecto, Silva Ayçaguer (2013) cuestiona la postura de Bunge con una observación contundente:

Si fuera por él, deberían quizá eliminarse las centenas de revistas científicas de enfermería registradas en *Scopus* y *Medline*, así como los miles de libros sobre esta disciplina que actualmente se producen. La literatura científica sería innecesaria para aquellos a los que solo toca ser habilidosos y, a lo sumo, ingeniosos, tal y como le ocurre a los albañiles (p.110).

Si bien la enfermería se considera a sí misma una ciencia social (acercándose más al derecho que a la medicina), en este análisis se adoptó, a diferencia del de Salvi, un enfoque kuhniano refinado mediante el instrumental estructuralista. La reconstrucción de modelos enfermeros, como el de Orem, evidencia que la disciplina cuenta con un marco conceptual propio. No obstante, la diversidad de modelos en enfermería y la extrapolación de los resultados obtenidos a partir de un modelo particular sugieren la existencia de un carácter multiparadigmático, en el sentido señalado por Salvi.

Si se acepta la tesis del carácter multiparadigmático tanto del derecho como de la enfermería, resulta necesario reflexionar sobre la madurez de ambas disciplinas. A este respecto, Gómez Rodríguez afirma:

Que una ciencia sea multiparadigmática no significa que esté en un perenne estado de revolución científica. Aunque Kuhn tiende a asimilar el concepto de multiparadigma con las etapas de revolución científica, reconoce que existen diferencias fundamentales entre

ambas. Las revoluciones científicas son procesos breves, mientras que una disciplina puede permanecer durante siglos sin alcanzar un paradigma dominante. [...]. En consecuencia, las ciencias sociales disponen de paradigmas capaces de definir sus propios conceptos, problemas y soluciones límite. Generan programas de investigación centrados en problemas específicos y contribuyen al progreso en la comprensión de dichos problemas (1997, p.157).

Vimos, en este sentido, que en ambas disciplinas encontramos ejemplares paradigmáticos. Las diferencias entre las reconstrucciones del derecho y la enfermería responden a las particularidades de cada disciplina. Sin embargo, a pesar de estas diferencias y en contra de la tesis de Bunge, el análisis desarrollado permite sostener que tanto el derecho como la enfermería pueden ser comprendidos no solo como tecnologías, sino también como disciplinas con una estructura teórica que las aproxima al modelo más tradicional de ciencia.

Agradecimientos

Este trabajo ha sido posible gracias al financiamiento de los proyectos: “Proceso de Atención de Enfermería y su impacto en la Licenciatura de enfermería: teoría y realidades”, 80120230100038TF, UNTREF y “Leyes y modelos en ciencias físicas, químicas, biológicas y sociales”, Código: 0990/19, en el marco del Programa de Investigación “Filosofía e Historia de la Ciencia, Etapa II”, PUNQ, 0990/19; 2019-2025, CEFHIC-UNQ.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En A. Peczenik, L. Lindahl, B. van Roermund & G. C. van Roermund (Eds.), *Theory of legal science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable: Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Abreu, C., Lorenzano, P., & Moulines, C. U. (2013). Bibliography of structuralism III (1995-2012, and additions). *Metatheoria*, 3(2), 1-36.
- Alligood, M. R. (Ed.). (2014). *Modelos y teorías en enfermería* (8ª ed.). Elsevier.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.
- Badillo Zúñiga, J., Ostiguín Melénez, M. R., & Bermúdez González, A. (2013). El paradigma: un análisis del concepto y su implicación conceptual en enfermería. *Revista Iberoamericana de Educación en Enfermería*, 3(2), 18-25.
- Balzer, W., Moulines, C. U., & Sneed, J. D. (1987/2012). *Una arquitectónica para la ciencia: El programa estructuralista* (1ª ed.). Universidad Nacional de Quilmes.
- Berbiglia, B., & Banfield, B. (2014). Dorothea E. Orem: Teoría del déficit de autocuidado. En M. R. Alligood (Ed.), *Modelos y teorías en enfermería* (8ª ed., pp. 232-248). Elsevier.
- Bunge, M. (1966). Technology as applied science. *Technology and Culture*, 17(3), 329-347.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2012a). Tecnología, ciencia y filosofía. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012b). *Filosofía para médicos*. Gedisa.
- Díez, J. A., & Moulines, C. U. (1997). *Fundamentos de filosofía de la ciencia*. Ariel.
- Fawcett, J. (2005). *Contemporary nursing knowledge: Conceptual models of nursing and nursing theories*. F.A. Davis.
- Federico, L. (2020). Modelos y teorías en la ciencia del cuidado: Aclaraciones epistemológicas. *Cultura de los Cuidados*

- (Edición digital), 24(56), 300-314.
<https://doi.org/10.14198/cuid.2020.56.21>
- Federico, L., & Giri, L. A. (2023). Organizing nursing knowledge from a metatheoretical structuralism viewpoint. En C. Abreu (Ed.), *Philosophy of science in the 21st century: Contributions of metatheoretical structuralism* (pp. 155-179). NEL; UFSC.
- Federico, L. (2024). Divergencias en el diagnóstico: Medicina y enfermería. Un análisis kuhniano. *Revista Guillermo de Ockham*, 22(2), 75-88.
<https://doi.org/10.21500/22563202.6979>
- Gómez Rodríguez, A. (1997). T. S. Kuhn y las ciencias sociales. *Endoxa*, 1(9), 139-166.
- Grünbaum, A. (1988). Preface. En A. Grünbaum & W. Salmon (Eds.), *The limitations of deductivism* (pp. ix-xv). University of California Press.
- Guillaumin, G. (2012). Ciencias sociales y Thomas S. Kuhn: ¿Expandiendo (o deformando) la naturaleza epistémica de las ciencias sociales? En E. de la Garza Toledo & G. Leyva (Eds.), *Tratado de metodología de las ciencias sociales: Perspectivas actuales* (pp. 76-96). Fondo de Cultura Económica.
- Hernández-Conesa, J. (2006). La enfermería y el conocimiento científico. *Enfermería Universitaria*, 3(3), 3-7.
- Kuhn, T. S. (1962/1992). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Kuhn, T. S. (1976). Theory change as structure change: Comments on the Sneed formalism. *Erkenntnis*, 10, 179-199.
- Masterman, M. (1970/1975). La ciencia normal y sus peligros. En I. Lakatos & A. Musgrave (Eds.), *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Grijalbo.
- Nightingale, F. (1859). *Notes on nursing: What it is and what it is not*. Harrison.
- Niiniluoto, I. (1994). The emergence of scientific specialties: Six models. En W. Herfel, W. Krajewski, I. Niiniluoto, & R. Wójsicki (Eds.), *Theories and models in scientific processes* (pp. 211-224). Rodopi.
- Novelli, M. H. (2006). Las ideas de Kirchmann acerca de la ciencia jurídica: Consideraciones sobre epistemología y derecho. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 29, 103-112.
- Orem, D. (2001). *Nursing: Concepts of practice*. Mosby.
- Orem, D. (2003). Self-care and health promotion: Understanding self-care. En K. Rempennig & S. Taylor

- (Eds.), *Self-care theory in nursing: Selected papers of Dorothea Orem* (pp. 212-222). Springer.
- Risjord, M. W. (2010). *Nursing knowledge: Science, practice and philosophy*. Wiley-Blackwell.
- Rodríguez, S., Cárdenas, M., Pacheco, A. L., Ramírez, M., Ferro, N., & Alvarado, E. (2017). Reflexión teórica sobre el arte del cuidado. *Enfermería Universitaria*, 14(3), 191-198.
- Salas Iglesias, M. J. (2003). Teoría y método: El estatus científico de la enfermería: Paradigma, método y naturaleza de su objeto de estudio. *Cultura de los Cuidados*, 7(14), 71-78.
- Silva Ayçaguer, L. C. (2013). Reflexiones a raíz de *Filosofía para médicos*, un texto de Mario Bunge. *Salud Colectiva*, 9(1), 103-116.
- Von Kirchmann, J. H. (2023). *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Watson, J. (1979). *Nursing: The philosophy and science of caring*. Little Brown.
- Zuleta Puceiro, E. (1980). *Paradigma dogmático y evolución científica en el saber jurídico* (Tesis doctoral inédita). Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54002/>
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal dogmatics as a scientific paradigm. En A. Peczenik, L. Lindahl, B. van Roermund, & G. C. van Roermund (Eds.), *Theory of legal science* (pp. 13-24). D. Reidel.
- Zuleta Puceiro, E. (2016). *Elementos de teoría del derecho*. Abeledo Perrot.

DE LA DOGMÁTICA A LA CIENCIA JURÍDICA

FROM LEGAL DOGMATICS TO LEGAL SCIENCE

Bruno Martín Ovejero Silva¹Universidad Nacional de Tucumán / Universidad de San Pablo –
Tucumán, Argentina

Recibido: 07/04/2025 - Aceptado: 02/06/2025

Resumen

Este trabajo hace una breve reflexión acerca de la dogmática jurídica a partir de los conceptos discutidos por Nicolás Salvi en su reciente libro “La condición multiparadigmática del derecho”. El libro comentado aporta –al menos– dos elementos importantes para repensar el trabajo académico-jurídico de nuestras facultades de derecho. En primer lugar, la exclusión deliberada de la dogmática dentro del abanico de posibles matrices disciplinares de la ciencia del derecho es un cuestionamiento al estatus científico propio de gran parte del contenido de enseñanza e investigación que se lleva adelante en nuestras universidades. En efecto, el predominio de la doctrina como actividad de los y las juristas se caracteriza por combinar –muchas veces de manera indiferenciada– un lenguaje analítico y un lenguaje normativo. Ello conspira contra la cientificidad de la dogmática que utiliza elementos epistemológicos de marcos disciplinares que compiten entre sí. En segundo lugar, el abordaje que Salvi hace de la matriz interpretativista nos permite interrogarnos acerca de la difusión del modelo interpretativista como proveedor de nuevas herramientas del lenguaje analítico-normativo de los dogmáticos.

Palabras claves: Dogmática jurídica; Doctrina; Ciencia jurídica.**Abstract**

This work offers a brief reflection on legal dogmatics based on the concepts discussed by Nicolás Salvi in his recent book “La condición multiparadigmática del derecho”. The book contributes—at least—two important elements for rethinking academic-legal work in our law faculties. First, the deliberate exclusion of dogmatics from the range of possible disciplinary matrices of legal science constitutes a challenge to the scientific status of much of the teaching and research content developed in our universities. Indeed, the predominance of doctrine as the main activity of legal scholars is often characterized by an undifferentiated combination of analytical and normative language. This undermines the scientific character of dogmatics, which relies on epistemological elements from competing disciplinary frameworks. Second, Salvi’s approach to the interpretivist matrix invites us to question the widespread adoption of the interpretivist model as a provider of new tools for the analytical-normative language used by dogmatic scholars.

Key words: Legal dogmatics; Doctrine; Legal Science.

¹ brunoovejerosilva@gmail.com



I. Introducción

Expresiones como “ciencia del derecho” y “ciencia jurídica” están muy presentes en el lenguaje cotidiano de los juristas teóricos y prácticos. Aparece en textos jurídicos de distinta índole e incluso en el nombre mismo de algunas unidades académicas. Entre los múltiples puntos sobresalientes del libro *La condición multiparadigmática del Derecho* de Nicolás Salvi (2024), cabe destacar precisamente que el autor nos ayuda a plantearnos la cuestión acerca de la científicidad de lo que hacemos en las Facultades de Derecho (o de “Ciencias Jurídicas”). Lo hace de manera amena pero sin resignar rigurosidad a la vez que reconstruye un aparato conceptual verdaderamente útil para quienes estamos interesados en discutir el derecho desde un plano teórico.

En lo que sigue, dividiré la exposición en tres partes. En una primera parte trataré de reparar brevemente en los lineamientos principales del libro comentado. Luego, en las secciones posteriores, me interesa plantear dos discusiones que –según entiendo– el libro nos ayudará a encaminar: el estatus científico de la dogmática jurídica y el predominio de la matriz interpretativista en la investigación jurídica.

II. El derecho como ciencia multiparadigmática

En el libro que comentamos el autor utiliza herramientas conceptuales de la epistemología de Thomas Kuhn a través de las elaboraciones de autores posteriores que buscaron adecuar los conceptos kuhnianos a las ciencias sociales. A pesar de la densidad teórica de la propuesta del libro, es necesario agradecer a Nicolás Salvi la claridad y concisión en el manejo de los conceptos para quienes somos ajenos al campo de la epistemología. Esencialmente, el autor explora dos posibilidades dentro de ese marco epistemológico. Según una primera posibilidad, el derecho podría considerarse como una ciencia multiparadigmática pero con una “nota de inmadurez” (en la versión de Margaret Masterman). La otra posibilidad es entender al derecho como una ciencia normal multiparadigmática (de George Ritzer). Con la segunda de las vías en mente, el profesor Salvi entiende que el derecho sería una ciencia normal en donde existen diversos paradigmas sociológicos o matrices disciplinares en debate constante.

En ese contexto, entiendo que lo más provechoso del libro –al menos desde la mirada de teoría del derecho– está en la delimitación y reconstrucción de los matrices disciplinares en debate y que están excelentemente expuestas en el tercer capítulo. El autor aborda primero una *matriz analítico-dogmática* que representaría un intento de ciencia dedicada a la descripción de sistemas jurídicos y a su esquematización racional para captar sus conexiones lógicas. En segundo lugar define una *matriz analítico-realista* que se plantea una ciencia social con puntos en común con la sociología jurídica y que privilegia el estudio empírico del derecho. Por último analiza la *matriz interpretativista* en tanto propuesta de ciencia valorativa, una ciencia que no sólo describe, sino que aconseja una interpretación (éticamente) correcta.

Con esto en mente me interesa llamar la atención en algunas de las discusiones que el libro, no sólo deja planteadas, sino que nos otorga herramientas para abordarlas.

III. La dogmática jurídica y la actividad analítico-normativa en el derecho

Probablemente una de las consecuencias más importantes del abordaje del libro es la exclusión expresa de la dogmática jurídica como una de las matrices disciplinares del derecho. Así, la dogmática deja de tener un estatus científico propio y ello nos obliga a repensar el trabajo académico-jurídico. Si se analizan los planes de estudios de las facultades de “ciencias jurídicas” y los libros de las bibliotecas de abogadas y juezas seguramente nos encontraríamos con una enorme cantidad de textos doctrinarios. Muchos de esos libros voluminosos son productos editoriales dirigidos por especialistas destacados en las distintas ramas del derecho, que conviven junto a tesis de posgrado realizada por juristas. Con esto quiero decir que gran parte (probablemente la mayor parte) de la producción autoral en el mundo del derecho está construida por lo que comúnmente denominamos “doctrina”.

Ricardo Guibourg (2000), al tratar la doctrina como fuente del derecho, ya advertía que, en un esquema habitual, el discurso del jurista enuncia los textos normativos relevantes, expone los interrogantes o perplejidades que se abren a partir de la primera comprensión del texto, opina acerca del contenido y propone la reformulación de la norma. Entiende así que la actividad de la doctrina hace un uso del lenguaje en al menos tres funciones diferentes: informativa, expresiva y directiva; y que es raro que tales funciones se hallen diferenciadas (pp. 186-187).

Entiendo que en estos aspectos Salvi sigue por sigue el camino de Guibourg. El autor del libro que comentamos dice que la dogmática tiene primero una labor descriptiva y sistematizadora, pero luego también busca prescribir al recomendar la correcta interpretación del derecho y su modificación (como fuente doctrinal). Así, los dogmáticos persiguen fundamentalmente propósitos normativos epistémicos, lógicos, sistemáticos, morales, etcétera. Para el autor la dogmática “parece fundirse con la Filosofía del Derecho en sus límites disciplinares”. Por eso, aunque se la suele identificar con el enfoque analítico normativista, la dogmática también comparte rasgos con el enfoque interpretativista hermenéutico al aceptar las valoraciones. En base a ello, el autor niega que la dogmática pueda ser sinónimo necesario de Ciencia Jurídica (Salvi, 2024, pp. 29-30).

En esta caracterización de la dogmática entiendo que el texto comentado tiene un primer gran mensaje a la comunidad jurídica: el grueso de la actividad académica que se desarrolla en las facultades de derecho y los textos publicados en las editoriales jurídicas no es una actividad científica (aunque “estéticamente” recurran a conceptos prestados de la epistemología, como por ejemplo paradigma). Al tomar elementos de matrices disciplinares diferentes que –por definición– compiten entre sí, la dogmática no es capaz de sustentar un crecimiento del conocimiento de acuerdo a teorías, metodologías y objetivos coherentes. En otras palabras, podría pensarse que la utilización indiferenciada de lenguaje descriptivo y normativo tan típico de los textos jurídicos conspira contra su científicidad.

IV. Algunos interrogantes abiertos

La caracterización de la dogmática arriba esbozada me lleva a discutir una afirmación del autor. Al tratar la matriz analítico-dogmática, Salvi (2024) dice que éste es el enfoque preferido a la hora de intentar esquematizar los sistemas continentales del Derecho (p. 80). Entiendo que existen al menos dos razones para relativizar o rechazar esa afirmación. La propia naturaleza del discurso de los juristas y las características descriptivas y prescriptivas de la dogmática jurídica me llevan a pensar que el discurso analítico (sea en la vertiente normativista o en la realista) está lejos de ser hegemónico o mayoritario en los estudios jurídicos de nuestras universidades. En este sentido es importante remarcar el desarrollo e influencia de las corrientes principialistas (*i.e.* neo-constitucionalistas, postpositivistas, etc.) que han permeado en la tarea de los dogmáticos

La influencia del modelo interpretativista en la producción jurídica probablemente radique –entre otras causas– en su capacidad de otorgar nuevas herramientas a los dogmáticos. El lenguaje de los principios y valores positivizados en las constituciones permitiría invocar elementos axiológicos en el abordaje de los sistemas jurídicos para buscar y proponer la (única) respuesta materialmente correcta. Entiendo que aquí queda planteada una cuestión que va en dos direcciones. Podemos pensar que un abordaje del derecho desde una matriz interpretativista ha venido a revitalizar a la dogmática como la conocíamos. Pero también podríamos dejar planteado el interrogante en el sentido exactamente inverso y preguntarnos si las corrientes ubicadas en una matriz interpretativista no significan seguir haciendo dogmática pero tomando prestado un lenguaje más sofisticado de cierta filosofía moral.

Esta identificación (aunque sea parcial y probablemente forzada) entre la dogmática jurídica y la matriz interpretativista de la ciencia jurídica también nos obliga a pensar si es acaso posible construir una matriz disciplinar con aspiraciones científicas a partir de un discurso analítico-normativo. Por ejemplo Guastini ha entendido en este sentido que estrictamente el trabajo del doctrinario consiste en modelar el derecho, proponiendo interpretaciones de textos normativos o elaborando normas nuevas a través de múltiples técnicas de creación jurídica. Entonces la dogmática no sería “ciencia jurídica” (en tanto discurso descriptivo y axiológicamente neutro), sino que constituye parte del propio derecho y, por tanto, objeto de estudio de la ciencia jurídica (Guastini, 2016, pp. 370-371).

V. A modo de conclusión

Las discusiones arriba esbozadas de manera algo esquemática e inconclusa, son posibles cuando tenemos herramientas epistemológicas sólidas. De este modo la importancia teórico-práctica de “La condición multiparadigmática del Derecho” se hace evidente. Por un lado nos plantea el debate teórico acerca de la científicidad de los estudios jurídicos. Para ello nos provee de un puñado de herramientas indispensables a la hora de analizar un texto jurídico. Pero además quiero destacar que el libro es claramente útil para quienes decidan emprender de manera consistente nuevas investigaciones jurídicas. Nos obliga a plantearnos la matriz disciplinar sobre la que estamos parados y

poder alinear de manera más o menos coherente las teorías sobre las que nos fundamos, las metodologías que utilizamos, la relaciones con los valores que reflejamos y el objeto con el que trabajamos.

Bibliografía

Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
Guibourg, Ricardo (2000). Fuentes del derecho. En Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (ed.) *El derecho y la justicia*. Trotta.
Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.

**ACERCA DE PARADIGMAS, COMUNIDAD CIENTÍFICA Y
CIENCIA DEL DERECHO****ON PARADIGMS, THE SCIENTIFIC COMMUNITY, AND
LEGAL SCIENCE**Aníbal D'Auria¹

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Recibido: 27/01/2025 - Aceptado: 14/04/2025

Resumen

El artículo analiza *La condición multiparadigmática del Derecho*, de Nicolás Salvi, a partir de sus principales aportes epistemológicos. Se destaca la apropiación de una versión ampliada de la teoría de Thomas Kuhn, mediada por los trabajos de Margaret Masterman y George Ritzer, para pensar el derecho como una ciencia normal de tipo multiparadigmático. A partir de esta tesis, se reconstruye la noción de “matrices disciplinares” en conflicto dentro de la comunidad jurídica contemporánea. El comentario propone algunas objeciones puntuales, entre ellas la inclusión del iusnaturalismo dentro de la matriz interpretativista, lo cual podría inducir una lectura cercana al tradicional trialismo jurídico, con sus conocidas ambigüedades epistemológicas. También se reflexiona sobre el modo en que los juristas se niegan recíprocamente el carácter científico, lo que sugiere una peculiaridad del campo jurídico frente a otras ciencias sociales. Finalmente, se defiende la legitimidad del uso de categorías kuhnianas en el análisis del derecho, destacando su afinidad estructural con la teoría política y con enfoques histórico-sociales.

Palabras clave: Ciencia jurídica; paradigmas; Kuhn; trialismo; comunidad científica.

Abstract

The article analyzes Nicolás Salvi's *La condición multiparadigmática del Derecho*, focusing on its main epistemological contributions. It highlights the adoption of an expanded version of Thomas Kuhn's theory—mediated by the works of Margaret Masterman and George Ritzer—to conceptualize

¹ anibaldauria@gmail.com



law as a multiparadigmatic normal science. Based on this thesis, it reconstructs the idea of conflicting “disciplinary matrices” within the contemporary legal community. The article raises specific objections, including the inclusion of natural law within the interpretivist matrix, which may lead to a reading close to the traditional trialist model, with its known epistemological ambiguities. It also reflects on the lack of mutual scientific recognition among legal scholars, suggesting a distinctive feature of legal science compared to other social sciences. Finally, it defends the relevance of applying Kuhnian categories to the analysis of law, emphasizing their structural affinity with political theory and historical-social approaches.

Keywords: Legal science; paradigms; Kuhn; trialism; scientific community.

I

El libro de Salvi (2024) es, en lo medular, un intento de aplicación de las categorías y conceptos epistemológicos de Thomas Kuhn al ámbito de los estudios jurídicos; o sea: al mundo de la polémicamente denominada “Ciencia del Derecho”. En este sentido, el ensayo de Salvi no pretende ser fundacional, ya que conoce (y reconoce como valiosos) los intentos precursores de autores como Aulis Aarnio (1984), por un lado, y de Enrique Zuleta Puceiro (1984), por otro.

Sin embargo, Salvi advierte que esos aportes tempranos parecen haberse centrado en la comprensión rígida, ortodoxa y acrítica de la primera exposición de las ideas de Kuhn en su ultra famosa *La estructura de las revoluciones científicas*. En cambio, Salvi lo hace aquí tomando seriamente las objeciones semánticas que señalara Margaret Masterman en 1965 y las correcciones y aclaraciones que en consecuencia hiciera el propio Kuhn en su importante “Postdata” de 1969. Como es sabido, allí Kuhn termina reduciendo la enorme polisemia originaria del término “paradigma” a dos sentidos específicos: 1. “matriz disciplinar”; 2. “modelo ejemplar”. En este sentido, Salvi, a diferencia de sus precursores en el campo jurídico, toma expresa y específicamente el primero de esos dos sentidos del término.

Pero además, y esto es lo más importante, Salvi se apoya en ulteriores desarrollos teóricos de autores que se han focalizado en la noción kuhniana de “estadio preparadigmático de ciencia”, aspecto

no profundizado ni tratado por el propio Kuhn. La misma Masterman (1975) ya interpretaba esa etapa como de “convivencia inmadura de paradigmas”. Pero es el sociólogo George Ritzer quien proporciona a Salvi el concepto principal de su tesis. En efecto, Ritzer (1975) sostiene que la “normalidad” de ciertas ciencias (especialmente las sociales) consiste precisamente en ser “multiparadigmáticas”, esto es: no hay en ellas una única “matriz disciplinar” que adquiera hegemonía indiscutible y monopólica dentro de la comunidad científica respectiva.

Tras estos preliminares, podemos ya expresar con claridad las tesis principales que Salvi desarrolla en su libro:

1. Entre los juristas académicos actuales conviven al menos tres “matrices disciplinares”:
 - a. la analítica-normativista, que entiende su tarea como descripción y sistematización lógica de normas jurídicas;
 - b. la analítica-realista, que entiende su tarea como predicción empírica del comportamiento de los jueces; y
 - c. la hermenéutica-axiológica, que entiende su tarea como interpretación de los valores en que se funda el derecho.
2. La Ciencia del Derecho es así una “ciencia de normalidad multiparadigmática” (en el sentido de Ritzer), donde los juristas, en diálogo y polémica permanente, niegan el estatus de “ciencia” a una u otra de esas tres matrices disciplinares actuales.

Salvi grafica plásticamente su idea de la siguiente manera:

“Toda esta situación puede ejemplificarse como un embudo en el que giran tres bolillas (las matrices disciplinares), compitiendo entre ellas. El hueco del embudo es demasiado pequeño para que una pueda finalmente salir como la elegida triunfante, aunque quizás en algún momento de la historia de la Ciencia Jurídica una pueda estar más cerca de la salida que las demás. Esa constante discusión es parte de la normalidad del trabajo de la comunidad de teóricos del Derecho” (p. 116).

En fin, el libro de Salvi, en mi opinión, tiene tres grandes méritos. En primer lugar, es ameno, claro y breve; y nos brinda una muy buena presentación de las ideas epistemológicas de Thomas

Kuhn, así como de las discusiones y desarrollos ulteriores que de ellas se derivaron. En segundo lugar, el libro también nos regala un muy buen y sintético panorama de las discusiones actuales en el campo de la Teoría del Derecho. Y en tercer lugar (que es lo que me parece más valioso de todo), las páginas de Salvi generan al lector (*me generaron a mí, como lector*) una serie de reflexiones e inquietudes intelectuales, problemas, nuevos interrogantes para pensar... A algunos de ellos me referiré en lo que sigue de este *paper*.

II

Un primer punto que quisiera señalar, casi al modo de una objeción, es la asimilación que Salvi hace de las concepciones iusnaturalistas con las vertientes interpretativistas, comprensivistas o hermenéuticas. A pesar de ser consciente de lo problemático (y más que discutible) que ello es, Salvi parece prever la eventual objeción, despachándola del siguiente modo con una simple nota al pie:

“Aunque algunos juristas puedan pensar que es necesario diferenciar iusnaturalistas de hermeneutas, entendemos en consonancia con Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, que estas tradiciones se funden en lo que refiere al estudio de la Ciencia Jurídica, encaminado en la búsqueda de la verdad objetiva y la correcta interpretación del objeto Derecho” (pp. 94-95).

No me parece que realmente sea así. O en todo caso, habría que desambiguar el término “iusnaturalismo”. En efecto, en su sentido tradicional y aún habitual, el iusnaturalismo postula la existencia de valores suprapositivos que el orden jurídico *debe* respetar para ser tenido por Derecho; y en caso que no sea así, aquellos valores trascendentes *deben* prevalecer por sobre las normas positivas. En pocas palabras y como decía Kelsen (2008), el iusnaturalismo es una suerte de platonismo jurídico, una *valoración* extrajurídica del orden jurídico; y por ende, metodológicamente ajeno al discurso científico del derecho (en el sentido moderno de ciencia).

En cambio, una cosa muy distinta parece ser la *comprensión o interpretación* de los valores sociales que, por una razón u otra, se encuentran positivados en un orden jurídico determinado; que sería la tarea que propiamente se autoasignan las vertientes

comprensivistas del derecho. De hecho, *interpretar* y *valorar*, o mejor dicho, *comprender el sentido valorativo* de una norma y *valorar ese mismo sentido valorativo*, no son la misma cosa. Un buen ejemplo ilustrativo de esta diferencia lo ofrecen los estudios antropológicos más modernos. En efecto, el gran salto de calidad que ha dado la antropología del siglo XX (mediante entrevistas no dirigidas, observaciones de campo a partir de prolongadas convivencias y análisis hermenéutico de textos) no consistió en otra cosa que en tratar de *comprender* sin prejuicios valorativos eurocéntricos las culturas más diversas y ajenas. Pero *comprender* los valores culturales ajenos no es lo mismo que *compartir su valoración*.

Otro ejemplo: la sociología comprensiva de Max Weber (2012) es, precisamente, *comprensiva* sin renunciar al ideal metodológico de la *neutralidad valorativa*.

En síntesis: la comprensión o interpretación de valores no es lo mismo que valorar. Uno puede *comprender* que el sentido de una norma jurídica encierre una valoración acerca de lo prohibido o permitido (v.gr. el aborto), independientemente de *valorar* esa misma institución como justa o injusta. Lo primero puede bien entenderse como parte de la actividad científica aséptica del jurista; lo segundo, en cambio, ya es ajeno a la ciencia y en todo caso constituye la esfera de preferencias morales o políticas particulares del individuo como ser humano particular o como ciudadano común.

Al incluir al iusnaturalismo dentro de las vertientes interpretativistas (sin mayor aclaración que la nota al pie referida), y al poner a éstas, a su vez, en pie de igualdad epistemológica con el normativismo y el realismo jurídicos, creo que la tesis del libro de Salvi puede llegar a ser mal entendida como una versión encubierta del llamado “trialismo jurídico” (y no en sus versiones más recientes, sino en su versión más tradicional y problemática). Sin embargo, tengo para mí que, en este punto, Salvi ha tratado simplemente de ser condescendiente o amable con sus colegas iusnaturalistas.

III

Un segundo punto a destacar en el libro de Salvi, ya como elogio de mi parte, es el diagnóstico que insinúa acerca de la “comunidad científica” de la Ciencia Jurídica.

En la versión clásica, original y ortodoxa de Kuhn, cuando una ciencia alcanza su estadio de “normalidad” se produce prácticamente una circularidad conceptual entre paradigma y comunidad científica. Es decir: los miembros de una comunidad científica (v.gr. los físicos) son quienes comparten un mismo paradigma científico (matriz disciplinar), y un paradigma científico es la matriz disciplinar de quienes integraban una misma comunidad científica (v.g. los físicos). Esto implica que, de algún modo, los miembros de una comunidad científica se reconocen recíprocamente como tales a través del paradigma compartido; y a su vez el paradigma es científicamente válido porque es compartido por la misma comunidad científica.

Con los desarrollos ulteriores que se alejan de la ortodoxia kuhniana (especialmente si pensamos en la noción de “ciencias multiparadigmáticas” de Ritzer, que toma Salvi) aquella rígida circularidad conceptual se debilita: el reconocimiento recíproco entre los miembros de una determinada comunidad científica (v.g. los sociólogos) no parece depender ya de la coparticipación en un mismo y hegemónico paradigma (léase “matriz disciplinar”), sino de otro tipo de factores. De este modo, pareciera que el reconocimiento recíproco adquiere más relevancia como criterio independiente al momento de delimitar lo que sea una comunidad científica determinada (v.g. sociólogos, psicólogos, historiadores). Es decir: creo (aunque no estoy seguro) que en este tipo de ciencias cuya “normalidad” consiste en la coexistencia de diversas matrices disciplinares (paradigmas), los sujetos que las expresan o representan se reconocen recíprocamente como sociólogos, psicólogos, etc. a pesar de sus *diferencias paradigmáticas*, por profundas que sean.

Pero en el caso de la Ciencia Jurídica, los representantes de las tres “matrices disciplinares” que considera Salvi no se *reconocen recíprocamente* como “científicos del Derecho”, sino todo lo contrario: se niegan unos a otros ese carácter. Así lo dice Salvi:

“En estas discusiones, aunque pueda llegarse a puntos álgidos en lo que refiere al estatus epistemológico, no se le niega el valor de los estudios de los colegas. Solamente se le otorga otra categoría, diferente a la de Ciencia del Derecho. Generalizando y simplificando, un dogmático será acusado por las otras dos matrices de realizar lógica formal-jurídica; el realista de ser una rama de la sociología y el interpretativista de dedicarse a la teoría de la justicia o la Filosofía del Derecho a secas. Una comunidad con debates

aunque con diálogo constante entre sus miembros, similar a otras ciencias sociales” (p106).

Lo que me resulta muy sugerente del análisis de Salvi, no es que destaque la constancia de “debates” y “diálogos” entre juristas de diversas “matrices”, “aunque pueda llegarse a puntos álgidos”. Esas cosas, como bien dice, serían similares a las que ocurren en cualquier ciencia social. Lo que me parece significativo es que, a pesar de esos diálogos y debates internos de la comunidad de juristas, éstos se nieguen unos a otros el reconocimiento como científicos del Derecho. Reitero que no estoy seguro que ello no ocurra también en la sociología, la psicología, la economía, etc; pero tiendo a creer que no. Jamás vi a un economista ortodoxo decir que un economista keynesiano no hacía realmente ciencia económica; ni a un sociólogo conductista decir que un sociólogo comprensivista no hacía sociología.

Si me equivoco y también en esas ciencias se niega el reconocimiento recíproco entre colegas, entonces efectivamente no habría diferencia entre el carácter “multiparadigmático” de la Ciencia del Derecho y el de las otras ciencias sociales. Pero si la negación de reconocimiento científico a matrices disciplinares diversas de la propia se da sólo en el ámbito de los juristas, entonces, creo que Salvi habría detectado una suerte peculiaridad de la Ciencia Jurídica, casi una patología de la misma podríamos decir. En efecto, estaríamos ante una “ciencia multiparadigmática” cuya “comunidad científica” vive en el ejercicio recurrente de una contradicción performativa: sus miembros *se rehúsan verbalmente el reconocimiento recíproco* como integrantes de la misma comunidad científica; sin embargo, *al mismo tiempo se reconocen como tales en la práctica*, v.g. al debatir, al compartir los mismos espacios académicos, un mismo lenguaje técnico, etc. etc.

IV

Hay otro aspecto del libro del Salvi en el cual también me gustaría detenerme. Me refiero a la explícita justificación que se siente obligado a hacer respecto de su objetivo, esto es, de la aplicación de ideas y conceptos kuhnianos al ámbito de las ciencias sociales y en particular al de la Ciencia Jurídica. Ese tipo de justificación, claro está (y como el propio Salvi manifiesta) es frecuente entre quienes se proponen objetivos parecidos, ya que

Kuhn elaboró expresamente sus ideas pensando en las ciencias naturales.

Salvi dedica los puntos 3, 4, 5 y 6 del capítulo II de su libro a discutir las críticas que algunos autores han lanzado contra ese tipo de ensayos. Por otra parte, también ahí pasa revista a los aportes kuhnianos-heterodoxos de Masterman y de Ritzer de los que se nutre. En el balance final de ese capítulo, Salvi concluye lo siguiente:

“Dimos cuenta del impacto que este modelo [el de Kuhn] tuvo en las ciencias sociales, a pesar de que el propio Kuhn negara la utilidad del mismo para estas áreas o no compartiera con sus comentaristas las posibles vías de desarrollo. De igual forma, repasamos a los críticos de esta aplicación, aunque defendimos que estas son atinadas cuando tratan al paradigma como solucionador de problemas, más no el paradigma en su faz sociológica. En resumen, la posibilidad de encontrar matrices disciplinarias”.

“Con esto en mente, desarrollamos las dos propuestas que creemos, pueden ampliar de mejor forma los horizontes de la epistemología kuhniana a las ciencias sociales. Estas son la de Margaret Masterman y la de George Ritzer. Con Masterman, vislumbramos la posibilidad de que exista una preciencia con paradigmas; mientras que con Ritzer evaluamos la posibilidad de una ciencia normal multiparadigmática” (p. 71).

Bien, para refrendar estas *traslaciones y adaptaciones* de la epistemología kuhniana a las ciencias sociales, yo quisiera consignar, por mi parte, un par de consideraciones adicionales, un tanto generales, que, creo, pueden validar aún más este tipo de ensayos:

1. En primer lugar, el simple hecho (que el propio Kuhn reconoce y que Salvi también nos recuerda) que las tesis kuhnianas surgieron en ocasión de la convivencia del famoso epistemólogo e historiador de la ciencia con sociólogos durante un importante período de tiempo. Fueron los grandes desacuerdos entre científicos sociales los que, *por comparación con su propia formación científica*, llamaron su atención y lo llevaron a esbozar su teoría.

2. En segundo lugar, si se observa con alguna suspicacia, creo que inmediatamente saltan a la vista las correspondencias, parallogismos y analogías entre el aparato conceptual elaborado por Kuhn y ciertas categorías tradicionales propias de la teoría política: *revolución*, *estadio de normalidad*, *crisis*. Incluso creo ver un importante paralelismo entre su esquema de “período preparadigmático / paradigma / estadio de normalidad” con la filosofía política de Thomas Hobbes (1985): “estado de naturaleza / *convenant* / *civitas*”. Más aún: la teoría kuhniana de las crisis y revoluciones científicas podría hallar precisos paralelismos en muchos otros aspectos de la teoría política hobbesiana referidos a la disolución del cuerpo político,

3. Por último, pero no menos importante, la teoría epistemológica de Kuhn se apoya y funda en la más social y tradicional de las ciencias sociales: la Historia. O sea, es el mismo *historiador* de las *ciencias duras* el que se apoya en las *ciencias blandas* para elaborar su epistemología para... ¡las *ciencias duras*!

Sólo quiero decir, con esos tres señalamientos, que tomar los esquemas y conceptos de Kuhn (sea en estado puro, adaptándolos o completándolos) para aplicarlos a las ciencias sociales me parece un objetivo más que justificado; en última instancia es como un retorno purificado a su mismo origen. Y más todavía cuando se lo intenta hacer al ámbito de la Ciencia Jurídica, tan polémicamente cercana, como se sabe, a la teoría política.

V

En fin, el libro de Nicolás Salvi me ha vuelto a despertar viejas inquietudes intelectuales que tenía dormidas, pero que no vienen al caso declarar aquí. Más allá del objetivo específico de su autor, yo, como lector, hallé varias vetas estimulantes para mis propios y específicos intereses filosófico-políticos. El simple hecho de que su lectura me generara ocurrencias, reflexiones imprevistas e hipótesis propias para desarrollar a futuro, ya es un mérito que no puedo dejar de reconocerle y agradecerle.

Mis felicitaciones al autor.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 6(12), 183-198.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (1985). *Leviathan*. Penguin Classics.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Weber, M. (2012). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). D. Reidel.

**¿MÚLTIPLES PARADIGMAS O MÚLTIPLES
CIENCIAS? LA NECESIDAD DE UN COMÚN
DENOMINADOR EN LA CONCEPCIÓN
MULTIPARADIGMÁTICA DE LA CIENCIA DEL
DERECHO**

**MULTIPLE PARADIGMS OR MULTIPLE SCIENCES?
THE NEED FOR A COMMON DENOMINATOR IN THE
MULTI-PARADIGMATIC CONCEPTION OF THE
SCIENCE OF LAW**

Helga María Lell¹

Conicet / Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de
Ciencias Económicas y Jurídicas, Centro de Investigación en
Ciencias Jurídicas, Argentina

Recibido: 21/03/2025 - Aceptado: 03/04/2025

Resumen

Este trabajo discute, respecto de la concepción multiparadigmática de la ciencia del Derecho propuesta por Salvi, que, además de poner en evidencia la coexistencia de las matrices disciplinares y resaltar sus diferencias, es relevante explicar también cuáles pueden ser las coincidencias entre ellas, es decir, cuál es el común denominador que nos permite hablar de una única ciencia y no de una multiplicidad de ciencias del Derecho.

Para efectuar lo antedicho, se aborda, en primer lugar, a qué se refiere la idea del común denominador. En segundo término, se explica por qué se hace referencia a la necesidad de un denominador común para determinar si existe una ciencia multiparadigmática o multiplicidad de ciencias. Finalmente, se presentan posibles aspectos que puedan funcionar como aspectos en común entre las tres matrices disciplinares.

Palabras clave: Ciencia del Derecho; epistemología; paradigmas; normas jurídicas.

Abstract

This paper points out that, to conceive a multi-paradigmatic science of Law, as proposed by Salvi, that, highlights the coexistence of the disciplinary matrices and highlights their differences, it is also relevant to explain what the coincidences between them may be, that is, what is the common denominator

¹ helgalell@conicet.gov.ar



that allows us to speak of a single science and not of a multiplicity of sciences of Law.

In order to do so, we first discuss what the idea of common denominator refers to. Secondly, it is explained why reference is made to the need for a common denominator to determine whether there is a multi-paradigmatic science or multiplicity of sciences. Finally, possible aspects that may function as common aspects among the three disciplinary matrices are presented.

Key words: Science of Law; epistemology; paradigms; legal rules.

I. Introducción

La pregunta respecto de qué es la ciencia y qué hace que ciertas disciplinas puedan ser incluidas o no en dicha categoría es ciertamente compleja. A ello se suma qué y cómo es el conocimiento científico y cómo evoluciona y también qué métodos pueden ser aceptados en las comunidades científicas. Las respuestas, en el ámbito de la epistemología, han sido diversas. Autores clásicos al respecto son Popper (1962, 1982, 1994, 2007), Kuhn (2004, 1987), Feyerabend (1982, 1986), Lakatos (1989) y hasta incluso Bunge (1982) o Klimovsky (1971, 1997) —que, a pesar de iniciar sus trayectorias como físicos, filósofos o matemáticos, se han destacado como epistemólogos—. La construcción de un modelo o de varios posibles modelos de cientificidad ha sido un clásico problema que se puede sintetizar en la dicotomía monismo vs. pluralismo científico (Chalmers, 2000).

La historia de las ciencias atraviesa diversos modelos: las ciencias formales como un ejemplo claro de conocimiento siempre igual en todo tiempo y espacio, en primera instancia. Una fórmula matemática como $2+2$ siempre arroja como resultado 4, aquí y en China, Colombia o Naurú, hoy y en cualquier otro tiempo. Un razonamiento del tipo “Si p, entonces, q.; p acaece, entonces, se da q”, es un silogismo hipotético que tendrá el mismo resultado en cualquier año y país. Las ciencias naturales también obtuvieron un estatus de modelo científico ya que no solo podían llegar a conclusiones universales (por ejemplo, una ley descriptiva como “todos los metales se dilatan con el calor”), sino que también podían explicar la realidad a través de juicios sintéticos (Scavino, 2010). Aún más, el método experimental, observacional, inductivo y generalizable cobró un gran éxito. Las ciencias sociales, últimas en el recorrido

histórico han tenido éxito diverso a la hora de ser consideradas ciencias. Por un lado, hay quienes no las reconocen entre las que cuentan en aquella categoría. Por el otro, hay quienes estarían dispuestos a reconocer algunas disciplinas como ciencias, pero no otras (por ejemplo, suelen gozar de aceptación la lingüística, la economía y la sociología). En ese marco, es frecuente la puesta en tela de juicio el carácter científico de la disciplina jurídica por, principalmente, la falta de unanimidad en el reconocimiento de un objeto científico y de un método. La pluralidad de escuelas jusfilosóficas ilustra este punto: los jusnaturalismos clásico y racionalista, los juspositivismos, la escuela egológica, las escuelas críticas, el legalismo jurídico, el constructivismo, entre tantas otras. Esta mirada filosófica repercute, luego, en la concepción de la ciencia. Por ejemplo, Nuñez Vaquero (2015) identifica cinco grupos de concepciones de ciencia del Derecho: normativista, realista, argumentativista, tecnológico y crítico. Si bien cada criterio podría derivar en distintas clasificaciones, al menos podemos comenzar a reflexionar sobre la dispersión de visiones que hay sobre el Derecho.

La obra de Salvi (2024), titulada *La condición multiparadigmática del Derecho*, resulta sumamente pertinente para retomar esta discusión. Ello, no solo porque retoma un tópico que, aunque siempre irresuelto y eternamente en debate, a pesar de que no se lo ponga sobre la mesa, subyace en cada proyecto de investigación, en cada tesis que se escribe, en cada postulación a becas en organismos de investigación, etc., sino también porque el autor lo hace con una propuesta atractiva y rigurosa. Salvi propone revisar la posible científicidad del Derecho desde la perspectiva kuhniana complementada con los aportes de Masterman (1975) y Ritzer (1975).

El autor llega a la conclusión afirmativa sobre la científicidad del Derecho, siempre que se admita la posibilidad de entenderlo como una ciencia multiparadigmática. Para ejemplificar ello, muestra la concurrencia de tres matrices disciplinares: la analítica-dogmática, la analítica-realista y la interpretativista. Las tres compiten, coexisten, pero ninguna se impone. Es especialmente ilustrativa la imagen de la portada del libro, también presente en la página 117 de la obra, en la que tres bolillas se encuentran en la parte superior de un embudo. Ninguna llega al canal, todas están en el mismo plano. Todas tienen la misma meta, pero ninguna la logra.

En este trabajo, me interesa detenerme en un punto. La obra de Salvi propone un análisis completo y riguroso de las posibilidades de científicidad desde la perspectiva de Kuhn y sus continuadores. Revisa autores relevantes en la teoría del

Derecho, aborda las posiciones negatorias y propone tres matrices que podrían ser representativas de las diferentes posturas sobre qué es el Derecho, qué es la ciencia del Derecho y cómo deben comportarse un jurista y/o un científico del Derecho. Ahora bien, el trabajo parte de la coexistencia de tres matrices, lo cual no es discutible, pero se centra en mostrar sus diferencias, algo que tampoco me interesa debatir. Sin embargo, los tres paradigmas, tan disímiles, concurren en una concepción de la ciencia que los pone en un mismo plano. Ciertamente reconocemos que se trata de paradigmas sobre el Derecho, o sobre la ciencia del Derecho. No nos sentimos inclinados a pensar que un jurista concurre con un químico y con un lógico a debatir sobre cuál de ellos debería imponerse respecto de una misma disciplina, simplemente porque son tres miradas totalmente dispares sin un plano común. Reconocemos que no hablan de lo mismo y que sus diferencias son lo suficientemente trascendentes como para no ubicarlas siquiera en un mismo plano.

No obstante lo dicho, con las diferentes matrices sobre el Derecho no tenemos la misma intuición. Por el contrario, sabemos que, aunque poco parecen tener en común, todas refieren a lo mismo. No hay acuerdo en qué es el objeto “Derecho”, hay pluralidad de teorías, no hay acuerdo en el método, no hay consenso respecto de la relación con los valores, y sin embargo sabemos que al menos todas ellas hablan sobre Derecho. Más aún, y aquí está el punto que me interesa en este trabajo, Salvi las presenta como tres paradigmas de una ciencia multiparadigmática. Entonces, ¿qué tienen en común? ¿Qué es o representa el embudo que aúna las tres matrices disciplinares?

Para sintetizar, en este trabajo me interesa destacar que, si se piensa en una ciencia multiparadigmática, las diferencias entre matrices son relevantes, pero no menos importantes son las coincidencias.

Para efectuar lo antedicho, este trabajo aborda, en primer lugar, a qué se refiere la idea del común denominador. En segundo término, se explica por qué se hace referencia a la necesidad de un denominador común para determinar si existe una ciencia multiparadigmática o multiplicidad de ciencias. Finalmente, se presentan posibles aspectos que puedan funcionar como aspectos en común entre las tres matrices disciplinares.

II. El común denominador

En *Las palabras y las cosas*, Foucault (2007), mediante una remisión a Borges, reflexiona sobre el rol que juega el lenguaje en la construcción de categorías sobre el mundo y en qué medida las acerca y las separa, es decir, cómo es que grupos aparentemente dispares se encuentran en un mismo plano cuando se los nombra (en el caso de la enciclopedia del cuento de Borges, cuando categorías que difícilmente imagináramos juntas son listadas y enumeradas como pertenecientes a un mismo orden).

¿A partir de qué ‘tabla’, según qué espacio de identidades, de semejanzas, de analogías, hemos tomado la costumbre de distribuir tantas cosas diferentes y parecidas? ¿Cuál es esta coherencia —que de inmediato sabemos no determinada por un encadenamiento a priori y necesario, y no impuesta por contenidos inmediatamente sensibles? Porque no se trata de ligar las consecuencias, sino de relacionar y aislar, de analizar, de ajustar y de empalmar contenidos concretos; nada hay más vacilante, nada más empírico (cuando menos en apariencia) que la instauración de un orden de las cosas; nada exige una mirada más alerta, un lenguaje más fiel y mejor modulado; nada exige con mayor insistencia que no nos dejemos llevar por la proliferación de cualidades y de formas. Y, sin embargo, una mirada que no estuviera armada podría muy bien acercar algunas figuras semejantes y distinguir otras por razón de tal o cual diferencia: de hecho, no existe, ni aun para la más ingenua de las experiencias, ninguna semejanza, ninguna distinción que no sea resultado de una operación precisa y de la aplicación de un criterio previo”. (Foucault, 2007: 5)

En relación con el trabajo que aquí se debate, las palabras del filósofo nos llevan a pensar que existe un criterio que, a la par que separa los contenidos de la ciencia jurídica de otras ciencias (como la química, la matemática o la psicología, entre otras), permite reunir, aunque en competencia, tres matrices sobre el mismo denominador común. Ahora bien, aunque Salvi deja en claro las diferencias entre los paradigmas y la posibilidad de su coexistencia en la ciencia del Derecho, no queda claro por qué son tres matrices con algo en común: versar sobre el Derecho.

Más allá de la disparidad, algún factor en común subsiste. Como manifestara Geertz (1973, 1984), aún el relativismo más

radical propone un principio en común: aceptar la pluralidad. Entonces, ¿qué es lo que permite poner en diálogo dentro de la ciencia del Derecho a estos tres paradigmas?

La tesis de la multiparadigmaticidad en la ciencia del Derecho sostiene que no hay un único paradigma presente en la disciplina. Por el contrario, coexisten varios enfoques que responden a diferentes concepciones del objeto, teóricas, axiológicas y metodológicas. Sin embargo, si los paradigmas no tienen nada en común, ¿qué justifica considerarlos paradigmas concurrentes respecto de una misma disciplina? ¿Solo la autodenominación de paradigma de ciencia del Derecho? Si bien la tesis enfatiza en la fragmentación, algo que es lógico a la hora de mostrar la multiparadigmaticidad, tiene como deuda explorar qué es lo común que subyace en estos paradigmas.

III. El carácter multiparadigmático de la ciencia del Derecho y la necesidad de un punto en común

La tesis de la multiparadigmaticidad sostiene que el Derecho no puede reducirse a un solo paradigma. En el caso de la obra de Salvi se proponen tres matrices: analítico-dogmática (centrada en la lógica normativa y en la descripción del sistema jurídico), la analítico-realista (basada en el estudio empírico de los comportamientos de los operadores jurídicos) y la interpretativista (que enfatiza en cómo debería ser interpretado el Derecho y en el vínculo entre los contenidos normativos y ciertos valores.)

Si bien estos enfoques tienen diferencias, la obra no aborda cuál es el elemento estructural o el criterio que los coloca en un mismo plano (la ciencia del Derecho).

Esta ausencia de un marco de referencia común puede generar una falta de claridad sobre qué hace que la Ciencia del Derecho sea una disciplina unificada (aunque multiparadigmática). Si los paradigmas no comparten criterios epistemológicos o metodológicos, la disciplina podría fragmentarse en enfoques independientes sin interconexión. Entonces, en lugar de una ciencia multiparadigmática tendríamos múltiples ciencias. Abordaremos este tema a partir de tres ejes.

III.1. La base epistemológica en común en relación con la normatividad

Las tres matrices descriptas por Salvi comparten el objetivo de explicar el Derecho como objeto. Ahora bien, como el propio autor manifiesta, no hay un acuerdo entre ellas sobre cuál es el respectivo objeto². No obstante, podríamos señalar que los tres paradigmas presentarían al Derecho como un fenómeno normativo. Alexy (2008) explicó que, más allá de las disquisiciones sobre las dimensiones del Derecho, parecería poco sensato negar que este tenga que ver con las normas. En todo caso, puede reflexionarse con distintas miradas sobre el rol que tiene esas normas. Si retomamos esa premisa en relación con los paradigmas propuestos por Salvi, mientras que para el analítico-dogmático es más que claro que el Derecho son las normas o los sistemas de normas, para el analítico-realista o para el interpretativista la relación con la normatividad existe pero es más indirecta. Para el analítico-realista las conductas de los operadores jurídicos son el centro de atención, pero no cualquier acción es relevante, solo aquellas que tendrían que ver con el cumplimiento o incumplimiento de las normas, para la versión escandinava; y la acción de los jueces frente a las normas conforme sus contextos y trayectorias, para la versión anglosajona (Fassò, 1970). Para el interpretativista, las normas son textos a analizar, desentrañar, comparar con fundamentos, valores y principios. Si bien pueden ser parte de entramados argumentales, no son elementos de los cuales pueda meramente inferirse algo (Alexy, 2008).

Si aceptamos entonces que, de manera más o menos mediata y más o menos parcialmente, el Derecho tiene que ver con normas, entonces podemos afirmar que hay una base epistemológica mínima compartida.

III.2. La posibilidad de diálogo entre los múltiples paradigmas

Para que pueda existir un diálogo entre los múltiples paradigmas deberían darse al menos dos factores: el primero, tener un tópico en común, es decir, hablar sobre lo mismo; y el segundo, manejar un marco lingüístico en común. Si esto no se diera, entonces, antes que una ciencia multiparadigmática

² Para la matriz analítico-dogmática, el objeto son las normas jurídicas o un conjunto de estas, para la analítico-realista es la realización práctica en la realidad social de las normas y para la interpretativista es un conjunto de textos legales que requieren ser desentrañados (Salvi, 2024).

estaríamos en presencia de una especie de Torre de Babel en la que los enfoques no podrían comprenderse entre sí. Ello, a su vez, conllevaría la imposibilidad de llevar adelante un conocimiento constructivo, característica central en la ciencia (Bunge, 1982). Ahora bien, si estamos dispuestos a aceptar que existen elementos en común, como por ejemplo, las normas jurídicas como objeto, y cierto campo semántico aceptado (aunque puedan subsistir posiciones en pugna respecto de significados) respecto de conceptos fundamentales, entonces, quizás existe una posibilidad de diálogo con sentido entre los tres paradigmas.

III.3. La unidad teórica disciplinar del Derecho

Un punto interesante de la obra de Salvi es que su trabajo permite afirmar que la pluralidad de paradigmas no implica un estado precientífico, sino realmente un estado de ciencia normal para el Derecho. Ahora bien, ello implica dar por sentado que la unidad paradigmática no es necesaria para el avance del conocimiento y esta es una consecuencia que debe destacarse.

Pensemos, por ejemplo, esta consecuencia en contraste con la astronomía. Pareciera que allí es impensable el progreso científico si concurrieran diversos paradigmas sobre el centro del sistema. Supongamos que un grupo de estudiosos afirmara que el centro del sistema solar es, naturalmente, el sol; que otro grupo afirmara que el sistema planetario y de otros astros gira alrededor del planeta Tierra; y que otros grupos afirmaran que los diferentes planetas y astros giran en torno a cada uno de los planetas de su elección (Mercurio, Venus, Marte, etc.). Pareciera que una discrepancia de esta magnitud no permitiría avanzar con ningún estudio. Sin embargo, ello no parece ocurrir en la ciencia del Derecho a pesar de que las diferencias son grandes. La multiparadigmaticidad, además de no ser un obstáculo, quizás permita el avance al discutir de manera permanente qué hacer con este complejo objeto que llamamos “Derecho”. Entonces, quizás, podamos afirmar que existe un núcleo común que permite dialogar y que las diferencias, por más profundas que sean, no parecen entorpecer el progreso científico.

IV. Problema de identidad en la ciencia del Derecho

Si la multiparadigmaticidad no requiriera de la existencia de al menos un punto en común, entonces sería ciertamente muy difícil definir si estamos en presencia de una ciencia en la que

coexisten múltiples paradigmas o si simplemente existe una pluralidad de ciencias o disciplinas inconexas que se han autorotulado de manera coincidente. La consecuencia que se derivaría, además, de ello, es que se debilitaría la credibilidad del Derecho como ciencia, puesto que tampoco habría parámetros generales para establecer qué es conocimiento válido y cómo debe construirse este. Esta no es una cuestión meramente teórica sino que también impacta en diversas prácticas. Un ejemplo lo podemos encontrar en las postulaciones de proyectos de investigación o planes de beca en diferentes organismos en tanto presentan diferencias complejas. Pensemos el caso de un proyecto que parta de una perspectiva trialista del Derecho frente a uno que tenga una posición positivista, jusnaturalista o crítica. Con seguridad tendríamos cuatro proyectos sumamente distintos. La evaluación desde una mirada distinta que no pueda reconocer otros paradigmas conduciría a imposiciones fortuitas según los pares referistas de turno.

No solo ello, sino que también podemos ver cómo repercute esta pluralidad de concepciones en los diseños de planes de estudio de carreras de grado y posgrado ligadas al Derecho, esto es, con lo que comúnmente denominamos la “enseñanza del Derecho”. Mientras que en América Latina predomina (aunque no domina con exclusividad) el enfoque dogmático, en el ámbito anglosajón predomina el realismo. También, en la actualidad se encuentran en boga algunas corrientes del interpretativismo, sobre todo en ámbitos de análisis del quehacer de las Cortes frente a casos de derechos humanos.

Pensemos como ejemplo la interpretación de tratados internacionales: un analítico-dogmático se centraría en la norma positiva y qué incluye su contenido con la interpretación más literal posible; un analítico-realista se preocuparía más bien por la predicción de la conducta de los jueces, de la sociedad o del impacto político y social de una interpretación y un interpretativista se preocuparía más bien por la axiología detrás del texto de la norma (Abramovich y Curtis, 2011; Atienza, 2010; Gargarella, 2014).

V. Algunas características del Derecho que podrían ser puntos concurrentes en los tres paradigmas

A pesar de sus diferencias, los enfoques podrían compartir ciertos elementos estructurales que permiten sostener que se trata de una misma ciencia con múltiples paradigmas y no de una fragmentación de enfoques sobre fenómenos absolutamente distintos. En este sentido, podríamos identificar cuatro

dimensiones posibles sobre las que podría haber acuerdo: 1. El carácter normativo; 2. El carácter institucional; 3. La interpretación como parte del fenómeno jurídico; y 4. La interacción con la sociedad.

V.1. El carácter normativo del Derecho

A pesar de los innumerables debates respecto de cuál es el objeto de la ciencia del Derecho, podríamos señalar que al menos existe consenso, como mencionamos más arriba, en que este tiene alguna relación con la normatividad, con la prescripción de conductas. Para la analítica-dogmática el Derecho es concebido como un conjunto de normas establecidas por una autoridad. Este sistema es coherente, jerárquicamente organizado (Ehrlich, 1913; Bobbio, 1991; Kelsen, 1982).

Por su parte, la analítica realista no niega la existencia de normas, pero focaliza su análisis en la aplicación de ellas, en el comportamiento de la sociedad y el de los operadores judiciales (Fassò, 1970).

Finalmente, la matriz interpretativista parte de las normas para darles sentido en función de valores y principios subyacentes, es decir, el plano normativo positivo debe ser complementado por un plano axiológico (Alexy, 2007; Vigo, 2017).

V.2. El carácter institucional del Derecho

Uno de los tópicos que suelen abordar diferentes científicos del Derecho, aunque sea desde distintas perspectivas, es la relación del Derecho con las instituciones: ya sea en qué medida el Derecho crea o es creado por las instituciones o se evidencia en instituciones, cuándo y cuánto importan las instituciones y cómo el Derecho opera a través de las instituciones (Tau Anzuátegui y Martiré, 2005; Acuña y Chudnovsky, 2013; Harel, 2018).

El Derecho no existe en abstracto sino que opera dentro de un marco institucional que lo estructura y efectiviza. La existencia de instituciones como el Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo o los organismos internacionales o las ONGs y otras organizaciones de la sociedad civil no es desconocida por ninguna matriz ni escuela de filosofía del Derecho.

El paradigma analítico-dogmático enfatizaría en que las instituciones son responsables de la creación y aplicación de normas mediante procedimientos formalmente establecidos. El

analítico-realista se centraría en la observación de las dinámicas fácticas de las instituciones y los actores que las componen, por ejemplo, observando las prácticas judiciales. El neoconstitucionalismo, por su parte, se interesaría más en el deber de las instituciones y sus operadores de interpretar y aplicar el derecho en función de valores.

Podríamos pensar, a modo de ejemplo, en el derecho constitucional. Ninguno de estos paradigmas negaría la existencia de tribunales que puedan interpretar las normas, pero ciertamente diferirán respecto de cómo lo hacen. Para el paradigma analítico-dogmático lo relevante es detectar la normativa vigente y describir las sentencias como actos individuales lógicamente derivados de las normas constitucionales. Para el analítico-realista, lo principal será predecir o describir las conductas de los jueces. Finalmente, para el interpretativista lo central consistirá en si las decisiones se encuentran conforme a un marco axiológico compuesto por derechos fundamentales, principios y valores de distinta índole. No obstante, a pesar de las diferencias, no puede dejarse de lado lo que las tres posturas tienen en común: el Derecho tiene que ver con las instituciones.

V.3. La interpretación como parte del fenómeno jurídico

Otro elemento que parecen tener en común las tres matrices propuestas por Salvi es que la interpretación, ya sea como aplicación, desentrañamiento o atribución de sentidos (Moreso y Vilajosana, 2004), es parte del fenómeno jurídico. Es cierto que, como prácticamente todos los postulados epistemológicos en la ciencia del Derecho, también es debatido fuertemente. Se discute, al respecto, si la interpretación es creativa o meramente aplicativa/descriptiva. Si los intérpretes deben ceñirse siempre al contenido de las normas generales o si existe la posibilidad o necesidad de que exista creatividad judicial.

Los partidarios de una matriz analítico-dogmática podrían acordar que existe interpretación aplicativa en los casos claros, aunque existe un tanto más de debate sobre los casos de penumbras en los que podría existir discrecionalidad interpretativa (Hart, 1961). Quienes siguen la matriz analítico-realista, por su parte, encuentran en la interpretación tanto de los jueces como de los ciudadanos un fenómeno interesante. En particular el realismo de corte anglosajón o commonlawista se interesa por los resultados hermenéuticos de los jueces en función de factores políticos, psicológicos y sociales. El interpretativismo, por su parte, encuentra en este factor uno de

los aspectos más relevantes del Derecho puesto que este siempre conllevaría interpretación y argumentación a la luz de ciertos principios y valores (Dworkin, 1989).

Para retomar el ejemplo de derecho constitucional brindado anteriormente, el paradigma analítico-dogmático se centraría en la claridad o no de los textos normativos. Si el texto es claro, corresponde una interpretación literal. En caso de existir una zona de penumbras, algunos autores podrían admitir cierto margen de discrecionalidad judicial, aunque sin alejarse demasiado de las normas generales, puesto que el rol judicial no debe ser eminentemente creativo (Ehrlich, 2005). El paradigma analítico-realista, por su parte, se interesaría en cómo fallaron los jueces y cómo fue el trasfondo de esa decisión: las trayectorias de vida de los jueces, las relaciones sociales y el entorno de estos, las preferencias políticas, los contextos político, social y económico, entre otros factores. El paradigma interpretativista, finalmente, analizaría si la decisión judicial se encuentra conforme con un conjunto de valores naturales y de principios positivizados o metapositivos a efectos de determinar si es una decisión moralmente justa.

V.4. La relación con la sociedad

Las dimensiones normativas, institucionales e interpretativas del Derecho (si es que se acepta que las posee) no operan en un vacío abstracto sino que son parte de la vida cotidiana en sociedad. De poco sirve pensar el Derecho sin relaciones de alteridad, puesto que solo regula conductas que se dan en coexistencia (o, como diría Cossio —2023—, en interferencia intersubjetiva). Los tres paradigmas podrían estar de acuerdo con este postulado, aunque sea de diferente manera. El paradigma analítico-dogmático admite, según el autor, que existen fuentes sociales que inspiran el Derecho (por ej. Hart, 1961). El analítico-realista se centra en el estudio de hechos sociales: la variante escandinava se centra en los factores de acatamiento social más que en el orden judicial. Aun así, la escuela judicial *commonlawista* toma las decisiones judiciales como hechos sociales. El paradigma interpretativista, que abarca una enorme cantidad de corrientes, puede encontrar diferentes conexiones con la sociedad: desde cómo se define socialmente la justicia, el carácter experiencial del conocimiento jurídico, a las estructuras de poder que construyen al Derecho.

Si pensamos un ejemplo del derecho ambiental, podríamos deducir que los partidarios de la matriz analítico-dogmática estarían tentados a resolver a partir de una batería de normas de

carácter internacional y nacional. Los partidarios de un paradigma analítico-realista pondrían de manifiesto los conflictos ambientales, las luchas por la propiedad de las tierras, el uso y valor de los recursos naturales, las relaciones de lobby, los espacios sociales en que se desenvuelven los jueces, los contextos sociales, económicos y políticos que enmarcan el conflicto y a los actores, entre otros. Los interpretativistas, por su parte, según la escuela, pondrían el acento en diferentes cuestiones. Las variantes jusnaturalistas clásicas enfatizarían en el carácter experiencial del conocimiento de los valores y de animal político que tiene el ser humano. Otros, de corte neoconstitucionalista, impulsarían una argumentación conforme los derechos fundamentales y principios metapositivos. Los críticos pondrían el foco en las relaciones de poder.

VI. Consideraciones finales

Este trabajo parte de la postura afirmativa de la tesis de la obra *La concepción multiparadigmática del Derecho* con el fin de indagar en un punto consistente en que debe resaltarse qué aspectos tienen en común los diferentes paradigmas concurrentes. Tal como se ha manifestado, el análisis de Salvi es relevante y conduce a una comprensión sobre cómo puede funcionar el Derecho como ciencia. No obstante, el foco puesto en mostrar las diferencias entre los matrices corre un riesgo: que en lugar de múltiples paradigmas el resultado sean múltiples ciencias que solo coinciden en que se denominan igual.

Para ello, aquí se ha intentado esbozar brevemente que, aunque de distintas maneras, las tres matrices disciplinares propuestas por el autor pueden tener en común algunos aspectos, como una determinación del objeto relacionado con las normas, un carácter institucional, cierto posicionamiento frente a la interpretación y la relación con los valores y una visión sobre el anclaje en la realidad social del objeto Derecho.

Así como los paradigmas son complejos, la coexistencia entre ellos es compleja. La determinación de los puntos en común puede ser dificultosa, pero es una tarea necesaria para insistir en la multiparadigmaticidad.

Bibliografía

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles: La experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2º ed. Trotta.
- Acuña, C. y Chudnovsky, M. (2013). Cómo entender las instituciones y su relación con la política: lo bueno, lo malo y lo feo de las instituciones y los institucionalismos. Acuña, C. (ed.). *¿Cuánto importan las instituciones? Gobierno, estado y actores en la política argentina*. Siglo XXI, pp. 19-67.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.
- Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación*. Universidad del Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (1991). *El problema del positivismo jurídico*. Fontamara.
- Bunge, M. (1982). *La ciencia: su método y su filosofía*. Siglo XX.
- Chalmers, A. (2000). *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* 3º ed. Siglo XXI.
- Cossio, C. (2023). *Teoría egológica del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Ehrlich, E. (1913). *Grundlegung der Soziologie des Rechts*. Duncker und Humlot.
- Ehrlich, E. (2005). Libre investigación del derecho y ciencia del derecho libre. *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*. J. A. Gómez García, J.L. Muñoz de Baena y G. Robles Morchón (trads.). Marcial Pons, pp. 53-107.
- Fassò, G. (1970). *Historia de la filosofía del derecho*. Eudema.
- Feyerabend, P. (1982). *La ciencia en una sociedad libre*. Siglo XXI.
- Feyerabend, P. (1986). *Contra el método: Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*. Tecnos.
- Foucault, M. (2007). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. E.C. Frost. (trad.). Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Geertz, C. (1973). *The interpretation of cultures*. Basic Books.
- Geertz, C. (1984). *Anti anti-relativism*. *American Anthropologist*, 86(2), 263-278.
<https://doi.org/10.1525/aa.1984.86.2.02a00030>

- Harel, A. (2018). *Por qué el derecho importa*. Marcial Pons.
- Hart, HLA (1961). *El concepto de derecho*. AbeledoPerrot.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. 2° ed. R. Vernengo (trad). UNAM.
- Klimovsky, G. (1971). *El método hipotético deductivo y la lógica*. UNLP, FAHCE, Instituto de Lógica y Filosofía de las Ciencias.
- Klimovsky, G. (1997). *Las desventuras del conocimiento científico. Una introducción a la epistemología*. 3° ed. A-Z editora.
- Kuhn, T. (1987). *La función del dogma en la investigación científica*. Cuadernos teorema.
- Kuhn, T. (2004). *La estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Lakatos, I. (1989). *La metodología de los programas de investigación científica*. Alianza.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. Lakatos, I. y Musgrave, A. (eds.) *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Grijalbo.
- Moreso, J. y Vilajosana (2004), J. *Introducción a la teoría del Derecho*. Marcial Pons.
- Núñez Vaquero, A. (2015). Ciencia Jurídica. Fabra Zamora, J.L. y Núñez Vaquero, A. (eds.). *Enciclopedia de filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Popper, K. (1962). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos.
- Popper, K. (1982). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Paidós.
- Popper, K. (1994). *Conjeturas y refutaciones: El desarrollo del conocimiento científico*. Paidós.
- Popper, K. (2007). *Conocimiento objetivo: Un enfoque evolucionista*. Tecnos.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A Multiple Paradigm Science. *The American Sociologist*, 10, pp. 156-167
- Salvi, N. (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Scavino, D. (2010). *La filosofía actual. Pensar sin certezas*. 2° ed. Paidós.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré, E. (2005). *Manual de Historia de las instituciones argentinas*. Librería – Editorial Histórica Emilio J. Perrot.
- Vigo, R. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch.

TRASÍMACO TIENE RAZÓN**TRASÍMACO IS RIGHT**Javier I. Habib¹Universidad San Pablo Tucumán / Universidad Nacional de
Tucumán, Argentina

Recibido: 21/12/2024 - Aceptado: 10/04/2025

Resumen

El artículo examina los supuestos epistemológicos de *La condición multiparadigmática del Derecho*, con especial atención a la idea de cientificidad que organiza el modelo. Se reconstruye el uso que hace Nicolás Salvi del esquema kuhniano para pensar la pluralidad teórica del campo jurídico y se discuten sus límites. En particular, se plantean dos objeciones: la proximidad del derecho con la producción tecnológica más que con la ciencia natural, y la forma en que la coexistencia de paradigmas refuerza una lectura del derecho como práctica retórica e institucionalmente situada. A partir de estas observaciones, se cuestiona la eficacia explicativa del modelo kuhniano en el campo jurídico y se propone, en línea con Mario Bunge, entender el derecho como tecnología social normativamente organizada y dependiente de estructuras de validación persuasiva. Más que estabilizar un modelo epistémico, el enfoque multiparadigmático permite reconocer el carácter conflictivo y contingente del conocimiento jurídico.

Palabras clave: Epistemología jurídica; paradigmas; retórica; tecnología social; Thomas Kuhn.

Abstract

The article examines the epistemological assumptions of *La condición multiparadigmática del Derecho*, with particular attention to the notion of scientificity that structures the model. It reconstructs Nicolás Salvi's use of Kuhn's framework to address the theoretical plurality of the legal field and outlines its limitations. Two main objections are raised: law's proximity to technological production rather than natural science, and the way paradigm coexistence reinforces an understanding of law as a rhetorically and institutionally situated practice. Based on these points, and drawing on Mario Bunge's perspective, the

¹ jhabib@uspt.edu.ar



article suggests conceiving law as a socially organized technology, normatively structured and governed by persuasive validation mechanisms. Rather than stabilizing an epistemic model, the multiparadigmatic approach makes visible the conflictual and contingent nature of legal knowledge.

Keywords: Legal epistemology; paradigms; rhetoric; social technology; Thomas Kuhn.

Introducción: Un poco de historia

En su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Kant (2014) distingue lo que es el conocimiento teórico del conocimiento práctico. Puesto en mis propias palabras, el conocimiento teórico es el que explica el funcionamiento del mundo de las cosas. Llueve porque el agua condensada en las nubes se vuelve tan pesada como para vencer la resistencia del aire. El conocimiento práctico, que toca al mundo de la libre voluntad humana, por el contrario, no tiene por fin explicar la naturaleza humana, sino dar certeza al hombre acerca de qué hacer frente ciertas circunstancias. Verbigracia: tu novio te pregunta con un deje de sospecha si es verdad que te besaste con su amigo. Eso pasó hace mucho tiempo y, para vos, hoy es una parte del olvido. Sabes que podes lograr salir del paso. ¿Le decimos la verdad?

Kant distingue el conocimiento práctico del científico no sólo porque ésta era una clasificación disciplinaria de la filosofía desde antiguo, sino porque existe una evidente cuestión de sentido común—los humanos podemos decidir cambiar el curso de las cosas esperadas. En otras palabras, por más que sepas que ese beso hoy es cosa del pasado y que contarle causará dolor innecesario, no sería sorpresa para nadie si vos, por un factor inexplicable, decidís contarle sobre el beso de manera exagerada. Es que en el mundo de las decisiones pasan cosas locas, impredecibles, que se despegan, al decir de Kant, de la cadena causas-consecuencias.

Con todo, Kant esta obstinado en desarrollar una verdadera ciencia práctica, similar a la teórica. Esta ciencia debe ser segura, poder ser utilizada para predecir. En otras palabras, Kant quiere andamiajes éticos seguros en un contexto en el que se cree que los humanos son impredecibles. Entonces Kant llega a esta genialidad. Nos dice: “la ciencia ética (el derecho y la moral) son reglas deducibles de principios.” Kant en esto asume varias cosas. Primero, que un principio abstracto puede contener

todas las soluciones éticas que se puedan requerir. Segundo, que todos los humanos van a entender este principio de manera idéntica. Tercero, que las deducciones de principios a los casos se repiten de manera mecánica. Entonces, el resultado es que ante un caso de la vida práctica, el humano racional que juzgue, creará una máxima universal regulativa, que será válida de acuerdo al principio general. Así, Kant, famosamente llega a decir, “nunca es válido mentir”.

En el mundo del derecho Kant fue muy influyente. Esto se debe a que influyó a los pandectistas del siglo XIX. Si leemos las primeras páginas del *Sistema* de Savigny (1879), parecen copiadas de la *Metafísica de las Costumbres*. Kant, según entiendo, influyó también a Kelsen y, con ello, a la tradición que hoy conocemos como “teoría general del derecho”. Ambos, Savigny y Kelsen fueron “científicos del derecho”. El primero inspiró a Puchta y Windscheid, y a Aubry y Rau. Establecieron lo que a la postre hemos llamado “dogmática jurídica”. Por su parte Kelsen se inventó una teoría pura (una ciencia propia, separada de la moral y la sociología) y un sistema que permite identificar la validez de reglas de derecho de manera fácil, rápida e indubitada.

Tanto Savigny como Kelsen fueron llamados “formalistas”. En parte el mote vino puesto por una reacción en contra de esta idea de infalibilidad. Para los formalistas todos los casos tienen una solución predeterminada. Los formalistas hacen “jurisprudencia mecánica”. Además, separan el objeto de su ciencia de aspectos que están íntimamente relacionados (como la política). El derecho, en este parecer, es científico en cuanto a que es seguro y diferenciado. Ciencia, en este contexto, es una palabra íntimamente ligada a la seguridad, la infalibilidad, a la idea de que te puedes parar encima de los postulados científicos porque son seguros. Y así el Weber que incursiona en el derecho pudo describir que los abogados dan consejos ciertos a los industriales, y estos pueden planificar su producción. La economía y la sociedad funcionan. La idea de una ciencia cierta, ya presente en Kant, influye al derecho y éste (asociado a la seguridad jurídica) determina al siglo XIX y parte del XX.

....

Pero el andar del siglo XX revolucionó la ciencia, la política y, por supuesto, el derecho. Empecemos por lo que más sé. Los años finales del siglo XIX habían traído ya *la idea de cambio*. En el pensamiento jurídico aparecen figuras como Jhering, que habla de los fines del derecho. El derecho no es más un esquema de conceptos aplicables a los casos y pasa a ser

medidas que obedecen a fines (políticos). El mensaje es este: “Pensá primero qué querés hacer, luego utiliza el derecho para instrumentar ese fin. El derecho no está separado de la política. Es estúpido pensarlo. El derecho está íntimamente ligado a la política; le es instrumental.” En los primeros años del XX, en Francia aparece alguien como León Duguit, que dice que el derecho metafísico e individualista de los conceptualistas del siglo XIX se encontraba en “un proceso de transformación”. El derecho ahora es realista y social. Se estaba produciendo un “cambio” de paradigma. Evidentemente, los “movimientos” sociales promovidos por Marx y Engels comenzaban a calar profundo. La vida de principios de siglo XX se estaba transformando. La gente del campo había migrado a la ciudad para trabajar en fábricas. Se produjeron problemas urbanísticos (que requerían de un derecho administrativo técnico) y surgieron crisis sociales (como las revueltas que pedían decencia en los alquileres de vivienda y un derecho laboral). El viejo derecho formalista se encontraba conmovido por el cambio. En este contexto, otro francés, Francoise Geny (2023), en su *Método de interpretación de las fuentes del derecho positivo*, también habla de una “ciencia del derecho”, pero esta ya no era formalista. Su libro critica al formalismo excesivo y propone una “libre investigación científica”, que permite el uso de criterios extra-legales, como los valores sociales y las circunstancias fácticas, algo que también puede encontrarse en las conferencias reunidas en *The Nature of the Judicial Process*, de Benjamin Nathan Cardozo (1921). El mensaje es uno: “el juez tiene el deber de adecuar al derecho a las transformaciones sociales.” En el ya robustecido campo de la filosofía del derecho, formalistas como Rudolf Stammler toman nota del debate y, buscando salvar sus teorías, dicen que las formas “tienen contenido variable”. La cuestión del cambio domina el pensamiento jurídico.

Entiendo que esto del cambio también está presente en la ciencia. Einstein pone en juego el modelo de física que había inspirado a Kant. Propone una teoría de la relatividad; es decir, cambio. Freud pone en jaque a la consciencia, que es describible y predecible. Nos propone la idea de que existe un inconsciente. A todo esto, Henri Poincaré, Émile Borel y Gaston Bachelard nos hablan de “la chance”. Hay cosas que no son de suma cero sino de probabilidades. La ciencia no es segura. Hay cambios. La verdad de la que estábamos completamente seguros ya no es tal.

...

No me cabe otra cosa que pensar a Kuhn en este contexto. Durante el siglo XIX, hablar de ciencia era hablar de un estudio que promete dar con la verdad. El fin de la ciencia es el conocimiento. Y conocer es saber una verdad. Con Einstein, Freud, Marx y Engels se conmovió esa sensación de seguridad, certeza, simpleza y se introdujo la idea de cambio. No hay verdad en la física, o al menos no es exactamente esa que creímos tener en ciencias como la de

Newton. ¿La ciencia estaba equivocada? ¿Puede eso ser? ¿Tenían razón lo escépticos, esos que desde la Antigüedad niegan la verdad? Ese es exactamente el problema de Kuhn. Leo a Kuhn (2004) como alguien que no quiere renunciar a la idea de ciencia, de certeza, de verdad. Kuhn lucha contra el escepticismo que molesta desde tiempos de Pirro de Élide. La estrategia de Kuhn es resolver la pregunta capital. Resolver el problema del cambio. Su pregunta es esta, ¿Cómo puede ser que la ciencia conozca verdades que a la postre devienen falsas?

...

Kuhn calma la crisis diciendo que no son verdades falsas. Sino que son verdades de un contexto conceptual. No es que no conocemos. Conocimos pero desde ciertos conceptos generales; lo que Kuhn llama paradigma. Si el paradigma entró en crisis es porque *ahora podemos conocer mejor*. Existe un *progreso* en la ciencia. Hoy sabemos; mañana sabremos mejor; y así. Kuhn calma la crisis del cambio hablando de progreso. En esta lectura, entonces, *La estructura de las revoluciones científicas* ofrece una comprensión de cómo progresa la ciencia. Según Kuhn, la “ciencia normal” opera dentro de un marco de consenso teórico o “paradigma” pero cuando se acumulan suficientes anomalías se desencadena una crisis que lleva a una “revolución”. Al final emerge un nuevo paradigma que redefine las preguntas y métodos científicos, produciendo un cambio radical en la forma de entender el mundo. Al destacar la importancia de estos cambios paradigmáticos, Kuhn no abraza el escepticismo. ¿O acaso Kuhn es estructuralista? Kuhn construye el marco teórico que la epistemología (es decir, la ciencia) necesita para seguir hablando de verdades. Un trabajito comparable a lo que en nuestro campo hizo Rudolf Stammler y Giorgio del Vecchio.

...

En el entretenido libro que comento, Nico Salvi utiliza el aparato kuhniano para explicar el estado de la ciencia del derecho. La propuesta, a primera lectura, es bastante intuitiva.

De hecho, no es difícil pensar que la historia del derecho son revoluciones acerca de las concepciones de lo justo. Pero lo que convoca a la reflexión de Salvi no es *la sucesión histórica de los paradigmas* sino la evidente problemática actual de la *simultánea* validez de diversos paradigmas dominantes. De 99 científicos de un mismo derecho, 33 dirán que el derecho es categorías jurídicas aplicables (lo que Salvi encuadra en “dogmatismo jurídico”), 33 que se trata en cambio de principios que el juez debe especificar (“interpretativismo”) y otros 33 que entienden que el derecho es lo que el juez quiere que sea (“realismo”). Existen, en otras palabras, varios paradigmas del derecho, y por lo tanto varias ciencias, científicos y métodos del derecho.

Salvi desarrolla esta idea para nuestra disciplina fundándose en la propuesta que George Ritzer (1975) hizo para las ciencias sociales. La pregunta es ¿cómo acomodamos a Kuhn en el incuestionable hecho de que las ciencias sociales, y el derecho, son intentos de explicar y predecir hechos impredecibles como la conducta de hombres libres como un juez? La respuesta que se ofrece es esta: “La milenaria disputa no evidencia que estamos en un estado de pre-ciencia sino de que hay muchas respuestas o teorías válidas para el derecho. Se trata de una condición multiparadigmática. Existen tantos paradigmas como categorías de paradigmas irreducibles.” En esta inteligencia, Salvi reduce tres categorías de “ciencia normal”. La primera es la que se guía de las regularidades. En esta ciencia empírica se incluirían proyectos tan disímiles como el de Lombroso, el de Eugen Ehrlich y el de contemporáneos Ozkan Eren y Naci Mocan. Estas ciencias son empíricas en cuanto a que de una manera u otra desafían la tesis Kantiana de la libre voluntad. La conducta, se piensa, es observable y predecible. Las otras dos categorías de ciencia, por el contrario, desarrollan desde la idea de la libre voluntad. Ambas dicen que el derecho ocupa un plano normativo. El “ontologismo” se dedica a dividir este plano en sectores de derecho, compuestos por conceptos y normas predeterminadas. La otra, “interpretativismo” sostiene que no tiene sentido dictar reglas sino que es el juez quien debe resolver el caso de acuerdo a principios. Se esté o no de acuerdo con la clasificación de Salvi, el punto importante, para mí, es que es mejor interpretar estas visiones del derecho no como teorías que compiten, sino como versiones de verdad. Es, al decir de Salvi, una “fotografía más fiel a la realidad” de la ciencia del derecho.

A mi juicio, no hay fotografía que se corresponda mejor a la realidad que la que nos invita a sacar Salvi. En la actualidad,

hay tantas teorías sobre el derecho como teóricos². Que alguien nos ofrezca el andamiaje conceptual que necesitamos para efectuar una taxonomía de las ciencias del derecho es algo que merece ser agradecido. Y Salvi lo hace con inteligencia, rigor, creatividad y claridad. El libro, en este sentido es, cabalmente, brillante. Pero no se trata sólo de laudarlo. Voy a intentar sembrar dudas, quizás tímidas, en el proyecto.

I. Problemas: ciencia normal, revolución científica y el admirable pluralismo de Nico Salvi

I.1. ¿Tiene sentido hablar de ciencia?

Creo que el punto de la utilización de la palabra ciencia es la de decir que hay una sola verdad. No hay dos verdades acerca del calentamiento global; es una sola, “el mundo se está calentando”. La ciencia lo indica. No es verdad que el coronavirus es una gripe más; “se trata de una pandemia, que mata”. Lo dice la ciencia. Así podríamos seguir. Ese es el valor de la palabra “ciencia”. Decir verdades.

Un proyecto como el de Salvi, que utiliza la discusión de la epistemología científica para hablar de derecho es proponer que en el derecho hay algún tipo de verdad. Ese fue efectivamente el camino adoptado por Aulis Aarnio (1991). Pero para Salvi, como para nuestros tiempos, Aarnio está equivocado. No hay una verdad sobre el derecho. Hay muchas verdades. El dogmático dirá que un contrato obliga si en el contrato se encuentran los elementos de su formación; un interpretativista si la obligatoriedad del contrato es la mejor respuesta jurídica, y el realista pensará que estas preguntas no tienen sentido sin una previa investigación empírica del juez (¿es pro consumidor o pro empresa?, ¿cómo se despertó el juez ese día? etc.).

En el estado actual del pensamiento jurídico hay muchas teorías, o “matrices explicativas”, y cada una tiene sus enfoques y verdades. Aquí viene mi pregunta. ¿Necesitamos apelar a Kuhn para expresar esta verdad de perogrullo? ¿Es necesario tender el santo manto de la ciencia en algo que es quizás mejor entendido como escuelas de pensamiento? ¿No es más fácil decir que no hay consenso entre los juristas acerca de qué es el derecho, y cómo funciona, y que por lo tanto *hay tradiciones de pensamiento jurídico*? Algunos piensan que son categorías; otros que es realidad social, y otros piensan que son principios

² De hecho, en universidades competitivas, está casi mal visto asociarse a una comunidad. Hay que inventarse un paradigma propio.

vigentes. “Dios los hace y solos se juntan. Forman escuelas. Escriben sobre esos temas. Cuando debaten entre ellos, refinan cada vez más su manera de pensar. Cuando debaten con otros, se empecinan en mostrar que los otros estas equivocados. En esto último, obviamente, hacen *cherry picking*, por una sola elemental cuestión: Que ninguna de sus escuelas ha capitalizado las usinas de creación de derecho. En los tribunales, en las legislaturas, en los partidos políticos, en las facultades de derecho, hay tantos dogmáticos como realistas e interpretativistas. Por lo tanto, el derecho es un poco de cada cosa.”

Creo haber dicho lo mismo que Salvi, pero con una diferencia. En ningún momento utilice la palabra “ciencia”. El derecho es una mezcla de tradiciones de pensamiento; culturas; escuelas. A lo mejor lo que debemos hacer es dejar de usar esa palabra “ciencia” y “epistemología”. ¿Para qué queremos ser científicos? ¿Queremos más estatus? Decir que el derecho es susceptible de estudio científico es desnaturalizar esta palabra; es decir que no hay verdad, sino verdades. ¿Cuál es el punto de hablar de ciencia si creemos que la fórmula adoptada para desarrollar una vacuna no es correcta? Quizás la respuesta no es que es “correcta” sino que es la mejor que hay. Creo que ese fue el camino tomado por Kuhn. Pero decir eso no es equivalente a contentarnos con que hay muchas ciencias. Decir eso es decir: “Señores, lamentablemente, no hay una verdad pero hay aproximaciones a la misma. Sigamos buscándola, hasta que por fin llegamos a una versión casi perfecta”, o algo parecido.

I.2. ¿“Revoluciones científicas” en el derecho?

En Kuhn la “ciencia normal” funciona en base a su capacidad explicativa. Este modelo tradicional puede comenzar a mostrar “aporías”, cuando no puede explicar ciertos fenómenos. Llega el tiempo en que un modelo nuevo explica esos fenómenos, más los explicados por el modelo anterior. Los científicos del modelo tradicional presentan resistencia. Pero la revolución se impone con el tiempo. El paradigma cambia. Se produce “un trauma para la comunidad”. Pero hay un nuevo paradigma. Se impuso el nuevo método, nuevas preguntas, y nuevas respuestas. Los científicos comienzan a estudiar el nuevo paradigma, que termina por imponerse como la nueva “ciencia normal”. Se trata de un “un proceso de transición” (Kuhn, 2004, p. 11; Salvi, 2024, p. 57).

El modelo de Kuhn es sustitutivo. Un paradigma A es

sustituido por uno B, que a la postre (nos da la sensación) será remplazado por uno C. La historia del derecho puede ser así narrada. Para los romanistas, hubo un tiempo de un derecho romano arcaico (pre-científico) que maduró en un derecho romano clásico (científico). En mis épocas de estudiante universitario, el “iusnaturalismo” era una teoría vieja, esotérica, ideologizada, reaccionaria; regia el paradigma “Kelseniano”. Pregunta: ¿se trataba de un paradigma dominante en el sentido que lo expone Kuhn? Yo creo que no. Y pienso eso porque al poco tiempo de salir de la Universidad Nacional de Tucumán conocí “iusnaturalistas” convencidos, serios, y sofisticados. ¡No estaban muertos! En el derecho no hay cosas como crisis de la ciencia. No hay una “revolución científica exitosa”. No existe “sustitución de un paradigma por otro”. La idea de la “ciencia” es demasiado dura como para que la apliquemos al derecho. Es tan dura que, o rige, o se quiebra. A nadie, en el mundo de la física, se le ocurriría tomar el modelo aristotélico para explicar el movimiento. Ese paradigma fue sustituido. Por eso es que “hay revoluciones”. En el derecho no pasan estas cosas. Creo que la historia del derecho es mejor contada con el modelo de las tradiciones³. Son *procesos de continuidad y discontinuidad*. Aristóteles fue mala palabra en el centro de Europa cuando obtuvo auge la filosofía de Descartes. En España, sin embargo, siempre estuvo vigente. Jhering (2015) en una nota al pie de un artículo recopilado en *Bromas y Veras* dice agradecer el regalo de un libro de Tomás de Aquino. Dice algo así como esto: “Si lo hubiera leído antes no hubiera escrito nada.” En la actualidad todos estamos loquitos con la Escuela de Salamanca⁴. Eso no pasa en el mundo de la ciencia.

Y Salvi dirá “Justamente, la ciencia del derecho es multiparadigmática. Aristóteles no muere porque es un consolidado miembro del parlamento de verdades de la ciencia. Uno de los dioses del panteón. Una buena oferta del mercado de ideas.” Está bien. Pero ¿qué punto tiene involucrar a Kuhn si no hay revoluciones de la ciencia?

I.3. El pluralismo de Nico Salvi

Quizás Salvi no se da cuenta y él mismo está tomado por un paradigma del derecho—el paradigma pluralista. Salvi describe

³ Un modelo que puede verse en Martin Krygier (1986).

⁴ Muchos de los filósofos del derecho privado de los 90 obtuvieron su éxito leyendo paradigmas 4 muertos. Weinrib con Kant; Benson con Hegel; Gordley con Aristóteles. Este último—Aristóteles—hoy tiene más que muchos en la filosofía del derecho general.

una pluralidad de paradigmas igualmente validos porque él ve (o quiere o siente) así al derecho. ¿Qué quiero decir con esto? Quiero decir que el hecho de que en las universidades actuales compitan varias teorías del derecho es para Salvi, como para mí, un hecho revelador de que hay varias verdades sobre el derecho (y comunidades de juristas, y métodos, y aspiraciones, etc.). Pero no todos los filósofos del derecho están de acuerdo con nosotros. Un realista como Brian Leiter jamás habría escrito un libro como el de Salvi. Para él, los dogmáticos se equivocan al hablar de soluciones jurídicas, de categorías de derecho, de divisiones tajantes. También están equivocados los tomistas, los interpretativistas (y, por supuesto, los pluralistas, que a mi juicio todos somos interpretativistas). Que ciertos jueces como Scalia sigan reglas es un hecho social más, susceptible de explicación científica, como el resto de los factores sociales y políticos que influyen en su decisión. Se trata, diría Leiter, de un hecho psicológico más, explicable por una verdadera ciencia empírica y verificable.

II. El vocabulario prominente: la comunidad, el paradigma y la incommensurabilidad

Creo que Kuhn permite dos caminos. Numero uno: decir que el derecho es una ciencia, pero que en la actualidad se encuentra en una etapa “pre-científica”, y que por lo tanto hay que esperar que emerja un paradigma indiscutido, que domine largo tiempo por sobre los otros. En esto, el kuhniano, le abriría los brazos al big data y a la inteligencia artificial.

Número dos, decir que el derecho no puede ser estudiado por la ciencia. No puede serlo porque la conducta humana es impredecible. No hay duda de que existen estudiosos de derecho, que forman comunidades, unidas bajo el paraguas de un paradigma, y separados de otros que siguen otros paradigmas. Existe entre estos paradigmas una incommensurabilidad. Todo esto es cierto sobre el derecho. Pero hay otra cosa. *Estas comunidades no son científicas sino técnicas*; el derecho es una tecnología. Bunge (1999) tiene razón. Sin embargo, el vocabulario de Kuhn tiene una brillante función taxonómica. Nos ofrece las palabras que necesitamos para clasificar a las escuelas.

II.1. Categorías clasificatorias

Comunidad. Sin lugar a dudas, en el derecho hay un “aspecto comunitario”. Existen varias comunidades:

- Aristotélicos
- Derechos naturales
- Consecuencialistas
- Eclécticos o prudenciales
- Escuela Histórica
- Formalistas
- Empiristas
- Feministas

Pero también se podría hacer esta otra división:

- Comercialistas
- Consumeristas
- Laboralistas
- Etc.

O esta:

- Juristas académicos
- Jueces
- Abogados
- Activistas
- Jueces, abogados y activistas académicos
- Etc.

La lista podría seguir. El punto es que cada una de estas disciplinas o formas de hacer con el derecho puede ser entendida como una comunidad humana aglutinada por fines, creencias, metáforas, instrumentales y hasta una estética propia. Aquí entra la noción de paradigma.

Paradigma. La noción de paradigma sirve para diferenciar a las comunidades. “Un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica y, a la inversa, una comunidad científica consiste en unas personas que comparten un paradigma” (Kuhn, 2004, p. 271). Obvio está, las comunidades y las descripciones de ellas están en relación de influencia recíproca. De la comunidad nace el paradigma y con la definición del paradigma se aglutina la comunidad. Dice Salvi:

la Ciencia del Derecho sería una ciencia normal multiparadigmática, y esta caracterización se basa en que, al igual que en otras ciencias sociales, en esta

existen varios enfoques teóricos que llamamos matrices disciplinares, que ofrecen marcos conceptuales distintos para comprender y analizar cuestiones jurídicas. Cada una de estas matrices tiene sus propias teorías, metodologías e imágenes para abordar problemas legales. Las matrices crean subdominios, donde las teorías son grandes subcomunidades que acumulan conocimiento que titulan como científico, negando la condición de científica a las demás (aunque aceptando el valor de los estudios de las matrices rivales, pero dentro de otro orden gnoseológico distinto al de Ciencia del Derecho). Es un diálogo con interferencias, en la que se comparte la idea de estudio teórico del Derecho objetivo, pero en la que se hace desde distintas tradiciones, en base a teorías ontológico-semánticas diversas, con metodologías, diversas formas de manifestar su relación con los valores y disímiles formas de esquematizar las imágenes a estudiar (Salvi, 2024, p. 115).

Cada ciencia o, mejor dicho, escuela tendría entonces su “matriz disciplinaria”, conformada por su “marco teórico”, “problemas”, “metodologías”, “metáforas”, “aspiraciones” y “vocabularios”. Los paradigmas son maneras de entender el derecho. No son ciencias, porque ciencia puede haber una sola. Sino que son disciplinas, aproximaciones, worldviews, o maneras de entender algo inexplicable, como el derecho, o las preguntas filosóficas, como ¿qué hay después de la muerte? Solo hay teorías, no hay verdades.

Y entonces surge la **inconmensurabilidad**. Cito la cita de Salvi:

“Al practicar sus profesiones en mundos diferentes, los dos grupos de científicos ven cosas diferentes cuando miran en la misma dirección desde el mismo punto. Nuevamente, esto no quiere decir que pueden ver lo que deseen. Ambos miran al mundo y aquello a lo que miran no ha cambiado. Pero, en ciertos campos, ven cosas diferentes y las ven en relaciones distintas unas con otras” (Kuhn, 2004, p. 233).

Es exactamente ésa la situación que se está dando en la actualidad entre las diversas teorías del derecho. Ambas, con sus diversos enfoques, mirando al mismo mundo, producen sus propias respuestas. Tomemos un caso curioso, *Jaime Sale*, de la

Suprema Corte de Justicia de Tucumán (2018)⁵. Sale había adquirido un inmueble por boleto de compraventa, el cual no estaba inscripto en el Registro Inmobiliario. Quien aparecía como titular del inmueble era el vendedor. Un acreedor del vendedor, ante el incumplimiento de su deudor, pide embargo del inmueble. Jaime Sale, el comprador y poseedor del inmueble, interpone una tercera de mejor derecho a los efectos de levantar el embargo. Su argumento: “¡el inmueble ese ya no es de tu deudor sino que es mío!”.

Este es el mundo que a la corte le toca mirar. Lo curioso de este caso es que hay dos votos que resuelven lo mismo pero desde distintas matrices disciplinarias. En su voto, el Ministro Público Fiscal se aproxima al caso desde la teoría del derecho privado tradicional; dogmática, al decir de Salvi. Para el Ministro Público Fiscal la pregunta capital era si el tercenista (Jaime Sale) había adquirido dominio. En derecho privado argentino tradicional, el dominio sobre los inmuebles se adquiere con tres requisitos: título, modo y publicidad. Para el Fiscal era obvio que aquí había habido título (el contrato de compraventa) y había habido modo (tradición). El elemento en duda era si había habido publicidad. Luego de una elucubración propia del formalismo, nos dice que aunque la manera ordinaria de dar publicidad a las transmisiones es través de la inscripción del título en el registro, existe, argumenta el Fiscal, acendrada doctrina según la cual la posesión es un hecho público. El hecho de que alguien entregue algo a otra persona, y que esa persona tome poder sobre la cosa, y se comporte como dueño equivale a decir que esa cosa es públicamente suya. Usar algo como dueño publicitar la propiedad. Conclusión: hace lugar a la tercera.

El otro voto viene de la pluma del juez Posse. Este adopta una matriz disciplinar totalmente distinta. En términos de Kuhn, inconmensurable. De hecho, no funda su decisión en palabras como “adquisición de un derecho”, “posesión”, o “publicidad”. Para Posse estos parecen ser términos extraños. Apenas usa el término “deudor”. Posse, por el contrario, funda su desarrollo desde “un prisma constitucional”. Su matriz explicativa es el derecho de los derechos humanos. Para Posse lo importante es que el inmueble en cuestión es una vivienda y que existe algo que se llama “derecho a una vivienda”. Posse ve que si se hace lugar al argumento del acreedor del titular inmobiliario se violaría el derecho a la vivienda del tercenista.

Como dice Salvi: “El mismo mundo, dos miradas totalmente diferentes”⁶.

⁵ Desarrollo este caso en Habib (2022)

⁶ Encuentro dos maneras de relacionarse. Una es competir por la mejor teoría. Aquí los 9 practicantes de la ciencia no son pluralistas, sino que están

II.2. El problema que nos toca

La verdad de la milanesa es que el problema del derecho no es su ciencia sino la decisión judicial. El hecho de que el juez decida que vos vas a pagarle 100 a Pepito, o que te van a meter preso, o poner un “bozal legal”.

¿Qué tiene para decir de esto el pluralismo?

II.2.1. Análisis de proporcionalidad

Si queremos pensar con Salvi, de que hay varias verdades sobre el derecho, no nos queda otra cosa que apelar al conocido análisis de proporcionalidad.

El análisis de proporcionalidad logra justamente resolver el problema pluralista que la noción kuhniano de la inconmensurabilidad ilumina con maestría filosófica.

El juez pone en la balanza el peso de la tesis dogmática, y la contrapone con el peso del principio interpretativista⁷. He leído cientos de sentencias de este tipo. Mi conclusión es que el juez decide lo que cree mejor.

convencidos de que su teoría es la correcta, o mejor que la del otro. Generalmente esto sucede entre teóricos interpretativistas (su teoría explica mejor al fenómeno jurídico que la de otro) o normativistas (su teoría es más justa o buena que la de otro). Otra actitud adoptaría al pluralismo y entendería al derecho menos como una ciencia y más como instrumento. Esta es mi posición al respecto. Los autores de los varios paradigmas no deben discutir entre ellos por cuál teoría es la mejor, sino que tienen que buscar entender para qué es mejor cada paradigma. Por ejemplo, el formalismo es mejor que el interpretativismo para facilitar una justicia expedita mientras que el interpretativismo es mejor que el formalismo para resolver caso por caso. En esta versión (pluralista en valores) si hay de hecho una verdad. Esta verdad es técnica. Creo que Kant hace una diferencia entre el juicio técnico y el juicio práctico. Sería interesante pensar en esto.

⁷ El método de la balanza parece haber sido utilizado por los medievales que también vivieron 10 pluralismos. En el medio evo las sentencias se fundaban en opiniones de juristas respetables. El método judicial consistía en enlistar opiniones favorables y opiniones en contra. Se trataba de sumar peso en la balanza. Ahora cabe ponerse en la cabeza del juez. Me imagino dos tipos de jueces. El que cree que el derecho es ciencia, y el que sabe que no lo es. El que cree que es ciencia se dedicara a buscar tantas opiniones (o paradigmas) como pueda encontrar. Y hará su suma de manera imparcial, como quien usa matemáticas. El resultado será el que tenga que ser. El otro juez, que no cree en el derecho sino en sus convicciones del derecho, buscara opiniones seleccionando las que sirvan.

II.2.2. Trasímaco tiene razón

Creo que hay algo en lo que el realismo jurídico pre-científico tiene las de ganar. No hay, en realidad “Derecho” o, mejor dicho, “el derecho es lo que le conviene al fuerte”. Trasímaco tiene razón. El derecho es el que se impone. Un jefe que somete a sus súbditos hará que el derecho sea lo él quiera. Y si nos oponemos a llamarle derecho a ese poder físico de sujeción autocrata, también creo poder decir lo mismo sobre las regularidades que observemos en las sociedades convencidas de tener derecho. El Código civil alemán también es para los alemanes imposiciones del más fuerte. No importa que el BGB esté en conformidad con los derechos humanos. También da igual que haya sido sancionado por un parlamento. Porque el más fuerte puede no ser un dictador, o una casta, o un grupo mayoritario, sino que puede ser creencia dominante. Los derechos humanos, como cualquier teoría jurídica, son retóricas para el poder. Y si seguimos a Bruno Latour, los argumentos, el arte, los hechos históricos, la tecnología, son agentes de la historia.

En la Argentina, (¡por suerte!), la retórica jurídica dominante es uno más de los agentes del “poder real”. Quizás otros agentes—los políticos, los dueños del dinero, etc.—hagan su derecho en la obscuridad. Pero el poder real de los argumentos en la actualidad es indiscutible. Chaïm Perelman lo dijo en relación a la función judicial. Los jueces no observan tanto a las leyes sino a las audiencias. Tienen que fallar de una manera en que crean estar convenciendo a las audiencias. Aquí viene la función de los muchos paradigmas que nos describe Salvi. Los paradigmas son tecnologías, pirotecnias argumentativas y, como dice Aristóteles, en su Retórica, el orador escoge paradigma según su audiencia.

Y ¿qué hay entonces de las “ciencias del derecho”? Creo que es más atinada la visión de Bunge. Cito a Salvi:

“Bunge define al Derecho como “un medio de garantizar derechos, imponer deberes, resolver conflictos, alcanzar la justicia, ejercer control social y conservar o reformar el orden social” (1999:383) ... Bunge ve ontológicamente al Derecho como “un sistema de normas (en particular leyes), metanormas, opiniones expertas, precedentes legales y debates sobre el comportamiento social permisible, prohibido y obligatorio” (1999:383). Este no es autónomo, y se encuentra plenamente anclado a la sociedad a la que pertenece. Por esto es preferible entenderlo como una

sociotecnología dedicada a la búsqueda de justicia y el desarrollo de procesos de control social para afrontar problemas como el delito (Salvi, 2024, p. 110).

El derecho es una tecnología o, como actualmente se dice, un artefacto (Burazin, Himma & Roversi, 2018)⁸.

Pero ¿quiere esto decir que no se puede establecer un conocimiento cierto, una “ciencia normal”, paradigmática, con fuerza dominante, del derecho? Sin lugar a dudas los avances de la ciencia empírica muestran que el poder puede predecirse con altas probabilidades de acertar pero, hasta el momento, son sólo estadísticas. La voluntad es díscola, como lo advierte Kant. Y apelo a Popper, para terminar. Hasta que no nos prueben lo contrario, la regla es que la voluntad es impredecible. Para contradecir eso, los científicos que logren “naturalizar la jurisprudencia”, como lo pide Leiter (2007), deben primero predecirnos todos y cada uno de los casos de derecho.

III. Conclusión

El de Salvi es un gran libro. Actual, serio, estructurado, claro, sucinto y útil. Creo que su gran mérito es el haber demostrado cómo el andamiaje conceptual de Kuhn nos sirve para explicar que el derecho son “discursos científicos” en el sentido de que se crean desde sus propios fundamentos, ven sus propios problemas, resuelven desde sus propias lógicas, hablan con un lenguaje propio, utilizan sus propias metáforas, y tienen sus propios límites. Salvi muestra cómo en la actualidad, hoy más que nunca, no existe un solo derecho sino que hay varios derechos, o ciencias del mismo. Bibliotex pega un grito desde Tucumán, mostrando algo de una manera tan clara que no la leí en ninguna parte.

Sin embargo, a mi modo de ver las cosas, el estado actual de la ciencia del derecho, confirmado por el libro de Salvi, manifiesta dos puntos que parecieran contradecir la esencia del proyecto kuhniano. Primero, el estudio del derecho no es tan parecido al estudio de la naturaleza sino que más bien se parece a la producción instrumental de la tecnología. En este sentido, pareciera ser que Bunge da en el blanco. Y segundo, el hecho de que hoy más que nunca sea aceptado que son muchos los “paradigmas” del derecho pone de manifiesto la vieja máxima sofisticada de que el derecho no es más que un discurso utilizado

⁸ Luka Burazin, Kenneth Einar Himma, and Corrado Roversi (eds) *Law as an Artifact*, OUP, 2018

por quien tenga la facultad de imponer ley (un rey, una casta, un parlamento, o la misma consciencia social) para justificar su propia agenda.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Burazin, L., Himma, K. E., & Roversi, C. (Eds.). (2018). *Law as an artifact*. Oxford University Press.
- Cardozo, B. N. (1921). *The nature of the judicial process*. Yale University Press.
- Corte Suprema de Justicia Tucumán (2018). *Jaime Sale y cia S/ Disolución y liquidación de sociedad - Incidente de tercería de dominio*. Nro. Expte: C1070/03-I6. Nro. Sent: 1278.
- Gény, F. (2023). *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*. Ediciones Olejnik.
- Habib, J. (2022). Principios constitucionales en sentencias de derecho privado: ¿Se trata a veces de una moda? *IESPyC*, (12), 69–76.
- Kant, I. (2014). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Editorial Minimal.
- Krygier, M. (1986). Law as tradition. *Law and Philosophy*, 5(2), 237–262.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Leiter, B. (2007). *Naturalizing jurisprudence*. Oxford University Press.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Von Jhering, R. (2015). *Jurisprudencia en broma y en serio*. Reus.
- Von Savigny, F. K. (1879). *Sistema del derecho romano actual*. F. Góngora y Compañía.

HERZOG Y LA CONDICION MULTIPARADIGMATICA DEL DERECHO. AGUIRRE (SALVI), LA IRA DE DIOS

HERZOG AND THE MULTIPARADIGMATIC CONDITION OF LAW. AGUIRRE (SALVI), THE WRATH OF GOD

José Mariano¹

Universidad de San Pablo–Tucumán, Argentina

Recibido: 08/05/2025 - Aceptado: 25/06/2025

Resumen

Este artículo explora el concepto de la condición multiparadigmática del derecho a partir del ensayo de Nicolás Salvi y lo articula con una lectura filosófico-cinematográfica de *Aguirre, la ira de Dios*, de Werner Herzog. A través de referencias a Kelsen, Kuhn, Blumenberg, Nietzsche y Feyerabend, se analiza el derecho como una disciplina tensionada entre la necesidad de sentido y la imposibilidad de una verdad última, destacando el valor epistemológico de la pluralidad paradigmática.

Palabras clave: derecho; epistemología; Herzog; multiparadigmático; Salvi; Kuhn.

Abstract

This article explores the concept of the multiparadigmatic condition of law based on Nicolás Salvi's essay, articulating it with a philosophical-cinematic reading of *Aguirre, the Wrath of God* by Werner Herzog. Through references to Kelsen, Kuhn, Blumenberg, Nietzsche, and Feyerabend, the article analyzes law as a discipline caught between the need for meaning and the impossibility of ultimate truth, highlighting the epistemological value of paradigm plurality.

Keywords: law; epistemology; Herzog; multiparadigmatic; Salvi; Kuhn.

¹ jmariano@uspt.edu.ar



<<Deslícense, mortales, no se apoyen,
El hielo es frágil bajo sus pasos>>

PIERRE-YVES NARVOR

I. Introducción: El derecho entre paradigmas y exploraciones

El conocimiento jurídico, como toda forma de saber humano, se encuentra atravesado por preguntas fundamentales: ¿es posible considerarlo un conocimiento científico? ¿Qué paradigmas sostienen su estructura y evolución? Nicolás Salvi, en *La condición multiparadigmática del derecho*, ubica estas inquietudes en el corazón de su propuesta, sosteniendo que el derecho no constituye un sistema cerrado ni homogéneo, sino un campo dinámico y plural en constante reconfiguración. Su enfoque dialoga con la filosofía de las ciencias, especialmente con Thomas Kuhn, quien en *La estructura de las revoluciones científicas* plantea que el conocimiento avanza mediante rupturas paradigmáticas, más que por acumulación progresiva.

En este artículo, proponemos una lectura transversal del planteo de Salvi a partir de una metáfora tomada del cine: *Aguirre, la ira de Dios* (Herzog, 1972). Esta obra no solo retrata la desintegración de una expedición en busca de El Dorado, sino que condensa una alegoría sobre la obsesión por el sentido, el colapso de los marcos de referencia y la deriva del pensamiento ante lo indómito. En ese cruce entre derecho, filosofía y cine, este ensayo busca explorar cómo la condición multiparadigmática puede ser comprendida no como un obstáculo epistemológico, sino como una brújula flexible para pensar jurídicamente en tiempos inciertos.

II. La obsesión por el absoluto: Kelsen, Nietzsche y el espejismo de El Dorado

La figura de Lope de Aguirre, descrita por Herzog como “el último hombre que lucha contra lo indómito”, puede interpretarse desde diversas tradiciones filosóficas. En el campo de la filosofía del derecho, su impulso obsesivo hacia un horizonte inalcanzable dialoga con el concepto de “ilusión normativa” propuesto por Hans Kelsen. En su *Teoría pura del derecho*, Kelsen sostiene que el orden jurídico se construye sobre una ficción fundamental: la norma básica. Este acto de fe —indemostrable pero necesario— permite conferir coherencia

al sistema. Del mismo modo, Aguirre parte de una premisa no verificada —la existencia de El Dorado— que, sin embargo, da sentido y dirección a su expedición.

Desde otra perspectiva, la obsesión de Aguirre también puede ser leída a través de Friedrich Nietzsche. En *Así habló Zaratustra*, Nietzsche explora la tensión entre el anhelo de trascendencia y la aceptación trágica de lo incierto. Aguirre no logra devenir superhombre; por el contrario, su travesía encarna un eterno retorno estéril, una repetición desesperada que niega la multiplicidad del mundo. Al rechazar el caos, queda atrapado en una lógica de sentido único que lo conduce a la autodestrucción.

Esta misma tensión se reproduce en el plano jurídico. La tentación de someter el derecho a un único paradigma —dogmático, realista o interpretativo— responde a una pulsión por clausurar la incertidumbre. Frente a ello, Salvi advierte que la condición multiparadigmática del derecho no debe entenderse como una falla o debilidad epistemológica, sino como una característica estructural que lo enriquece. La obsesión por un El Dorado normativo, como la de Aguirre, solo conduce al extravío.

III. El derecho como territorio multiparadigmático: Kuhn, Feyerabend y la epistemología jurídica

Thomas Kuhn, en su célebre estudio *La estructura de las revoluciones científicas*, analiza cómo los paradigmas funcionan como marcos interpretativos que estructuran la percepción de las comunidades científicas. Cada paradigma organiza los datos, define lo que cuenta como conocimiento legítimo y orienta la resolución de problemas. Sin embargo, cuando estos marcos se tornan insuficientes frente a anomalías persistentes, se produce una crisis que habilita la emergencia de nuevas formas de entender y construir saber.

En el campo jurídico, este proceso se manifiesta en la convivencia —y la tensión— entre diversas corrientes: la analítico-dogmática, la realista y la interpretativista. Lejos de tratarse de simples disputas teóricas, estas perspectivas encarnan modos distintos de concebir la norma, el hecho y la interpretación. La pluralidad de enfoques no solo genera conflicto, sino que también enriquece la comprensión del derecho como fenómeno complejo, situado entre lo normativo, lo social y lo simbólico.

La propuesta de Nicolás Salvi dialoga con Kuhn, pero también resuena con Paul Feyerabend, quien en *Contra el método* defiende un “anarquismo epistemológico”. Según esta

perspectiva, el progreso del conocimiento no se debe a la adhesión a un único método, sino precisamente a la proliferación de métodos, tensiones y rupturas. Trasladado al ámbito jurídico, este planteo implica abandonar la expectativa de unidad metodológica y abrazar la condición multiparadigmática como una fuente de creatividad, crítica e innovación. Frente a la tentación de reducir el derecho a un solo molde interpretativo, el pluralismo se presenta como una virtud estructural y no como una anomalía a corregir.

IV. La tragedia de la búsqueda y la riqueza del viaje

La expedición de Aguirre culmina en tragedia: la obsesión por alcanzar un absoluto lo conduce al aislamiento y a la disolución de toda estructura colectiva. Sin embargo, como señala Hans Blumenberg en *La legitimidad de la era moderna*, las metáforas del viaje y la búsqueda no deben entenderse exclusivamente como relatos de fracaso. Más bien, constituyen formas simbólicas a través de las cuales la humanidad enfrenta lo desconocido y da sentido a su tránsito por la incertidumbre. Para Blumenberg, el acto de buscar posee un valor intrínseco, independientemente de su desenlace, porque nos obliga a habitar el riesgo y a pensar sin garantías.

Trasladada al campo jurídico, esta metáfora sugiere que la riqueza del derecho no reside en la conquista de verdades definitivas, sino en su capacidad para moverse, adaptarse y pensarse desde múltiples coordenadas. Así como Aguirre se adentra en las aguas traicioneras del Amazonas, la epistemología jurídica se interna en territorios conceptuales en constante transformación. La condición multiparadigmática, lejos de ser una debilidad, es una expresión de esta travesía inacabada.

Salvi capta con agudeza esta lógica del viaje: el derecho no debe buscar una clausura epistemológica, sino asumir su carácter exploratorio, abierto al diálogo entre paradigmas. La multiplicidad no paraliza; por el contrario, activa nuevas formas de comprender, cuestionar y transformar lo jurídico en contextos históricos diversos. En este sentido, el fracaso de Aguirre funciona como advertencia, pero también como espejo de una posibilidad: aquella en la que el valor no está en llegar, sino en cómo se recorre el camino.

V. Un horizonte en lugar de un destino

La propuesta aquí desarrollada vincula la filosofía del derecho con la poética cinematográfica de Herzog, y en particular con *Aguirre, la ira de Dios*, para pensar los límites y las potencias de la búsqueda jurídica. En ambos casos —tanto en la expedición del conquistador como en la travesía del pensamiento jurídico— la obsesión por alcanzar una verdad última revela no solo el riesgo del colapso, sino también la potencia de imaginar horizontes alternativos.

Aceptar la condición multiparadigmática del derecho supone renunciar a la promesa de un destino unívoco para abrazar una lógica de apertura. En esa clave, la pluralidad de enfoques no representa un obstáculo metodológico, sino un recurso que permite al derecho adaptarse a las complejidades del presente sin perder densidad teórica ni rigor normativo. Frente al anhelo de un El Dorado epistemológico, el derecho encuentra su riqueza no en la llegada, sino en la travesía misma: un proceso continuo de reflexión, disputa y reinvención.

Como en la tragedia de Aguirre, lo esencial no es conquistar un territorio definitivo, sino resistir la tentación de absolutizar el camino. Solo así el derecho puede mantenerse vivo, crítico y sensible a las transformaciones que lo atraviesan.

VI. El derecho como expedición epistemológica

En *La condición multiparadigmática del derecho*, Nicolás Salvi adapta las tesis de Thomas Kuhn al campo jurídico, analizando cómo los paradigmas estructuran el conocimiento disciplinar y permiten su transformación a través del conflicto. Para Kuhn, las revoluciones científicas no implican un avance lineal, sino momentos de ruptura en los que un paradigma dominante es desplazado por otro, capaz de responder a las anomalías que el anterior ya no puede explicar. En el derecho, sostiene Salvi, estas rupturas no son menos frecuentes: múltiples corrientes teóricas —dogmáticas, realistas, interpretativistas— coexisten en tensión, cada una ofreciendo una lente distinta para pensar lo jurídico.

La metáfora de *Aguirre, la ira de Dios* de Werner Herzog ilustra esta dinámica con una fuerza casi arquetípica. El viaje de Lope de Aguirre y su séquito por el Amazonas, enfrentando un entorno salvaje y desconocido, encarna simbólicamente las tensiones epistémicas que atraviesan el derecho. La selva representa no solo el caos exterior, sino también el terreno movedizo del saber jurídico, donde cada paso supone una

elección interpretativa y cada avance desafía los límites del paradigma previo.

Esta imagen del conocimiento como expedición puede leerse también a la luz del pensamiento de Gilles Deleuze y Félix Guattari, quienes proponen abandonar el modelo “arbóreo” del saber —jerárquico, unificado, centralizado— en favor de una lógica *rizomática*: múltiple, descentralizada y sin un origen común. El derecho, concebido como rizoma, no se organiza en torno a una raíz única ni a un tronco que jerarquice las ramas del saber, sino que prolifera a través de conexiones heterogéneas, rupturas y rearticulaciones. Esta visión resuena con la propuesta de Salvi, al pensar el campo jurídico como un entramado de caminos posibles, donde los sentidos no se agotan en una sola dirección.

Esta lectura se articula también con la noción de “modernidad líquida” formulada por Zygmunt Bauman. En un mundo donde las estructuras sólidas se disuelven, el derecho ya no puede apoyarse en cimientos estables. Su pluralidad paradigmática, lejos de ser síntoma de crisis, es expresión de una nueva flexibilidad: un pensamiento que renuncia a la clausura y se abre a la reinención permanente. La expedición jurídica, entonces, no tiene mapas definitivos, pero sí brújulas múltiples que orientan la travesía.

VII. El círculo virtuoso de la reflexión jurídica y el círculo vicioso de la obsesión

Nicolás Salvi retoma la noción del “círculo virtuoso” formulada por Robert Alexy para describir la dinámica del pensamiento jurídico como un proceso de argumentación continua. En este marco, el derecho no se consolida en certezas fijas, sino que se fortalece a través del cuestionamiento, el disenso y la apertura a nuevas razones. La incertidumbre, lejos de ser un obstáculo, se convierte en una condición necesaria para el enriquecimiento crítico del saber jurídico.

Frente a esta lógica dialógica, Lope de Aguirre encarna la inversión trágica: un “círculo vicioso” de obsesión que lo aísla progresivamente de toda mediación racional. Su figura evoca la crítica existencial de Søren Kierkegaard en *La enfermedad mortal*, donde la desesperación emerge cuando el sujeto se aferra con rigidez a una idea fija, incapaz de superarse o de redefinir su horizonte. Aguirre, cerrado sobre sí mismo, se precipita hacia la autodestrucción al negarse a abandonar su quimera.

No obstante, Herzog introduce una paradoja inquietante. La obsesión de sus personajes, aunque destructiva, es también una forma extrema del impulso humano por traspasar los límites de lo conocido. Son figuras que, en palabras del propio director, “luchan contra lo imposible”. Este impulso puede pensarse, en clave jurídica, como una metáfora del riesgo que implica abrirse a una reflexión genuinamente transformadora. Asumir la condición multiparadigmática del derecho significa aceptar la complejidad sin sucumbir a la parálisis: sostener el deseo de comprender, incluso cuando las respuestas sean provisorias y conflictivas.

VIII. Las tres corrientes contemporáneas y los caminos de la expedición

En su análisis, Nicolás Salvi distingue tres corrientes contemporáneas del pensamiento jurídico: la analítico-dogmática, la analítico-realista y la interpretativista. Cada una de ellas ofrece una forma singular de enfrentar las preguntas fundamentales del derecho: la primera privilegia la consistencia lógica y la coherencia interna del sistema normativo; la segunda se orienta hacia los efectos sociales y las dinámicas del poder; la tercera, en cambio, pone el foco en el papel de la interpretación y el contexto en la aplicación del derecho.

La expedición narrada en *Aguirre, la ira de Dios* puede leerse como una alegoría de estas posiciones. Don Pedro de Ursúa, leal al orden imperial y a las formas tradicionales de autoridad, encarna la postura dogmática. Fernando de Guzmán, elegido emperador por conveniencia política, simboliza el enfoque realista, orientado a la eficacia y al ejercicio del poder. Por su parte, Lope de Aguirre, en su desafío radical a toda forma de límite o jerarquía, representa el impulso interpretativista: no acepta normas preestablecidas, sino que impone constantemente una lectura nueva —y violenta— de las reglas del juego.

Aunque en la película esta fragmentación conduce al caos y al colapso de la expedición, en el ámbito jurídico la coexistencia de paradigmas no necesariamente deriva en desintegración. Al contrario, como subraya Salvi, el reconocimiento de la pluralidad metodológica puede convertirse en una fuente de diálogo y complementariedad. En lugar de buscar una síntesis forzada, la tensión entre perspectivas permite que el derecho se mantenga dinámico, abierto a la crítica y capaz de responder a los desafíos sociales y culturales de su tiempo.

IX. La tragedia de la búsqueda y el potencial transformador del derecho

La expedición de Lope de Aguirre es, en última instancia, una tragedia. Su afán por alcanzar lo absoluto —la promesa dorada de una tierra inexistente— termina en vacío, aislamiento y descomposición. Sin embargo, como señala Hans Blumenberg en *La legitimidad de la era moderna*, las metáforas del viaje y la búsqueda no deben entenderse únicamente como relatos de fracaso. Por el contrario, son figuras que revelan el modo en que los seres humanos se enfrentan a la incertidumbre y a la ausencia de fundamentos. En el acto mismo de buscar, aun sin alcanzar la meta, se despliega una fuente de sentido, una afirmación de la existencia frente al caos.

El derecho, desde esta perspectiva, no debe pensarse como un sistema clausurado en torno a verdades definitivas, sino como un espacio de exploración incesante. A diferencia de Aguirre, que se encierra en su obsesión hasta perder el mundo, la reflexión jurídica puede —si asume su condición multiparadigmática— transformarse desde la complejidad, en lugar de negarla. El derecho que reconoce sus propias limitaciones epistemológicas se vuelve más permeable al cambio, más atento a las mutaciones sociales y más capaz de reinención.

En este punto, la noción de *línea de fuga*, desarrollada por Deleuze y Guattari, ofrece una clave teórica poderosa: una fuga no es una huida pasiva, sino una ruptura activa que desarma los dispositivos de poder y abre vías de creación. El derecho, al asumir su carácter plural y su inestabilidad constitutiva, puede trazar sus propias líneas de fuga frente a las estructuras normativas cerradas. Allí donde el pensamiento jurídico se escapa de la clausura paradigmática, se abre una posibilidad de invención.

La metáfora cinematográfica de Herzog y el planteo teórico de Salvi convergen en una misma intuición: que en la búsqueda —aunque esté condenada a la no conclusión— reside una potencia crítica y transformadora. El derecho, si no sucumbe a la nostalgia del absoluto, puede hacer de esa indeterminación su impulso vital.

X. Sobre el derecho como disciplina multiparadigmática

En *La condición multiparadigmática del derecho*, Nicolás Salvi formula una pregunta clave: ¿puede el derecho concebirse como una disciplina genuinamente multiparadigmática? Su

indagación, anclada en los aportes de la filosofía de las ciencias y la epistemología jurídica, abre un espacio que desafía las estructuras del pensamiento jurídico tradicional. En lugar de perseguir respuestas definitivas, Salvi nos invita a habitar la incertidumbre, reconociendo que el derecho, como otras disciplinas complejas, se construye en el diálogo —y la fricción— entre paradigmas.

El aporte del autor se despliega en dos niveles. Por un lado, demuestra que la filosofía de las ciencias no solo enriquece la teoría jurídica, sino que provee herramientas conceptuales para repensar cuestiones fundamentales como el método, el objeto y la función social del derecho. Por otro lado, su lectura de las tres grandes corrientes contemporáneas —analítico-dogmática, analítico-realista e interpretativista— revela que el pluralismo paradigmático no es una anomalía a superar, sino una riqueza constitutiva del campo jurídico. Frente a la tentación de unificar el derecho bajo un único modelo explicativo, Salvi propone abandonar la ilusión del El Dorado epistemológico: esa verdad única y absoluta que clausura la búsqueda.

En este sentido, su propuesta se aproxima a la idea de multiplicidad tal como la conceptualizan Deleuze y Guattari: no como una mera agregación de elementos diversos, sino como una estructura sin centro, sin jerarquía, sin origen común. El derecho, concebido desde esta lógica rizomática, no busca una raíz única que ordene la totalidad, sino que prolifera en conexiones transversales, en movimientos de sentido que se entrecruzan sin pretensión de clausura.

El paralelismo con *Aguirre, la ira de Dios* se mantiene revelador. Aguirre fracasa porque niega la complejidad del mundo que atraviesa. Su obsesión por alcanzar una ciudad mítica lo enfrenta a una selva que exige flexibilidad, no rigidez; atención, no arrogancia. El derecho puede aprender de esa caída: abrazar su condición multiparadigmática no como signo de debilidad, sino como fuente de adaptación, innovación y sentido.

Paul Feyerabend, en *Contra el método*, sostiene provocativamente que “la única regla que sobrevive es todo vale”. Sin caer en un relativismo extremo, esta afirmación funciona como advertencia contra los dogmatismos metodológicos. Salvi, en sintonía, no propone una renuncia al rigor, sino una apertura al pluralismo como horizonte: no se trata de descubrir una verdad última del derecho, sino de ensanchar el campo de lo pensable, permitiendo que cada paradigma contribuya desde su especificidad a la construcción del conocimiento jurídico.

El mayor valor de esta obra reside en su capacidad de reconciliar tensiones. Si Herzog muestra, a través de la desintegración de la expedición, los peligros del pensamiento monolítico, Salvi propone un camino inverso: convertir la multiplicidad en fortaleza, y la incertidumbre, en motor reflexivo. En un tiempo signado por el cambio, el derecho tiene mucho que ganar si asume que su poder no está en ofrecer certezas finales, sino en sostener una búsqueda abierta, crítica y profundamente humana.

XI. La condición multiparadigmática del derecho y la dimensión de lo inverificable

Como campo del conocimiento humano, el derecho está inevitablemente atravesado por tensiones epistemológicas y ontológicas. En *La condición multiparadigmática del derecho*, Nicolás Salvi sostiene que esta disciplina no puede ser comprendida bajo un único paradigma, sino como un espacio plural y dinámico donde coexisten —y a veces colisionan— diversas corrientes: la analítico-dogmática, la analítico-realista y la interpretativista. Esta diversidad no solo refleja la complejidad del fenómeno jurídico, sino que revela una paradoja estructural: el derecho, cuya función es ofrecer certezas y regular la vida en común, se apoya sobre fundamentos últimos que no pueden ser verificados de forma absoluta.

Esta paradoja encuentra un desarrollo filosófico preciso en la obra de Adalberto Villecco. En *Ateísmo, lógica e historia*, el autor explora la noción de lo inverificable desde una perspectiva epistemológica radical. Villecco muestra cómo incluso las ciencias más rigurosas descansan en premisas indemostrables, lo que socava la ilusión de una lógica empírica autosuficiente. Esta crítica se vuelve especialmente relevante para el derecho, una disciplina que no solo opera entre paradigmas en tensión, sino que también se funda en principios —como la justicia, la dignidad o el bien común— que exceden cualquier verificación definitiva.

La metáfora propuesta por Herzog en *Aguirre, la ira de Dios* vuelve a ofrecernos aquí una clave interpretativa. Lope de Aguirre y su expedición persiguen un horizonte absoluto —El Dorado— sin aceptar que su búsqueda carece de garantía. El viaje se convierte así en una alegoría de la travesía jurídica: un desplazamiento entre paradigmas, sin certezas últimas, pero cargado de sentido. Al igual que Aguirre, el derecho se enfrenta

a la tensión entre lo que persigue y lo que puede efectivamente alcanzar.

Releída a la luz de Villecco, la condición multiparadigmática del derecho adquiere una nueva profundidad: si toda forma de saber descansa, en última instancia, sobre lo inverificable, entonces la pluralidad paradigmática no es una debilidad epistemológica, sino una manifestación lúcida de nuestra finitud. Reconocer esa falibilidad no significa relativizar el derecho, sino fortalecerlo: abrirlo al diálogo crítico, a la revisión constante y al encuentro con otras formas de pensamiento.

Así, la condición multiparadigmática no solo remite a la coexistencia de escuelas jurídicas, sino que incorpora una dimensión existencial más profunda: la aceptación de que no hay verdad última que clausure la búsqueda. En ese reconocimiento, el derecho encuentra su potencia transformadora: no en la imposición de certezas, sino en la posibilidad de reinventarse desde su propia incertidumbre.

XII. La justicia como línea de fuga

El recorrido emprendido en este artículo ha vinculado el pensamiento jurídico contemporáneo con metáforas provenientes de la filosofía, la epistemología y el cine. A partir del ensayo de Nicolás Salvi, hemos examinado la condición multiparadigmática del derecho como una característica constitutiva de su estructura y no como una anomalía pasajera. El derecho, entendido en este marco, no responde a un sistema cerrado ni a una lógica unitaria: opera, más bien, como un campo abierto, fragmentado y en tensión, cuya riqueza reside precisamente en su pluralidad.

La figura de Aguirre ha servido como contrapunto trágico para pensar los peligros del pensamiento dogmático. Su obsesión por lo absoluto, su negativa a reconocer la complejidad del mundo, lo conducen a la ruina. El derecho, si quiere evitar ese destino, debe apartarse de la lógica de la conquista epistemológica y asumir en cambio la travesía como forma de existencia. La justicia —entendida no como un punto de llegada, sino como orientación ética— se convierte así en una línea de fuga: un impulso que atraviesa los paradigmas sin anularlos, que resiste la clausura sin abandonar la necesidad de sentido.

En tiempos de incertidumbre, donde las estructuras estables se disuelven y las certezas pierden autoridad, el derecho tiene ante sí una disyuntiva crucial: persistir en la nostalgia del orden perdido, o entregarse a la multiplicidad como potencia creadora. La condición multiparadigmática no ofrece garantías, pero sí

posibilidades. No asegura respuestas definitivas, pero habilita preguntas nuevas. Y en esas preguntas —abiertas, inconclusas, urgentes— puede que se esconda lo más cercano que tengamos a la justicia.

Porque tal vez no haya El Dorado. Pero sí hay viaje.

Bibliografía

- Bauman, Z. (2003). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Blumenberg, H. (1992). *La legitimidad de la era moderna* (J. Navarro, Trad.). Paidós.
- Deleuze, G., & Guattari, F. (2004). *Mil mesetas: Capitalismo y esquizofrenia* (J. Vázquez & U. Larraceleta, Trans.). Pre-Textos. (Obra original publicada en 1980).
- Deleuze, G., & Guattari, F. (1994). *¿Qué es la filosofía?* (T. Kauf, Trad.). Anagrama. (Obra original publicada en 1991).
- Feyerabend, P. (2002). *Contra el método* (F. Tula, Trad.). Ariel. (Obra original publicada en 1975).
- Herzog, W. (Director). (1972). *Aguirre, la ira de Dios* [Película]. Werner Herzog Filmproduktion.
- Kelsen, H. (2004). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.). UNAM. (Obra original publicada en 1934).
- Kierkegaard, S. (2000). *La enfermedad mortal* (M. G. Martínez, Trad.). Ediciones Sígueme. (Obra original publicada en 1849).
- Kuhn, T. S. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas* (A. Kuri, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1962).
- Nietzsche, F. (2005). *Así habló Zaratustra* (A. Sánchez Pascual, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada entre 1883–1885).
- Villecco, A. (2007). *Ateísmo, lógica e historia*. Biblos.

**NUEVAS PERSPECTIVAS EN EPISTEMOLOGÍA
JURÍDICA: DEL FETICHISMO DOGMÁTICO A LA
DIVERSIDAD PARADIGMÁTICA. BREVES
REFLEXIONES A PROPÓSITO DE SU IMPACTO EN LA
EDUCACIÓN LEGAL**

**NEW PERSPECTIVES IN LEGAL EPISTEMOLOGY:
FROM DOGMATIC FETISHISM TO PRAGMATIC
DIVERSITY. BRIEF REFLECTION OF IT IMPACTS IN
LEGAL EDUCATION**

Agostina Nucci¹

Universidad Nacional de Tucumán / Universidad San Pablo-
Tucumán, Argentina

Recibido: 07/04/2025 - Aceptado: 11/06/2025

Resumen

El problema de la cientificidad del derecho se ha constituido como uno de los puntos neurálgicos dentro de los debates en el ámbito de la filosofía del derecho. Frente a tesis negatorias del status científico de dicha disciplina, Nicolás Salvi en “La condición multiparadigmática del Derecho”, plantea que el mismo, no solo puede ser reconocido como una ciencia, sino que además, al interno del mismo coexisten múltiples paradigmas (analítico-dogmática, analítico-realista, e interpretativista). Esto, tiene importantes implicancias en la educación legal, cuestión que me propongo analizar crítica y reflexivamente en el presente trabajo.

Para ello, partiré de una descripción de la propuesta multiparadigmática por parte del autor mencionado, para luego indagar sus aportes e implicancias en la educación legal y en la producción académica. En este marco, analizare como la ruptura del absolutismo paradigmático en la disciplina arroja efectos sobre el reconocimiento de nuevos actores y la circulación de nuevos contenidos curriculares en las mencionadas esferas, influyendo sobre la configuración de particulares perfiles profesionales que actúan en el marco de la praxis jurídica, como así también la labor del investigador misma, aportando nuevos materiales y metodologías.

Finalmente, ensayaré algunos interrogantes frente a la innovadora propuesta de Nicolás Salvi, ligados al rol de la labor docente, la estructura de los espacios curriculares, como así

¹ anucci@uspt.edu.ar



también el papel de la doctrina jurídica y la producción de conocimiento en los ámbitos jurídicos.

Palabras Claves: ciencia multiparadigmática; derecho; epistemología jurídica; educación legal; producción académica.

Abstract

The issue of the scientific nature of law has become one of the key points in the debates within the field of legal philosophy. In response to theses denying the scientific status of this discipline, Nicolás Salvi, in "The Multiparadigmatic Condition of Law," argues that not only can law be recognized as a science, but also that multiple paradigms coexist within it (analytic-dogmatic, analytical-realistic, and interpretivistic). This has important implications for legal education, an issue that I propose to critically and reflectively analyze in this paper.

To do so, I will begin with a description of the aforementioned author's multiparadigmatic proposal and then explore its contributions and implications for legal education and academic production. Within this framework, I will analyze how the break with paradigmatic absolutism in the discipline impacts the recognition of new actors and the circulation of new curricular content in the aforementioned spheres, influencing the configuration of specific professional profiles operating within the framework of legal praxis, as well as the work of the researcher itself, providing new materials and methodologies.

Finally, I will address some questions regarding Nicolás Salvi's innovative proposal, related to the role of teaching, the structure of curricular spaces, as well as the role of legal doctrine and the production of knowledge in legal fields.

Keywords: multiparadigmatic science; law; legal epistemology; legal education; academic production.

I. La propuesta multiparadigmática: una breve reseña.

Abordar el problema de la cientificidad del Derecho no ha sido una cuestión sencilla ni mucho menos pacífica en el ámbito académico. De hecho, este constituye uno de los debates neurálgicos dentro de la esfera de la filosofía jurídica. Ante las tesis negatorias del carácter científico de esta disciplina, planteadas por Julius Von Kirchmann (2023) y Manuel Atienza (2017) (quien recoge los aportes de Mario Bunge), Nicolás Salvi propone una tesis novedosa, a partir de una cuidadosa

aplicación de la propuesta de Thomas S. Kuhn (2004) a la luz de ávidas lecturas y reinterpretaciones de autores contemporáneos, no solo al sostener el status científico del Derecho, sino, además –y sobre todo- al plantear su carácter multiparadigmático.

En su obra *“La condición multiparadigmática del Derecho”* (2024), Salvi describe con claridad el complejo estado de la cuestión en la epistemología jurídica, haciendo hincapié en la coexistencia, íntima relación y mutua interdependencia de esta con los problemas ontológicos y axiológicos del Derecho.

En este marco, trae a análisis las propuestas de aplicación del marco teórico-conceptual kuhneano a la Ciencia Jurídica de Aulis Aarnio (1984) y Enrique Zuleta Puceiro (1984), quienes, salvando las distancias y abarcados por una pluralidad de matices, coinciden en la afirmación de modelos epistémicos monoparadigmáticos, que reafirman la preminencia y hegemonía de la dogmática jurídica clásica como paradigma imperante.

Como vine adelantando, la novedad de la tesis de Salvi no se agota en la defensa del carácter científico del Derecho. Sino justamente en la diferenciación en relación a las construcciones teóricas vigentes (que de hecho ya reconocían la científicidad de la disciplina) dejando en evidencia sus importantes limitaciones: ¿Qué sucede con los productos y las prácticas epistémicas que tienen lugar desde antaño en la esfera académica que exceden al centralismo del dogmatismo formalista? ¿No implica ello una invisibilización, o al menos un desconocimiento, de aristas importantes del objeto que se pretende ilustrar? ¿No se recae, entonces, a partir de dichas tesis imperantes, en una ceguera epistémica?

Es aquí que los modelos de Masterman (1975) y Ritzer (1975) se configuran en verdaderas llaves conceptuales que permiten a Nicolás Salvi renovar el vetusto estado de la cuestión epistémica en el Derecho y salir de la encrucijada planteada, sosteniendo la posibilidad del Derecho como una ciencia normal multiparadigmática, donde coexisten diversas matrices disciplinares y persiste el debate al interno de cada comunidad, como así también la labor investigativa.

II. Aportes de la propuesta multiparadigmática en la educación legal y la producción académica.

En este marco, lejos de estar divorciado el plano epistémico de la praxis del Derecho, entiendo que esta reformulación de las estructuras epistémicas de nuestra disciplina impacta de manera

plausible en diversos campos, centrándome en solo uno de ellos: la educación legal y la producción académica.

En primer lugar, la propuesta multiparadigmática implica, ni más ni menos, que reconocer autoridad epistémica en condiciones equivalentes a diversas matrices disciplinares (analítico-dogmática, analítico-realista e interpretativista), rompiendo de esta forma el absolutismo paradigmático de la dogmática jurídica. Así se reconocen en la esfera académica como interlocutores legítimos y autorizados a otros actores, para quienes el Derecho es mucho más que un conjunto de normas coactivas, y los métodos de aproximación exceden al analítico. Asimismo, los productos discursivos de estos nuevos agentes autorizados, empiezan a gozar de los principales efectos simbólicos de la categoría de cientificidad, hablo principalmente del amplio crédito, legitimidad y reconocimiento.

Así, otros contenidos curriculares que se plasman en las prácticas pedagógicas, tienen su reconocimiento en cuanto práctica epistémica, adquiriendo mayor legitimación y visibilidad, y en consecuencia habilitándose y promoviéndose su divulgación en espacios académicos.

No conforme a ello, entiendo que esta propuesta epistémica al emparar sus efectos sobre la educación legal, también lo hace indefectiblemente en la promoción de determinados perfiles profesionales.

Simplemente para ejemplificar estas ideas, podemos mencionar las experiencias de las Clínicas Jurídicas de Interés Público en las Facultades de Derecho, donde a partir de propuestas antiformalistas, y con fuerte influencia de los estudios críticos y el realismo jurídico, plantean el ejercicio de otros tipos de litigios (de interés público, estructural y litigio estratégico) que se apartan de las convenciones de la praxis jurídica “tradicional”, como así también de las destrezas y perfiles profesionales más extendidos.

La producción académica, en la labor del investigador, también es alcanzada por esta nueva perspectiva en materia epistemológica, dado que al estar las matrices disciplinares indefectiblemente integradas por el elemento de las metodologías, otros métodos ajenos al análisis lógico formal de los sistemas jurídicos, se legitiman y adquieren carácter de cientificidad, lo que aporta nuevos instrumentos a la caja de herramientas de los doctinarios y estudiosos, permitiendo la producción y reproducción de estudios del Derecho cada vez más variados.

Con todo esto, se entiende que, ni más ni menos, se autoriza y promueve la circulación de nuevos discursos, como así también una nueva sistematización de los saberes ya existentes,

en el ámbito académico del Derecho, que nuevamente, se transversalizan a la praxis jurídica misma, entendida en un sentido amplio.

Entiendo que ello favorece el aprendizaje jurídico, al enriquecer sus condiciones epistémicas y brindar tanto a los estudiantes de Derecho como a los juristas en general, una pluralidad de herramientas para su labor como operadores jurídicos.

III. Diversidad de paradigmas en la educación legal y en la producción académica: algunos interrogantes.

En este punto pueden plantearse una serie de interrogantes interesantes de traer a debate en torno a la mencionada propuesta:

Por un lado, Salvi plantea en varios párrafos de su obra, que los agentes pertenecientes a las distintas matrices disciplinares niegan recíprocamente el reconocimiento de status científico de sus colegas adscriptos a otros enfoques, incluso en el supuesto de reconocerse el valor gnoseológico de sus producciones académicas. En palabras del autor: “(...) *los autores alineados en cada matriz no desconocen el trabajo de los demás, sino que niegan el status estrictamente científico del estudio del adversario*” (Salvi, 2004, p.116).

Ello, entiendo, resulta al menos problemático al pensar las prácticas educativas y pedagógicas del Derecho: ¿Desde qué lugar pueden y deben posicionarse los docentes a la hora de impartir conocimientos? ¿Corresponde ceñirse a la matriz disciplinar de preferencia? ¿Deben apartarse de dichos posicionamientos epistémicos y adoptar una actitud neutral enseñando un “catálogo” de perspectivas? ¿O acaso corresponde un “ir y venir” entre una alternativa y la otra?

Asimismo, cabe preguntarse cómo se estructuran los espacios pedagógicos y cuáles son los objetivos de los mismos: ¿Debe alentarse espacios curriculares que permitan la adquisición pluralista de las herramientas teóricas y metodológicas relativas a cada perspectiva, enriqueciendo las herramientas conceptuales de los alumnos y alumnas? ¿Cómo se facilita el aprendizaje del lenguaje y códigos diversos que permiten la lectura y entendimiento de las perspectivas propias y las ajenas? ¿O más bien, deben estructurarse ámbitos académicos donde se pongan en juego y se articulen los elementos exclusivos de cada matriz disciplinar con exclusividad?

Por otro lado, atendiendo a la numerosa y variada producción académica estimulada a partir del reconocimiento de las diversas

matrices disciplinares, es menester reflexionar: ¿Qué es lo habilitado para configurarse como doctrina jurídica? ¿Acaso se pone en crisis el carácter orientativo de la misma? ¿Cómo pueden los operadores jurídicos guiar su criterio en base a las diversas producciones doctrinarias, configuradas desde las distintas matrices disciplinares, si desde estas se niegan recíprocamente carácter científico?

A modo de conclusión, me parece importante reconocer los significativos y originales aportes de la teoría multiparadigmática del Derecho y sus potenciales efectos en la enseñanza legal y la producción académica, entendiendo que la misma implica un enriquecimiento de las condiciones epistémicas al interno de la disciplina jurídica, y promueve la circulación de discursos desde una pluralidad de posiciones que impactan en la praxis jurídica misma.

Por otro lado, destaco que, al tiempo que estos aportes teóricos nos posibilitan condiciones epistémicas de mayor pluralismo, también insertan en la escena de la enseñanza legal y la actividad académica una serie de interrogantes pendientes de resolver ligados al rol de la labor docente, la estructura de los espacios curriculares, como así también el papel de la doctrina jurídica y la producción de conocimiento en los ámbitos jurídicos.

Bibliografía

- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Von Kirchmann, J. H. (2023). *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). D. Reidel.

**FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO:
DESAFÍOS Y CONSECUENCIAS EN SU ENSEÑANZA
UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO
MULTIPARADIGMÁTICO DE SALVI**

**EPISTEMOLOGICAL FOUNDATIONS OF LAW:
CHALLENGES AND CONSEQUENCES IN ITS TEACHING
A CRITICAL ANALYSIS OF SALVI'S
MULTIPARADIGMATIC MODEL**

Leandro Giri¹

Universidad Nacional de Tres de Febrero / Consejo Nacional de
Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina

Recibido: 26/02/2025 - Aceptado: 12/04/2025

Resumen

Este trabajo analiza críticamente *La condición multiparadigmática del Derecho* de Nicolás Salvi, explorando sus implicaciones epistemológicas y pedagógicas. Tradicionalmente, la filosofía de la ciencia ha intentado clasificar disciplinas como ciencia, tecnología o conocimiento cotidiano. Mientras que algunas disciplinas deben justificar su cientificidad para mantener su estatus académico, el Derecho goza de un reconocimiento social consolidado. Sin embargo, su estatus epistemológico sigue siendo un tema de debate con consecuencias prácticas en su enseñanza y ejercicio profesional. Salvi propone un modelo multiparadigmático del Derecho, identificando tres paradigmas: la dogmática-racionalista, la realista-empirista y la interpretativista-hermenéutica. Su propuesta sugiere que el Derecho es, al menos en parte, una disciplina científica, lo que impacta en la manera en que debe ser enseñado en las Facultades de Derecho. Se critica el esencialismo epistemológico de Mario Bunge, quien clasifica rígidamente las disciplinas en ciencia o tecnología, ignorando la complejidad interdisciplinaria actual. Se concluye que la educación jurídica debe equilibrar la formación científica y técnica según las necesidades sociales y académicas.

Palabras Clave: Metodología jurídica; Filosofía de la ciencia; Enseñanza del Derecho; Praxis profesional; Paradigmas.

¹ leandrogiri@gmail.com



Abstract

This paper critically analyzes *La condición multiparadigmática del Derecho* by Nicolás Salvi, exploring its epistemological and pedagogical implications. Traditionally, the philosophy of science has attempted to classify disciplines as science, technology, or everyday knowledge. While some disciplines must justify their scientific status to maintain academic recognition, Law enjoys a well-established social prestige. However, its epistemological status remains a subject of debate with practical consequences for its teaching and professional practice. Salvi proposes a multiparadigmatic model of Law, identifying three paradigms: the dogmatic-rationalist, the realist-empiricist, and the interpretivist-hermeneutic. His proposal suggests that Law is, at least in part, a scientific discipline, which has implications for how it should be taught in Law schools. This paper critiques Mario Bunge's epistemological essentialism, which rigidly classifies disciplines as either science or technology, overlooking the interdisciplinary complexity of modern knowledge. The conclusion emphasizes that legal education should balance scientific and technical training according to social and academic needs.

Keywords: Legal methodology; Philosophy of science; Legal education; Professional practice; Paradigms.

I. Introducción

El análisis epistemológico de disciplinas completas ha sido una tradición en la filosofía de la ciencia desde autores como Mario Bunge (p.e. 2013), quien ha planteado la necesidad de analizar el conocimiento utilizado y generado por distintas disciplinas para categorizarlo como ciencia, tecnología o formas menores de conocimiento, como el técnico, el místico-religioso, el cotidiano o, en el peor de los casos, el pseudocientífico. Esta taxonomía ha sido utilizada para justificar la propia existencia de determinadas disciplinas en términos de su capacidad de generar conocimiento sistemático y riguroso (y por ende para justificar la asignación de presupuestos para su funcionamiento académico). Mientras que algunas disciplinas, como la enfermería, enfrentan serios problemas de legitimación epistemológica (Federico, Giri y Pérez, 2021), el Derecho cuenta con un prestigio consolidado y una larga tradición institucional. No obstante, la pregunta por el estatus epistemológico del Derecho sigue siendo relevante, especialmente en el contexto de

la propuesta de Nicolás Salvi (2024) sobre su condición multiparadigmática, aunque las circunstancias propias de la disciplina, así como las consecuencias de la consideración epistemológica de su conocimiento específico poseen algunas particularidades que aún deben ser exploradas en profundidad.

Este trabajo analiza críticamente la obra de Salvi, discutiendo sus implicaciones en la formación de juristas y en la estructura institucional de las Facultades de Derecho. A partir de una posición epistemológica no-esencialista, se argumenta que las miradas usuales sobre el estatus epistemológico del Derecho deben ser reevaluadas en aras al análisis de cómo se forman los profesionales de la disciplina.

II. El problema del estatus epistemológico del Derecho

La cuestión del estatus epistemológico del Derecho ha sido ampliamente debatida, a pesar de que, como afirmamos, esta discusión no posee el impacto que tuvo con otras disciplinas, puesto que la importancia social de la misma jamás ha sido puesta en entredicho ni se le ha negado financiación. Esto no implica que no exista interés filosófico en la discusión, ni que no puedan derivarse corolarios prácticos de la misma, especialmente en lo que respecta al modo de formar a los profesionales del Derecho, asunto que exploraremos más adelante.

Cabe brevemente aquí explorar algunas posiciones usuales de la discusión acerca del estatus epistemológico del Derecho. Por supuesto, la reflexión teórica y metateórica sobre el Derecho en sí mismo ya presenta dificultades importantes, puesto que, como bien señala Salvi (2024), las dimensiones ontológicas, semánticas y gnoseológicas se entrecruzan de manera compleja. La larga historia del Derecho no logra, en definitiva, hacer mella del grave problema de la ambigüedad que se deriva del propio uso lingüístico del término. Ello obliga a filósofos del Derecho a volver constantemente a la reflexión elucidatoria, tradición a la que Salvi regresa en su obra de manera virtuosa.

No nos extenderemos en demasía en la presente sección, puesto que el propio Salvi ya recoge algunas posiciones clásicas respecto a este problema. El autor rescata, en su estado del arte, posiciones negacionistas de la científicidad del Derecho, posiciones que apuntan a resaltar su carácter tecnológico y posturas a favor de su científicidad (o al menos de parte de ella, donde Salvi mismo se

inscribe con su modelo multiparadigmático del Derecho, que exploraremos con algo de detalle en nuestra próxima sección).

Respecto a la idea de una disciplina a-científica, la posición paradigmática es la de Julius von Kirchmann (2023), cuyo argumento se basa en la imposibilidad de extender la naturaleza de las ciencias naturales (básicamente una supuesta inmutabilidad de su objeto de estudio y la existencia de leyes universales) al Derecho (aunque la analogía negativa, para el caso, pesa sobre la totalidad de las ciencias sociales). Esto lo caracterizaría como un conocimiento de menor valía que el conocimiento científico, algo en el orden del conocimiento cotidiano, no sistemático *a priori*. Salvi (2024) acusa a von Kirchmann de ingenuidad filosófica, aunque está claro que en el contexto del jurista alemán, que desarrolló su obra en el contexto de apogeo del positivismo comtiano a mediados del Siglo XIX, buena parte del mainstream de la filosofía de la ciencia (que no existía como disciplina autónoma aún) compartía esta opinión. En tal sentido, la crítica es anacrónica, aunque sí valga a quienes la sostengan hoy en día (ver, para una crítica especialmente aguda desde un enfoque neopositivista a este tipo de argumento, Nagel, 1968).

Respecto a si el Derecho *qua* disciplina es una tecnología (y por ende queda mejor agrupada epistemológicamente con las ingenierías que con las ciencias sociales), aparecen dos tipos de argumentos que llevan al mismo resultado. El primero, que podemos denominar bungeano, considera que el Derecho es una disciplina que se encarga de resolver problemas sociales, por lo que Bunge (1980; 1988; 1999; 2012a) lo incluirá en su taxonomía epistemológica como una “tecnología social” (en el mismo lugar que, por ejemplo, la administración de empresas). En tal sentido, se trata de un argumento praxiológico, ya que se ancla en la idea de que el “hacer” del Derecho es un hacer práctico y no cognitivo.

En palabras de Bunge, dado que la tecnología “usa el conocimiento para elaborar artefactos y planes que contribuyen a modificar la realidad (natural o social) más que explorarla o entenderla” (1999, p. 15), el Derecho debe ser incluido en esa taxonomía, ya que es “un medio de garantizar derechos, imponer deberes, resolver conflictos, alcanzar la justicia, ejercer control social y conservar o reformar el orden social” (1999, p. 383). En definitiva, su fin no sería cognitivo (i.e. describir, explicar o predecir fenómenos del mundo) sino modificarlo de acuerdo a determinados objetivos sociales convencionales.

Manuel Atienza (1998; 2017) profundiza el argumento desde el propio enfoque bungeano al afirmar que los profesionales del

Derecho realizan una actividad que es absolutamente práctica (aunque partan del discurso supuestamente pseudo-teórico de la Dogmática), operando con el objeto del Derecho (las normas) para cumplir sus objetivos. En tal sentido, la dogmática jurídica tendría el mero sentido de facilitar el trabajo de quienes realizan el ejercicio de la profesión (razón por la cual el Derecho, para Atienza, 1998, es una técnica y no puede dejar de serlo).

La otra rama del argumento a favor del carácter tecnológico del Derecho es complementaria a la primera, pero de carácter ya no praxiológico sino ontológico. Este argumento planteará que el Derecho es tecnológico porque el derecho (en minúsculas, ya no entendido como disciplina sino en su acepción de derecho positivo) es un artefacto (i.e. “una construcción positiva de la actividad humana”, Leiter, 2018, p.7), y, en tal sentido, el saber necesario para su operación es tecnológico. Varios juristas han insistido en este punto (p.e. Leiter, 2011; Burzain, 2016; Schauer, 2018; Tuzet, 2018). Más allá de algunas objeciones posibles a este punto (ver p.e. Priel, 2018; especialmente debidas a la dificultad de definir la intencionalidad del diseño artefactual cuando los diseñadores son sujetos colectivos), podemos tomar como plausible la afirmación de que quien considere al derecho (positivo) como un artefacto en virtud de ser un “objeto” artificialmente creado para lograr un objetivo (social), llegará a las mismas conclusiones que el tándem Bunge – Atienza desde un camino diferente.

A fin de analizar las posturas a favor del estatus científico del Derecho, ignoraremos aquellos trabajos fundacionales (varios de los cuales son analizados por Salvi, 2024) que imponen una mirada particular sobre el Derecho bajo el argumento de que será científico si se sigue determinada heurística o metodología de investigación para su ejercicio, ya que estos terminan siendo incorporados en alguno de los paradigmas del modelo multiparadigmático del propio Salvi (y en tal sentido, incluirlos pecaría de redundancia). Tampoco analizaremos las propuestas de reconstrucción kuhniana del Derecho anteriores a Salvi, como la de Aarnio (1984) o Zuleta Puceiro (1984). En cambio, si nos interesa indagar en la polémica entre Atienza y el jurista argentino Roberto Vernengo. Este afirmó (1986) que la crítica de Atienza (y por extensión de Mario Bunge) al Derecho como ciencia peca de ignorar que los profesionales del Derecho no sólo se ocupan de la praxis jurídica sino que es legítimo que se ocupen también de la reflexión teórica. En tal sentido, si la mayoría de los profesionales del Derecho se ocupan de la praxis, ello no constituye un argumento para la imposibilidad de una reflexión teórica, ni tampoco un argumento para que dicha reflexión

sea relegada a otras disciplinas externas al derecho. Como veremos, el modelo multiparadigmático de Salvi (2024) se ancla en esta postura, que no niega los aspectos técnicos de la praxis jurídica (que Atienza y Bunge consideran la totalidad del Derecho) ni tampoco el carácter artefactual del derecho (positivo), sino que rescata el valor epistemológico de la reflexión teórica de los profesionales del Derecho y reclama para sí la especificidad de su expertise. También en esta posición nos anclaremos nosotros, aunque reservaremos nuestros argumentos justificatorios para las próximas secciones. Ahora dejaremos momentáneamente de lado el asunto para internarnos someramente en el modelo multiparadigmático que estructura el núcleo central de la propuesta de Salvi (2024).

III. La propuesta multiparadigmática de Salvi

Nicolás Salvi (2024) propone, como ya hemos mencionado, una condición multiparadigmática del Derecho. Esto implica una mirada algo promiscua del marco de Thomas Kuhn (1971). Afirmamos esto puesto que el modelo epistemológico kuhniano (en su versión original, la cual sin embargo sufrió múltiples cambios hacia la etapa más madura de su carrera, ver p.e. Hoyningen-Huene, 1993) no permite para las disciplinas paradigmáticas (i.e. consolidadas, maduras) más que un único paradigma que englobe la totalidad de los modelos, generalizaciones simbólicas, valores y ejemplares que la comunidad considera adecuados para la investigación. Toda disciplina que no cumpliera con dichas características, sería considerada preparadigmática (i.e. inmadura).

Este modelo, que parecía incluir entre las disciplinas auténticamente maduras únicamente a las ciencias naturales, terminó siendo abandonado tras varias críticas, principalmente desde las ciencias sociales (ver Saraiva, Alonso y Noble, 2016; ver también las críticas de Masterman, 1975). Así, si bien la decisión de Salvi de tomar para su reconstrucción del Derecho el marco de inspiración kuhniana de George Ritzer (1975) es más compatible con la crítica de Masterman (1975) al modelo kuhniano que fiel al propio modelo de Kuhn, no carece de razones epistemológicamente bien fundadas para tal decisión. Después de todo el propio Kuhn se alejó de su modelo progreso científico por ciclos paradigmáticos para acercarse a un análisis microscópico del progreso por inconmensurabilidad taxonómica local. El modelo de Salvi permite dar a cada uno de los paradigmas identificados un carácter

sistemático y progresivo, salvando sus particularidades sin perder su identidad.

Salvi conforma su modelo epistemológico del Derecho identificando tres paradigmas principales: la Dogmática-Racionalista, la Realista-Empirista y la Interpretativista-Hermenéutica. Cada uno de estos paradigmas implica una forma particular de investigar y aplicar el Derecho:

- **Dogmática-Racionalista:** Tradición heredera del neopositivismo centrada en la sistematización de normas y principios jurídicos mediante un enfoque anclado en la lógica formal.
- **Realista-Empirista:** Enfoque que incorpora factores sociales, económicos y políticos en la comprensión del Derecho desde una mirada metodológicamente cuantitativista.²
- **Interpretativista-Hermenéutica:** Perspectiva que enfatiza el papel de la interpretación y la construcción de significados en el Derecho, desde un enfoque propio de la sociología cualitativista.

Según Salvi (2024) estos paradigmas coexisten dentro del Derecho, lo que sugiere que su estudio y enseñanza deberían reflejar esta diversidad metodológica. Dejaremos de lado si los paradigmas identificados agotan la diversidad de enfoques aplicados por la totalidad de los profesionales del Derecho que se dedican a la investigación, ya que de identificarse otro enfoque en competencia con los antedichos, no habría inconvenientes epistemológicos para su integración al modelo de Salvi. También tomamos como válida la identificación y caracterización de cada

² No referimos con la denominación “cuantitativista” a una prominencia a la medición de variables cuantitativas o al uso ubicuo de estadística, lo cual, si bien no se descarta en esta tradición, no constituye de ninguna manera lo más usual en el Derecho. Nos referimos en cambio a la adopción de lo que en metodología de la investigación científica se denomina “enfoque cuantitativo” que se diferencia del cualitativo, básicamente, en que el marco teórico se construye *a priori* a la investigación empírica y la guía de manera más o menos rígida. En cambio, en el enfoque cualitativo (propio, en el Derecho, de lo que Salvi, 2024, denomina “paradigma interpretativista-hermenéutico”), el marco teórico se construye de manera recursiva en paralelo a la propia investigación empírica (i.e. la teoría se construye en función de lo que surge en la toma de datos de campo, ver Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2017).

uno de los paradigmas identificados con sus ejemplares, valores, modelos y generalizaciones simbólicas. En cambio nos interesa resaltar las consecuencias epistemológicas de la construcción del modelo multiparadigmático en cuestión.

En primer lugar, si cada una de estas tradiciones de investigación se corresponde a un paradigma (en un sentido kuhniano, aunque debilitado), se implica que su estatus epistemológico es alto, es decir, categorizan como ciencia. Esto les confiere un valor inherente como parte de la cultura en general (ver en este sentido Bunge, 1988) y de la disciplina del Derecho en particular.

En segundo lugar, siendo los tres paradigmas válidos, la preferencia sobre uno u otro dependerá de la aplicación de valores compartidos por la comunidad de profesionales del Derecho (valores que podrán ser epistémicos o no-epistémicos). En todo caso, el reconocer a los tres paradigmas invita a una discusión dentro de la disciplina por la evaluación de las bondades de cada una. Sin embargo queda claro que no se requieren consensos globales en tales discusiones, ya que cada comunidad científica identificada por cada paradigma puede avanzar en la solución de sus enigmas (o puzzles) de manera más o menos independiente (aunque la captación de nuevos acólitos y de los presupuestos para la investigación sí constituye un punto importante para avanzar en el intento de convencer a los externos al paradigma de sus bondades relativas).

En tercer lugar, y en relación con el primer punto, si existe algo así como una ciencia del Derecho, que coexiste con una tecnología del Derecho (o tecno-praxis), es justo que la especificidad sobre ese conocimiento la reclamen los profesionales del Derecho, y no que sea objeto específico de disciplinas externas. Después de todo, es en las Facultades de Derecho donde el expertise sobre el derecho (*qua* artefacto) en todas sus facetas se cultiva. Retomaremos este importante punto más adelante.

IV. Derecho como ciencia o tecnología: Implicaciones para la enseñanza

La adopción de una perspectiva científica del Derecho como la que plantea Salvi (2024), posee importantes corolarios prácticos, también de cara a pensar su enseñanza. El contraste con el corolario pedagógico de la adopción del modelo tecnológico del Derecho de Atienza-Bunge permitirá resaltar la importancia de la discusión.

Si se considerase al Derecho como una tecnología, la manera pedagógicamente adecuada de formar a sus profesionales se debería parecer a la manera en que otras disciplinas tecnológicas forman a sus cuadros. Los ejemplos emblemáticos son, obviamente, las ingenierías. Si uno analiza rápidamente el currículum de cualquier carrera de ingeniería en cualquier Universidad, más allá de evidentes variaciones uno notaría un tronco común, al inicio de la carrera, de materias teóricas: en general una formación en ciencias básicas (matemáticas, física, química) resulta menester. Queda claro que siendo el Derecho en el modelo bungeano una tecnología “social”, las teorías que deberían enseñarse allí no son las de las ciencias naturales sino de las ciencias sociales, de manera de contextualizar el sustrato sobre el cual opera el derecho (*qua* artefacto). Hasta aquí, no habría problemas. Posteriormente, se observa en las ingenierías el aumento gradual de asignaturas prácticas, donde se realiza la actividad tecnológica en ambientes controlados (laboratorios, simulaciones). El equivalente a esto en las tecnologías sociales sería el uso de “casos” para la enseñanza, donde el estudiante debe simular ser parte de una situación hipotética en el mundo real (muchas veces los casos son, efectivamente, contruidos a partir de narrativas efectuadas sobre hechos verídicos). Este tipo de heurística de enseñanza puede verse, por ejemplo, en el tronco de muchas asignaturas impartidas en los Master in Business Administration (MBAs) en la carrera de administración de empresas (carrera que comparte muchas similitudes epistemológicas con el Derecho, ver Bunge, 2012b). Esto tampoco es problemático en la enseñanza del Derecho. Finalmente, la educación ingenieril se completa con un proceso de práctica profesional supervisada, donde el futuro ingeniero debe operar en un entorno real de trabajo (aunque supervisado por sus docentes) a fin de consolidar su expertise en un determinado campo. Esto también es usual en la formación de los profesionales del Derecho. Así, la formación de profesionales orientados al ejercicio de la praxis jurídica es estándar, y, de hecho, la mayoría de ellos se dedica a diferentes ramas de la misma.

Sin embargo, la adopción del modelo de Salvi (2024) sugiere que se cultive, dentro de las Facultades de Derecho, un perfil profesional alternativo al de la praxis jurídica. Esto implicaría al menos la posibilidad de elegir un trayecto formativo que profundice la enseñanza en términos de investigación empírica y metodología científica, tal como sucede en las carreras netamente científicas (como las de las Facultades de Ciencias Exactas, pero también en

las de las Ciencias Sociales)³. Estos profesionales formados para investigar (con el enfoque de los tres paradigmas o al menos de uno) serían capaces de complementar a sus colegas tecno-prácticos con conocimiento útil para el ejercicio profesional (así como, por ejemplo, los licenciados en química retroalimentan el expertise tecnológico de los ingenieros químicos).

Si la investigación en los paradigmas de Salvi fuera desterrada de las Facultades de Derecho, presumiblemente sería ralentizada la investigación aunque no necesariamente desaparecería. Los ejemplares y heurísticas del paradigma dogmático-racionalista es de interés para los expertos en lógica aplicada, toda vez que implica el uso de herramientas de lógica formal para la reconstrucción racional de normativas a fin de eliminar lagunas surgidas del uso del lenguaje natural en su construcción. Por otra parte, los ejemplares y heurísticas de los paradigmas realista-empirista e interpretativista-hermenéutico serían de interés presumiblemente para la sociología, en cuanto a que su objeto de estudio en cierto modo se solapa (después de todo las instituciones jurídicas *qua* organizaciones humanas son parte del objeto de estudio también de la sociología).

Queda claro, aunque no puede dejar de enfatizarse, que el modelo de Salvi no niega el carácter tecnológico de la praxis jurídica (ni el carácter artefactual del derecho positivo), ni tampoco su primacía entre los profesionales del Derecho. Simplemente, y de aquí su valor en nuestra reflexión, sugiere que el conocimiento propio de los paradigmas identificados no debe sujetarse al progreso de otras disciplinas, sino que debe ser reclamado por los profesionales del Derecho para sí, como los herederos naturales de las reflexiones del campo disciplinar y sus usuarios más emblemáticos. Ello requiere, en términos institucionales, simplemente habilitar un trayecto formativo (pudiendo ser electivo) para que quien quiera consagrar su vida profesional a la investigación científica en el Derecho posea las herramientas metodológicas básicas para hacerlo, sin desmedro de quienes sigan un camino en el ejercicio de la praxis jurídica.

Habiendo aclarado el punto de la importancia de las reflexiones de Salvi (2024) para pensar la estructura pedagógica de la enseñanza del Derecho, reservaremos una sección final a pensar en

³ Para un ilustrativo caso análogo en que un trayecto profesional alternativo se agrega al currículum de una disciplina predominantemente (pero no absolutamente) tecnológica como la administración de empresas a fin de rescatar los aspectos científicos relevantes y la posibilidad de la investigación como perfil profesional, ver el caso de la Universidad Nacional de Tres de Febrero en Giri, Gómez y Pérez Ruffa (2024).

el origen del problema que identificamos en el análisis del carácter epistemológico del Derecho: el esencialismo epistemológico inherente al análisis bungeano.

V. Crítica al esencialismo epistemológico de Bunge

El modelo epistemológico bungeano tiende a clasificar las disciplinas de manera binaria, lo que resulta problemático en el caso del Derecho, pero, argumentaré a continuación, también en el caso de otras disciplinas, incluso en aquellas aparentemente no controversiales, como la física. Cuando afirmamos que el esquema clasificatorio (p.e. Bunge, 2009) es binario, estamos diciendo que, una vez que una disciplina merece, al cumplir ciertos estándares de calidad, ser considerada como una disciplina respetable, el epistemólogo argentino inmediatamente las ordena dentro de las ciencias o de las tecnologías. Coherentemente, una vez que una disciplina cae dentro de este esquema, vale el principio aristotélico del tercero excluido. Si la disciplina es una ciencia, pues entonces no es una tecnología, y viceversa. Esto parece implicar que el conocimiento que constituye una disciplina determinada posee una suerte de esencia que le otorga sus propiedades epistemológicas, y por eso categorizamos a esta mirada como “esencialismo epistemológico”.

Lo antedicho no implica que el esquema bungeano carezca de méritos (ha permitido el ordenamiento epistemológico de disciplinas durante décadas), pero también tiene sus consecuencias, como hemos ido argumentando a lo largo del presente trabajo. Por una parte, posee consecuencias educativas claras, ya que la enseñanza de las ciencias y las tecnologías tiene características distintivas y la aplicación del tercero excluido a la planificación pedagógica implica la adopción de un modelo de enseñanza y el cierre de la otra. En disciplinas donde esto no es posible, como es el caso de la economía (donde la economía teórica tiene tanta importancia profesional como la economía práctica), la subsistencia del esquema obliga a su partición (en este caso en economía positiva y economía normativa, respectivamente). La consecuencia de la partición (defendida por la Escuela Austríaca de Economía) lleva a contrasentidos epistemológicos, como por ejemplo, afirmar que las decisiones de los economistas normativos, al ser técnicas, son valorativamente neutrales (ver Gómez, 2014 para un análisis exhaustivo de los problemas de la partición positivo/normativo en la economía).

El esencialismo lleva a otros contrasentidos similares en otras disciplinas. La medicina suele ser considerada una tecnología (pues su praxis profesional usualmente consiste en la solución de problemas prácticos de la salud de las personas). Esta praxis se apoya en conocimiento fisiológico. El esquema bungeano lleva a que la fisiología se reconozca como una subdisciplina de la biología, lo cual haría que la investigación biomédica se reserve a los biólogos y queden fuera de la misma los propios médicos⁴. La existencia de teorías científicas (y no solo de teorías tecnológicas) de la medicina (que vinculen patologías con sus causas) lleva a la necesidad de otro tipo de enfoques al respecto (ver Federico, 2021).

Otro punto importante tiene que ver con que el capitalismo contemporáneo llevó a una configuración institucional en que se desalienta la investigación básica llevada a cabo por investigadores en solitario aislamiento. Las nuevas configuraciones, diseñadas para exacerbar exponencialmente la producción de resultados en ciencia, tecnología e innovación, llevan a que el trabajo del sistema científico-tecnológico se realice en enormes entramados interdisciplinarios. Dentro de estos equipos, la frontera entre el trabajo cognitivo (de descripción, explicación y predicción de fenómenos) y el tecnológico (de solución de problemas prácticos) queda diluida. Estos esquemas de trabajo del tipo *Big Science* llevan usualmente a que físicos realicen trabajo ingenieril e ingenieros realicen trabajo científico, haciendo que las disciplinas se vean difusas (ver Echeverría, 2003). Esto representa algunos cambios epistemológicos sustantivos que, si bien no anulan la utilidad de considerar las particularidades del trabajo científico o tecnológico, llevan al menos a que se traten con cierto cuidado (o se los considere, para los casos antedichos, como hace Echeverría, directamente un tipo de conocimiento cognitivamente diferenciado llamado “tecnociencia”). La cantidad de físicos involucrados en la innovación tecnológica y de ingenieros en la investigación teórica lleva a que esta consideración sea tenida en cuenta. Ni hablar el caso en que médicos desarrollan teorías biológicas (p.e. sobre agentes biológicos patológicos) y biólogos o bioquímicos proponen las soluciones: las especialidades trabajan en equipo. Este tipo de situación también puede darse en las ciencias sociales: el tipo de problemas que ocupan a los paradigmas del Derecho identificados por Salvi perfectamente habilita el entrecruce entre profesionales

⁴ El propio Bunge (2012c) al tratar en profundidad a la medicina prefiere un abordaje sistémico al problema salud-enfermedad y no estrictamente tecnológico, ver Vicco, Federico y Giri (2024).

del Derecho, sociólogos, antropólogos y filósofos, y allí yace el núcleo central de nuestro punto. Negar la existencia del carácter científico de al menos parte del Derecho implica negar la participación efectiva de los miembros más importantes del equipo hipotético que nos proponemos para desarrollar este conocimiento que, al decir de Atienza (1998) le facilitaría la vida a los profesionales de la praxis jurídica.

La premisa fuerte que explica los problemas derivados del esencialismo epistemológico bungeano tiene que ver con que las disciplinas en realidad no son entes homogéneos, sino conjuntos de prácticas, teorías e instituciones interconectadas. Afirmar desde un esquema rígido qué conocimiento disciplinar relevante e interesante queda fuera del alcance de sus profesionales representa una barrera innecesaria para su desarrollo. Así, afirmamos que aplicar un esquema estricto al Derecho limita su comprensión y desarrollo, y eso es una buena razón para celebrar el desarrollo de investigaciones y modelos como los llevados adelante por Salvi (2024).

VI. Conclusiones

El análisis crítico de la propuesta de Salvi permite sostener que la condición multiparadigmática del Derecho refleja la diversidad de enfoques presentes en la disciplina. Esta concepción no es incompatible con la mirada tecnológica prevaleciente en el Derecho, sino que la complementa rescatando un saber que es relevante en la disciplina y conlleva a redoblar los esfuerzos por conservarlo en el ámbito de las Facultades de Derecho, esfuerzos que no son sólo epistemológicos sino pedagógicos y también institucionales.

También notamos que a pesar del valor innegable de la taxonomía disciplinar de Bunge, su esencialismo conlleva ciertas consecuencias que sería preferible evitar, dado que su consecuencia sería el ceder el expertise sobre ciertos enfoques (que Salvi categoriza como paradigmas) a otras disciplinas cuya formación holista no se especializa en los problemas del Derecho. Esto no implica aislar a la disciplina del trabajo interdisciplinario imprescindible para la investigación en sistemas complejos como es el jurídico (ver García, 2007), sino simplemente abrir la posibilidad de recorrer trayectos formativos alternativos para que nuevos profesionales se sumen a la investigación científica con las herramientas metodológicas efectivas correctas, y que las propias

Facultades de Derecho aporten recursos para que grupos de investigación se ocupen de la resolución de los puzzles cognitivos que ocupan los paradigmas de Salvi. Es por ello que la investigación epistemológica en el Derecho tal como la que motivó la investigación y escritura de “La condición multiparadigmática del Derecho” sigue siendo relevante y necesaria, y debe no solo relegarse a la discusión intelectual sino pasar, como guía, a los aspectos prácticos de la enseñanza de la disciplina.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in Legal Dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B., van Roermund, G.C. (eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). Reidel.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Bunge, M. (1980). *Epistemología: curso de actualización*. Ariel.
- Bunge, M. (1988). *Ciencia y desarrollo*. Siglo Veinte.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2009). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. Siglo veintiuno.
- Bunge, M. (2012a). El sistema técnica-ciencia-filosofía. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (pp. 87-104). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012b). El status epistemológico de la administración. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (pp. 79-86). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012c). *Filosofía para médicos*. Gedisa.
- Bunge, M. (2013). *La ciencia. Su método y su filosofía*. DeBolsillo.
- Burzain, L. (2016). Can there be an Artifact Theory of Law? *Ratio Juris*, 29(3), 385-401.
- Echeverría, J. (2003). *La revolución tecnocientífica*. Fondo de Cultura Económica.
- Federico, L. (2021). Una teoría holista para la medicina. *Endoxa*, 47, 315-333.
- Federico L., Giri, L., Pérez, S. (2021). ¿Qué hace a la enfermería especial? La imagen de la profesión en tiempos de pandemia. *Cuadernos filosóficos (Segunda Época)*, 18, <https://doi.org/10.35305/cf2.vi18.138>.
- García, R. (2007). *Sistemas complejos. Conceptos método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Gedisa.
- Giri, L., Gómez, J.L., Pérez Ruffa, A. (2024). Investigación y práctica profesional en administración: una experiencia conjunta. En G. Lafitte y F. Oneto (eds.). *Actas de las XXIX Jornadas de Epistemología de las Ciencias Económicas* (pp. 50-58). Centro de Investigación en Epistemología de las Ciencias Económicas (CIECE).
- Gómez, R. (2014). *Neoliberalismo, fin de la historia y después*. Punto de Encuentro.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, C. (2017). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hoyningen-Huene, P. (1993). *Reconstructing Scientific Revolutions. Thomas S. Kuhn's Philosophy of Science*. University of Chicago Press.
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Leiter, B. (2011). The Demarcation Problem in Jurisprudence: A New Case for Scepticism. *Oxford Journal of Legal Studies*, 32(1), <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1599620>.
- Leiter, B. (2018). Legal Positivism about the Artifact Law: A Retrospective Assessment. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 3-28). Oxford University Press.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En I. Lakatos, A. Musgrave (eds.). *La crítica y el desarrollo del conocimiento* (pp. 159-204). Grijalbo.
- Nagel, E. (1968). *La estructura de la ciencia*. Paidós.
- Priel, D. (2018). Not all Law is an Artifact: Jurisprudence Meets the Common Law. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 239-268). Oxford University Press.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: a Multiple Paradigm Science. *The American Sociologist*, 10, 156-167.
- Salvi, N. (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Saraiva, I., Alonso, L., Noble, L. (2016). Kuhn y su conflictivo relacionamiento con las ciencias sociales: algunas tensiones esenciales. En Melogno, P. (ed.). *Perspectivas sobre el lenguaje científico* (pp. 83-98). Índice.
- Schauer, F. (2018). Law as a Malleable Artifact. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 29-43). Oxford University Press.
- Tuzet, G. (2018). A Strange Kind of Artifact. En L. Burazin, K. E. Himma, C. Roversi (eds.). *Law as an Artifact* (pp. 217-238). Oxford University Press.
- Vernengo, R. (1986). Réplica a la respuesta de M. Atienza. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3, 313-314.
- Vicco, M., Federico, L., Giri, L. (2024), El enfoque de Sistemas Complejos. La interdisciplinaridad en el abordaje clínico del proceso salud-enfermedad/bienestar. *Ludus Vitalis (2da Época)*, 30(1), 47-64.

- von Kirchmann, J. H. (2023). *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Zuleta-Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B., van Roermund, G.C. (eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). Reidel.

CONTROVERSIAS SOBRE LA CONDICIÓN MULTIPARADIGMÁTICA: RESPUESTAS DESDE UN MODELO ABIERTO Y UNA CRÍTICA SITUADA

CONTROVERSIES SURROUNDING THE MULTIPARADIGMATIC CONDITION: RESPONSES FROM AN OPEN MODEL AND A SITUATED CRITIQUE

Nicolás Salvi¹

Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de
Tucumán, Argentina

Recibido: 19/06/2025 - Aceptado: 20/07/2025

Resumen

Este texto reúne las respuestas a los comentarios formulados en el dossier sobre *La condición multiparadigmática del Derecho* (2024). A partir de este diálogo, se profundizan aspectos clave del modelo, como la cientificidad del derecho, la pertinencia del enfoque kuhniano, la coexistencia conflictiva de matrices teóricas, los criterios de demarcación, las condiciones de pertenencia, el lugar de la crítica, los desafíos pedagógicos y las estructuras institucionales que configuran la producción del saber jurídico. Las intervenciones permiten clarificar zonas ambiguas, afinar vacíos analíticos y abrir futuras líneas de investigación. Se concluye sosteniendo que una ciencia jurídica sin clausura no expresa fragilidad, sino una forma de responsabilidad epistémica frente a la pluralidad estructural del saber teórico-jurídico.

Palabras clave: epistemología jurídica; pluralismo epistémico; ciencia del derecho; estudios kuhnianos; crítica jurídica.

Abstract

This paper compiles the responses to the commentaries included in the dossier on *La condición multiparadigmática del Derecho* (2024). Through this dialogue, key aspects of the model are further developed, such as the scientific status of law, the relevance of the Kuhnian framework, the conflicting coexistence of theoretical matrices, criteria of demarcation, conditions of disciplinary belonging, the role of critique, pedagogical challenges, and the institutional structures that shape legal knowledge production. These interventions help clarify ambiguous areas, refine analytical gaps, and open new lines of

¹ nsalvi@uspt.edu.ar



research. The conclusion affirms that a non-closed legal science does not express fragility, but rather a form of epistemic responsibility in the face of the structural plurality of theoretical-legal knowledge.

Keywords: legal epistemology; epistemic pluralism; legal science; Kuhnian studies; legal critique.

I. Introducción

Desde su publicación en 2024, *La condición multiparadigmática del Derecho* generó una serie de lecturas críticas que ampliaron, tensionaron y discutieron distintos aspectos del modelo propuesto. Algunos de esos intercambios tomaron la forma de reseñas académicas (Pinzan, 2025; Fernández, 2025 en prensa). Otros, fueron conversaciones públicas, intervenciones docentes y diálogos informales que dieron lugar a nuevas preguntas sobre los supuestos, alcances y límites de la tesis. Este texto surge entonces como una continuación no planificada, pero necesaria.

Estas páginas no buscan solamente defender mis propuestas ni cerrar la discusión. Tampoco aspiran a sistematizar exhaustivamente la diversidad de observaciones críticas que los colegas han formulado. Se trata, más bien, de un ejercicio de lectura del propio modelo a la luz de los efectos que produjo, de las zonas de indeterminación que puso en evidencia y de las nuevas interpretaciones que habilitó. En ese sentido, este texto de réplicas funciona como una suerte de epílogo en tránsito. Una continuación reflexiva que relea el punto de partida a partir del trayecto que abrió.

El núcleo del libro propuso que la ciencia jurídica no puede comprenderse desde un paradigma único ni desde una concepción normativa de cientificidad. En lugar de eso, se delineó un modelo estructural para describir al estatus científico del derecho como una articulación de múltiples matrices disciplinares, con reglas internas, comunidades de validación y formas diferenciadas de producción de conocimiento. Esta caracterización se planteó a partir de un intento de mapear la heterogeneidad epistemológica que efectivamente estructura las prácticas teóricas e institucionales del derecho contemporáneo.

Para construir ese mapa, el libro adoptó como marco teórico una relectura de la obra de Thomas Kuhn (2004), desplazado desde su marco original, a uno plenamente heterodoxo. En ese camino, resultó particularmente útil la propuesta de George Ritzer (1975) sobre la situación multiparadigmática para la

sociología, que sirvió como inspiración metodológica para pensar la ciencia del derecho no como una ciencia unificada ni como un campo puramente ecléctico, sino como una configuración estable pero plural de racionalidades coexistentes. Con esto se consiguió, a mi entender, dar con una fotografía muy fidedigna de la ciencia jurídica en funciones. No obstante, han quedado muchos puntos a desarrollar.

Entre los efectos del intercambio con los comentaristas, uno de los puntos más importantes que este epílogo intenta explorar es la posibilidad de precisar mejor el lugar de la crítica jurídica en el modelo. Aunque el libro no la presentó como otra matriz más dentro del campo, varias de las tensiones que emergieron — sobre la comparabilidad entre enfoques, la traducción entre racionalidades o la legitimidad epistémica— sugieren la necesidad de una perspectiva que permita observar esas operaciones sin quedar completamente absorbida por ninguna de ellas. Bajo esa clave, puede resultar útil pensar la crítica como una forma de lectura estructural de segundo orden. Una instancia meta-analítica, que indaga las condiciones de posibilidad, estabilización y reconocimiento de los discursos jurídicos. Esta figura, sin reclamar un lugar exterior ni un privilegio epistémico, puede aportar herramientas conceptuales para clarificar varios de los nudos abiertos en el intercambio².

Las respuestas que siguen están organizadas temáticamente, en diálogo con cada comentarista. Siguen este espíritu meta-analítico crítico. En su conjunto, delinean una cartografía argumentativa de algunos núcleos problemáticos del modelo: la operatividad del modelo kuhniano para la ciencia jurídica, el estatuto epistemológico de la dogmática, las condiciones de posibilidad del pluralismo epistémico, el tránsito entre matrices, los efectos pedagógicos de esta condición y la infraestructura institucional del saber jurídico en este marco. Ninguna respuesta consigue agotar el asunto. Todas procuran mantener abierto el horizonte analítico desde el cual pensar una ciencia jurídica en tensión, sin clausura conceptual ni unidad garantizada de antemano, pero coherente y rigurosa.

² El propio libro es, bajo esta lógica esbozada y aunque no se haya explicitado, un estudio crítico de las condiciones de posibilidad de la ciencia jurídica contemporánea.

II. Usos del modelo kuhniano y el problema de la científicidad

II.1. Kuhn como problema, herramienta y apuesta (Respuesta a Nicolás Zavadiivker)

Entre las muchas virtudes del comentario de Nicolás Zavadiivker, hay una que merece ser subrayada desde el comienzo: logra condensar con nitidez el nudo epistemológico más delicado del libro. Si, como planteaba el Kuhn (2004) más ortodoxo de *La estructura de las revoluciones científicas*, una ciencia normal solo puede organizarse en torno a un único paradigma dominante, ¿qué sentido tiene hablar de “ciencia jurídica” cuando lo que se describe —y defiende— es una pluralidad irreductible de paradigmas? Esta interrogante obliga a pensar si el marco teórico adoptado no amenaza con desactivar el propio concepto de científicidad que se busca sostener.

Creo que con esto se da en el centro de una decisión conceptual que en el libro fue más ejecutada que justificada. O sea, no utilicé el concepto de paradigma como una categoría normativa —aquella que organiza el tránsito desde una etapa pre-científica hacia una ciencia normal—, sino como herramienta estructural para plasmar analíticamente el campo jurídico en su complejidad interna³. Por esto, establecí la noción de matriz disciplinar como punto de partida para una relectura que la traslada de su contexto original y la adapta a la constelación de situaciones de las ciencias sociales.

Este desplazamiento de sentido resulta necesario. Si se mantuviera la estructura kuhniana clásica, la conclusión sería obvia: la ciencia del derecho no sería una ciencia, sino un conglomerado precientífico, en crisis o a la espera de un logro ejemplar unificador. E igualmente, sería este el destino de todas las ciencias sociales⁴. Pero justamente eso es lo que se discute.

³ Entiendo que esta decisión fue quizás las más “kuhniana” de este libro calificado como ritzeriano.

⁴ El presente argumento representa una revisión de una posición que yo mismo defendí en un texto anterior, escrito antes de la publicación del libro pero editado con posterioridad (“La ciencia del Derecho: ¿una ciencia inmadura o multiparadigmática?”; Salvi, 2025). Allí, siguiendo la lectura de Margaret Masterman (1975), caractericé al Derecho como una ciencia inmadura o preparadigmática, en la medida en que su pluralismo estructural impedía la consolidación de un paradigma hegemónico. Sin embargo, esa clasificación tiene un costo epistémico alto, ya que conduce a ubicar a todas las ciencias sociales —de modo permanente— en una forma de inmadurez relativa. El resultado es insatisfactorio, no porque esas disciplinas necesitan cumplir ciertos estándares para ser científicas, sino porque el propio ideal de madurez que se propone responde a una metafísica de la unificación que ignora la diversidad constitutiva de estos campos del saber. Desde una

La decisión de sostener la noción de “ciencia jurídica” en una realidad normal multiparadigmática busca impugnar la identificación entre cientificidad y unidad, y afirmar que la pluralidad epistémica no es señal de debilidad, sino de robustez propia de la configuración de las ciencias sociales.

Zavadivker plantea entonces una segunda objeción: si el modelo multiparadigmático ya prescinde de la noción kuhniana fuerte de paradigma único, y sí incluso recurre a Ritzer (1975) para ampliar su alcance ¿por qué no optar por una epistemología más laxa, que se acomode mejor al objeto de estudio? ¿Qué gana el derecho —y qué gana este libro— al invocar al físico Kuhn?

Responder a esto implica explicitar una decisión conceptual que definiendo como un posicionamiento teórico —no fetichista— frente a las alternativas en juego. Lo que se adoptó no fue el modelo de Kuhn en su forma original, sino una lectura matizada y ampliada a partir de las distinciones conceptuales de Margaret Masterman (1975), el esquema de ciencia normal multiparadigmática de George Ritzer (1975) y el enfoque situado en las ciencias sociales de Amparo Gómez Rodríguez (1997). Esta operación permitió reapropiar el concepto de paradigma como herramienta analítica para ofrecer una mejor fotografía de la configuración actual del saber jurídico

Claro que no es la única opción posible. El modelo de Imre Lakatos⁵ (1989), con su afamada propuesta de “programas de investigación” en competencia, brinda una imagen más dinámica de evolución teórica, aunque menos apta para pensar conflictos radicales entre estilos de razonamiento. Larry Laudan⁶ (1986), por su parte, esboza una alternativa pluralista basada en tradiciones de investigación, que admite la comparación racional entre enfoques divergentes sin exigir su

perspectiva más atenta a la historicidad y heterogeneidad del conocimiento, el diagnóstico de “inmadurez relativa” no describe un estado, sino que impone una jerarquía impropia. Se trata de que el ideal de unidad paradigmática es, en estos saberes, una expectativa fuera de lugar.

⁵ El modelo de programas de investigación de Lakatos permite describir trayectorias teóricas con cierta estabilidad interna, lo que resulta útil en disciplinas con acumulación sostenida de conocimientos. A pesar de ello, su esquema es menos eficaz para analizar disciplinas como la ciencia del derecho, donde coexisten estilos de razonamiento dispares sin una progresión lineal ni consensos amplios sobre qué cuenta como éxito teórico.

⁶ La noción de tradiciones de investigación de Laudan ofrece una forma interesante de pensar la continuidad y comparación entre enfoques rivales. No obstante, su interés se concentra en los criterios de resolución de problemas dentro de cada tradición, sin prestar demasiada atención a las disputas que condicionan qué enfoques se consolidan o marginan, algo central en el caso del derecho.

unificación. En una dirección más heterodoxa, Paul Feyerabend⁷ (1986) habilita un pluralismo radical, pero a costa de renunciar a toda norma interna de validación, lo que dificultaría la construcción de un modelo que aspire a describir una ciencia jurídica con alguna coherencia estructural. También Michel Foucault⁸ (2008) ofrece un camino distinto, al proponer una lectura arqueológica centrada en las “epistemes” como configuraciones históricas del saber, útil para reconstruir las condiciones de posibilidad del conocimiento jurídico, aunque más orientada a la historia de las ideas que a las lógicas internas de validación contemporánea.

Entonces, la elección de Kuhn comentado por Ritzer —frente a modelos fuertemente normativos o a enfoques escépticos que disuelven los criterios de demarcación— ofrecía un buen camino intermedio. Entre la exigencia de cientificidad universal y la renuncia total a pretensiones epistémicas, este Kuhn revisitado (¿o *Kuhntzer*?) habilitaba una forma de pluralismo con estructura. Un modo de describir la coexistencia conflictiva, pero institucionalmente estabilizada, de racionalidades científicas en el campo jurídico.

Esa elección metodológica, sin embargo, no resuelve automáticamente un problema de fondo: ¿Qué implica seguir hablando de “ciencia” cuando se renuncia a toda forma de unificación epistémica? ¿Qué hacemos con el carácter valorativo de la palabra “ciencia”? ¿No es, acaso, un término cargado de prestigio, de legitimidad social, de promesa de objetividad? ¿No es eso lo que suele estar en juego cuando las disciplinas humanas reclaman estatuto científico? A diferencia de esa tradición justificatoria, me propuse, como Zavadvker bien observa, a hacer una descripción estructural sin establecer jerarquías normativas entre o para paradigmas. Pero eso no exime de asumir el problema. Incluso cuando se renuncia a definir un paradigma “mejor”, sigue siendo necesario decir en qué sentido todos ellos —o al menos algunos— pueden seguir siendo considerados “científicos”.

⁷ Feyerabend facilita imaginar una ciencia radicalmente abierta, donde ningún enfoque puede reclamar superioridad metodológica. Pero su propuesta, al eliminar toda regla común, deja sin herramientas para analizar cómo operan —de hecho— los criterios selectivos, las jerarquías de saber o los mecanismos de exclusión que atraviesan la producción jurídica contemporánea.

⁸ La propuesta arqueológica de Foucault posibilita entender cómo se constituyen históricamente las condiciones de posibilidad del saber jurídico, y es particularmente útil para pensar rupturas epocales. Sin embargo, su escala de análisis y su vocación arqueológica hacen difícil usarla para describir la convivencia estructurada de racionalidades jurídicas distintas en el presente.

En otras palabras, existe la necesidad tanto de una teoría de la demarcación como del juicio epistémico en situación de pluralismo. ¿Qué significa evaluar críticamente una matriz sin imponerle los criterios de otra? ¿Qué tipo de comparación es posible cuando no hay un estándar único, pero sí una comunidad académica que exige rigor, consistencia y compromiso con el conocimiento?⁹.

Pero es por todo esto que recuperar el concepto de “ciencia del derecho” tiene mucha importancia. Especialmente, interrogar los procesos mediante los cuales las matrices logran presentar sus propios criterios de validación como estándares comunes, posicionándose —de hecho— como marco epistémico dominante en diversos tiempos y latitudes. Lo que está en juego es desde qué posiciones se ejerce autoridad teórica y qué formas de producción de conocimiento quedan sistemáticamente marginadas del campo disciplinar.

Por eso, esta respuesta abre muchas preguntas. Como señaló el propio Kuhn, incluso cuando los científicos comparten ciertos valores y criterios, pueden arribar a elecciones distintas frente a una misma situación: “estas razones, más que reglas para la elección, constituyen valores que tienen que usarse al elegir” (Kuhn, 2002, p. 189).

Pensar la ciencia en disputa no implica renunciar a la racionalidad, sino asumir que esta se configura históricamente, en tensión entre estilos de validación y comunidades epistémicas. Una ciencia sin clausura no es una contradicción. Es una forma más rigurosa —y más fiel a la práctica real del conocimiento— de dar cuenta críticamente la producción de

⁹ Siguiendo a Giri (2024), una vía posible para abordar estas interrogantes es adoptar una perspectiva coherentista, entendida como una teoría epistemológica que no requiere criterios externos de cientificidad, sino que evalúa cada sistema de ideas según su propia estructura interna de coherencia. En este enfoque, la sistematicidad puede concebirse como un entramado en el cual las ideas y enunciados se relacionan entre sí mediante relaciones de implicación, formando redes epistemológicas que mantienen la consistencia y enriquecen la explicación general del conocimiento. Desde este enfoque, una afirmación puede considerarse válida si se integra de manera consistente en un sistema teórico preexistente, sin inducir contradicciones significativas y estableciendo conexiones conceptuales relevantes. Esto permite realizar evaluaciones rigurosas y contextualizadas, sin imponer un estándar único ni renunciar a la coherencia conceptual. Por ejemplo, una propuesta analítico-realista acerca de la producción de sentencias de cierto Tribunal, puede ser analizada en función de su coherencia con presupuestos teóricos iusrealistas, su capacidad para explicar patrones observables de decisión, y su integración con otras hipótesis empíricas dentro del mismo marco, sin que ello implique aplicar los criterios normativos de la matriz interpretativista ni las exigencias formales de la matriz analítico-dogmática.

verdad. Sin garantías absolutas, pero con responsabilidad teórica.

II.2. Saberes híbridos, estructuras metateóricas y tecnologías situadas (Respuesta a Lucía Federico)

A primera vista, puede parecer inesperado que una reflexión sobre la cientificidad del derecho nos lleve al terreno de la enfermería. Sin embargo, ese traslado se vuelve central cuando se recupera el argumento de Lucía Federico.

Su texto parte de una crítica estructural al modo en que la filosofía bungeana (Bunge, 1966; 2012) jerarquiza los saberes: en la cúspide, la ciencia; luego, la tecnología (entendida como aplicación sistemática de conocimiento científico); y por debajo, la técnica, concebida como un saber empírico, artesanal y sin estructura teórica. Esta clasificación, presentada como descriptiva, opera en la práctica como un criterio de exclusión epistémica que desvaloriza los saberes profesionalistas por su componente práctico, afectivo o situado.

Desde esa lógica, Bunge (1999) sostiene que el derecho no es una ciencia, sino una tecnología social sustentada en disciplinas externas como la sociología o la psicología. Ante esto, mi trabajo disputa esa afirmación e intenta demostrar que la ciencia del derecho es un campo epistémicamente autónomo.

Bunge considera, por otro lado, que la enfermería ni siquiera alcanza el umbral tecnológico. La reduce a una técnica empírica, sin base conceptual. Federico contesta esa descalificación desde otro frente. Muestra que la enfermería puede ser entendida como una tecnología social compleja, con modelos teóricos, sistemas jerárquicos de conceptos, protocolos de validación y capacidad de resolución sistemática de problemas.

En ambos casos, se trata de una disputa con el esencialismo epistémico que Bunge tanto defiende. En un caso, para afirmar que el derecho aunque sea una tecnología, no se reduce —necesariamente— solo a esta; en el otro, para negar que la enfermería sea —necesariamente— una técnica. Lo que se comparte es el rechazo al criterio de demarcación de cientificidad heredado de Bunge, que asocia ciencia con abstracción, neutralidad y método experimental, y relega al resto de los saberes a esferas subordinadas del conocimiento.

Lo más valioso de lo escrito por Federico, sin embargo, no está solo en la conclusión, sino en el camino metodológico que ella propone. Su intervención construye un andamiaje conceptual que permite describir formalmente su arquitectura epistémica. Para ello, toma como base a Kuhn, pero lo

complementa. Mientras que en mi libro utilicé a *Kuhnzer* para cartografiar la pluralidad estructural del campo jurídico, Federico refuerza el análisis interno de cada paradigma a través del estructuralismo metateórico¹⁰. Con este enfoque, la noción de paradigma se formaliza como red teórica jerárquica, articulada por niveles de abstracción (metaparadigmas, modelos, teorías, aplicaciones) y organizada por relaciones de especialización que permiten distinguir con precisión cómo operan los ejemplares en la resolución de problemas clínicos.

Este movimiento no sustituye a Kuhn, sino que lo precisa donde el epistemólogo poco desarrolló. Permite traducir su noción de paradigma en términos más aplicables en disciplinas profesionalistas como la enfermería. En lugar de una teoría unificada, Federico reconstruye la existencia de múltiples redes epistémicas funcionales, cada una con sus fundamentos, sus formas de diagnóstico y su tipo de intervención.

Este tipo de reconstrucción puede ofrecer herramientas también al análisis del derecho. Si bien el modelo multiparadigmático ha descrito la coexistencia conflictiva de racionalidades en el campo jurídico, el estructuralismo metateórico podría afinar aún más la comprensión interna de cada matriz, al permitir trazar con mayor detalle los vínculos entre teorías, doctrinas, dispositivos institucionales y decisiones interpretativas. Así como Federico muestra que la enfermería produce saber sistemático incluso en entornos prácticos y afectivos, podría pensarse que la racionalidad jurídica opera también como una red de validación situada, con distintos niveles de abstracción y reglas de especialización propias.

II.3. La dogmática como saber híbrido e incómodo en disputa (Respuesta a Bruno Ovejero Silva)

Bruno Ovejero Silva señala uno de los puntos más sensibles tratados en el libro y que prende las alertas de todos los colegas juristas de nuestras latitudes continentales. Ni más ni menos que

¹⁰ El estructuralismo metateórico es un enfoque en filosofía de la ciencia que representa las teorías como sistemas organizados de estructuras formales, en lugar de simples conjuntos de enunciados. Cada teoría se compone de distintos tipos de modelos (potenciales y actuales), conceptos propios y tomados de otras teorías, restricciones internas, vínculos interteóricos y márgenes de aproximación. Estos elementos se articulan jerárquicamente en redes, donde los niveles más generales se especializan en leyes o aplicaciones más concretas. Así, las teorías permiten generar representaciones empíricas de forma controlada, manteniendo coherencia entre sus distintos niveles (Moulines, 2006).

el lugar de la dogmática jurídica en el andamiaje de la gnoseología jurídica.

Su lectura acierta al identificar que la no inclusión de la dogmática en sí misma como matriz disciplinar es una decisión analítica con implicancias profundas para el andamiaje de mi esquema. Esto me permite afinar algunas distinciones apenas indicadas en el libro y que conviene explicitar con mayor rigor.

En primer lugar, es necesario precisar que yo no afirmo que la dogmática no sea ciencia, sino que sugiero que no debe identificársela sin más con “la ciencia del derecho”. Con esto, dar cuenta del error que encuentro en distinciones clásicas como las de Abelardo Torr  (2003) que entienden a la ciencia jur dica en sentido estricto como sin nimo de dogm tica jur dica.

Esta operaci n cr tica no apunta a descalificar la dogm tica, sino a diferenciarla. Las categor as “ciencia del derecho” y “ciencia jur dica” resultan m s aptas que el concepto de dogm tica tradicional para hablar de la disciplina te rico-jur dica que tiene pretensiones de cientificidad. Al sostener que la dogm tica no agota ni define por s  sola la ciencia del derecho, el modelo multiparadigm tico habilita una posibilidad de an lisis m s amplio y veraz de la configuraci n de los saberes jur dicos.

Como se ala con agudeza Ovejero Silva, siguiendo a Ricardo Guibourg (2000), la dogm tica jur dica combina funciones informativas, sistematizadoras, normativas y valorativas, sin una clara separaci n entre esos planos. Esa hibridez no es esencialmente un defecto, sino una caracter stica constitutiva de su quehacer profesional. Pero justamente por eso, su l gica de funcionamiento no coincide plenamente con la coherencia interna que identificamos en las matrices disciplinares descriptas.

La dogm tica, en estos t rminos, se comporta como una disciplina normativa estabilizadora. Organiza interpretaciones, estructura decisiones y sostiene expectativas institucionales. Su racionalidad no se define por la contrastabilidad ni por la acumulaci n progresiva de conocimiento, sino por su capacidad para generar autoridad, resolver problemas pr cticos y asegurar coherencia interna. As  las cosas, su consideraci n o percepci n como forma de ciencia jur dica pueden hacerse en sus propios t rminos, pero no hay necesidad de extenderla ni absolutizarla¹¹.

¹¹ Este punto ha sido el n cleo del conocido debate entre Manuel Atienza y Roberto J. Vernengo sobre el estatuto cient fico de la dogm tica jur dica. Mientras Atienza (1986, 1998) propone interpretar la dogm tica como una forma de tecno-praxis normativa —m s pr xima a una t cnica pol tica que a una ciencia en sentido estricto—, Vernengo (1986a) objeta que esa reducci n confunde niveles gnoseol gicos distintos y clausura, prematuramente, la

Por esto, distinguir entre dogmática jurídica y ciencia del derecho permite evitar una serie de equívocos que han restringido el pensamiento jurídico contemporáneo. Por un lado, impide caer en la operación que realizaron Aulis Aarnio (1984; 1991) y Enrique Zuleta Puceiro (1980; 1984) al identificar directamente la dogmática como el paradigma hegemónico de la ciencia jurídica, ya sea a través de su capacidad argumentativa o de su presunta reflexividad interna.

Por otro lado, también habilita a resistir la disolución inversa que se observa las formulaciones de autores como Manuel Atienza (2017), donde toda teoría del derecho queda subsumida en el marco de una “tecnopraxis”, perdiendo así capacidad de diferenciación conceptual. Reconocer que la dogmática produce saber jurídico, pero que no es idéntica ni exclusiva del estado científico, abre la posibilidad de repensar con mayor precisión descriptiva la heterogeneidad del derecho como objeto de conocimiento.

En esta línea, Ovejero Silva plantea una hipótesis especialmente interesante, aunque no la formule en esos términos. La dogmática podría entenderse como una forma de racionalidad híbrida, situada en los márgenes entre distintas matrices. Su práctica articula herramientas del análisis normativo, del razonamiento valorativo y de la argumentación institucional, sin asumir de manera plena los compromisos gnoseológicos de ninguna de esas formas. Esa configuración permite esquematizar la dogmática como una forma de saber jurídico pragmático, con funciones estabilizadoras más que críticas, orientado a sostener la operatividad del derecho positivo.

A este respecto, no debe confundirse la matriz analítico-dogmática presentada en el libro con la dogmática jurídica tradicional. Aunque el nombre pueda inducir a error, se trata de una matriz epistémica posible, orientada a la reconstrucción lógica del sistema jurídico, inspirada principalmente en la tradición iuspositivista y los usos de la lógica jurídica formal. Su racionalidad es formal, sistemática y descriptiva. En cambio, la dogmática tradicional utiliza muchas veces esas herramientas, pero las reconfigura con fines valorativos, como justificar decisiones, orientar fallos y producir coherencia interna en contextos de aplicación.

posibilidad de una ciencia del derecho. Según él, el hecho de que la dogmática actual no cumpla con ciertos criterios epistémicos no implica que no pueda reconstruirse como ciencia. Para Vernengo (1986b), el problema no está en reconocer la dimensión técnica de la dogmática, sino en absolutizarla como única forma válida de conocimiento jurídico (Vernengo, 1986a; 1986b; 1986b).

Si bien ambas parten del presupuesto de la validez normativa del derecho como base para su trabajo —esto es, aceptan el derecho vigente como objeto privilegiado de su atención—, lo hacen desde lógicas distintas. En la matriz analítico-dogmática, la validez funciona como un supuesto metodológico para la reconstrucción conceptual; en la dogmática, en cambio, la validez formal se asume como fuente de legitimidad práctica, y opera como criterio de clausura más que como punto de partida analítico.

Por último, esto nos lleva a una observación especialmente sugerente del comentario de Ovejero Silva: el vínculo entre la dogmática y la matriz interpretativista. A partir del creciente uso, por parte de la dogmática, de categorías propias del neoconstitucionalismo —como los principios, los derechos fundamentales o ciertos elementos de la filosofía moral— se configura un espacio de ambigüedad conceptual.

Ovejero Silva se pregunta si esta incorporación ha revitalizado a la dogmática al dotarla de nuevas herramientas argumentativas, o si, por el contrario, lo que ocurre es que ciertas formas de teoría jurídica han comenzado a cumplir funciones propias del razonamiento filosófico, tornando aún más difusas las líneas de demarcación disciplinar.

Sobre esa base, su intervención permite reforzar la idea presente en el libro que no toda producción jurídica sistemática es por ello científica, y que el uso compartido de ciertos lenguajes no elimina la necesidad de distinguir entre enfoques orientados al análisis crítico y formas de intervención normativa de discusión de concepciones ético-políticas.

III. Reconocimiento, disonancias y horizontes compartidos en la ciencia del derecho

III.1. Matrices, comunidad y conflicto: sobre reconocimiento y disonancia disciplinar (Respuesta a Aníbal D'Auria)

El comentario de Aníbal D'Auria formula una serie de interrogantes que además de tensionar al modelo multiparadigmático, permiten afinar su alcance y sus supuestos. Su intervención no se limita a la crítica puntual, sino que abre un terreno fecundo para repensar los contornos epistemológicos, históricos y políticos del fenómeno jurídico en su faz teórica. +

Uno de los puntos que expone —como objeción explícita— se refiere a la inclusión conjunta de las corrientes iusnaturalistas y hermenéuticas dentro de la misma matriz interpretativista. D'Auria advierte que esta operación puede diluir distinciones

fundamentales entre posiciones que, aunque puedan coincidir en ciertos fines (la búsqueda de sentido, la apelación a valores), no comparten ni metodología ni estatuto epistemológico. Su observación es atendible, y aunque la nota al pie del libro citaba a Rabbi-Baldi Cabanillas (2017) como respaldo, es claro que dicha referencia resultó insuficiente para tematizar la complejidad del asunto. Acepto entonces que debí explicitar sus diferencias internas y reconocer que toda agrupación tipológica es, en cierto modo, una reducción que puede resultar injusta en ámbitos ético-políticos.

No obstante, esta distinción no invalida la hipótesis general del modelo. La clave está en entender que lo que justifica la inclusión de iusnaturalistas y hermeneutas en una misma matriz no es su coincidencia filosófica, sino su convergencia funcional dentro del espacio jurídico¹². Ambos abordan el derecho como un objeto cuyo sentido debe ser reconstruido más allá del dato positivo, apelando a formas de racionalidad práctica o argumentativa que exceden la literalidad normativa.

Estas corrientes, cuando actúan como pretendidos científicos del derecho, participan de prácticas intelectuales que privilegian la interpretación hermenéutica (Guastini, 2018) como vía de acceso a la validez jurídica —una validez que se construye mediante la referencia a principios, valores, fines o sistemas de coherencia axiológica—. Así, aunque un neoconstitucionalista influido por Gustavo Zagrebelsky o Robert Alexy y un iusnaturalista tomista como Carlos I. Massini Correas o John Finnis no compartan los mismos fundamentos metafísicos ni una estética de discurso, sí participan en las mismas reglas epistémicas internas: el tipo de preguntas que formulan, los criterios de corrección que movilizan, el uso de lenguaje valorativo, el lugar que asignan al intérprete, la idea de una racionalidad jurídica no reductible a la legalidad, y el criterio de validez normativo dictado por la justicia o un objetivismo moral.

En ese sentido, todas estas corrientes contribuyen al sostenimiento de una matriz interpretativista en el campo jurídico contemporáneo, que disputa el monopolio de la científicidad a las matrices analítico-descriptivas. De nuevo, este encuadre exige una reconstrucción más precisa de las variantes internas de la matriz —una tarea que la obra deja abierta—, y

¹² Una línea similar ha sido sugerida por Atria (2016), al mostrar que la estructura epistémica del derecho constitucional contemporáneo, centrada en la justicia como criterio de validez, reproduce rasgos propios de las escuelas del derecho natural premoderno. Esa convergencia permite, como aquí se sostiene, agrupar a iusnaturalistas y neoconstitucionalistas (y de forma análoga al resto de escuelas pospositivistas hermenéuticas) dentro de una misma matriz disciplinar.

seguramente estos autores sean los más divergentes con la idea clásica que tenemos de conocimiento científico. No obstante, estas precisiones no desautorizan el trazo general clasificatorio.

Otro de los aportes más sugerentes de D'Auria reside en su diagnóstico de la disonancia que atraviesa a la comunidad académica del derecho. A partir de su lectura, observa que, si bien las matrices disciplinares conviven, dialogan e incluso cooperan, sus actores se niegan mutuamente el estatus de científicos de los trabajos teóricos de sus contrincantes. Esta negación no impide el intercambio ni el reconocimiento gnoseológico (en distintos niveles). Pero instala una tensión estructural que él formula como hipótesis: el derecho sería una ciencia multiparadigmática en la que sus miembros no se reconocen como parte de una misma comunidad epistémica¹³.

A diferencia de lo que ocurre en otras ciencias sociales donde los disensos paradigmáticos no parecerían impedir la pertenencia compartida, en el derecho la falta de reconocimiento recíproco configuraría una contradicción performativa. Se actúa como comunidad científica sin reconocerse mutuamente como tal.

Esa observación faculta una línea de investigación muy interesante. Si las matrices conviven en disputa permanente, pero sin régimen compartido de validación, entonces el modelo multiparadigmático debe volverse también una herramienta crítica para interrogar las condiciones de institucionalización del saber jurídico. No basta con cartografiar racionalidades, hay que tematizar cómo se autorizan, cómo se sancionan, qué matrices acceden a los recursos simbólicos, cuáles son relegadas, y bajo qué criterios se otorga el título de “ciencia”.

Es posible suponer —como hipótesis para seguir indagando— que detrás de esa negación recíproca del estatus científico no solo hay una pugna por la definición legítima del conocimiento jurídico, sino también una lucha más profunda por convertirse en la doctrina válida ante los operadores jurídicos (sobre todo los jueces). En un plano aún más estructural, puede leerse allí una defensa tácita de modelos políticos divergentes: la matriz analítico-dogmática sostendría el ideal de una democracia formal, basada en el respeto de la división de poderes, la certeza normativa y la seguridad jurídica; la matriz analítico-realista expresaría una racionalidad próxima al realismo político, enfocada en la teoría del poder y de las instituciones; y la matriz interpretativista encarnaría un proyecto de democracia material, centrado en principios sustantivos, derechos fundamentales y

¹³ Esto genera un problema a la hora de pensar la unidad de la disciplina, que trataré de forma más exhaustiva en la respuesta a Helga M. Lell.

argumentación moral. En base a esto, la disputa por la cientificidad no sería solamente epistémica ni disciplinar, sino también ideológica.

El modelo multiparadigmático podría, en eventuales desarrollos futuros, desplegarse hacia una teoría crítica del reconocimiento disciplinar. Esta línea —en diálogo posible con autores como Pierre Bourdieu, Michel Foucault y Oscar Correas¹⁴— abriría la puerta a explorar con mayor precisión cómo se construyen, distribuyen y sancionan las credenciales de cientificidad dentro del ámbito jurídico.

Integrar esta línea de investigación permite enfrentar las consecuencias más relevantes de la condición multiparadigmática. Si la ciencia jurídica es una disciplina estructuralmente multiparadigmática, entonces sus luchas epistémicas no pueden pensarse al margen de los conflictos por la institucionalización del saber legítimo.

En otro orden de cosas, D'Auria sugiere —con mucha perspicacia— que la descripción tripartita del panorama científico-jurídico puede ser malinterpretada como un retorno al trialismo jurídico de Werner Goldschmidt (1987), con sus tres dimensiones estabilizadas (normativa, sociológica y dikelógica)¹⁵. Su prevención es más que pertinente. La metáfora del embudo con tres bolillas representando las tres matrices podría dar pie a lecturas superadoras u ontológicas que en absoluto representa el espíritu de la obra.

Por eso agradezco su señalamiento, ya que me permite reafirmar que el modelo multiparadigmático no postula una arquitectura fija del derecho, sino una herramienta para mapear conflictos contingentes. No hay simetría garantizada, ni

¹⁴ Nombro a estos tres autores en especial ya que pienso que Bourdieu (2012) permitiría leer esa disputa como una lucha por el monopolio de la autoridad jurídica legítima, en la que los agentes compiten por capitales simbólicos como la neutralidad o el rigor académico. Foucault (2005) ofrecería claves para pensar la “voluntad de verdad” del derecho como efecto de dispositivos de exclusión, reglas de enunciación y regímenes de visibilidad que organizan lo jurídicamente decible. Correas (2003), desde una crítica a la dogmática como saber ideológico, da pie a problematizar cómo ciertas formas de racionalidad jurídica adquieren legitimidad precisamente porque se presentan como neutrales, clausurando así otras formas de pensamiento. Del mismo modo, el programa de la crítica radical del propio D'Auria (2016) puede ser una plataforma gnoseológica desde donde partir para diferenciar de forma rigurosa los diversos órdenes de pensamiento teórico jurídico: teorías de la justicia, ciencia del derecho y crítica jurídica.

¹⁵ El trialismo sostiene que el derecho se compone de tres dimensiones integradas: la normativa (la norma jurídica), la sociológica (el hecho social) y la axiológica (el valor). Estas dimensiones coexisten en toda manifestación jurídica y deben ser consideradas conjuntamente para una comprensión plena del fenómeno jurídico (Caldani, 2020).

equilibrio estable, ni orden tripartito. Hay lucha por la hegemonía, exclusión epistémica, alianzas estratégicas y traducciones conflictivas. No se pretende crear una teoría general del derecho tridimensional como lo han intentado Goldschmidt y sus sucesores.

Por último, resulta especialmente valiosa —y hasta generosa— la defensa que D’Auria hace de la pertinencia de aplicar el modelo kuhniano a la ciencia jurídica. Al destacar que la epistemología de Kuhn se apoya en la historia —según él mismo “la más social y tradicional de las ciencias sociales”—, refuerza la coherencia del enfoque adoptado en el libro. Que esa defensa provenga de un lector atento y riguroso convierte de pie a persistir en estos cruces de saberes anfibios.

III.2. ¿Qué unifica a la ciencia multiparadigmática? Sobre pluralidad y co-pertenencia (Respuesta a Helga María Lell)

Helga María Lell implanta con lucidez una pregunta que atraviesa todo el modelo multiparadigmático y llega a hacerlo tambalear: si la ciencia del derecho puede ser concebida como una ciencia plural, compuesta por múltiples paradigmas irreductibles, ¿qué justifica seguir definiéndola como una única ciencia? ¿En qué consiste el “denominador común” que permite que los enfoques dogmáticos, realistas e interpretativistas sean todavía pensados como parte de una misma disciplina?

Entiendo que su intervención no discute la descripción de la pluralidad, ni niega la utilidad de mapear las tensiones epistémicas que configuran la ciencia jurídica contemporánea. Lo que pone en cuestión es el fundamento de esa unidad. ¿Qué impide que estemos ante tres ciencias distintas que solo coinciden en nombre? ¿Qué hace posible que el conflicto entre paradigmas no se traduzca en fragmentación absoluta?

La inquietud es crucial. Si no se define con mayor precisión el régimen de co-pertenencia entre paradigmas, la propuesta multiparadigmática corre el riesgo de deslizarse hacia una forma de eclecticismo nominal, en la que todo vale con tal de invocar al “derecho”¹⁶. La propia metáfora del embudo —como insinúa Lell— podría ser leída como una formalización estética de una dispersión sin articulación. Contra esa lectura, su texto propone que para que exista una ciencia del derecho multiparadigmática, debe haber también algún mínimo común estructural que habilite el conflicto como forma de reconocimiento mutuo.

¹⁶ Invocación que, en ausencia de articulación teórica monoparadigmática, puede operar como un vacío semántico.

Su texto identifica con claridad cuatro elementos que, más allá de las diferencias epistemológicas, axiológicas y conceptuales entre los paradigmas, podrían funcionar como puntos de coincidencia estructural: (1) la centralidad de las normas, (2) el carácter institucional del derecho, (3) la interpretación como parte constitutiva del fenómeno jurídico, y (4) su anclaje en la vida social. Este señalamiento resulta fundamental para fortalecer el modelo, porque sugiere que la pluralidad paradigmática no impide la existencia de un plano común de referencia. Aunque cada matriz conceptualiza de manera distinta estos elementos, todas los reconocen como relevantes para pensar el derecho como objeto de conocimiento. Esa coincidencia mínima no borra el conflicto, pero permite inscribirlo dentro de un campo teórico compartido, y no en una dispersión inconexa¹⁷.

Esa correlación parcial habilita lo que puede llamarse un horizonte de inteligibilidad compartido. No se trata de una teoría común ni de un método unificador, sino de un suelo semántico sobre el cual los desacuerdos tienen sentido. Sin él, no habría ni siquiera disputa, una preciencia o menos aún. Si la dogmática-analítica hablara de normas, el realismo de hechos, y el interpretativismo de valores, sin ningún punto de intersección, el conflicto entre ellos sería como el de un lógico, un sociólogo y un teólogo: un encuentro de monólogos y gritos a oídos sordos.

Pero como bien lo muestra Lell —y como lo subrayan sus ejemplos del derecho ambiental o del derecho constitucional—, los tres enfoques pueden leer un mismo objeto, diferir sobre su análisis, e incluso confrontar sus resultados. Eso prueba que comparten algo más que una etiqueta.

Aquí puede formularse una respuesta teórica más precisa. Lo que hace común a una ciencia del derecho multiparadigmática no es la unidad sustancial del objeto, sino la existencia de prácticas institucionales, dispositivos formativos y semánticas compartidas que permiten reconocer al otro como interlocutor

¹⁷ De forma complementaria, una posible vía de articulación frente a diversas formas de definir “ciencia del derecho” ha sido formulada por Núñez Vaquero (2015), quien propone una definición funcional de ciencia jurídica no basada en una teoría sustancial del derecho, sino en el tipo de pregunta que caracteriza su práctica. A pesar de su heterogeneidad, las distintas concepciones de ciencia jurídica —a diferencia de otras disciplinas jurídicas como la historia, la teoría general o la antropología del derecho— comparten un objetivo: establecer si una determinada conducta está permitida, prohibida u obligada en el marco de un ordenamiento jurídico. Esta función de determinación normativa permite distinguir la actividad de los estudiosos del derecho de otras formas de investigación jurídica, sin clausurar el debate sobre sus fundamentos epistemológicos.

válido. Su unidad es débil, relacional y conflictiva comparada con otras ciencias. Pero es una unidad al fin.

Este marco permite, entonces, diferenciar entre una ciencia multiparadigmática y una multiplicidad de ciencias inconexas (lo que sería un estado pre-científico). Los paradigmas jurídicos —aunque inconmensurables— se dirigen a dilemas comunes, circulan por redes institucionales similares, enfrentan restricciones análogas en la docencia, la publicación, la evaluación y la financiación. Comparten problemas, si bien no comparten soluciones; tienen una tradición de lectura mutua, aunque se deslegitimen entre sí. Esa continuidad conflictiva, entiendo, basta para sostener la idea de un espacio común.

Por último, Lell señala que lo común es una tarea a producirse y sostenerse. El horizonte compartido que habilita la disputa entre paradigmas no es el resultado de prácticas editoriales, formativas, argumentativas e institucionales que estabilizan momentáneamente un lenguaje común. En este punto, su intervención permite releer el modelo multiparadigmático no solo como una teoría de la pertenencia disciplinar. O sea, una forma de habitar el conflicto sin destruir el embudo. Agradezco esa contribución, que permite perfeccionar el modelo en uno de sus elementos más frágiles.

IV. Filosofía del conflicto y figuras del tránsito en el saber jurídico

IV.1. La objeción de Trasímaco: poder, disputa y formas de científicidad (Respuesta a Javier Habib)

La intervención de Javier Habib es una provocación filosófica, un elogio generoso y una interpelación teórica ineludible. Su lectura reintroduce en el modelo multiparadigmático dimensiones históricas, estéticas y políticas que no desarrollé en lo suficiente en el libro; y lo hace desde una escritura tan filosa como fraterna. Irónica en el sentido más noble del término, como arte de la distancia crítica, que obliga a pensar.

Sus objeciones apuntan, principalmente, al uso del término “ciencia” para la amplia gama de saberes jurídicos. Cuestiona si tiene sentido seguir hablando en esos términos cuando lo que hay es, sobre todo, ausencia de verdad única. Trae a la figura del sofista Trasímaco para retratar una idea de derecho que no se define por su coherencia interna, sino por la capacidad performativa de imponer sentido. Quien persuade, actúa con poder. Quien interpreta, disputa autoridad. En ese plano, hablar

de “ciencia” podría parecer una necesidad de consagración innecesaria para un ámbito que ya goza de tanto prestigio social como es el derecho. A su vez, entiende que la definición como tecnología que da Bunge del derecho es más propia para comprender al campo jurídico en pleno.

El planteo de Habib es sagaz, pero no incompatible con el modelo científico defendido por en el libro. Pensar el derecho como tecnología —como artefacto institucional, repertorio argumentativo y dispositivo performativo— es una caracterización que comparto plenamente. Forma parte clave del libro al definir al fenómeno jurídico¹⁸, aunque no haya sido desarrollada con el detalle que merecía.

El derecho opera en el mundo como práctica material y simbólica. Genera efectos normativos, ordena expectativas y estabiliza costumbres. Lo hace a través de herramientas técnicas, retóricas y documentos. Nombrarlo tecnología es algo que logra materializar y situar estas prácticas.

Ahora bien, eso no exige adoptar una definición rígida de ciencia como la que propone Mario Bunge, basada en criterios normativos de verificación empírica o neutralidad valorativa. Desde una lectura kuhniana, la ciencia puede entenderse como una forma de organización del conocimiento estructurada por reglas internas, comunidades epistémicas, lenguajes compartidos y procedimientos de validación. De acuerdo con ello, parte del saber jurídico puede reconocerse como ciencia, en tanto configura matrices que reúnen las condiciones funcionales que se asocian con una práctica científica. Ergo, no corresponde desautorizar —necesariamente— como no científica a una comunidad académica que se percibe a sí misma como tal y que no presenta diferencias estructurales significativas respecto de otras ciencias sociales análogas.

Otra de las objeciones de Habib —seguramente la más kuhniana— es que el derecho no experimenta revoluciones en sentido fuerte. No hay sustituciones completas de marcos, ni traumas epistémicos irreversibles. Las tradiciones sobreviven, se juxtaponen y se reconfiguran en el tiempo. En lugar de ruptura, hay sedimentación.

Esta observación es atendible. Pero tampoco no desautoriza el modelo. La noción de paradigma, tal como fue utilizada en el libro, no dependía de la lógica de la revolución científica. Lo que la caja de herramientas kuhniana aporta aquí no es una estructura para pensar cómo diferentes matrices disciplinarias

¹⁸ En el libro defino al derecho –moderno- literalmente como “Una tecnología social de producción de normas de conductas monopolizada por el Estado” (Salvi, 2024, p. 25).

coexisten, se oponen y compiten por definir lo jurídicamente válido.¹⁹

Habib también señala el riesgo de que el pluralismo funcione como una forma encubierta de canon-matriz-paradigma. Que, al presentar múltiples paradigmas, el modelo termine consolidando uno solo. O sea, el del pluralismo como marco general de inteligibilidad.

Esta conjetura es pertinente, y exige prestar una actitud de centinela ante esta posibilidad. Pero el marco no se construyó como teoría interpretativa del derecho ni mucho menos como matriz disciplinar, sino como dispositivo analítico para fotografiar la diversidad conflictiva del saber científico-jurídico. No prescribe ninguna convivencia, ni impone ninguna conciliación como el trialismo. Describe cómo se organiza el desacuerdo.

No quiero dejar de mencionar el ejemplo del caso jurisprudencial *Jaime Sale y cia S/ Disolución y liquidación de sociedad - Incidente de tercería de dominio* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, 2018) que reconstruye Habib. Este es bastante elocuente para varias consecuencias que merecen una profundización en su estudio empírico.

Dos operadores, ante un mismo conflicto, arriban a la misma solución desde racionalidades distintas. No están hablando de lo mismo, aunque fallan en el mismo sentido. Lo que cambia no es el objeto, sino el modo en que se configura como jurídicamente relevante.

Este ejemplo, sin embargo, no remite al estatuto epistémico de la teoría jurídica, sino a la praxis judicial. Lo que muestra es que la aplicación del derecho está atravesada por estilos de razonamiento diferentes que conviven en la práctica, incluso dentro de un mismo tribunal. Pero eso no resuelve la cuestión sobre la estructura del conocimiento jurídico. Más bien confirma que todavía sabemos poco sobre cómo los operadores jurídicos se apropian, traducen o transforman los desarrollos de la teoría en sus decisiones cotidianas.

¹⁹ El estructuralismo metateórico (presentado por Lucía Federico en su comentario) también puede aportar herramientas útiles para abordar este problema. Frente a la ausencia de revoluciones abruptas en el derecho como sugiere Habib, permite describir los cambios teóricos como reorganizaciones internas dentro de redes jerarquizadas de modelos, conceptos y niveles de abstracción. En esa línea, María Caamaño Alegre (2018) reformula la noción kuhniana de revolución científica como una modificación en la estructura de relaciones entre componentes teóricos, sin que eso implique ruptura total. Esta perspectiva puede ser especialmente pertinente para analizar cómo ciertas transformaciones doctrinales reconfiguran el modo en que se articulan principios, instituciones y criterios interpretativos.

El texto de Habib ayuda a precisar ese punto. No hay garantías. No hay unidad. Pero sí hay regímenes. Hay estilos de pensamiento que disputan el sentido legítimo del derecho y lo hacen desde posiciones epistémicas estructuradas. El modelo multiparadigmático busca describir cómo se organiza ese espacio —el teórico—, cómo se estabilizan esas disputas, y qué efectos tienen en la formación del saber jurídico contemporáneo.

Pensar el derecho como tecnología no implica negar su dimensión teórica. El modelo no pretende zanjar las tensiones, puesto que las asume como parte constitutiva de esta ciencia. El derecho no tiene un fundamento único, pero sí formas recurrentes de institucionalización, transmisión y legitimación.

En ese sentido, debe quedar claro que la condición multiparadigmática no es una teoría general del derecho ni un glosario de teorías iusfilosóficas. Es una descripción situada de los regímenes de producción de saber teórico-científico-jurídico.

El punto decisivo es el diseño de una teoría estética del conflicto. Una manera de habitar el derecho desde el descentramiento, la sospecha y la conciencia de que toda racionalidad jurídica es también una retórica. Como han mostrado los cultores de la teoría de la argumentación jurídica, los jueces no simplemente aplican normas: buscan convencer. Y como respondería Trasímaco, quien convence, manda.

IV.2. Herzog, Feyerabend y el derecho sin tierra prometida: una ciencia en travesía (Respuesta a José Mariano)

José Mariano y su escrito se sumergen propiamente en el itinerario del modelo multiparadigmático, como quien se adentra en una selva conceptual con brújulas múltiples, dispuesto a perderse para comprender. Su lectura, entiendo, busca llevar las tesis del libro más allá de lo que yo mismo planee. En particular, intensifica el plano axiológico de las matrices, rompe con la posibilidad de fijar el pluralismo como estado estable y convierte la metáfora en herramienta de pensamiento. En todo esto, su texto desestabiliza, desmitifica e intensifica.

Mariano toma la película *Aguirre, la ira de Dios* (Herzog, 1972) como clave de lectura del derecho empujado a su forma más trágica. En el filme, el conquistador Lope de Aguirre lidera una expedición por la Amazonía en busca de El Dorado, arrastrado por una certeza que no admite rectificación. La selva, además de devorarlo, le ofrece el espejo de su extravío.

A partir de esto se traslada esa figura al plano jurídico para pensar al jurista aferrado a la promesa de una ciencia única, incapaz de soltar la imagen de un principio único que organice

el sentido. Esa obstinación convierte la indeterminación en delirio, y al pluralismo en amenaza. La expedición es repetición de una verdad sin condiciones. Con esa imagen, Mariano empuja a romper toda añoranza de clausura en cualquier plano.

Yendo específicamente a lo epistemológico, vale la pena detenerse en la lectura de Paul K. Feyerabend (1986) que propone Mariano en este punto de su trayecto.

Como ya argumenté (en el diálogo con Zavadvivker), *El tratado contra el método* no resulta adecuado para resolver el problema del estatuto científico del derecho. Su pluralismo visceral, al renunciar a cualquier norma interna de validación, impide construir un modelo que permita distinguir estilos de razonamiento, niveles de formalización o mecanismos de validación estructural. Pero esa limitación no lo vuelve irrelevante. Su potencia opera en otro registro: la crítica a los dispositivos que estabilizan el conocimiento, incluso cuando lo hacen bajo la forma de la apertura.

Feyerabend nos ofrece una estrategia de sabotaje frente a las formas instituidas. Su rechazo a los métodos universales implica tener en cuenta que toda racionalidad, incluso la crítica, puede convertirse en mandato. La consigna “todo vale” o “todo sirve” no prescribe una regla; desarma la pretensión de que el saber necesita reglas fijas para ser válido²⁰.

Esa crítica cobra especial fuerza cuando apunta contra la ilusión de que la ciencia avanza acumulativamente en conjunto de forma lineal o que las teorías abiertas se perpetúan como tales. Su obra reconstruye casos históricos en los que el progreso se produjo precisamente al violar las normas consagradas como racionales²¹.

Galileo Galilei, por ejemplo, logró imponer una nueva cosmología no sólo con argumentos, sino también con recursos retóricos, hipótesis ad hoc, nuevos artefactos tecnológicos y un hábil uso del contexto político y lingüístico. La racionalidad

²⁰ Feyerabend (1986, p. 12) advierte que “la idea de un método fijo, o la idea de una teoría fija de la racionalidad, descansa sobre una concepción excesivamente ingenua del hombre” y concluye que “sólo hay un principio que puede defenderse bajo cualquier circunstancia y en todas las etapas del desarrollo humano. Me refiero al principio *todo sirve*”.

²¹ “no hay una sola regla, por plausible que sea, y por firmemente basada que esté en la epistemología, que no sea infringida en una ocasión u otra. Resulta evidente que esas infracciones no son sucesos accidentales, que no son consecuencia de una falta de conocimiento o de atención que pudiera haberse evitado. Por el contrario, vemos que son necesarias para el progreso” (Feyerabend, 1986, p. 7).

científica, en ese registro, es práctica histórica, contingente, ligada a estrategias de exclusión, poder e innovación²².

Desde esa faceta, el modelo multiparadigmático debe asumir que no hay clasificación neutra ni pluralismo inocente. El asunto clave es el análisis sobre las condiciones en que un enfoque deviene dominante, y sobre los mecanismos mediante los cuales se inmuniza frente a la crítica²³. Esta es la tarea propia del meta-análisis crítico.

En lugar de centrarse en la pregunta sobre si el derecho es o no una ciencia, Mariano propone entonces atender al tipo de movimiento que produce su búsqueda. La fuerza del modelo se encuentra en sostener la marcha. No hay promesa de cierre ni garantía de llegada. Lo que se afirma es una manera de persistir en la indeterminación sin disolver el conflicto.

Mariano retoma esa marcha crítica y la lleva a una zona de mayor profundidad al introducir, desde las ideas de su coteráneo Adalberto Villecco, la noción de lo inverificable. El modelo no inventa esa dimensión, pero puede permitir reconocerla como parte constitutiva de la epistemología jurídica. Ningún paradigma que aspire a científicidad puede justificar por completo los supuestos sobre los que se organiza. Esa limitación no bloquea el trabajo teórico. Exige que las formas de conocimiento jurídico que se reclaman científicas sean capaces de interrogar sus fundamentos, reconocer sus puntos ciegos y revisar sus criterios de validación. Incorporar esta dimensión vuelve más rigurosa a la exigencia epistémica de lo multiparadigmático en base a su coherencia.

En ese marco, la lectura alegórica de los personajes de *Aguirre, la ira de Dios* admite pensar con precisión el conflicto entre matrices. Ursúa representa la fidelidad al orden formal recibido; Guzmán, el realismo político orientado al poder; Aguirre, la ruptura absoluta que reescribe las reglas en función de su impulso interpretativo, sin límite ni mediación. La analogía advierte sobre los efectos de la clausura: el aislamiento, la repetición vacía y la violencia sin límite.

El modelo multiparadigmático es un modo de sostener su fricción sin anular la diferencia. Reconocer la pluralidad como estructura permite mantener la comunidad científica abierta al conflicto, sin caer en la ilusión de un centro único ni en la deriva del fragmento sin forma.

²² “Por ello, tanto los problemas como los resultados científicos se evaluarán según los acontecimientos que se produzcan en las tradiciones más amplias: es decir, políticamente” (Feyerabend, 1986, p. 15).

²³ “La proliferación de teorías es beneficiosa para la ciencia, mientras que la uniformidad debilita su poder crítico. Además, la uniformidad pone en peligro el libre desarrollo del individuo” (Feyerabend, 1986, p. 18)

Veo en la alegoría de Mariano-Herzog los problemas que trae el monismo epistémico llevado al extremo. Lo que comienza como tensión entre estilos termina en colapso cuando uno pretende suprimir a los demás. Pensar la ciencia del derecho desde la imagen del rizoma, tal como propone Mariano a partir de Gilles Deleuze y Félix Guattari (1980), evita ese cierre. Un saber “rizomático”²⁴ no se organiza por jerarquías ni se dirige hacia una síntesis. Se configura en multiplicidades activas, líneas de fuga y conexiones imprevisibles.

Advierto que el diagnóstico de la condición multiparadigmática no ofrece un mapa completo. Acompaña un recorrido que no termina de fijarse. Su potencia no está en la síntesis, sino en la capacidad de habitar un terreno estructuralmente inestable sin resignar exigencia teórica. Ninguna tierra prometida. Pero sí un viaje.

V. Institucionalización del pluralismo y desafíos pedagógicos

V.1. Enseñar entre paradigmas: notas para una teoría de la traducción multiparadigmática y una pedagogía jurídica plural (Respuesta a Agostina Nucci)

Agostina Nucci proyecta la teoría hacia un terreno siempre enmarañado: el aula. Allí donde la condición multiparadigmática debe dejar de ser hipótesis epistemológica para confrontarse con la práctica de formar juristas en un campo atravesado por disputas inconclusas, metodologías heterogéneas y lenguajes en tensión.

Su pregunta nuclear es realmente urgente: ¿Cómo se enseña el derecho cuando no hay un paradigma único que lo organice? ¿Qué tipo de praxis educativa habilita un modelo que reconoce la coexistencia de matrices disciplinares en conflicto? En estas circunstancias, la figura docente se redefine como mediadora de racionalidades divergentes. El desafío pedagógico no pasa por ofrecer un repertorio de teorías en paralelo, sino por construir condiciones de inteligibilidad cruzada, donde el conflicto epistémico sea un objeto de aprendizaje.

²⁴ Deleuze y Guattari (1980) definen el rizoma como una forma de organización del pensamiento que se opone a las estructuras jerárquicas y lineales. Un rizoma no tiene principio ni fin, sino múltiples entradas y conexiones. Se extiende por proliferación y ramificación, sin un centro que lo ordene. Esta figura permite pensar sistemas abiertos, heterogéneos y no totalizables, en los que el conocimiento se construye por trayectos y desplazamientos.

Aquí aparece un punto que Nucci deja entrever al preguntar cómo facilitar el aprendizaje de “lenguaje y códigos diversos” que permitan comprender tanto las perspectivas propias como las ajenas. Ese problema remite, en términos conceptuales, a una tarea de traducción. Cómo realizar la práctica de pasaje entre marcos teóricos que no comparten los mismos criterios de validez. La traducción, en este sentido, no busca síntesis, sino comprensión situada.

Como advertía Kuhn (2004) en la Posdata a *La estructura de las revoluciones científicas*,²⁵ traducir entre paradigmas no significa necesariamente adoptar el marco ajeno. La traducción permite experimentar vicariamente la lógica de otro enfoque, pero no garantiza conversión ni integración plena. De hecho, señala que para muchos científicos formados en un paradigma, la nueva racionalidad puede parecer persuasiva, pero sigue resultando ajena, como un idioma aprendido tardíamente.

Enseñar entre matrices supone entonces no solo facilitar esa traducción, sino también reconocer que el tránsito entre racionalidades es un proceso desigual, que involucra disposiciones afectivas, hábitos perceptivos y límites institucionales. Por eso, formar en plan multiparadigmático exige habilitar ese tránsito sin imponerlo, acompañando el esfuerzo cognitivo de comprender al otro marco sin disolver las diferencias que los hacen relevantes. En otras palabras, crear juristas políglotas.

Esta discusión puede profundizarse aún más si se considera, como señala Pablo Melogno (2020) a partir del segundo Kuhn, que las operaciones de traducción, interpretación y comunicación operan en planos distintos. Mientras la traducción es una relación semántica entre lenguajes, la interpretación refiere a la relación epistémica entre un sujeto y un lenguaje que aún no le es propio. La comunicación, en cambio, implica una relación práctica entre hablantes, y no se deduce ni de la traducción ni de la interpretación.

Esta distinción permite evitar una lectura simplificada del pluralismo. La incomprensión entre matrices no siempre es un problema de lenguaje, ni toda comprensión exige equivalencia semántica. Enseñar entre paradigmas implica formar en capacidades interpretativas antes que técnicas de traducción,

²⁵ Resulta revelador cuando Kuhn (2004, p. 310-311) afirma que “Traducir una teoría o visión del mundo al propio lenguaje no es hacerla propia. Para ello hay que volverse ‘completamente indígena’, descubrir que se está pensando y trabajando en un idioma que antes era extranjero, no simplemente traduciéndolo [...] Intellectualmente, tal hombre ya ha hecho su elección, pero la conversión requerida, si ha de ser efectiva, aún lo elude”

habilitando a los estudiantes a moverse entre lenguajes teóricos sin reducirlos a un código común.

Pues bien, la observación de Nucci sobre la arquitectura curricular heredada apunta al núcleo del problema. Programas lineales, estructurados desde una matriz única que distribuye el saber cómo progresión natural. La condición multiparadigmática exige otro diseño institucional, uno que reconozca la heterogeneidad desde el inicio. No basta con secuenciar paradigmas como momentos separados; es necesario generar espacios de contraste, intersección y disputa entre marcos, donde la pluralidad sea forma activa de formación.

Esa reorganización no se agota en los contenidos. Como bien señala Nucci, también interpela las prácticas. ¿Cómo evaluar cuando no hay un estándar común? ¿Qué significa “saber derecho” en un ámbito multiparadigmático? Una pedagogía debería buscar cultivar competencias meta-reflexivas: reconstruir argumentos desde distintas teorías, identificar los supuestos que los sostienen y justificar decisiones con conciencia epistémica desde la matriz que se parte. El juicio crítico se forma enfrentando tensiones, no resguardándose de ellas.

Bajo esa óptica, el lugar de la doctrina adquiere otra dimensión. Si los productos de cada matriz disputan el estatuto de cientificidad, no tiene sentido presentarlos como verdades asépticas. La doctrina es inscripción situada en una controversia más amplia. Trabajar con fuentes doctrinarias implica leerlas desde sus marcos de producción, reconociendo sus condiciones de posibilidad y sus estrategias de legitimación. Por lo tanto, enseñar a leer a Robert Alexy desde la sociología jurídica, a Hans Kelsen desde la filosofía iusnaturalista, o a Oliver W. Holmes desde la lógica deóntica, debería ser un requisito curricular —al menos para quienes deseen formarse en la investigación jurídica—.

Nucci plantea, además, que esta pedagogía incide en los perfiles profesionales que se forman. Y con razón. Un jurista formado en pluralismo no replica esquemas, sino que piensa sus condiciones. No reproduce marcos teóricos, sino que los interroga. La experiencia de las Clínicas Jurídicas de Interés Público que ella menciona demuestra que el aula también puede ser espacio de intervención jurídica, de litigio estructural y de experimentación material a estudiar con mayor desarrollo.

Su reflexión se detiene también en las condiciones materiales de posibilidad de esta pedagogía. No podemos escapar al debate político sobre la carga docente, las acreditaciones y la alta burocracia institucional. El pluralismo, como cualquier proyecto educativo, requiere infraestructura y decisiones políticas. Más

allá de formular nuevas ideas, hay que disputar las tecnologías que estructuran qué saberes se enseñan, se evalúan y circulan.

Dicho esto, conviene precisar que incluso una pedagogía orientada a formar en el juicio crítico necesita reconocer sus propias condiciones de posibilidad. No todo puede ser puesto en cuestión al mismo tiempo. Las matrices disciplinares de las ciencias sociales, como en las ciencias naturales, requieren zonas de estabilidad conceptual que habiliten el examen de otros niveles del saber.

Como argumenta Pablo Melogno (2013), el ejercicio crítico no es un acto irrestricto ni permanente. Esto supone siempre la preservación provisoria de algunas hipótesis para poder revisar otras. Si esa preservación viene acompañada de una rearticulación crítica en niveles distintos, no hay dogmatismo, sino método.

Más aún, Melogno sugiere que incluso dentro del racionalismo más exigente, el escrutinio crítico sólo cobra sentido cuando surgen datos o tensiones que vuelven problemático lo que antes parecía evidente. Exponer una hipótesis a la crítica sin ningún indicio que lo justifique no fortalece el pensamiento, lo debilita.

Por eso, el desafío pedagógico no es formar en la sospecha universal, sino en la capacidad de operar críticamente dentro de estructuras complejas. Esta capacidad requiere aprender a discernir qué se pone en juego cuando algo se somete a revisión, y qué se necesita sostener —aunque sea transitoriamente— para que ese análisis sea posible.

Como señala Melogno, sustraer ciertos principios de la crítica es un componente constitutivo de los procesos de producción de conocimiento. No reconocerlo nos lleva a una imagen irreal de la crítica como potencia infinita. Pero abandonarlo conduce a un dogmatismo estéril.

La alternativa no es elegir entre crítica o dogma, sino comprender que toda práctica crítica está delimitada por marcos históricos que no elegimos. Asumir esa tensión intrínseca permite pensar una pedagogía jurídica plural que diseñe una crítica como forma situada de intervención racional, técnica y descriptiva.

V.2. Instituciones, tecnologías y enseñanza del derecho: una ciencia sin clausura (Respuesta a Leandro Giri)

El comentario de Leandro Giri ofrece una de las lecturas más articuladas y rigurosas del modelo defendido en el libro. Su punto de partida —una crítica al esencialismo epistémico— permite iluminar con especial claridad un conjunto de disputas que atraviesan tanto el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica como su lugar curricular en las universidades. Desde ahí, su intervención empuja a pensar las consecuencias epistémicas, pedagógicas e institucionales de la condición multiparadigmática.

El centro de su análisis radica en la rigidez de ciertas taxonomías tradicionales que pretenden clasificar los saberes según su “esencia” disciplinar. En particular, su lectura del modelo epistemológico de Mario Bunge (1999)²⁶ muestra cómo el principio del tercero excluido —según el cual una disciplina solo puede ser ciencia o tecnología— opera como una forma de clausura.

Este cierre tiene efectos sobre la enseñanza, la financiación, la legitimidad y el lugar institucional de las disciplinas. El derecho, como otros saberes híbridos (la medicina, la economía o la administración), no encaja en esas categorías binarias, pero eso no impide que configure estructuras propias de producción, validación y transmisión del conocimiento científico.

A partir de esa constatación, Giri evita el debate estéril sobre cómo etiquetar al derecho. En lugar de preguntarse si es una ciencia, una técnica o una tecnología, propone examinar cómo se organiza su producción de conocimiento. Según esa mirada, el derecho aparece como un entramado activo de prácticas, conceptos, instituciones y racionalidades. Su estatuto epistémico no depende de una definición externa, sino de las formas concretas en que funciona como campo de saber. Esta clave operativa refuerza aún más la apuesta del modelo multiparadigmático.

Uno de los aportes más importantes de su lectura es destacar la especificidad epistémica del derecho a partir de la relación entre teoría y praxis. A diferencia de otras disciplinas que importan sus marcos conceptuales desde órdenes de conocimiento externos, en el derecho los operadores recurren directamente a los propios teóricos de su experticia. Doctrinarios, profesores, investigadores y litigantes participan de un mismo ecosistema intelectual, donde las disputas

²⁶ La discusión con Bunge fue presentada también en las respuestas a Federico y Habib.

epistémicas no quedan confinadas a un plano académico ajeno. Esa particularidad convierte a las facultades de derecho en espacios donde se juega el sentido mismo del saber jurídico.

Sin embargo, esa configuración no se sostiene por inercia. Depende de condiciones estructurales que permitan preservar y proyectar esa relación entre producción teórica y práctica profesional. Para que esa condición sea sostenible, no alcanza con constatar su existencia. Es necesario contar con estructuras institucionales capaces de albergarla. El diagnóstico que el Consejo Alemán de Ciencias y Humanidades (Wissenschaftsrat, 2012) realizó sobre las “Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania” ayuda a pensar ese punto²⁷. Allí se advierte que la yuxtaposición entre dogmática y disciplinas fundamentales²⁸ — sin articulación sistemática ni coordinación estructural— ha llevado a una fragmentación que debilita la cohesión del espacio y reduce su potencia crítica. Frente a eso, se propone fortalecer la presencia institucional de la teoría jurídica y recomponer el campo como un entramado de racionalidades en diálogo, no subordinadas.

Esa lectura, pensada desde otro contexto, encuentra puntos de contacto con lo que Giri plantea sobre las condiciones institucionales mínimas necesarias para sostener la investigación jurídica: sin estructuras que reconozcan esa actividad como parte del fenómeno jurídico, la teoría corre el riesgo de quedar subordinada o absorbida por otras disciplinas.

En ese mismo registro, sugiere también un giro conceptual que permite reubicar al derecho dentro de un marco epistémico más contemporáneo, pensándolo en clave de tecnociencia. La categoría, trabajada por Javier Echeverría (2003), permite dar cuenta de ensamblajes donde se combinan producción

²⁷ Es interesante notar como la iusprivatista y teórica del derecho Marietta Auer (2025) parte de este mismo diagnóstico para elaborar una propuesta teórica ambiciosa. Esta consiste en reconstruir la teoría general del derecho como espacio de articulación entre las distintas racionalidades jurídicas. En su lectura, el “entremedio” entre subdisciplinas no es un vacío, sino el lugar desde el cual proyectar una teoría del derecho multidisciplinaria, capaz de conectar la dogmática con la filosofía, la historia, la sociología y otras ciencias jurídicas fundamentales, sin reducir la teoría a función auxiliar ni disolverla en el eclecticismo. Aunque parte de un horizonte institucional similar, la propuesta de Auer busca reconstituir la teoría general del derecho como espacio integrador de las distintas racionalidades jurídicas, mientras que el modelo multiparadigmático se limita a describir la coexistencia estructural de esas racionalidades en la ciencia jurídica sin exigir su articulación normativa.

²⁸ En el sistema académico alemán, se denomina “disciplinas fundamentales” (Grundlagenfächer) a aquellas áreas que investigan el derecho desde una perspectiva teórica, histórica o empírica, como la filosofía del derecho, la teoría general del derecho, la historia del derecho y la sociología jurídica.

normativa, racionalidad institucional, interpretación teórica y práctica profesional. En esos ensamblajes, las dicotomías entre ciencia y tecnología, entre teoría y aplicación, entre saber y hacer, pierden sentido. Lo relevante no es la pureza de los componentes, sino la forma en que se articulan. Giri muestra que esa articulación ya ocurre en la práctica del derecho, y que el modelo multiparadigmático puede describirla con más eficacia si se abre a esos lenguajes.

Además, al igual que Nucci, su lectura se detiene en la dimensión pedagógica. Si la ciencia jurídica se reconoce como una práctica atravesada por múltiples matrices disciplinares, esa pluralidad debe expresarse también en los trayectos formativos que ofrecen las facultades. Tal como señala Giri, asumir esa dimensión epistémica implica habilitar la posibilidad de un perfil profesional orientado a la investigación, complementario al de quienes se preparan para el ejercicio profesional. Se trata de generar condiciones para que quienes deseen dedicarse a la producción teórica del derecho cuenten con herramientas metodológicas adecuadas, sin que ello suponga subordinar su trabajo al desarrollo de otras disciplinas.

Conforme a lo anterior, las decisiones pedagógicas adquieren un peso epistémico específico. La forma en que se organiza una clase, se diseña una evaluación o se estructura un plan de estudios incide directamente sobre qué formas de conocimiento se vuelven enseñables y qué estilos de pensamiento se legitiman. Las tecnologías educativas —a menudo presentadas como meras herramientas— operan como dispositivos de validación. Definen qué matrices circulan, qué criterios de corrección se imponen, qué argumentos se reconocen como válidos. Por eso, no es posible pensar una ciencia jurídica robusta sin una infraestructura institucional que habilite la formación, la evaluación y la investigación en las distintas matrices que conviven en la vida jurídica contemporánea.

En conjunto, la lectura de Giri permite reformular de mejor forma una tesis central del modelo. La ciencia jurídica no puede pensarse como un conjunto de conocimientos autónomos flotando en el aire institucional. Su producción depende de comunidades académicas, entornos formativos, lógicas de financiación, dispositivos tecnológicos y decisiones curriculares. Las matrices son prácticas institucionalizadas. Pensar una ciencia jurídica sin clausura, entonces, exige comprender esas prácticas, intervenir sobre sus condiciones de posibilidad y disputar su legitimidad en el espacio público.

Comprendemos con todo esto el vínculo entre las matrices disciplinares y las estructuras institucionales que las hacen posibles. Esta arista obliga a explicitar que toda cartografía del

saber jurídico depende de condiciones materiales de formación, circulación y legitimación. En ese sentido, se trata de comprender qué arreglos institucionales permiten que esas racionalidades existan, se disputen y se reproduzcan.

VI. Conclusión. Una ciencia jurídica sin clausura: hacia una epistemología crítica y situada

La condición multiparadigmática no fue concebida como una teoría sustantiva del derecho ni como una nueva matriz disciplinar, sino como un modelo meta-crítico para describir el estatus científico de la pretendida ciencia jurídica de la forma más fidedigna posible. Frente a la idea de una ciencia del derecho unificada, propone leer ese campo como una configuración plural, atravesada por tensiones entre matrices disciplinares con estilos de racionalidad, reglas internas y criterios de validación distintos. Como vimos, esta apuesta no renuncia a la científicidad, sino que la reconfigura desde la heterogeneidad constitutiva de las disciplinas sociales.

Los comentarios y réplicas reunidos en este dossier no se limitan a señalar aciertos o errores del libro. Funcionan como una segunda capa crítica que lo enriquece, tensiona y expande. Cada intervención ilumina aspectos omitidos, propone nuevas conexiones y empuja el modelo multiparadigmático más allá de sus formulaciones iniciales. Lejos de clausurar la discusión, este diálogo colectivo convierte al modelo en una herramienta más robusta y situada para pensar el estatuto científico del derecho, su organización institucional y sus efectos pedagógicos. Los principales aportes de este intercambio pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- a) Se clarifica el uso del concepto kuhniano de paradigma, trasladándolo hacia la noción *kuhnziriana* de matriz disciplinar situada, plural y estructuralmente estabilizada. Se justifica así la elección del modelo *Kuhnzer*, frente a otras grandes cajas de herramientas epistemológicas posibles (Lakatos, Laudan, Feyerabend, Foucault, etc.).
- b) Se plantea la necesidad de formular una teoría de demarcación y de juicio epistémico en condiciones de pluralismo, capaz de evaluar sin imponer homogeneidad.
- c) Se introduce el estructuralismo metateórico como herramienta complementaria para analizar la arquitectura interna de las matrices, reconociendo niveles jerárquicos de abstracción y ejemplificación.

- d) Se critica el esquema epistémico de Mario Bunge y se defiende la cientificidad de saberes profesionalistas como el derecho o la enfermería, desde una concepción situada, compleja y reflexiva del conocimiento.
- e) Se reafirma la necesidad de distinguir entre ciencia jurídica, dogmática y crítica del derecho, evitando identificaciones reductoras.
- f) Se ubica a la dogmática en una zona híbrida entre distintas matrices, lo que permite repensar su lugar gnoseológico sin deslegitimarla
- g) Se señala el posible contenido ético-político implícito de cada matriz disciplinar y su vínculo con proyectos normativos divergentes (democracia formal, realismo político y democracia sustantiva).
- h) Se justifica la inclusión de iusnaturalismo y hermenéutica en una misma matriz interpretativista a partir de una convergencia funcional, no filosófica.
- i) Se descarta cualquier lectura de tipo trialista u ontológica del modelo; se reafirma su carácter conflictivo e inestable, sin pretensiones de constituirse como matriz propia.
- j) Se visibiliza la disonancia epistemológica en la comunidad jurídica, donde las matrices se disputan cientificidad sin reconocerse mutuamente como interlocutores válidos, abriendo el camino hacia una teoría crítica del reconocimiento disciplinar (con atención a los trabajos de Bourdieu, Correas, Foucault y D'Auria).
- k) Se formula una teoría relacional de la unidad disciplinar, basada en horizontes de inteligibilidad compartidos, prácticas institucionales comunes y una pertenencia débil pero operativa entre matrices inconmensurables.
- l) Se identifican cuatro elementos mínimos compartidos entre las matrices (normas, institucionalidad, interpretación y vida social), que permiten sostener un horizonte de inteligibilidad común pese a la inconmensurabilidad.
- m) Se profundiza el lugar de la crítica como lectura de segundo orden, que permite comparar sin homogeneizar y disputar sin clausurar.
- n) Se afirma una estética del conflicto como clave del modelo, que concibe al derecho como práctica retórica, tecnológica y en disputa.
- o) Se incorpora la noción de lo inverificable como dimensión estructural de las matrices disciplinares, lo que obliga a revisar críticamente sus fundamentos, criterios de validación y puntos ciegos.

- p) Se recupera a Feyerabend para advertir que incluso los lenguajes de apertura pueden cristalizarse en formas de clausura, lo que exige que el modelo multiparadigmático se mantenga atento a sus propias condiciones de legitimación.
- q) Se propone una estética rizomática del saber jurídico, que permite imaginar una ciencia en travesía, sin centro ni clausura, organizada como multiplicidad activa más que como sistema cerrado.
- r) Se explora la traducción entre matrices como problema semántico, epistémico y práctico (en línea con el segundo Kuhn vía Melogno).
- s) Se proyecta el modelo hacia la pedagogía y la organización académica, desarrollando estrategias de traducción entre matrices, formación meta-reflexiva, reorganización curricular y evaluación sin estándares universales.
- t) Se reconoce que toda educación crítica requiere puntos de estabilidad provisoria, evitando tanto el dogmatismo tradicional como su inversión paralizante.
- u) Se tematiza la dimensión institucional del pluralismo pedagógico, que exige disputar las tecnologías que organizan la enseñanza, la evaluación, la carga docente y las condiciones materiales del trabajo académico y la formación en este.
- v) Se impugna el esencialismo epistémico y se propone un enfoque funcional para evaluar el estatus científico del derecho, en términos de cómo se organiza su producción.
- w) Se explicita el carácter institucional de toda matriz. Su existencia depende de estructuras formativas, dispositivos de validación y condiciones materiales que hacen posible su reproducción.
- x) Se propone pensar al derecho como tecnociencia, en tanto ensamblaje donde se articulan teoría, práctica, norma, interpretación y dispositivo institucional, más allá de las dicotomías entre ciencia y técnica.

Estos aportes recogidos abren líneas de investigación que permiten proyectar el modelo multiparadigmático más allá de su función fotográfica. Una de las más urgentes entiendo que es la necesidad de desarrollar una teoría del juicio epistémico en condiciones de pluralismo. El desafío consiste en establecer criterios de evaluación que no reduzcan la diferencia, pero que permitan argumentar en su interior. En esta dirección, resultan especialmente fecundas las propuestas coherenteristas —como la que desarrolla Leandro Giri (2024)— que permiten pensar

formas de validación relacional adecuadas para una coyuntura multiparadigmática.

Otro eje clave es el de la traducción entre matrices como problema complejo que articula dimensiones epistémicas y prácticas. Las distinciones propuestas por el segundo Kuhn y retomadas por Pablo Melogno (2020) pueden resultar fundamentales en esto. Traducir no es lo mismo que interpretar, y ninguna de esas operaciones agota lo que ocurre cuando se busca comunicar entre racionalidades distintas. Profundizar este plano permitiría abordar con más precisión el problema de la inconmensurabilidad que fue explícitamente marcado en el libro como tema a tratar en un futuro. Del mismo modo, esto puede servir para pensar el desarrollo y cambio teórico en esta disciplina, junto con la ayuda de las herramientas estructuralismo metateórico.

También urge reflexionar sobre el modo en que las matrices disciplinares se institucionalizan, circulan y adquieren legitimidad en el derecho. Este análisis no puede limitarse al plano normativo o declarativo. Requiere una mirada desde los estudios sociales de la ciencia y la tecnología (CyT), que permita indagar cómo operan materialmente las tecnologías educativas, editoriales, curriculares y evaluativas. Aquí se vuelve fecunda la conceptualización de tecnociencia de Echeverría (2003).

No menos importante, sería necesario emprender un análisis sociológico de la comunidad jurídica que permita comprender con mayor detalle los patrones de reconocimiento y exclusión que estructuran sus desacuerdos epistémicos. Intentar investigar cómo se forman, legitiman o desautorizan ciertos estilos de pensamiento. Esa indagación abre también la posibilidad de relevar los proyectos ético-políticos que subyacen a cada matriz, y su papel como doctrina de los operadores jurídicos. Se trata de una tarea ambiciosa, pero ineludible en este territorio intelectual en disputa.

Finalmente, aunque no fueron objeto central de las respuestas incluidas en este dossier, resultaría fecundo establecer puentes con otras propuestas que buscan modelar el plano gnoseológico del derecho más allá de las fórmulas clásicas. En particular, por un lado, la propuesta de Marietta Auer (2025) sobre los fundamentos filosóficos de una ciencia jurídica multidisciplinaria permite recuperar el “entremedio” como espacio estructurante. Su lectura de la teoría del derecho como punto de conexión entre la ciencia y la filosofía permite pensar una arquitectura más robusta para el trabajo teórico-jurídico, capaz de combinar análisis conceptual, reflexión metodológica y

saberes empíricos sin renunciar a la especificidad disciplinar del derecho.

Por otro lado, el programa de crítica radical del derecho formulado por Aníbal D'Auria (2016) introduce una diferenciación fundamental entre teoría de la justicia, ciencia jurídica y crítica del derecho. Este último plano no opera desde la normatividad interna, sino desde saberes extra-jurídicos (como la sociología, la historia, la psicología o la teoría política) que permiten interrogar los condicionamientos de posibilidad del derecho mismo. Su propuesta de una crítica orientada a desentrañar el carácter coactivo del derecho —como rasgo estructural más allá de sus expresiones normativas— permite enriquecer el modelo multiparadigmático con una dimensión que permite justificar el meta-análisis crítico que este mismo realiza para producir sus resultados observacionales.

Ambas propuestas —la articulación multidisciplinaria de Auer y la crítica estructural de D'Auria— figuran hoy entre los enfoques más sugerentes y consistentes del debate contemporáneo. Leídas en diálogo con la condición multiparadigmática, ofrecen recursos conceptuales de gran valor para prolongar y afinar el trabajo iniciado en este libro. Permiten proyectar las problemáticas marcadas como parte de una constelación más amplia de esfuerzos por pensar el saber jurídico tanto en su plano epistemológico como axiológico.

Todos los aportes propuestos en este dossier permiten, creo, permiten seguir interrogando cómo se configura, se transmite y se disputa la autoridad del conocimiento jurídico bajo tensiones epistemológicas, materiales y normativas que no admiten soluciones únicas.

Agradecimientos

Este dossier nació del diálogo, y a ese diálogo quiere volver. En primer lugar, agradezco al espacio del Foro de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, por haber albergado la discusión inicial que dio origen a este conjunto de respuestas. También a la *Revista IESPyC* de la Universidad San Pablo-T, por haber ofrecido un lugar para su publicación y circulación de forma abierta de este debate.

A los comentaristas del dossier —cuya lectura atenta, generosa y rigurosa transformó este texto en otra cosa— les debo mucho más que respuestas. Les debo preguntas nuevas, correcciones importantes y un renovado impulso para pensar la teoría científica jurídica como práctica reflexiva en disputa. De igual

forma, a Manuel Martínez Novillo por su gran labor como editor invitado para esta edición especial.

Extiendo mi gratitud a quienes, en forma de reseña, ponencia, intervención o lectura compartida, contribuyeron de manera decisiva a madurar las ideas de mi libro: Hugo Velázquez, Elina Ibarra, Sofía Aguilar, Andrea Vidal, Daniel Busdygan, Gabriel Ávila, Matías Castro de Achával, Luis Alberto Miguel, David Duarte, Giuseppe Giordano, Alessio Lo Giudice, Brenda Castillo Muñoz, Juan Antonio Rojas Benítez, Imer B. Flores, Facundo Cabral, Renzo Yufra Peralta, Alfonso Vargas Murillo, Enlil Herrera Pérez, Luciana Fernández, Gianni Vittorio Pinzan, Daniela López Testa y Marcelo Sosa.

Por último, y no por ello con menor énfasis, agradezco a Pablo Melogno, cuya presencia intelectual inmortal ha sido una de las condiciones de posibilidad más constantes para imaginar este marco epistemológico. Muchas de las intuiciones que recorren este texto fueron afinadas en conversaciones con él, incluso cuando los lenguajes parecían hablar de cosas distintas. Esa posibilidad de traducir sin reducir es, también, parte de lo que aquí intento sostener.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (1986). Sobre la jurisprudencia como técnica social: respuesta a Roberto J. Vernengo. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Atria, F. (2016). *La forma del derecho*. Marcial Pons.
- Auer, M. (2025). *La teoría del derecho. Entre la ciencia y la filosofía. Fundamentos de una ciencia multidisciplinaria*. Astrea.
- Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Bunge, M. (1966). Technology as applied science. *Technology and Culture*, 17(3), 329-347.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2012). *Tecnología, ciencia y filosofía. En Filosofía de la tecnología y otros ensayos*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Caamaño Alegre, M. (2018). La estructura de las revoluciones kuhnianas. *Perspectivas*, 3(2), 89-120.
- Caldani, C. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Correas, Ó. (1998). *Metodología Jurídica. Una introducción filosófica I*. Fontamara.
- Corte Suprema de Justicia Tucumán (2018). *Jaime Sale y cia S/ Disolución y liquidación de sociedad - Incidente de tercería de dominio*. Nro. Expte: C1070/03-I6. Nro. Sent: 1278.
- D'Auria, A. (2016). *Crítica Radical del Derecho*. Eudeba.
- Deleuze, G., & Guattari, F. (2004). *Mil mesetas: Capitalismo y esquizofrenia*. Pre-Textos.
- Echeverría, J. (2003). *La revolución tecnocientífica*. Fondo de Cultura Económica.
- Fernández, L. (2025 en prensa). La condición multiparadigmática del Derecho: Salvi, Nicolás (2024).

- Bibliotex. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 15(2).
- Feyerabend, P. (1986). *Tratado contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*. Tecnos.
- Foucault, M. (2005). *El orden del discurso*. Fabula.
- Foucault, M. (2008). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI.
- Giri, L. (2024). Análisis crítico de la teoría de la sistematicidad desde una perspectiva coherentista. *Análisis filosófico*, 44(1), 81-103.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Depalma.
- Gómez Rodríguez, A. (1997). T.S. Kuhn y las ciencias sociales. *Endoxa*, 1(9), 139-166.
- Guastini, R. (2018). *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*. Palestra.
- Guibourg, Ricardo (2000). Fuentes del derecho. En Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (ed.) *El derecho y la justicia*. Trotta.
- Kuhn, T. S. (2002). *El camino desde la estructura*. Paidós.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Herzog, W. (Director). (1972). *Aguirre, la ira de Dios* [Película]. Werner Herzog Filmproduktion.
- Lakatos, I. (1989). *La metodología de los programas de investigación científica*. Alianza
- Laudan, L. (1986). *El progreso y sus problemas. Hacia una teoría del crecimiento científico*. Encuentro.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Melogno, P. (2013). Límites y condiciones del sentido crítico en la educación científica. M. Cabrera, S. Kanovich, P. Melogno, L. Pereyra (Comps.). *Desafíos de la Educación Científica*, 117-139.
- Melogno, P. (2020). Interpretación, traducción y comunicación, variedades de la inconmensurabilidad. *SCIO: Revista de Filosofía*, (18), 87-111.
- Moulines, C. U. (2006). El estructuralismo metateórico. *Universitas philosophica*, 23(46).
- Núñez Vaquero, A (2012). Ciencia jurídica realista: Modelos y justificación. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 35.
- Pinzan, G. V. (2025). Salvi, Nicolás. *La condición multiparadigmática del Derecho, San Miguel de*

- Tucumán: Bibliotex*, 2024. Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho, (53).
<https://doi.org/10.7203/CEFD.53.30372>
- Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2017). Otra vez sobre la Hermenéutica filosófica y derecho natural: las lecciones de la jurisprudencia. *La Ley: Suplemento Constitucional*. AR/DOC/706/2017.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Salvi, N. (2025). La ciencia del Derecho: ¿Una ciencia inmadura o multiparadigmática? En L. Giri, I. Cervieri & P. Melogno (Eds.), *Thomas Kuhn y el cambio revolucionario: Una mirada a las conferencias Notre Dame* (pp. 253–270). Universidad de la República.
- Torré, A. (2003). *Introducción al derecho*. Abeledo Perrot.
- Vernengo, R. J. (1986a) “Ciencia jurídica o técnica política: ¿es posible una ciencia del Derecho?”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Vernengo, R. J. (1986b). “Réplica a la respuesta de M. Atienza”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- Villecco, A. (2007). *Ateísmo, lógica e historia*. Biblos
- Wissenschaftsrat (2012). *Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland: Situation, Analysen, Empfehlungen* (Drs. 2558-12).
<https://www.wissenschaftsrat.de/download/archiv/2558-12.pdf>
- Zuleta Puceiro, E. (1980). *Paradigma dogmático y evolución científica en el saber jurídico* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54002/>
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). D. Reidel.

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN FRENTE AL DELITO DE EXTORSIÓN

SPECIAL INVESTIGATION TECHNIQUES FOR THE CRIME OF EXTORTION

David Antonio Juárez Zambrano¹
Escuela de Posgrado PNP, Perú

Jorge Antonio Pérez Cheppe²
Escuela de Posgrado PNP, Perú

Pedro Ernesto Collantes Ancalle³
Escuela de Posgrado PNP, Perú

Walter Manuel Vásquez-Mondragón⁴
Universidad Cesar Vallejo (Posgrado), Perú

Recibido: 31/01/2025 - Aceptado: 16/05/2025

Resumen

El estudio evidencia un incremento del 21 % en los casos de extorsión en un distrito de Lima entre 2023 y 2024, lo que subraya la urgencia de evaluar el aporte de las Técnicas Especiales de Investigación (TEIs) en su prevención y persecución. A través de entrevistas semiestructuradas a policías especializados, se constató que la interceptación de comunicaciones permite acceder en tiempo real a conversaciones sospechosas, aunque su eficacia está supeditada a infraestructuras tecnológicas modernas y a protocolos judiciales ágiles. Por su parte, los agentes encubiertos e informantes aportan información interna valiosa, pero afrontan desafíos de seguridad y carecen de mecanismos robustos de cooperación interinstitucional. Las operaciones de vigilancia y seguimiento, al reconstruir la cadena operativa de las redes criminales, demandan inversión constante en equipos de última generación y formación específica. Por ello, la investigación concluye que, bajo una supervisión judicial estricta y el pleno respeto de los derechos humanos, las Técnicas Especiales de Investigación pueden impulsar de manera notoria la lucha contra la extorsión. Para optimizar sus resultados, resulta ineludible priorizar la capacitación avanzada de los efectivos, reforzar la

¹ david123456789juza@gmail.com

² jperezcheppe@gmail.com

³ pedrocoan20@gmail.com

⁴ wvasquezmo@ucvvirtual.edu.pe



infraestructura tecnológica y consolidar un marco normativo que garantice la continuidad y sostenibilidad operativa de estas herramientas. Finalmente, se sugiere profundizar en el desarrollo de capacidades de ciberinteligencia y fortalecer los canales de colaboración interinstitucional, de modo que la respuesta estatal frente a este delito se ajuste con mayor precisión a las dinámicas cambiantes de las redes criminales en entornos urbanos vulnerables.

Palabras Claves: Crimen organizado; extorsión; técnicas especiales de investigación.

Abstract

The study shows a 21% increase in extortion cases in one district of Lima between 2023 and 2024, which underlines the urgency of evaluating the contribution of Special Investigation Techniques (SIT) in its prevention and prosecution. Through semi-structured interviews with specialized police officers, it was found that the interception of communications allows real-time access to suspicious conversations, although its effectiveness depends on modern technological infrastructures and agile judicial protocols. Undercover agents and informants provide valuable inside information, but face security challenges and lack robust interagency cooperation mechanisms. Surveillance and tracking operations, when reconstructing the operational chain of criminal networks, require constant investment in state-of-the-art equipment and specific training. Therefore, the research concludes that, under strict judicial supervision and with full respect for human rights, Special Investigative Techniques can significantly boost the fight against extortion. In order to optimize their results, it is essential to prioritize advanced training of personnel, strengthen the technological infrastructure and consolidate a regulatory framework that guarantees the continuity and operational sustainability of these tools. Finally, it is suggested to deepen the development of cyberintelligence capabilities and strengthen interagency collaboration channels, so that the state response to this crime is more accurately adjusted to the changing dynamics of criminal networks in vulnerable urban environments.

Keywords: Organized crime; extortion; special investigative techniques

I. Introducción

El delito de extorsión constituye una de las problemáticas criminales más preocupantes en diversas regiones del mundo, afectando no solo a individuos y comunidades, sino también al tejido social y económico de las naciones. Por ejemplo, en México, el crecimiento anual de la extorsión ha sido de 26% entre los años 2018 y 2023, mientras que en Ecuador en el año 2023 el 32,0% de las empresas han sido víctimas de extorsión, y el 90,0% de los empresarios percibe la extorsión como el principal problema a su seguridad (OECD, 2023). Asimismo, en el Perú esta problemática ha alcanzado niveles alarmantes, particularmente en el distrito más poblado de Lima, donde las denuncias por extorsión han experimentado un aumento significativo en los últimos años. Este fenómeno refleja no solo la creciente sofisticación y organización de las redes criminales, sino también los desafíos que enfrenta la Policía Nacional del Perú (PNP) para combatir este delito.

El informe de CHS Alternativo (2023) señala que en 2007 solo el departamento de la Libertad se veía muy afectado por este delito, para el 2012 los departamentos muy afectados eran seis, y para el 2023 todos los departamentos del Perú se ven afectados, y ocho de los 10 departamentos de la costa, que incluye a Tumbes, Lambayeque, La Libertad, Áncash, Lima y Callao, Ica y Arequipa, muestran un nivel de afectación muy alto. Mientras que, en cuanto a las denuncias por este delito, estas se han incrementado en un 329,0%, pasando de 2 616 denuncias en el año 2019 a 11 224 denuncias en el año 2022.

Las Técnicas Especiales de Investigación (TEIs) han emergido como herramientas fundamentales para enfrentar delitos complejos como la extorsión. Estas técnicas incluyen: la interceptación de comunicaciones, el uso de agentes encubiertos, y el seguimiento de sospechosos. Están diseñadas para dismantelar organizaciones criminales y recopilar pruebas sólidas en el marco de principios legales y éticos. A nivel internacional, organismos como la INTERPOL y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) han subrayado la importancia de estas herramientas para abordar el aumento de la delincuencia organizada, particularmente en contextos urbanos vulnerables.

El contexto peruano es especialmente relevante en este estudio debido a la prevalencia del delito de extorsión y a la necesidad de implementar estrategias efectivas para su control. Según datos recientes presentados por López (2024) señala que en los primeros ocho meses del 2024 se registraron más de 14 000 denuncias por extorsión en el país, de las cuales el 40,0% ocurrieron en Lima Metropolitana, siendo el distrito en análisis no solo con el mayor índice poblacional, así como incidencia

delictiva. Estas cifras revelan la magnitud del problema y la urgencia de respuestas policiales y judiciales más efectivas, respaldadas por un marco normativo sólido, como lo establece la Ley contra el Crimen Organizado y sus actualizaciones.

En el distrito más poblado de Lima, la extorsión se ha convertido en un problema creciente y alarmante. Entre enero de 2023 y enero de 2024, los casos reportados han aumentado en un 21,0%, reflejando la persistencia de esta actividad delictiva a pesar de los esfuerzos de la PNP y el Ministerio del Interior por concientizar a la ciudadanía. La gravedad de la situación ha llevado a declarar el distrito en estado de emergencia.

Con 782 denuncias registradas entre enero y agosto de 2024, San Juan de Lurigancho es el distrito con mayor incidencia de este delito en Lima Metropolitana, representando el 15,8% del total de denuncias en la capital. Los datos de la Unidad de Inteligencia de la VII DITERPOL–Lima indican que es necesario implementar medidas de seguridad adicionales para frenar este problema en ascenso.

El análisis de las denuncias revela que la extorsión en la zona se manifiesta principalmente a través del cobro de cupos, que representa el 85,0% de los casos, y la modalidad de préstamos ilegales conocidos como “gota a gota”, con un 15,0%. Las estrategias más utilizadas por los extorsionadores incluyen amenazas de muerte y ataques contra el patrimonio, utilizando medios como llamadas, mensajes multimedia y notas escritas en papel para comunicarse con sus víctimas. Esta problemática consolida a la extorsión como una de las principales amenazas para la seguridad en el distrito.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la contribución de las TEIs en la lucha contra el delito de extorsión en un distrito de Lima. Para ello, se revisarán los antecedentes nacionales e internacionales sobre el uso de estas técnicas, se examinará su marco teórico y legal, y se evaluarán los resultados obtenidos en su aplicación. A través de este análisis se busca no solo aportar al conocimiento académico, sino también proponer recomendaciones prácticas para fortalecer las capacidades operativas de la PNP y mejorar la seguridad ciudadana en uno de los distritos más afectados por la criminalidad en el país.

La relevancia de esta investigación radica en que las TEIs no solo representan un avance en la recolección de pruebas y el dismantelamiento de redes criminales, sino que también son un reflejo del compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales y la consolidación del Estado de Derecho. A lo largo de este artículo, se destacará la importancia de emplear estas herramientas de manera proporcional, transparente y ética, considerando las particularidades del contexto local y los desafíos que presenta la evolución del crimen organizado en el Perú.

En última instancia, esta investigación pretende responder a una pregunta central: ¿Cómo aportan las TEIs a la prevención y persecución de la extorsión en un distrito de Lima?. Siendo los objetivos específicos: Analizar la aplicación de la intervención de las comunicaciones, el empleo de un agente encubierto, la entrega vigilada, y el empleo de los informantes, y su contribución en el combate del delito de extorsión en un distrito de Lima.

En cuanto a los antecedentes se tiene que, a nivel internacional, el delito de extorsión ha mostrado un preocupante incremento, vinculado al desarrollo tecnológico y al fortalecimiento de organizaciones criminales. Según el PNUD (2023), regiones como Guatemala y Honduras han experimentado un auge en pandillas que emplean métodos sofisticados para extorsionar. La INTERPOL (2022) ha alertado sobre el uso de ciberataques como modalidad emergente, liderando campañas para concientizar a la población sobre los riesgos y las medidas de protección. En Colombia, Morinelly (2021) destacó la eficacia de los agentes encubiertos, incluyendo virtuales, para recopilar información en entornos tecnológicos avanzados, resaltando su regulación en tratados como el Convenio de Palermo. Por su parte, en Ecuador, Gutiérrez (2020) subrayó la necesidad de adoptar tecnologías avanzadas para enfrentar delitos organizados, señalando que la globalización ha facilitado métodos criminales más estructurados. En este contexto, la OEA (2019) ha promovido guías de cooperación transnacional para enfrentar de manera conjunta las amenazas del crimen organizado, fortaleciendo las capacidades investigativas de los Estados Miembros.

En el Perú, el crimen organizado ha evolucionado significativamente, afectando diversas esferas, desde el narcotráfico hasta la extorsión, con un impacto particular en el distrito con mayor población en Lima. Según López (2024) este distrito registró el 15,8% de las denuncias de extorsión de Lima Metropolitana entre enero y agosto de 2024, con un alarmante incremento del 21,0% respecto al mismo periodo del año anterior. Ramos (2020) y Toledo (2020) identificaron la falta de estandarización y modernización en las técnicas de investigación policial como un obstáculo para combatir eficazmente estos delitos. Además, López (2019) resaltó la insuficiencia de agentes encubiertos debidamente capacitados, lo que limita la efectividad de las operaciones policiales. En respuesta, se ha planteado la necesidad de actualizar procedimientos, fortalecer la formación en el uso de TEIs y promover la cooperación interinstitucional para enfrentar la creciente amenaza de la criminalidad organizada.

En lo referido a las bases teóricas se tiene que, La teoría del Estado de Derecho establece que todas las personas y

organizaciones deben obedecer las leyes establecidas y publicadas, garantizando que las instituciones operen dentro de un marco jurídico (Díaz, 1963). Esta teoría se aplica a las TEIs policiales para asegurar que las investigaciones se realicen dentro de un marco legal, equilibrando la necesidad de investigar delitos con la protección de los derechos fundamentales (Báez, 2022). El principio de proporcionalidad se considera clave para que las TEIs sean utilizadas solo cuando sean necesarias y con la menor afectación posible a los derechos ciudadanos. Otro principio relevante es la seguridad jurídica, la cual garantiza que las normas que regulan las TEI sean claras y accesibles para todos, protegiendo a la ciudadanía de la aplicación arbitraria de la ley (Pons, 2021). Además, el principio de responsabilidad asegura que las autoridades que aplican estas técnicas rindan cuentas sobre sus acciones, garantizando transparencia y control institucional (Paredes et al., 2023).

El delito de extorsión es un acto punible al cumplir con los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (Chang, 2022). La extorsión es tipificada en el Código Penal del Perú como la obtención de un beneficio mediante amenazas o coerciones (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016). Además, el principio de antijuricidad establece que estas amenazas no pueden justificarse legalmente, mientras que la culpabilidad implica que el perpetrador tiene plena conciencia de su acción delictiva.

Las estrategias de lucha contra la extorsión han evolucionado para incluir tecnologías digitales y ciberseguridad, dada la proliferación de la extorsión virtual (Arce, 2023). Esta adaptación es esencial para enfrentar nuevos desafíos criminales y proteger a las víctimas.

Dentro de las TEIs se tiene la *interceptación postal e intervención de las comunicaciones*, es una técnica especial de investigación que permite a las autoridades obtener pruebas de actividades delictivas mediante el acceso a información contenida en comunicaciones privadas. En el ámbito legal, esta práctica solo puede realizarse con autorización judicial, garantizando que se respeten los derechos fundamentales de las personas, en particular, el derecho a la privacidad y el secreto de las comunicaciones.

Para que una interceptación de comunicaciones sea válida, debe cumplirse un conjunto de criterios legales. De acuerdo con el Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2021), la intervención de las comunicaciones se autoriza solo cuando existen indicios suficientes de actividad criminal y cuando el delito investigado conlleva una pena privativa de libertad mayor a cuatro años. Esta medida es aplicable en delitos graves como la extorsión, el sicariato y el crimen organizado.

El procedimiento incluye, la designación de un oficial de

enlace, generalmente un agente policial encargado de la investigación; recolección, control y transcripción de la información obtenida, tarea que recae en la fiscalía; uso de herramientas tecnológicas como la localización de celdas, la identificación de usuarios y la identificación del International Mobile Equipment Identity (IMEI), un código único de cada dispositivo móvil; y plazo de intervención: Se establece un período de 60 días, prorrogable por orden judicial y sujeto a reexamen.

Una de las principales finalidades de esta técnica es identificar a los participantes en las comunicaciones y desarticular redes delictivas antes de que concreten actos ilícitos. Sin embargo, existen limitaciones para proteger el derecho a la defensa. La intervención de comunicaciones entre un abogado y su cliente procesado está prohibida, salvo en casos donde el abogado sea imputado en la investigación. Este principio ha sido ratificado en la Casación N° 712 - 2016 – Tacna (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). Otro obstáculo importante es la resistencia de los investigados a proporcionar muestras de voz para su comparación con grabaciones obtenidas, lo que dificulta la identificación de los interlocutores en las comunicaciones interceptadas. Además, la escasez de policías peritos capacitados en análisis de voz es un desafío en la aplicación efectiva de esta técnica.

Desde una perspectiva jurídica y ética, la intervención de las comunicaciones plantea cuestiones fundamentales sobre la privacidad y los límites del poder estatal. Abad (2012) analizó el alcance del derecho a la libertad de comunicación y al secreto de las comunicaciones, concluyendo que la interceptación solo es válida si cumple con los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, por lo que, para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, es crucial que las instituciones mantengan registros detallados de las intervenciones realizadas, documentando: las autorizaciones judiciales obtenidas; los procedimientos seguidos; los resultados obtenidos en la investigación; y este tipo de controles fortalece la confianza pública en el sistema de justicia y asegura que estas medidas sean proporcionales y necesarias.

También se cuenta con la técnica de **entrega vigilada** es una técnica utilizada en la lucha contra el crimen organizado. Su objetivo principal es permitir la circulación controlada de bienes ilícitos con el propósito de identificar redes criminales y recolectar evidencia para su desmantelamiento (Fiscalía de la Nación, 2015). Este método ha sido reconocido y regulado en diversas legislaciones, tanto a nivel nacional como internacional, debido a su eficacia en la detección de delitos de alto impacto, como el tráfico de drogas, la trata de personas y el contrabando. El uso de esta técnica permite a las autoridades vigilar y rastrear

bienes, materiales y productos ilegales sin interferir inmediatamente en su circulación. De esta manera, se busca identificar a los principales actores involucrados en actividades delictivas, desde intermediarios hasta cabecillas de organizaciones criminales. Además, facilita la cooperación con autoridades extranjeras cuando estos bienes cruzan fronteras, lo que resulta esencial en la lucha contra el crimen transnacional.

La aplicación de esta técnica puede clasificarse en tres modalidades principales, según distintos criterios (Fiscalía de la Nación, 2015): Por el tratamiento del objeto material: Se distingue entre bienes que son sustituidos total o parcialmente con objetos inocuos y aquellos que se mantienen en su forma original. La sustitución parcial o total permite a las autoridades minimizar riesgos y garantizar la seguridad de la operación sin alertar a los implicados. Mientras que, por el ámbito de circulación: Se diferencia entre circulación interna, cuando los bienes se mantienen dentro del territorio nacional, y circulación externa, cuando los bienes cruzan fronteras. La modalidad externa requiere cooperación internacional para su correcta ejecución. Sin embargo, por el país de origen se divide en dos enfoques: Uso activo de cooperación internacional, cuando las autoridades peruanas solicitan colaboración de otros países para rastrear y controlar bienes sospechosos. Uso pasivo de cooperación internacional, cuando otras naciones requieren la asistencia de Perú para investigar bienes ilegales en tránsito.

Entre los bienes que pueden ser objeto de esta técnica se incluyen drogas ilegales, precursores químicos utilizados para la fabricación de narcóticos, armas, material explosivo, dinero proveniente de actividades ilícitas y otros productos vinculados con el crimen organizado.

Entre las dificultades y desafíos en su aplicación se tiene que, a pesar de su utilidad, la circulación y entrega vigilada enfrenta diversas dificultades que pueden comprometer su eficacia. Uno de los principales retos es la incompatibilidad legislativa entre países, lo que puede generar obstáculos en la cooperación internacional. Las diferencias en los marcos normativos pueden dificultar la ejecución de operaciones conjuntas, lo que permite que los delincuentes exploten vacíos legales para evadir la justicia. Otro desafío es la coordinación con las autoridades extranjeras, que puede verse afectada por barreras burocráticas, lingüísticas y operativas. La falta de protocolos uniformes y canales de comunicación eficientes puede retrasar o incluso impedir la correcta implementación de estas técnicas. Para superar estas limitaciones, se recomienda establecer acuerdos bilaterales y multilaterales que faciliten la colaboración entre países.

Asimismo, la falta de financiamiento y capacitación especializada representa un obstáculo significativo. La

implementación efectiva de la circulación y entrega vigilada requiere recursos tecnológicos avanzados y personal altamente capacitado. Sin la infraestructura adecuada, las operaciones pueden verse comprometidas, reduciendo su impacto en la lucha contra el crimen organizado. En este sentido, es crucial que los gobiernos inviertan en formación continua para sus agentes y en el desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten el seguimiento y control de los bienes en circulación.

Mientras que, en lo que se corresponde al *agente encubierto*, constituye una de las más efectivas para la obtención de pruebas y la identificación de estructuras delictivas. Estas estrategias, reguladas por normativas específicas, han sido diseñadas para permitir la infiltración de elementos de seguridad en organizaciones criminales, con el fin de recopilar información que facilite su desarticulación y posterior sanción judicial (Fiscalía de la Nación, 2020).

El agente encubierto es un miembro de las fuerzas del orden que, bajo una identidad ficticia y con autorización judicial, se infiltra en grupos criminales para conocer su estructura, miembros, recursos financieros y estrategias operativas. Esta técnica permite obtener pruebas de primera mano, sin alertar a los delincuentes, sobre las actividades ilícitas que llevan a cabo (Fiscalía de la Nación, 2020). La regulación legal de esta figura está establecida en la Casación N.º13-2011 – Arequipa, la cual define las directrices bajo las cuales debe operar un agente encubierto para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la legalidad del proceso investigativo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

Una de las principales ventajas de esta técnica radica en la capacidad del agente encubierto para generar confianza dentro de la organización criminal, obteniendo acceso a información clave que difícilmente podría ser recopilada mediante métodos convencionales de vigilancia o intervención de comunicaciones. No obstante, el papel del agente encubierto implica un alto riesgo, ya que la detección de su identidad puede poner en peligro no solo la operación, sino su vida misma (Rendo, 2000). Además, el uso de agentes encubiertos requiere una rigurosa preparación y supervisión. Estos agentes deben ser altamente capacitados en técnicas de infiltración, manejo del estrés y recopilación de información sin comprometer su cobertura. Asimismo, su intervención debe estar estrictamente delimitada dentro del marco normativo para evitar que se conviertan en instigadores del delito en lugar de meros observadores y recolectores de pruebas (Fiscalía de la Nación, 2020). A diferencia del agente encubierto, el agente especial no necesariamente es un miembro de la policía, sino que puede tratarse de un ciudadano que, por su papel dentro de una organización criminal, se convierte en un colaborador clave para

la obtención de pruebas incriminatorias. Este agente puede aportar información relevante sobre las operaciones de una organización, sin que su identidad sea revelada, actuando en coordinación con las fuerzas de seguridad (El Peruano, 2023).

El agente especial es particularmente útil en casos donde se requiere una figura interna que brinde datos cruciales sobre la planificación y ejecución de actividades ilícitas. Su intervención es regulada por la legislación nacional, garantizando que su participación en investigaciones sea lícita y proporcional a los objetivos del proceso judicial (Fiscalía de la Nación, 2020).

Uno de los aspectos clave en el uso de agentes especiales es la necesidad de garantizar su seguridad y protección. Dado que estos colaboradores provienen del interior de la organización criminal, es fundamental establecer medidas de resguardo que minimicen los riesgos asociados a su participación en el proceso investigativo (El Peruano, 2023).

Finalmente, en la lucha contra el crimen organizado y delitos complejos, las TEIs han evolucionado para adaptarse a las nuevas formas de criminalidad. Entre ellas, el uso de agentes reveladores, agentes virtuales e informantes o confidentes ha demostrado ser una herramienta efectiva para obtener pruebas sin alertar a los delincuentes. Estas figuras han sido reconocidas y reguladas en diversas normativas con el objetivo de garantizar su legalidad, proporcionalidad y eficacia en los procesos investigativos (El Peruano, 2023).

El agente revelador es un oficial de policía cuya labor consiste en hacerse pasar por comprador o adquirente de bienes ilícitos, tales como drogas, armas o servicios ilegales, con el fin de recolectar información para una investigación criminal. A diferencia del agente encubierto, cuya inmersión en organizaciones delictivas es prolongada e incierta, el agente revelador participa en interacciones esporádicas con los criminales sin formar parte estable de su estructura (El Peruano, 2023).

Este tipo de agente tiene la tarea de revelar y facilitar la incautación de bienes ilegales, aportando pruebas fundamentales para procesar a los responsables. Su papel es clave en investigaciones de narcotráfico, tráfico de armas y trata de personas, donde la compra simulada de bienes permite rastrear la estructura y funcionamiento de las organizaciones criminales. No obstante, la intervención del agente revelador debe estar debidamente autorizada y supervisada por las autoridades fiscales y judiciales, evitando que su actuación exceda los límites legales y derive en la provocación de delitos que, de otro modo, no habrían ocurrido (Congreso de la República, 2023). En el Decreto Legislativo N.º1611, se establece que el agente revelador puede ser un funcionario público o una persona designada para actuar dentro de una organización criminal con

el propósito de proporcionar información clave bajo el monitoreo de la policía (El Peruano, 2023). Este marco normativo resalta la importancia de su actuación dentro de límites específicos para evitar que la investigación pierda validez legal.

Con el auge de la criminalidad en entornos digitales, el agente virtual se ha convertido en una pieza esencial en las investigaciones de ciberdelitos, fraude electrónico, pornografía infantil, extorsión digital y otros delitos tecnológicos. Este agente, altamente capacitado en tecnologías de la información y comunicación (TICs), tiene la tarea de infiltrarse en plataformas digitales y redes sociales para recopilar evidencia y rastrear actividades delictivas en la web (El Peruano, 2023).

En el Artículo 341 del Libro Tercero, Sección I, Título IV del Código Procesal Penal define al agente virtual como un profesional con conocimientos avanzados en informática y ciberseguridad, cuya labor es esclarecer delitos cometidos en entornos digitales bajo la supervisión de fiscales, jueces y la policía. Su intervención debe cumplir con requisitos estrictos, asegurando que las pruebas digitales obtenidas sean válidas en un juicio y respeten el debido proceso (El Peruano, 2023).

Los agentes virtuales operan en investigaciones donde los delincuentes emplean identidades falsas, redes encriptadas y plataformas clandestinas para coordinar sus crímenes. Por ello, su labor implica el uso de herramientas especializadas de rastreo y análisis de datos, así como la interacción encubierta en foros, redes de tráfico ilícito y mercados clandestinos en la Deep Web. Dado que muchas de estas actividades trascienden fronteras, la cooperación internacional en materia de ciberdelincuencia resulta fundamental para maximizar la efectividad de estas investigaciones (UNODC, 2022). Uno de los aspectos críticos en el uso de agentes virtuales es la protección de datos personales y la privacidad, lo que exige un control judicial riguroso sobre las técnicas empleadas. La supervisión judicial es clave para evitar que las investigaciones vulneren derechos fundamentales o se presten a abusos en la recolección de pruebas digitales (Congreso de la República, 2023).

Los informantes o confidentes han sido históricamente una de las herramientas más valiosas en la lucha contra el crimen organizado. Estas personas, que por diversas razones deciden colaborar con las autoridades, proporcionan información privilegiada sobre delitos cometidos por una banda u organización criminal. Su testimonio puede ser crucial para desarticular estructuras delictivas y prevenir la comisión de nuevos crímenes (El Peruano, 2023).

Los informantes pueden colaborar de forma voluntaria por distintos motivos, como incentivos económicos, reducción de penas, venganza personal o búsqueda de protección. Debido a

los riesgos que enfrentan al brindar información, la normativa establece medidas para resguardar su identidad y garantizar su seguridad. En algunos casos, los confidentes son integrados en programas de protección de testigos, donde reciben medidas de seguridad como reubicación o cambio de identidad para evitar represalias por parte de las organizaciones criminales (Congreso de la República, 2023). El manejo de informantes es un proceso delicado que requiere un equilibrio entre la eficacia operativa y el respeto a los derechos humanos. La información proporcionada debe ser verificada cuidadosamente para evitar falsos testimonios o manipulaciones. Además, el uso de confidentes no debe derivar en la fabricación de pruebas o en la inducción a la comisión de delitos para justificar su participación en la investigación (UNODC, 2022).

El empleo de agentes reveladores, agentes virtuales e informantes plantea diversos desafíos legales y éticos. En primer lugar, es fundamental que su intervención se enmarque en principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. Esto implica que las pruebas obtenidas a través de estas figuras deben cumplir con estándares rigurosos para ser admisibles en un tribunal (Congreso de la República, 2023). Uno de los debates más relevantes en torno a estas técnicas es la línea entre la investigación legítima y la inducción al delito. En el caso del agente revelador, existe el riesgo de que su interacción con delincuentes motive la comisión de delitos que, sin su presencia, no se habrían llevado a cabo. De igual forma, el uso de informantes debe ser manejado con extrema cautela para evitar que se conviertan en instrumentos de manipulación procesal o que su información carezca de credibilidad suficiente (El Peruano, 2023).

Por otro lado, el empleo de agentes virtuales plantea interrogantes sobre el derecho a la privacidad y la protección de datos personales. La recolección de información en plataformas digitales debe realizarse con autorización judicial y bajo un marco normativo claro que impida el abuso de estas técnicas. Además, es crucial garantizar la seguridad digital de los agentes, ya que su exposición en redes criminales podría poner en riesgo su vida y la integridad de las investigaciones (UNODC, 2022).

II. Materiales y métodos

El estudio adopta un enfoque cualitativo, toda vez que se centra en la exploración y comprensión profunda de fenómenos sociales, humanos y contextuales a través de datos no numéricos, siendo su objetivo es interpretar la realidad desde la perspectiva de los participantes, permitiendo una comprensión detallada y subjetiva del fenómeno estudiado (Creswell, 2014;

Sánchez y Reyes, 2021). El diseño de investigación es fenomenológico (Van Manen, 2016).

La investigación se centra en la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRNIC), junto con otras divisiones de inteligencia y unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú en Lima. La muestra cualitativa incluye a 10 efectivos policiales entre oficiales y suboficiales con experiencia en la aplicación de las TEI: con el grado de General (01), Coronel (07), Comandante (03) y SS. PNP (02), habiéndose utilizado un muestreo de tipo no probabilístico, por conveniencia (Hennink y Kaiser, 2022), sin embargo, se ha asegurado la representatividad y relevancia de los participantes en relación con los objetivos del estudio (Blair, 2013).

Para la recolección de datos cualitativos, se utilizó la técnica de la entrevista con una guía semiestructurada que contiene 20 preguntas diseñadas para explorar en profundidad las experiencias y percepciones de los efectivos policiales sobre las TEIs. Las entrevistas fueron realizadas de manera presencial y registradas con autorización de los participantes. El instrumento fue sometido al proceso de validación. La validez de contenido fue confirmada por un panel de expertos en metodología y en técnicas policiales.

En cuanto al análisis de datos cualitativos se utilizó la propuesta de Seid (2016) la cual permite realizar el análisis de la información proveniente de las entrevistas, la misma que fue complementada con el recurso Atlas.ti. Finalmente, se siguió un riguroso protocolo ético que incluye el consentimiento informado, la confidencialidad de los datos, y la transparencia en la comunicación de los resultados. La investigación también se ajustó a las normativas legales y de ética profesional, asegurando la integridad de los datos y su correcta interpretación.

III. Resultados y discusión

En cuanto al primer objetivo específico del estudio, se tiene que:

Figura 1

Conceptos clave en cuanto al primer objetivo específico.



Nota: Códigos obtenidos del análisis de la información provenientes de las entrevistas.

El estudio confirmó que la interceptación postal e intervención de las comunicaciones son herramientas clave para combatir la extorsión en San Juan de Lurigancho. Estas técnicas permiten a las autoridades acceder a información en tiempo real, identificar a los responsables y desarticular redes criminales antes de que concreten sus delitos. Sin embargo, su implementación enfrenta importantes desafíos tecnológicos y legales. Desde una perspectiva operativa, la interceptación de comunicaciones a través del monitoreo de llamadas, redes sociales y mensajería encriptada, como en WhatsApp, ha demostrado ser efectiva para rastrear a extorsionadores. No obstante, el cifrado de extremo a extremo de muchas aplicaciones dificulta el acceso a pruebas cruciales. En este sentido, la cooperación con empresas tecnológicas se vuelve fundamental para obtener registros y superar las barreras impuestas por estas plataformas (Ferrajoli, 2013; Báez, 2022).

Otro hallazgo relevante es el uso de triangulación de llamadas y el monitoreo de correos electrónicos y redes sociales como estrategias esenciales para seguir los movimientos de los extorsionadores. En plataformas como Facebook e Instagram, los delincuentes establecen contacto con sus víctimas y coordinan sus operaciones. Por lo tanto, fortalecer el monitoreo

digital y la ciberinteligencia es crucial para mejorar la capacidad de intervención policial en estos entornos virtuales (Ministerio del Interior, 2022).

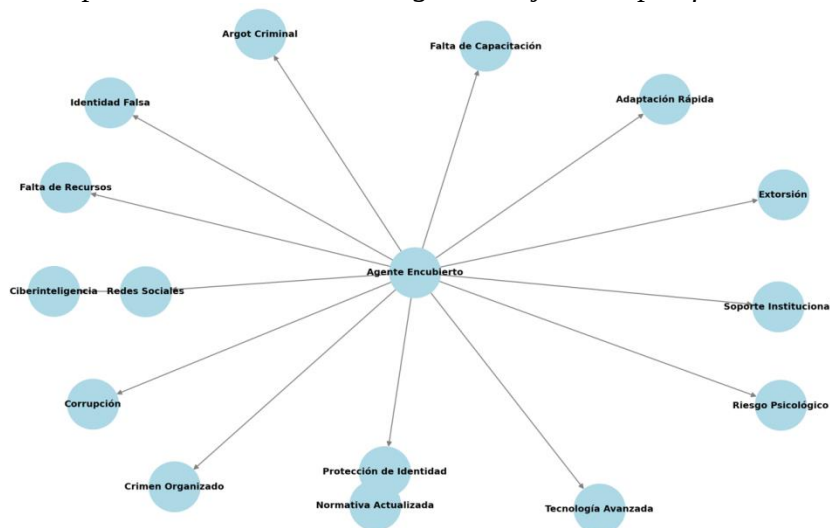
Desde un punto de vista legal, se identificó que la efectividad de la interceptación de comunicaciones depende de su adecuada regulación y supervisión judicial. Si bien la normativa actual permite la vigilancia con orden judicial, los procedimientos deben ajustarse para garantizar la recolección y uso legal de pruebas en los procesos penales (Álvarez et al., 2024). Esto es especialmente importante porque la validez de la evidencia obtenida a través de intervenciones electrónicas puede ser cuestionada si no se siguen los protocolos adecuados.

Uno de los principales desafíos señalados en la investigación es la falta de infraestructura tecnológica y capacitación especializada. Aunque los agentes reconocen el valor de la interceptación de comunicaciones, su aplicación en un distrito de Lima está limitada por la ausencia de equipos modernos, software de análisis de datos y personal entrenado en vigilancia electrónica (Ramos, 2020). En este sentido, la falta de recursos genera una brecha entre la teoría y la práctica, lo que reduce la efectividad de estas estrategias en la lucha contra la extorsión.

Respecto al segundo objetivo específico de la investigación se tiene que:

Figura 2

Conceptos clave en cuanto al segundo objetivo específico.



Nota: Códigos obtenidos del análisis de la información provenientes de las entrevistas.

El uso de agentes encubiertos y especiales se ha consolidado

como una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la extorsión en un distrito de Lima. La posibilidad de infiltrar redes criminales y obtener información desde dentro permite a las autoridades dismantelar organizaciones delictivas de manera más eficiente (Álvarez et al., 2024). Sin embargo, este método presenta desafíos significativos, tanto operativos como éticos y legales.

Los agentes encubiertos han demostrado ser una herramienta clave para recopilar pruebas cruciales sobre las actividades delictivas, lo que coincide con estudios previos que resaltan su importancia en la desarticulación de organizaciones criminales (Valencia, 2022). No obstante, la falta de capacitación especializada y el escaso apoyo institucional han sido identificados como obstáculos importantes. La labor encubierta requiere un alto nivel de preparación en manejo de identidades falsas, uso del argot criminal y capacidad de reacción ante situaciones imprevistas, elementos que actualmente no cuentan con el respaldo suficiente en términos de formación y recursos (Gutiérrez, 2020).

El trabajo de los agentes encubiertos conlleva riesgos físicos y psicológicos elevados. La necesidad de mantener una doble identidad y participar en actividades criminales genera estrés emocional y riesgos para la vida del agente y su familia. Además, el peligro de la corrupción interna compromete la efectividad de estas operaciones (Ferrajoli, 2013). La presión psicológica de vivir encubierto exige un respaldo psicológico constante, algo que actualmente no está suficientemente implementado.

Otro aspecto crítico es la protección de la identidad, por tanto, cualquier filtración de información puede poner en peligro no solo al agente, sino también el éxito de la operación en curso, de ahí la importancia de fortalecer protocolos de seguridad y confidencialidad para minimizar estos riesgos (Báez, 2022).

El avance del crimen organizado ha llevado a las redes criminales a adoptar nuevas formas de comunicación, como el uso de plataformas encriptadas (Ministerio del Interior, 2022). Esto representa un reto para los agentes encubiertos, que deben adaptarse a estos entornos digitales para infiltrar grupos delictivos. Sin embargo, la falta de capacitación en herramientas digitales limita la efectividad de esta estrategia.

En el ámbito legal, se ha identificado la necesidad de actualizar la normativa para el uso de agentes encubiertos. Existen vacíos legales que dificultan la implementación de estas técnicas de manera efectiva y dentro de un marco que respete los derechos fundamentales. La falta de regulaciones claras también genera incertidumbre sobre los límites éticos y legales en la actuación de los agentes (Álvarez et al., 2024).

En lo referido al tercer objetivo específico de la investigación se tiene que:

Figura 3

Conceptos clave en cuanto al tercer objetivo específico.



Nota: Códigos obtenidos del análisis de la información provenientes de las entrevistas.

El seguimiento y la vigilancia han demostrado ser herramientas clave en la lucha contra la extorsión en San Juan de Lurigancho, ya que permiten a las autoridades obtener información en tiempo real sobre la actividad de las organizaciones criminales y sus integrantes. Estas técnicas incluyen la geolocalización, el uso de informantes, la videovigilancia y el monitoreo de redes sociales y dispositivos electrónicos. En términos generales, los hallazgos muestran que estas estrategias son altamente valoradas por los agentes policiales y expertos en seguridad, aunque su aplicación enfrenta desafíos significativos.

Uno de los principales beneficios del seguimiento y la vigilancia es su capacidad para rastrear movimientos y comunicaciones de los delincuentes sin alertarlos, permitiendo recopilar evidencia de manera discreta (Tafur, 2021). La geolocalización se ha identificado como una técnica esencial, ya que facilita la ubicación precisa de los extorsionadores a través de dispositivos móviles. Sin embargo, este método suele complementarse con la videovigilancia y el uso de informantes para obtener una visión más completa de las operaciones

criminales (Jauregui, 2022).

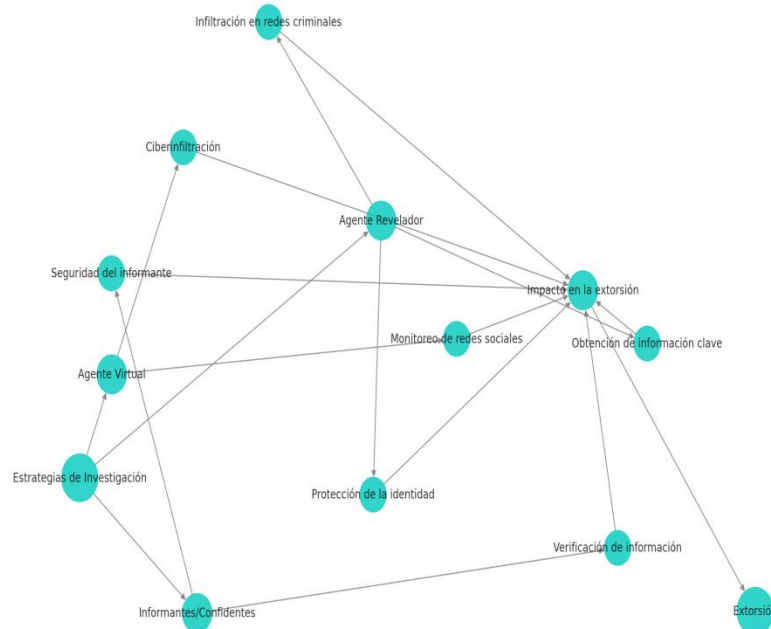
A pesar de su efectividad, los resultados también revelan limitaciones significativas en la implementación de estas técnicas. Una de las principales barreras es la falta de infraestructura tecnológica adecuada, lo que impide que las fuerzas del orden aprovechen al máximo herramientas como la vigilancia electrónica y el monitoreo avanzado de datos. Además, se ha identificado que los equipos disponibles para la vigilancia suelen estar desactualizados y requieren modernización para mejorar su eficiencia (Ministerio del Interior, 2022).

Otro reto clave es la falta de capacitación especializada en el manejo de herramientas tecnológicas avanzadas. Muchos agentes policiales no cuentan con formación suficiente en el uso de software de análisis de datos y sistemas de vigilancia de última generación, lo que limita el impacto de estas estrategias en la lucha contra el crimen organizado (Gutiérrez, 2020). Además, existe una brecha entre la teoría y la práctica en la aplicación de estas técnicas, pues, aunque los estudios respaldan su efectividad, la falta de recursos operativos disminuye su impacto en el contexto real.

Finalmente, en lo referido al cuarto objetivo específico del estudio se tiene que:

Figura 4

Conceptos clave en cuanto al cuarto objetivo específico.



Nota: Códigos obtenidos del análisis de la información provenientes de las entrevistas.

El análisis del empleo de un agente revelador, un agente virtual y el uso de informantes o confidentes en la lucha contra

el delito de extorsión en un distrito de Lima ha revelado que estas estrategias constituyen herramientas fundamentales dentro de las TEIs. Según los hallazgos, los agentes reveladores desempeñan un papel clave al proporcionar información interna que, de otro modo, sería inaccesible para las fuerzas del orden. Su contribución radica en la revelación de estructuras organizativas, jerarquías y dinámicas operativas de los grupos delictivos, lo que facilita la planificación de estrategias para su desarticulación. Sin embargo, la efectividad de estos agentes está condicionada por los riesgos que enfrentan, lo que subraya la necesidad de garantizar su protección y la confidencialidad de su identidad (Gutiérrez, 2020).

Por otro lado, el uso de agentes virtuales ha cobrado una importancia creciente en el contexto digital actual. Estas figuras operan en espacios virtuales para infiltrarse en redes delictivas en línea y monitorear actividades ilegales en plataformas digitales (Morinelly, 2021). No obstante, los datos cualitativos revelan un grado de escepticismo respecto a su eficacia, debido a la complejidad de las operaciones cibernéticas y a la limitada experiencia en ciberseguridad de los efectivos policiales. En este sentido, el papel de los informantes o confidentes también ha sido resaltado como una estrategia clave en la lucha contra la extorsión. Estas personas, que pueden formar parte o estar en contacto con organizaciones criminales, proporcionan información crucial en tiempo real, permitiendo la detección de actividades ilícitas y la identificación de los principales actores involucrados. No obstante, el manejo de estos informantes representa un reto significativo, ya que su seguridad debe ser priorizada para evitar represalias y garantizar la continuidad de su colaboración con las autoridades.

La combinación de estas estrategias, agentes reveladores, agentes virtuales e informantes, contribuye a fortalecer las investigaciones contra la extorsión en un distrito de Lima. Sin embargo, su implementación efectiva depende de la capacitación especializada del personal policial, el uso adecuado de tecnología avanzada y la creación de protocolos de seguridad que protejan la integridad de quienes colaboran en estas investigaciones. En este sentido, estudios previos han enfatizado la importancia de la preparación técnica y del respaldo institucional para optimizar el uso de estas herramientas en el marco de las investigaciones criminales (Gutiérrez, 2020; Morinelly, 2021; López, 2019).

Finalmente, los datos permitieron identificar convergencias en la percepción de la efectividad de las TEIs, pero también divergencias en relación con su sostenibilidad y viabilidad operativa. La falta de recursos, la necesidad de mayor cooperación interinstitucional y el déficit de capacitación especializada emergen como los principales retos para optimizar

el uso de estas técnicas en la lucha contra la extorsión en un distrito de Lima.

IV. Conclusiones

Aunque la interceptación de comunicaciones es una técnica fundamental para combatir la extorsión en San Juan de Lurigancho, su aplicación enfrenta retos tecnológicos, operativos y legales. En este sentido, los resultados de la investigación sugieren que, aunque el uso de agentes encubiertos es una de las técnicas más efectivas contra la extorsión, su implementación en un distrito de Lima enfrenta grandes retos estructurales y logísticos. Para maximizar su impacto, se recomienda invertir en infraestructura tecnológica, consolidar la capacitación especializada de los efectivos y establecer mecanismos de supervisión judicial eficientes.

El seguimiento y la vigilancia son técnicas fundamentales para desarticular redes de extorsión en San Juan de Lurigancho, pero su efectividad está condicionada por la disponibilidad de infraestructura tecnológica, la formación de los agentes y el acceso a herramientas de vanguardia. Para mejorar su aplicación, se recomienda invertir en equipos modernos, fortalecer la capacitación policial y establecer una mayor cooperación interinstitucional para optimizar el uso de estas estrategias en la lucha contra el crimen organizado.

Si bien estas estrategias presentan desafíos en su aplicación, su correcto manejo y fortalecimiento pueden representar un cambio significativo en la lucha contra el crimen organizado y la extorsión en San Juan de Lurigancho. La formación continua, el desarrollo de infraestructura tecnológica y la mejora en los protocolos de seguridad son aspectos fundamentales.

En cuanto al objetivo general, si bien las TEIs han demostrado ser herramientas fundamentales en el combate al delito de extorsión, su efectividad está condicionada por factores estructurales, tecnológicos y operativos. Por ello, es crucial fortalecer la infraestructura, mejorar la capacitación de los agentes y garantizar la adecuada supervisión legal de su aplicación, alineando la práctica con los principios del Estado de Derecho y la seguridad jurídica.

En definitiva, las implicancias de las TEIs descritas en este estudio para la prevención y persecución de la extorsión ofrecen un modelo replicable que fortalece la respuesta institucional en contextos análogos. En primer lugar, la definición de protocolos precisos que integren a la Policía Nacional, al Ministerio Público, a otras entidades gubernamentales y a actores privados, como bancos y operadores de telecomunicaciones, permite uniformar los procesos de autorización judicial, reducir demoras

y optimizar la eficacia probatoria. En segundo lugar, la experiencia demuestra que la inversión continua en plataformas de interceptación y en la capacitación especializada de los agentes no solo potencia los resultados operativos, sino que promueve una cultura de colaboración interinstitucional que trasciende el ámbito policial e incide positivamente en las políticas de prevención comunitaria. Por último, la adopción de estas directrices mediante convenios de cooperación entre unidades distritales facilita la transferencia de conocimiento y buenas prácticas, estableciendo un estándar nacional adaptable a las particularidades de cada territorio.

Bibliografía

- Abad, S. (2012). El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional*, 12-28.
- Álvarez, P. A., Cáceres Pacco, E. M., y Torres, J. J. (2024). Inadecuada delimitación de funciones de los órganos de inteligencia con respecto a las actividades de investigación criminal. *Revista Escpogra PNP*, 3(2), 81–97. <https://doi.org/10.59956/escpograpnpv3n2.7>
- Arce, J. (2023, 18 de junio). *Extorsión y sicariato sin control en Lima y regiones: por qué los delincuentes ganan cada vez más terreno y qué medidas tomar*. <https://www.infobae.com/peru/2023/06/18/extorsion-y-sicariato-sin-control-en-lima-y-regiones-por-que-delincuentes-ganan-cada-vez-mas-terreno-y-que-medidas-tomar/>
- Báez, O. (2022). *Medidas cautelares y técnicas especiales de investigación en materia de delincuencia organizada. El procedimiento penal especial contenido en la ley*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. <https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-tecnicas-especiales-investigacion-acuerdo-plenario-10-2019-cij-2016/>
- Blair, J., Czaja, R. F., y Blair, E. A. (2013). *Designing surveys: A guide to decisions and procedures* (3era ed.). SAGE Publications. https://books.google.com.pe/books/about/Designing_Surveys.html?id=laQgAQAAQBAJ&redir_esc=y
- Chang, R. (2022). *Evolución de la Teoría del delito*. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Evoluci%C3%B3n-de-la-Teor%C3%ADa-del-delito-19ene22-3.pdf>
- CHS Alternativo (2023). *Cartilla de las economías criminales en el Perú*. https://drive.google.com/file/d/1XH_GXoWEp1cocEd5OwqYhmVYFvly_HO/view
- Congreso de la República (2023, 20 de diciembre). *Decreto Legislativo N.º 1611. Decreto que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *Casación N° 13 - 2011 – Arequipa*. <https://acortar.link/JCLC43>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). *Casación N° 712 - 2016 – Tacna*. <https://acortar.link/TtWM7c>
- Creswell, J. (2014). *Research design: qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. (4th ed). Thousand

- Oaks. California: SAGE Publications.
<https://acortar.link/DJQx9c>
- Díaz, E. (1963). Teoría general del Estado de derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 131, 21-48.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>
- El Peruano (2023). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957*.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- El Peruano (2023, 20 de diciembre). *Decreto Legislativo N.º 1611*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2246611-10>
- El Peruano (2023, 21 de diciembre). *Ejecutivo establece medidas para prevenir e investigar el delito de extorsión*.
<https://acortar.link/54eLm3>
- Ferrajoli, L. (2013). Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta. <https://acortar.link/Kf6nW6>
- Fiscalía de la Nación (2015, 27 de octubre). *Reglamento de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, agente y operaciones encubiertos*. [RFN 5321-2015-MP-FN].
https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/REGLAMENTOS/7_Reglamento_y_RFN_N_5321-2015-MP-FN_aprueba_Reglam_circulacion_y_entrega_vigilada_271015.pdf
- Fiscalía de la Nación (2020, 25 de setiembre). *Guía operativa para la investigación del delito de trata de personas*.
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/1212665-guia-operativa-para-la-investigacion-del-delito-de-trata-de-personas>
- Fiscalía de la Nación (2021, 12 de febrero). *Decreto Legislativo N.º 1182*. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/1678038-decreto-legislativo-n-1182>
- Gutiérrez, L. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador período 2014-2018* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato-Ecuador].
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31099>
- Hennink, M. y Kaiser, B. N. (2022). Sample sizes for saturation in qualitative research: A systematic review of empirical tests. *Social Science & Medicine*, 292, 1-10.
<https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2021.114523>
- Jauregui, Ó. (2022). *TEI contra las organizaciones criminales que realiza el Departamento Desconcentrado de Investigaciones de Alta Complejidad Tumbes, 2021 -*

2022. [Tesis de maestría, Escuela de Posgrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial]. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/63666>
- López, F. (2019). *Alternativa para mejorar el proceso de investigación que contribuya a la reducción del accionar del crimen organizado tomando en cuenta la técnica especial de investigación de agente encubierto* [Tesis de maestría, Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13492>
- López, S. (2024, 04 de octubre). Extorsión en el Perú: cada 24 minutos se presenta una denuncia ante la policía. *Correo*. <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/extorsion-en-el-peru-cada-24-minutos-se-presenta-una-denuncia-ante-la-policia-noticia/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto Legislativo N.º 635. Código Penal*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3621138/C%C3%93DIGO%20PENAL.pdf.pdf?v=1663014332>
- Ministerio del Interior (2022, 27 de mayo). Mininter promueve conducta ética y atención de calidad entre sus servidores. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/611961-mininter-promueve-conducta-etica-y-atencion-de-calidad-entre-sus-servidores>
- Ministerio del Interior (2023, 16 de agosto). *Yo no caigo en la Extorsión, Yo Denuncio*. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/campa%C3%B1as/30529-yo-no-caigo-en-la-extorsion-yo-denuncio>
- Ministerio del Interior (2023, 21 de diciembre). *Crearán el Sistema contra el Crimen Organizado y el Consejo Nacional contra el Crimen Organizado*. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/885868-crearan-el-sistema-contra-el-crimen-organizado-y-el-consejo-nacional-contra-el-crimen-organizado>
- Ministerio del Interior (23 de junio de 2023). *Yo no caigo en la extorsión, yo denuncio: recomendaciones para prevenir el delito y actuar en caso de ser víctima*. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/782219-yo-no-caigo-en-la-extorsion-yo-denuncio-recomendaciones-para-prevenir-el-delito-y-actuar-en-caso-de-ser-victima>
- Morinelly, J. (2021). *Actuación del agente encubierto virtual como técnica especial de investigación criminal* [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20495>
- OEA (2019). *Guía práctica de TEI en casos de delincuencia*

- organizada transnacional*. Washington: Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS). ISBN 978-0-8270-6875-9. <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GU%C3%8DA%20PR%C3%81CTICA%20WEB.PDF>
- OECD (2023). *Tipologías y resultados de la Encuesta Nacional de Victimización de Casos de Extorsión Empresarial*. https://oecd.pdf.org/wp-content/uploads/2024/05/OECD_Radiografia-de-la-extorsion-en-Ecuador-1.pdf
- Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL, 1 de junio de 2022). *Una nueva campaña destaca el peligro de extorsión por Internet y cómo mantenerse a salvo*. <https://acortar.link/ps4RJD>
- Paredes, G. J., Zepa, S. M. y Romero, A. J. (2023). Derecho a la defensa de funcionarios policiales inmersos en procesos penales por actos de servicio en Venezuela. *Revista Criminalidad*, 65(2), 43-55. <https://doi.org/10.47741/17943108.482>
- PNUD (2023, 27 de marzo). *Análisis sobre la situación del delito de extorsión en Honduras*. <https://www.undp.org/es/honduras/noticias/analisis-sobre-la-situacion-del-delito-de-extorsion-en-honduras-2022>
- Pons, M. (2021). *La jurisprudencia y su función en el ordenamiento jurídico administrativo. Un estudio desde la óptica de los principios de igualdad y seguridad jurídica*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ramos, M. (2020). *TEI contra el crimen organizado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque* [Tesis de maestría, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8148>
- Rendo, A. D. (2000). Agente Encubierto. *Prudentia Iuris*, 53(77). <https://acortar.link/J7aEVx>
- Sánchez, H. H. y Reyes, C. (2021). *Metodología y diseños en la investigación científica* (6ta ed). <https://n9.cl/xysuj>
- Seid, G. (2016). *Procedimientos para el análisis cualitativo de entrevistas: Una propuesta didáctica*. V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales: Métodos, metodologías y nuevas epistemologías en las ciencias sociales: Desafíos para el conocimiento profundo de Nuestra América, 16-18 de noviembre, Mendoza, Argentina. En *Memoria Académica*. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8

[585/ev.8585.pdf](#)

- Sinembargo (2024, 22 de enero). *La amenaza que se expande*.
<https://www.sinembargo.mx/4456289/la-extorsion-se-disparo-en-2018-2023-con-una-tasa-media-de-crecimiento-anual-de-26/>
- Tafur, W. (2021). Técnicas especiales de investigación desarrolladas por la Policía Judicial de la Guardia Civil y la División de Investigaciones de Alta Complejidad (DIVIAC) de la Policía Nacional del Perú, en su lucha contra el crimen organizado. *Revista de Investigación CUGC*, 8.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9427406>
- Toledo, Á. (2020). Estandarización de procesos de investigación criminal de los delitos de secuestro y extorsión, para optimizar los resultados contra la delincuencia organizada [Tesis de maestría, Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16248>
- UNODC (2022). *Guía práctica para elaborar estrategias de alto impacto contra la delincuencia organizada*.
https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Strategies/Strategy_Toolkit_SP.pdf
- Van Manen, M. (2016). *Phenomenology of Practice: Meaning-Giving Methods in Phenomenological Research and Writing*. Routledge.
- Valencia, M. (2021). *La figura de agente encubierto y sus debilidades* [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia].
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20559>

**NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL DE
LAS TELECOMUNICACIONES Y LA IMPORTANCIA
CRÍTICA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CABLES
SUBMARINOS DE TRANSMISIÓN DE INTERNET EN
ARGENTINA Y URUGUAY**

**INTERNATIONAL AND NATIONAL
TELECOMMUNICATIONS REGULATIONS AND THE
CRITICAL IMPORTANCE OF THE USE OF
UNDERWATER INTERNET TRANSMISSION CABLES
IN ARGENTINA AND URUGUAY¹**

Francia Elizabeth González Angelotti²
Universidad de Cádiz, España

Recibido: 25/05/2024 - Aceptado: 20/12/2024

Resumen: El objetivo del presente trabajo es definir el régimen jurídico de las telecomunicaciones Argentina y Uruguay y la legislación aplicable en materia de cables submarinos de transmisión de datos. Se realiza el desarrollo de la normativa internacional en telecomunicaciones, así como la normativa nacional de Argentina y Uruguay en la materia contemplando las particularidades de la aplicación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y su armonización con la CONVEMAR. Se avanza en el presente trabajo con una descripción del funcionamiento de la transmisión de internet, el concepto de importancia crítica que comprende el tendido de cables submarinos de telecomunicaciones, el rol del Comité Internacional de Protección de Cables Submarinos en calidad de organización de enlace con organismos de Naciones Unidas y las condiciones de instalación del cable submarino FIRMINA. Por último, se expondrá las conclusiones.

Palabras clave: fibra óptica; gobernanza de internet; internet; mar; telecomunicaciones.

Abstract: The objective of this work is to define the legal regime of telecommunications in Argentina and Uruguay and

¹ El presente trabajo se desarrolló en el marco del proyecto de investigación de Doctorado con la Universidad de Cádiz (2022-2026), habiendo recibido la beca de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado por mi pertenencia de egresada y Profesora Grado 2 Asistente (UR) del Instituto de Derecho Internacional Público con la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

² francielizabeth.gonzalezangelotti@alum.uca.es; fega00@gmail.com; ORCID: 0000-0002-5618-9936



the applicable legislation regarding submarine data transmission cables. The development of international regulations on telecommunications is carried out, as well as the national regulations of Argentina and Uruguay on the matter, contemplating the particularities of the application of the Treaty of the Río de la Plata and its Maritime Front and its harmonization with UNCLOS. This work advances with a description of the operation of Internet transmission, the concept of critical importance that includes the laying of submarine telecommunications cables, the role of the International Committee for the Protection of Submarine Cables as a liaison organization with organizations of the United Nations and the installation conditions of the FIRMINA submarine cable. Finally, the conclusions will be presented.

Keywords: fiber optics; internet governance; internet; sea; telecommunications.

I. Introducción

Los cables submarinos de fibra óptica proveen de más del 95% del suministro de internet y telefonía fija a nivel global. El acceso a internet permite realizar operaciones comerciales, bancarias, de servicios y de ocio. Las comunicaciones se desarrollan en cuestión de fracciones de segundo y la mayoría de las actividades que se desarrollan en la actualidad dependen del soporte de red de internet³.

³ Internet es un conjunto de redes interconectadas entre sí. La transmisión de datos se efectúa entre un centro de datos con una cantidad considerable de servidores con discos duros que almacenan la información y es transmitida a través de cables submarinos de fibra óptica. La transferencia de datos se realiza descomponiendo la información en paquetes de datos que viajan por la red y se agrupan nuevamente en el destino final, el cual se identifica con una dirección de protocolo de internet. La Dirección de protocolo de internet es única, se traduce en una serie de números que para una más rápida identificación se traduce en nombres de dominio (Domain Name System). Los DNS identifican la dirección IP de destino. Los DNS consisten en una serie de descriptores separados por puntos. Se integra por un descriptor que coincide con el nombre de la máquina donde se hospeda el sitio web, seguido de un subdominio ubicado y finalizando por un dominio de nivel superior que describe la actividad, clasificando en .com, .org, .gov entre otros. A ello se suma un descriptor país. En el caso de la www.mecd.gob.es/ el hosting o alojamiento web es el world wide web, el subdominio es mecd, el dominio de nivel superior es gov y el descriptor país es, como abreviatura del país España. La transmisión de datos de internet lo posibilita la densa red mundial de cables de fibra óptica que posibilitan la transmisión por un haz de luz de la

Dichos cables surcan los mares, tendiendo una densa red de cableado que se instala en el lecho y subsuelo marinos y luego ingresa a cada Estado a través de las costas. La infraestructura necesaria para la conexión de internet supone grandes costos económicos en cuanto a la fabricación del cable de fibra óptica, su instalación, mantenimiento y reparación, la maquinaria utilizada y el especial cuidado de los materiales empleados referidos al recubrimiento de siete capas que protegen la fibra óptica y a la utilización la baja velocidad de los buques destinados a las tareas. En la actualidad se disponen de 559 cables submarinos y 1636 puntos de aterrizaje, de los cuales 30 cables con 192 puntos de aterrizaje fueron instalados solo en el año 2024 y se espera un incremento de 78 nuevos cables submarinos en el período comprendido entre 2023 a 2025 destinados a extenderse por más de 300.000 kilómetros.⁴

Dichos cables posibilitan el aumento de conectividad y almacenamiento de información en los datacenter de los principales proveedores de contenido.

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo establece para las aguas interiores que conforman el espacio comprendido entre el paralelo de Punta Gorda (que encuentra entre las localidades uruguayas de Nueva Palmira al norte y Carmelo al sur) y la línea imaginaria que une Punta del Este en Uruguay con Punta Rasa en el Cabo de San Antonio, en Argentina un régimen de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de los Estados ribereños donde los mismos tienen reservada para sí la pesca y fuera de las mismas se establece un régimen de aguas de uso común donde se establece la libre navegación y libertad de pesca por parte de ambos Estados. El artículo 11 del Tratado establece la libertad de navegación para toda clase de buques de los países de la Cuenca del Plata sobre él las aguas de uso común del río. Es así que en la misma se desarrollan canales de navegación que facilitan la incursión segura del río y los artículos 3,12,15,33, 38 y 39 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo establecen las diferentes situaciones de atribución de jurisdicción.

fibra óptica que llega al dispositivo router que lo convierte en señal eléctrica en los computadores de los hogares y oficinas. En el caso de la comunicación mediante dispositivo celular, tablet y otros dispositivos móviles, la señal de luz proveniente de los cables submarinos de fibra óptica se transmite a la antena más cercana y ésta envía la información en formato de ondas electromagnéticas hacia el dispositivo móvil.

⁴ Información obtenida por Telegeography en el link https://blog.telegeography.com/this-is-not-a-drill-the-2024-submarine-cable-map-is-here?utm_content=282830687&utm_medium=social&utm_source=linkedin&hss_channel=lcp-60902 visitado el 8/7/2024, hora 9:00.



Figura 1 extraída de Paraguay Fluvial y Logística, link/<https://paraguay/fluvial.com/los-costos-en-el-rio-de-la-plata-la-rectificacion-del-canal-magdalena/> visitado el 8/07/2024, hora 13:10.

Mientras que en el lecho y subsuelo de dichas aguas interiores la exploración y explotación de los recursos establece la jurisdicción de Argentina y Uruguay se extiende en el espacio correspondiente a sus respectivas costas hasta la línea determinada por 23 puntos geográficos definidos por cartas elaboradas por la Comisión Mixta uruguayo argentina de Levantamiento Integral del Río de la Plata.

En la citada delimitación del lecho y subsuelo se estableció un criterio equitativo con la finalidad de lograr los mismos beneficios por parte de ambos Estados. La misma consistió en establecer una línea que contempla la profundidad del curso del río (criterio del thalweg) en el espacio del río que se desarrolla desde el paralelo de Punta Gorda en Colonia (Uruguay) hasta la línea imaginaria que une Punta Espinillo en Montevideo con Punta Piedras en la Provincia de Buenos Aires y adoptando el criterio de la línea media en el tramo del río que transcurre desde la de Punta Espinillo y Punta Piedras hasta la línea imaginaria que une Punta del Este en Uruguay con Punta Rasa del Cabo de San Antonio en Argentina, tal como luce en la Figura 2, indicada con el número 3.

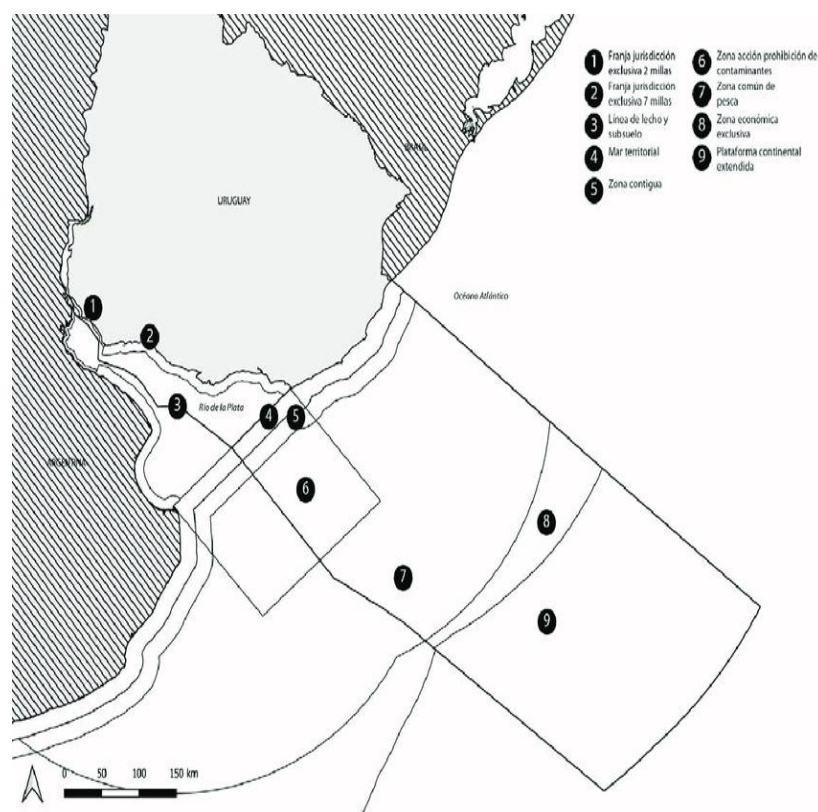


Figura 2 extraída de la publicación Echevarría, Luciana & Vallvé, Elena & Gómez, Alberto & Caporale, Marcela & Sciandro, José. (2022). Volumen Especial 2, 2021 Planificación Espacial Marina, link https://www.researchgate.net/publication/365353537_Volumen_Especial_2_2021_Planificacion_Espacial_Marina_Planejamento_Espacial_Marinho/link/63710bce2f4bca7fd058e9f5/download?tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6Il9kaXJlY3QiLCJwYWdlIjoicHVibGljYXRpb24iLCJwcmV2aW91c1BhZ2UiOiJfZGlyZWNOIn19 visitado el 8/07/2024, hora 17:49.

La línea imaginaria que une Punta del Este en Uruguay con Punta Rasa en Argentina es la línea de base del mar territorial de Argentina y Uruguay con la determinación de las distintas zonas marítimas de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar (CONVEMAR).

En la figura 4 se visualiza el mapa del Río de la Plata indicado con el número 4 el mar territorial de ambos Estados con una extensión de doce millas tomadas de la línea de base, la zona contigua de 24 millas contadas desde la línea de base señaladas con el número 5, con el número 8 se extienden la zona económica exclusiva de 200 millas contadas desde la línea de base que coincide con el final del Río de la Plata.

A ello se suma el régimen establecido en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo que adiciona la zona delimitada para la prohibición de vertido de sustancias contaminantes

definido a texto expreso en el Tratado⁵ y una zona común de pesca.

La zona común de pesca está delimitada fuera del mar territorial de Argentina y Uruguay trazando dos arcos de circunferencias de doscientas millas marinas de radio, cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en Punta del Este y en Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina), donde ambos Estados realizarán la pesca distribuyendo equitativamente el producto de la misma. El Tratado permite a Argentina y a Uruguay otorgar permisos de pesca de la cuota parte asignada para buques de terceras banderas y los mismos no podrán extenderse hacia la zona de aguas comunes y franjas de jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños.⁶

En la extensión de los espacios marítimos definidos en la CONVEMAR la distribución del lecho y subsuelos marinos entre Argentina y Uruguay es definida por el criterio de la equidistancia.⁷

II. Normativa internacional de las telecomunicaciones.

Las telecomunicaciones pueden ser analizadas desde diferentes asignaturas de la carrera de Derecho, porque su regulación comprende disposiciones de derecho interno, disposiciones internacionales, forma parte de los planes de estudios de Derecho Informático y en la asignatura de Derecho Internacional Público. Por otra parte, es un ámbito de constante evolución y desarrollo, si bien, en un principio las telecomunicaciones se aplicaban a la comunicación telegráfica, el concepto del mismo ha evolucionado, ampliando los posibles dispositivos y tecnologías implementadas para la transmisión de

⁵ “CAPÍTULO XVII CONTAMINACIÓN Artículo 78°. Se prohíbe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes, en la zona comprendida entre las siguientes líneas imaginarias:

a) partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) hasta
b) un punto de latitud 36°14' Sur, longitud 53°32' Oeste; de aquí hasta
c) un punto de latitud 37°32' Sur, longitud 55°23' Oeste; de aquí hasta
d) Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina) y finalmente desde este punto hasta el inicial en Punta del Este.”

⁶ Artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito por los gobiernos de Argentina y Uruguay que entró en vigor el 12 de febrero de 1974.

⁷ Artículo 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito por los gobiernos de Argentina y Uruguay que entró en vigor el 12 de febrero de 1974.

las comunicaciones a distancia.

En la Conferencia de Madrid en 1932 se definen las telecomunicaciones:

“toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, imágenes y sonidos de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad u otro sistema o procedimiento de señalización eléctrica o visual.”

Luego, con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Torremolinos en el año 1973 en su anexo 2 define la telecomunicación:

“toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos o imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.”

La regulación legal de las telecomunicaciones tiene la particularidad de comprender aspectos administrativos vinculados a la reglamentación y aspectos relacionados al ámbito privado.

Al respecto el Dr. Carlos Delpiazzo entiende que el derecho de las telecomunicaciones se caracteriza por una fuerte dependencia del avance tecnológico, consistente en una amplia gama de medios de comunicación, en permanente transformación, con fuerte institucionalización en materia nacional e internacional, con elementos de cooperación con fuerte vinculación con las disposiciones de Derecho público. (Carlos Delpiazzo, 2005).

El fuerte componente de derecho público en las telecomunicaciones se deriva del fin público que comprende y por las características finitas de los recursos tecnológicos aplicables. Por ejemplo, la asignación de frecuencias radioeléctricas dadas sus características físicas se encuentran limitadas en cuanto al número de autorizaciones que cada Estado puede otorgar.

A ello se debe sumar la participación del Estado como proveedor de servicios de telecomunicaciones, operando bajo la esfera del derecho privado y su consecuente implementación de organismos reguladores encargados del control y regulación de los actores involucrados en un régimen de libre competencia.

En consecuencia, en la actualidad la prestación de servicios de telecomunicaciones pasa del concepto de servicio público,

acompañado de la presencia estatal al concepto de servicio universal que no implica necesariamente la exclusiva participación estatal. Al respecto Carlos Delpiazzo sostiene que:

“Quiere decir que la prestación de determinados servicios es garantizada por el Estado, el cual, sin embargo, no se reserva la titularidad de esas actividades ni acude a modos de gestión directa, de modo que las actividades consideradas como servicio universal son básicamente privadas pero sometidas al control estatal. Dicho control se manifiesta mediante el carácter obligatorio de las actividades de telecomunicaciones consideradas servicio universal, lo que implica que los operadores están obligados a prestar esas actividades en igualdad de condiciones a todos los usuarios que las requieran. La nota que caracteriza a las actividades consideradas servicio universal es su accesibilidad: tratase de un conjunto definido de prestaciones que deben ser accesibles para todos los usuarios con independencia de su ubicación geográfica y de las condiciones económicas desfavorables para el operador.”⁸

En el ámbito de Naciones Unidas, en calidad de organismo especializado la Unión Internacional de las Telecomunicaciones interviene en la regulación en materia de tecnologías de la información y de la comunicación, comprende las comunicaciones provenientes del espectro de frecuencias radioeléctricas, comunicación satelital, comunicación por fibra óptica y toda otra forma de comunicación a crearse en el futuro.

El Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales establece a texto expreso el reconocimiento del derecho soberano de los Estados a reglamentar sus telecomunicaciones y el reconocimiento del derecho de acceso de los Estados a los servicios internacionales de telecomunicaciones siendo el consentimiento de los Estados el que permite la aplicación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁹.

Dentro de las telecomunicaciones comprende la

⁸ Delpiazzo, Carlos, “Las nuevas telecomunicaciones y el tránsito de la administración prestacional a la administración electrónica.”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña, 2007, 11: 177-200 ISSN: 1138-039X.AFDUDC, 11, 2007, 177-200, página 189, citando a BADELL MADRID, Rafael y HERNÁNDEZ, José I., “Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones en Venezuela”, Caracas, 2002, págs. 218 y 219.

⁹ Artículo 1 del Reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Dubái en 2012.

comunicación telefónica, telefonía móvil y acceso a internet.

Merece detenerse en la telefonía móvil, la misma permite la comunicación a distancia. Dentro de la evolución de esta tecnología que fue descubierta en 1973¹⁰ y en Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1993 de la UIT fue otorgada la atribución del espectro de radiofrecuencias de la tecnología 2G. Esta tecnología denominada “segunda generación” permitía la transmisión de datos y voz de manera digital, utilización de servicios SMS (mensajes de texto), MMS (mensajes multimedia) y la primera forma de acceso a datos como el correo electrónico y la navegación web, que permitían la mejora de la calidad y seguridad de las comunicaciones en comparación a la tecnología móvil analógica de la “primera generación”. La segunda generación móvil utilizaba el estándar de comunicaciones GSM (Sistema Global para Comunicaciones Móviles) que en su momento supuso un gran avance y mejora significativa para su época.

A esta tecnología se pasó a realizar modificaciones, lo que se denominó generación 2.5G. La misma consistía en la utilización de paquetes de datos a través de una red IP denominada GPRS (General Packet Radio Service) que permitían la optimización y aumento de la velocidad en la transmisión de la comunicación móvil. Esa mejora posibilitó los servicios como el acceso a Internet WAP, MMS y correo electrónico en dispositivos móviles.

Posteriormente, como nueva mejora de la segunda generación denominada 2.7G a por intermedio de la tecnología EDGE (Enhanced Data Rates for GSM Evolution) Utiliza una forma de codificación de datos más sofisticada que permite velocidades de transmisión tres veces más rápido que GPRS posibilitando los servicios de datos móviles, permitiendo una mejor experiencia de navegación por Internet y la transmisión de medios.

En el año 2000 surgió la tecnología móvil 3G, o "tercera generación", consistente en el cambio a tecnología de banda ancha móvil que se tradujo en la transmisión de video, videoconferencias, navegación web mejorada y aplicaciones interactivas.

Dentro de la tercera generación, las tecnologías utilizadas son UMTS (Universal Mobile Telecommunications System), y HSPA (High Speed Packet Access). La primera se basa en el acceso múltiple por división de código de banda ancha (W-

¹⁰<https://www.itu.int/es/history/Pages/ITUHistory-page-7.aspx#:~:text=Conectividad%20m%C3%B3vil&text=En%201973%2C%20Martin%20Cooper%2C%20de,sistemas%20utilizaban%20la%20tecnolog%C3%ADa%20anal%C3%B3gica,> visitado el 12-10-2024, hora 00:16.

CDMA) para proporcionar mayor capacidad de datos, y la segunda supuso una mejora que se traduce en un aumento considerable de la velocidad de datos.

En el año 2009, se implementó la tecnología 4G, o "cuarta generación", con mayor velocidad de conexión de internet, hasta 10 veces más rápido que el 3G. Ello se tradujo en una mejora en la navegación web, aumento de la velocidad de transmisión de video, principalmente de las videollamadas de alta calidad, transmisión de televisión y reproducción de películas y acceso a juegos y servicios en línea.

La tecnología 4G utiliza el estándar de comunicación de datos de alta velocidad "LTE" significa "Evolution a Largo Plazo" (Long Term Evolution). La misma permite gran velocidad en el uso de teléfonos móviles y en el uso de dispositivos de datos.

La tecnología de "quinta generación" (5G) comprende una velocidad 100 veces mayor en comparación a la cuarta generación. Las demoras en la transmisión de la información son muy bajas, apenas perceptible, ya que la demora es de un milisegundo. tener varias conexiones a la vez y permite la conexión de ciudades y hogares en tiempo real.

Para el año 2050 se estima que se implementará la tecnología 6G, denominada "Sexta Generación" podría ofrecer velocidades de datos hasta 100 veces más rápidas que el 5G, lo que supondría velocidades de transmisión de 1 terabyte por segundo. Esta nueva tecnología que se encuentra en fase de desarrollo permitiría la implementación de la inteligencia artificial, la Internet de las Cosas (IoT) y la realidad aumentada y virtual (AR/VR).

Más del 90 % del tráfico de internet se concreta a través del tendido de cables submarinos de fibra óptica repartidos en el lecho y subsuelo de los mares que mediante acuerdos entre los propietarios de los cables permite realizar la interconexión que asegura la continuidad de las comunicaciones.

En el ámbito internacional, la Convención de cables submarinos de 1884 establece pautas para la instalación de cables submarinos. En la Convención de Derecho del Mar de 1982¹¹ regula a texto expreso lo referente al tendido de cables submarinos en la zona económica exclusiva sujeta a autorizaciones solicitadas al Estado ribereño y a un régimen de libre tendido de cables submarinos en alta mar.

El informe de la ENISA detalla las partes relevantes en el fenómeno de tendido de cables submarinos, discriminando

¹¹https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/conven_ar_es.pdf, visitado el 30/09/2024.

propietarios y operadores de cables submarinos, proveedores integrados, proveedores sin flota, propietarios de buques de instalación y reparación, y empresas de mantenimiento de cables submarinos.

En el ámbito del MERCOSUR, la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 42/93, aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR de interconexión de sistemas de telecomunicaciones en zonas limítrofes”¹² establece la posibilidad entre los Estados partes del MERCOSUR pueden concretar acuerdos de servicios de telecomunicaciones internacional, servicios de telecomunicaciones internacional regional y servicio de telecomunicaciones internacional fronterizo.

III. Normativa nacional de Argentina y Uruguay.

La Ley argentina de telecomunicaciones Nº 27.078, de 16 de diciembre de 2014 maneja un concepto de telecomunicaciones bastante similar a la definición del Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmada en Torremolinos en 1973. La citada norma denominada Ley Argentina Digital tiene por objeto declarar el interés público de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y los servicios asociados. La Ley Nº 27.078 fue modificada por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267/015, 29 de diciembre de 2015 que modifica el artículo 6 referido a definiciones en el marco de las tecnologías de la información y las comunicaciones y las telecomunicaciones.¹³ La legislación argentina discrimina el concepto de telecomunicación del concepto de servicio de telecomunicación y discrimina los servicios de las tecnologías de la Información y de la comunicación como “aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.”¹⁴

El citado Decreto define la infraestructura que posibilita las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la

¹²https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/29799_RES_042-1993_ES_RTM%20Interconexi%C3%B3n%20Sist.Telec.en%20zonas%20lim%C3%ADtrofes_Acta_03_93.pdf, visitado el 29/09/2024.

¹³<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-267-2015-257461/texto>, visitado el 1/03/2024.

¹⁴Artículo 6 del Decreto 267-2015, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-267-2015-257461/texto>, visitado el 1/03/2024.

comunicación por internet.¹⁵ En el artículo 55 establece el objeto y alcance de las TICs como la confluencia de redes fijas y móviles capaces de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

Respecto al servicio básico de telefonía el Decreto 267/2015 confirma la condición de servicio público, el que podrá utilizar tecnologías de la información y de las comunicaciones o cualquier otra tecnología a utilizarse en el futuro sin perder el carácter de servicio público.¹⁶

En el caso de Uruguay, el artículo 12 de la Ley 16.211, de 1 de octubre de 1992, el artículo 71, literal a de la Ley 17296 de 21

¹⁵ Artículo 6 del Decreto 267-2015 “d) *Interconexión: es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre prestadores de Servicios de TIC.* e) *Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.* f) *Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscrita a un área geográfica determinada.*”, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-267-2015-257461/texto>, visitado el 1/03/2024.

¹⁶ “Artículo 54. — *Servicio Público Telefónico. El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público.* Artículo 55. — *Objeto y alcance. El Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general. A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de TIC, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación. El Servicio Básico Telefónico, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes.*” Decreto 267-2015, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-267-2015-257461/texto>, visitado el 1/03/2024.

de febrero de 2001, el artículo 3 de la Ley No 19307 y el artículo 3 del Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003 reitera la definición establecida en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Torre Molinos de 1973.

En la normativa anteriormente mencionada:

“quedan comprendidas todas las comunicaciones a larga distancia, con dos técnicas distintas, según que para la propagación de las mismas se utilice un cable o ayuda(como ocurre, por ejemplo, con la telegrafía o la telefonía por hilo) o no (como acontece en el caso de la propagación por ondas luminosas y ondas radioeléctricas).”(Carlos Delpiazzo, 2005)

El marco normativo de las telecomunicaciones adoptando el concepto dispuesto en Torremolinos en 1973 habilitó a considerar telecomunicaciones todos los adelantos tecnológicos en la materia y por otra parte también posibilitó que la normativa nacional se adaptará a las nuevas innovaciones y cambios en materia de telecomunicaciones.

En la década de los noventa se da el paso a la transmisión de datos a través de cables de fibra óptica, insumo que supuso un radical cambio en las telecomunicaciones y una aceleración en el desarrollo tecnológico. Al respecto, el docente uruguayo Carlos Delpiazzo expresó :

“Así descriptas las telecomunicaciones, su diversidad actual es un hecho evidente, potenciado desde los años ochenta por dos grandes avances de la industria de silicio, el desarrollo de las computadoras y la fibra óptica, al punto que se ha puesto relativamente de moda hablar de revolución para referirse a la aceleración de los caminos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones y al impacto que estos cambios producen en los más diferentes aspectos de la vida social. Se trata de la llamada convergencia tecnológica, la cual presenta múltiples manifestaciones: la convergencia entre las redes fija y móvil, la convergencia entre los negocios de telecomunicaciones y los de medios de comunicación o el interés manifestado por las operadoras de servicios públicos tradicionales de telecomunicaciones en Internet. Ello es así por los sistemas y redes que manipulan la información son, en un entorno convergente, indiferentes a la naturaleza (imagen, sonido o texto) del material fuente. La codificación digital de la fuente constituye, por consiguiente, el fundamento de la convergencia

tecnológica. Desde el punto de vista económico, el sector de las telecomunicaciones, calificado inicialmente como un monopolio natural (cuando no legal), ha migrado paulatinamente hacia la construcción de un régimen de competencia regulada posibilitador de la participación e inversión privadas en el nuevo entorno de innovación y desarrollo tecnológico. (...) La consideración jurídica del nuevo escenario de las telecomunicaciones desde el punto de vista técnico y económico mostró rápidamente las rigideces derivadas de la calificación como servicio público asociado a la exclusividad y a la estatalidad prestacional. Ello condujo a la progresiva apertura de los servicios de telecomunicaciones a la competencia, con el consiguiente impacto respecto a su categorización tradicional como servicio público. En efecto, durante muchos años se consideró en forma pacífica que las telecomunicaciones constituían un servicio público. Sin embargo, la realidad actual del explosivo desarrollo sectorial ha erosionado los esquemas tradicionales en que han venido encuadrándose las telecomunicaciones.(...) La apertura de los servicios a la competencia ya las leyes de mercado(frente a la idea tradicional de que todo sector público, como actividad reservada, confiere exclusividad) se caracteriza básicamente por las siguientes notas : a) la no calificación como servicio público de una actividad o sector en su conjunto sino sólo de algunas tareas o actuaciones concretas dentro de aquél; b) el abandono del concepto de reserva, con todo el régimen jurídico que este concepto lleva consigo(de titularidad de la actividad a favor del Estado, de la concesión como transferencia, etc); y c) la sustitución de un régimen cerrado (de exclusividad) por un régimen abierto a la entrada en el sector, bajo un sistema de autorización reglamentada y de imposición (unilateral o contractual) de cargas u obligaciones destinadas a garantizar determinadas prestaciones al público, que se impondrán de modo vinculante a todos cuantos actúen en el sector (con la consiguiente compensación económica).” (Delpiazzi Carlos, 2017).

El marco regulatorio de las telecomunicaciones en Uruguay se define a través de dos normas; el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 114/003, de 25 de marzo de 2003 que aprueba el Reglamento de administración y control del espectro radioeléctrico y el Decreto Nº 115/003 de 25 de marzo de 2003 que aprueba el Reglamento de licencias de telecomunicaciones. El Decreto del

Poder Ejecutivo Nº 115/003 en su artículo 3 realiza las definiciones en la materia.¹⁷

En el caso de Uruguay el Estado detenta el monopolio de la telefonía fija, mientras la telefonía móvil e internet se encuentran en régimen de libre competencia con operadores privados. En cuanto a la instalación de cables submarinos de

¹⁷ “Acceso: es la interfaz y la función mediante la cual se asegura la interoperabilidad entre la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de tal forma que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellos. Área de Servicio: es la zona geográfica en la que el titular de una Licencia realiza la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Cliente: es la persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un titular de una Licencia. Espectro Radioeléctrico: es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas. Estación de Telecomunicaciones: es el conjunto de equipos, dispositivos, medios y sistemas necesarios para la operación de servicios de telecomunicaciones. Infraestructura: es toda construcción, obra, soporte, ducto o conducto, y medio físico sin capacidad de telecomunicación por sí misma. Licencia: es la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general. Licenciatario: es la persona física o jurídica a la cual se le ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general. Órgano Regulador: es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) creada por el artículo 70 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Punto de Terminación de Red: es el conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de una red y que son necesarias para tener acceso a esa red, a los efectos de recibir servicios de telecomunicaciones. Red Pública de Telecomunicaciones: es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Estas redes, en tanto se utilizan para dar servicios al público en general, son consideradas redes públicas de telecomunicaciones y su operador dará interconexión y acceso a otros operadores, prestadores, usuarios o clientes de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento respectivo. Red Privada: es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que establece una persona física o jurídica que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Las redes privadas de telecomunicaciones son utilizadas por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros y no tienen interconexión con redes públicas. Revendedor: es la persona física o jurídica registrada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones que adquiere de un licenciatario servicios de telecomunicaciones al por mayor y los comercializa a los clientes finales. Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física o hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Usuario: es la persona física o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio de telecomunicaciones.”

telecomunicaciones existe desarrollo de privados, inversiones realizadas con Uruguay y Argentina y en los últimos años desarrollos de instalación de cables submarinos de telecomunicaciones asociados con empresas multinacionales de provisión de contenidos como es el caso de Google.

Mientras que en el caso de Argentina el régimen hasta diciembre de 2023 era una combinación predominantemente de modelo de autorregulación y privatismo que consistía en la ausencia de regulación del Estado,¹⁸ permitiendo la libertad de los inversores privados.¹⁹

La Ley Nº 27.078/14,²⁰ de 16 de diciembre de 2014 denominada “Ley Argentina Digital” declaró “de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes”. Ello supone que la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones es mediante régimen de competencia, y se debía solicitar licencia habilitante a la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación era la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²¹ en calidad de organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de Argentina. A

¹⁸ La ley Nº 27.078/14, de 16 de diciembre de 2014 denominada “Ley Argentina Digital” declaró “de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes”, estableciendo que la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones será mediante régimen de competencia, por lo que se debe solicitar licencia habilitante la que es otorgada por la Autoridad de Aplicación. El organismo encargado de brindar las licencias en materia de telecomunicaciones con calidad de Autoridad de Aplicación es la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[#] en calidad de organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de Argentina. A partir del Decreto Nº 267/15[#], de 4 de enero de 2016 los cometidos de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pasaron al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que tiene la calidad de ente autárquico y descentralizado en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones.

¹⁹ Ello justificado en que Argentina la infraestructura de desarrollada por empresas privadas, en virtud de que Argentina solo ha invertido en el cable submarino ubicado en Tierra del Fuego instalado por ARPANET, no sería posible la instalación de nuevos cables submarinos si no se contemplaba la fuerte inversión de empresas privadas del sector.

²⁰ https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2014/Ley_27078txt_actualizado.pdf, visitado el 8/01/2024.

²¹ Artículo 77 de la Ley Nº 27.078/14, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/239771/norma.htm>

partir del Decreto N° 267/15,²² de 4 de enero de 2016 los cometidos de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pasaron al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que tiene la calidad de ente autárquico y descentralizado en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones.

En la actualidad, Argentina paso de un régimen de libre autorregulación respecto a la infraestructura de internet y un régimen mixto de otorgamiento de habilitaciones para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y las redes de telecomunicaciones a un régimen liberal, de libertad de mercado, y libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Si bien la evolución del régimen de las telecomunicaciones en Argentina y Uruguay son similares, estableciendo pautas de libre competencia y el establecimiento de entes (caso de Argentina) y órgano (en el caso de Uruguay) encargados del contralor y regulación en la materia con autonomía técnica, aún no han asumido el cambio de régimen de derecho público al derecho privado que han implementado en el ordenamiento interno de Brasil y Colombia.

Me quiero detener en la regulación de Brasil; los servicios de telefonía fija son servicios de libre competencia. Con la promulgación de la Ley N° 13.879/2019²³ permite implementar soluciones de economía digital en el marco de las recomendaciones realizadas por la empresa GSMA a los candidatos presidenciales en el marco de la Agenda Digital 2019-202. La normativa pretendió un aumento de la conectividad en Brasil. Es por ello que establece las siguientes innovaciones:

1- Las concesionarias pudieran migrar las licencias obtenidas hasta el momento a un régimen de derecho privado, y les otorga la posibilidad de que puedan invertir en infraestructura de banda ancha.

2-la norma brasileña suprime barreras legales para la renovación del espectro radioeléctrico por periodos de 20 años renovables indefinidamente.

3-Se permite a los adjudicatarios del espectro radioeléctrico comerciar el derecho de uso del espectro conforme a las condiciones y aprobación previa de Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL).

²² <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/139399/20160104>, visitado el 08/01/2024.

²³ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-022/2019/lei/113879.htm, visitado el 29/09/2024.

IV. Situación de los cables submarinos de telecomunicaciones en el Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Los cables submarinos de telecomunicaciones permiten el acceso a internet a nivel mundial. Interconecta con varios Estados y permite que los servicios de comercio electrónica, bancarios y de servicios puedan desarrollarse satisfactoriamente. No solo afecta a los privados, y a la población en lo cotidiano, también puede llegar a afectar la seguridad de la nación, reconociendo la protección de la seguridad nacional.

En la zona del Río de la Plata, Uruguay contempla dentro de su legislación normas en materia de captación de inversiones, siendo fundamental para las empresas que se instalen no solo contar con facilidades tributarias, también es necesaria una buena conectividad, ser un “hub” (enlace estratégico) para poder desarrollarse comercialmente.

En el caso de Argentina, también apunta a ser “hub de servicios” y contempla la necesidad de protección de la conectividad. Es por ello que en los últimos años, aumentó la instalación de cables submarinos en América Latina y por supuesto en el Río de la Plata. El Informe de CEPAL de Infraestructura de Internet en América Latina Puntos de intercambio de tráfico, redes de distribución de contenido, cables submarinos y centros de datos del Consultor Raúl Echeberría expresa que:

“A fines del año 1999 se podían constatar 13 sistemas de cable que conectaban algún punto de América Latina y Caribe. A inicios del año 2009 estos eran 31 y a fines del 2019, ya llegaban a 59, con 9 más que comenzarán sus operaciones entre este año y el próximo.” (Echeberría Raúl, 2020).

Se refleja la necesidad de los Estados de la región de aumentar su conexión al igual que los Estados del Hemisferio Norte.

La posibilidad de acceso a internet está relacionada con el ejercicio de los derechos humanos, en la medida que permite al ciudadano poder ejercitar sus derechos a través de internet, tales como la gobernanza electrónica, el comercio entre particulares con su consiguiente reclamo y comunicación amparado por los derechos del consumidor.

Los costos económicos que suponen la reparación de un cable submarino cuyo tiempo de reparación es de dos semanas ronda

los U\$S 2.000.000 y en un 77 por ciento de los casos es por intervención humana derivada de la actividad pesquera.

En el mapa que forma parte de esta presentación pueden verse cómo fue definido en el Río de la Plata por parte de Argentina y Uruguay su frente lateral marítimo y la plataforma continental a través de un tratado suscrito por ambos Estados denominado Tratado de Límites del Río de la Plata y su Frente Marítimo, que toma como punto de base el Río de la Plata.

La CONVEMAR delega en los Estados la regulación referida al tendido de cables de fibra óptica, encontrando diferentes soluciones legales en materia de responsabilidad por rotura de los mismos en América Latina.

Argentina y Uruguay son parte de la CONVEMAR, y del Tratado Internacional de Protección de Cables Submarinos. En sus respectivas legislaciones establecieron la prohibición de pesca y fondeo en las zonas donde se ubican cables submarinos.²⁴

El punto de inflexión de los cables submarinos de Argentina llega desde la localidad Las Toninas. Mientras que en el caso de Uruguay el lugar de llegada de los cables submarinos es Punta del Este.

V. Infraestructura de telecomunicaciones a través de cables submarinos de fibra óptica

Las telecomunicaciones han evolucionado pasando del sistema de comunicación mediante telegrafía al desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación que permiten un desarrollo de infraestructuras sin precedentes. Al respecto merece indicar que:

“La Comisión Europea en su informe i2010-Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo del 1 de junio de 2005- reconoce que las tecnologías de la información y la comunicación contribuyen poderosamente a impulsar el crecimiento y el empleo. A ellas se deben la cuarta parte del crecimiento del PBI de la UE y el 40% del crecimiento

²⁴ En el caso de Uruguay a través de Disposición Marítima de la Armada Nacional N° 155 de 19 de enero de 2015, link https://dirme.armada.mil.uy/ContenidosPDFs/Prena/Dirme/disposiciones_maritimas/dismar_155.pdf y en el caso de Argentina a través de la Ordenanza Marítima N° 1/74, de 21 de febrero de 1974, link <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/3-1974-1.pdf> visitados el 7-4-2024, hora 10:03.

de la producción. También se destaca que las diferencias de comportamiento económico entre los países industrializados se explican en gran medida por los niveles de inversión, investigación y utilización de las TIC, y por la competitividad de las industrias de sociedad de la información y medios de comunicación. De esta forma, se reconoce que los servicios, competencias, medios y contenidos relacionados con las TIC forman una parte creciente de la economía y la sociedad.” (Expósito Pérez Juan Carlos, 2007).

Las tecnologías de la información y la comunicación comprenden varios aspectos de la vida cotidiana, desde la banca, servicios en línea, acceso a bancos de datos electrónicos, y las comunicaciones de tren. A su vez las nuevas tecnologías permiten el ejercicio de otros derechos humanos, aparte del propio derecho a la información consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La citada norma establece que :

“la libertad de expresión y opinión cubre la libertad de “buscar, recibir, y difundir, sin consideraciones de fronteras, las informaciones y las ideas, por el medio de expresión que sea”. Los cables submarinos, como son los vehículos físicos de esta información, ¿también pueden ser considerados como bienes comunes a proteger? Vitales para nuestra economía como para el buen funcionamiento de la sociedad, su preservación se ha convertido en una prioridad. Sin embargo, mal distribuidos y vulnerables, ejercen cierto tipo de dominación sobre la información, que va en detrimento de los grandes principios de Internet.” (Morel Camille, 2020).

A ello se debe sumar el gran impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo económico de los Estados, facilitando transacciones comerciales, flujo económico que se sostiene a través del tendido de cables submarinos de telecomunicaciones interconectando continentes. El impacto monetario es tal que:

“El Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés), estima que el valor transaccional global de la circulación por día es de 10 mil millones de dólares 6. De ahí la importancia de las consecuencias que podría traer la ruptura de un cable

submarino, ya sea en términos de la disminución del flujo propiamente dicho –los dos cortes de cables que ocurrieron de forma sucesiva en 2008, en el Mediterráneo, afectaron a Egipto, a la Península arábiga, e incluso a la India, que perdió entre un 40 % y 50% de su capacidad sobre la red– o en términos de pérdida financiera, que a pesar de ser difícilmente cuantificable, sigue siendo una consecuencia. Por otro lado, el cable submarino es sinónimo de desarrollo económico. Al expedir una rapidez de flujo, hasta el momento, inigualable, la fibra óptica ha establecido recientemente las condiciones favorables para el nacimiento de actividades locales, la implantación de empresas extranjeras dentro de un territorio, y su conexión con la economía mundial.”(Morel Camille, 2020).

La comunicación a través de fibra óptica cubre el 95 por ciento de las comunicaciones a nivel mundial. Mientras que la comunicación por satélite aún no se ha expandido;

“Si bien los satélites han permitido mejorar las comunicaciones, la base del intercambio mundial de datos, tanto por telefonía como por Internet, siguen siendo los cables submarinos. Bajo el mar se oculta una maraña de cables de fibra óptica que cruzan los océanos con el fin de mantenernos comunicados. En la actualidad existen centenares de cables submarinos de fibra óptica que unen los continentes. No obstante, cuando uno de estos cables se ve afectado, millones de personas pueden quedar sin comunicaciones durante varios días, lo que provoca graves perjuicios a la economía.” (Gil Bugarin María del Carmen, 2014).

“A pesar del desarrollo de los satélites espaciales, otro de los pilares de las comunicaciones humanas en estos tiempos, los cables siguen siendo los que transmiten la mayor parte de la información. La preeminencia del cable se debe a que, mientras que una llamada por satélite tiene que recorrer casi 36.000 kilómetros desde la Tierra y regresar, mediante el tendido alámbrico esa distancia se reduce hasta un máximo de 8.000 kilómetros.” (Gil Bugarin María del Carmen, 2014).

En la actualidad las telecomunicaciones se desarrollan mediante el uso de internet.

La conectividad de internet se desarrolla dentro de cada Estado en que se conectan redes, son redes de fibra óptica que conectan a los usuarios. Los puntos de intercambio de tráfico (Internet Exchange Point-IXPs) consiste en un lugar donde varias empresas se convocan y juntan para compartir un espacio único e instalar sus servidores de conectividad y para comprar capacidad de conectividad nacional e internacional en forma conjunta que redunde en beneficios en la obtención de precios como en la calidad de la conectividad y son un elemento que muestra la madurez de la infraestructura de telecomunicaciones en un país.

En la siguiente imagen se pueden visualizar los puntos de conexión que se concentran en Argentina, siendo nulos en Uruguay.

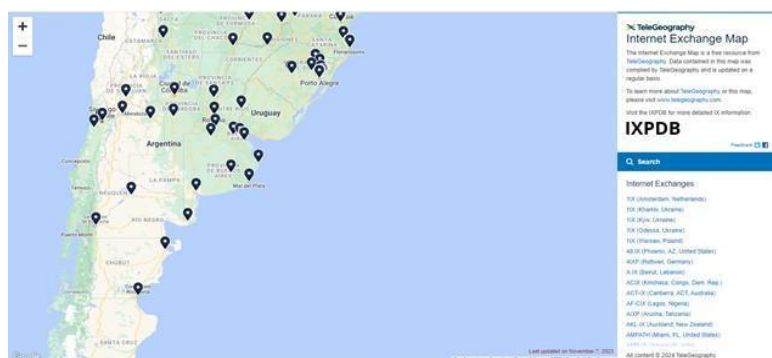


Figura 3. Mapa de puntos de conexión de Internet. Fuente <https://www.internetexchangemap.com/>, visitado el 25/01/2024, hora 10:23.

Dentro de esos puntos de intercambio de tráfico tenemos empresas que proveen de servidores de contenidos. Ello facilita el tráfico global de los contenidos (videos, servicios de streaming de películas, YouTube, Google, etc.). El acceder a un punto de tráfico cercano disminuye los costos de conexión y mejora la rapidez de acceso. Las empresas se llaman Content Delivery Networks o CDN²⁵ instalan contenidos en los puntos de intercambio de tráfico que permite el acceso rápido y cercano de los usuarios cercanos ese punto de intercambio de tráfico.

²⁵ Ejemplos de CDN son CloudFlare, Akamai, Fastly, Amazon, CloudFront, CDN de Microsoft Azure, CDN en la nube de Google, Red de Entrega de Contenidos (CDN) IBM Bluemix,cdn77,CDN de Level 3 Communications, StackPath.

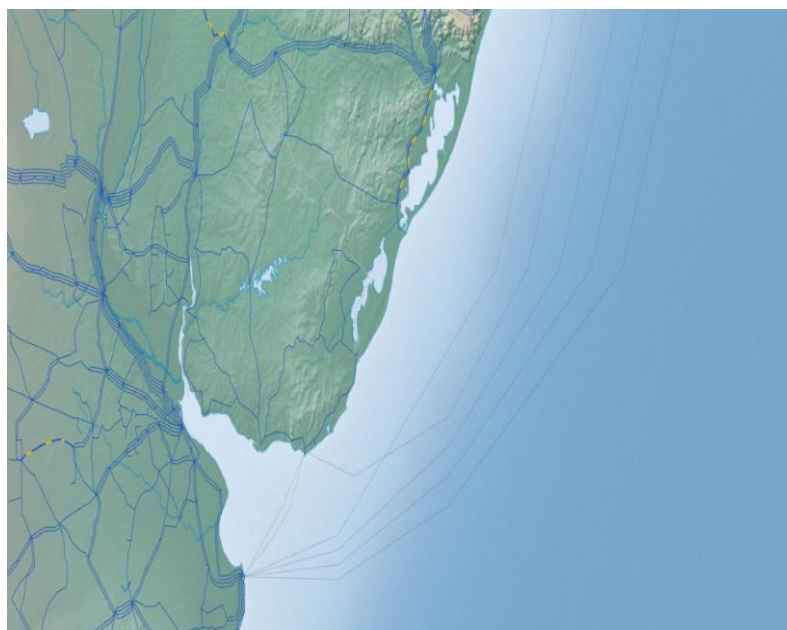


Figura 4. Mapa de cables submarinos. Fuente: <https://bbmaps.itu.int/bbmaps/>, visitado el 17/05/2024, hora 12:15.

Del mapa de conectividad e infraestructura (Figura 4) realizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Telegeography de empresas donde se percibe la densa red de infraestructura de telecomunicaciones de Argentina y los cables submarinos de fibra óptica que llegan a las costas de Argentina y Uruguay.

Internet se compone de millones de redes coordinadas entre sí. Cada uno de los proveedores de acceso a internet es una red. Todas las redes se conectan entre sí dado que usan un mismo conjunto de protocolos, independiente que infraestructura usen: Se entiende por infraestructuras la fibra óptica, microondas, satélites, wifi o las que se creen en el futuro. El tipo de infraestructura es irrelevante porque los distintos protocolos del conjunto de protocolos TCP IP independizan el funcionamiento de esta coordinación de redes, de qué infraestructura tiene o del titular de la misma, pudiendo ser ofrecida por el Estado, puede ser una empresa privada, puede ser una ONG o una red comunitaria. Por ello, con independencia de la titularidad y de la tecnología empleada todas las redes se vinculan entre sí y se coordinan en base al uso de protocolos similares que es el conjunto de protocolos TCP IP y a su vez comparten los recursos críticos de internet que es lo que permiten la cohesión de todas las redes, lo que hace creer que estamos ante una red única. Las redes pueden ser las redes IP. Las redes IP son números que se identifican páginas web red en internet y

servidores. Ello permite que la información proveniente de una dirección IP sea única.

Otro insumo crítico es el sistema de nombres de dominio Domain Name System DNS permite identificar las direcciones IP ya que es la conversión del número IP en letras. Por ellos el sitio de internet alojado se identifica con DNS que resulta más fácil de recordar.

Cada una de las redes, cada proveedor de servicios de internet está identificado con un número único está identificado como ASN, que es un identificador y todas esas informaciones se almacenan en servidores que se denomina servidores raíz.

Estos recursos críticos son el centro neurálgico que posibilita el acceso de la multiplicidad de redes.

Los organismos relevantes en materia de Internet son la ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers que se encarga de asegurar que la red de internet funcione de manera adecuada, segura y resiliente. Se encarga de coordinar la asignación del sistema de nombres de dominio, los números IP, los números del puerto y otros parámetros técnicos. Además coordina la operación de los servidores de raíz del sistema de nombres de dominio y desarrolla una serie de normas y contratos entre las empresas que prestan estos servicios, políticas públicas y pautas técnicas cumpliendo un rol fundamental en la cohesión y el ordenamiento de los recursos críticos de internet.

Los servidores raíz alcanzan la cifra de trece en todo el mundo. Son diez en Estados Unidos, dos en Europa y uno en Japón. Cada servidor raíz está marcado con una letra y tiene su propia dirección IP. Algunos están coordinados o manejados por empresas privadas, otras por universidades,²⁶ el gobierno de Estados Unidos y otros por la propia ICANN.

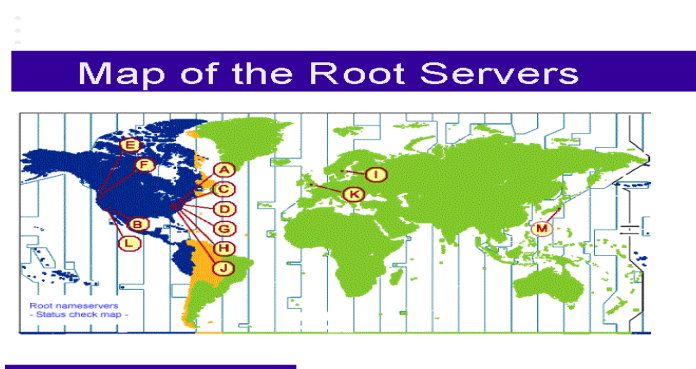


Figura 5. Mapa de servidores raíz extraído de <http://www.pcnet.com.es/internet/root.html> visitado el 12-01-2024, hora 12:22.

²⁶ Los orígenes de internet están vinculados al ámbito universitario.

A su vez existen copias de estos trece servidores raíz en todo el mundo, que se vinculan a uno de esos trece servidores raíz. En Argentina en el año 2008 copias idénticas de servidor raíz, que se van actualizando.

Las direcciones de Protocolo de Internet se reparten a través de organizaciones que se dedican a ello en áreas exclusivas. Operan por regiones y se denominan Registro Regional de Internet (Regional Internet Registry). LACNIC es el Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe, APNIC (corresponde al área de Asia Pacífico, todas las islas del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia), ARIn (cubre parte del Caribe y Norteamérica), AFRINIC (cubre África) y RIPE NCC (comprende toda Europa, todo Medio Oriente y Rusia).

Cada una de estas RIR tienen una región exclusiva y no hay otras organizaciones en el mundo que se dediquen a esto más allá de las reseñadas en el párrafo anterior.

La operativa consiste en lo siguiente; un proveedor de acceso a internet solicita al Registro Regional de Internet la dirección de Protocolo de Internet. Excepcionalmente las direcciones IP son entregadas directamente al usuario final, que es el caso de usuarios finales de gran porte, como ocurre con Ministerios y empresas de alto porte. En todos los demás casos los usuarios finales acceden a una dirección de IP a través del proveedor de acceso a internet.

“El tráfico de Internet mundial sigue los hilos de fibra óptica dispuestos en el fondo del mar trazan verdaderas “autopistas de la información” que corresponden en general a las grandes rutas marítimas mundiales utilizadas por los barcos. Esta superposición de actividades genera algunas dificultades. Observando los caminos tomados por los cables submarinos, se puede ver una fuerte concentración de estas infraestructuras en diversos estrechos y canales, como Malaca (Malasia), Luzón (Filipinas) o Suez (Egipto), zonas de intensa actividad marítima. Densidad que contrasta con los vastos desiertos numéricos que existen en el mundo. Esta concentración también implica una fragilidad más grande, porque el mayor enemigo del cable es en efecto, el anclaje de los barcos. (Morel Camille,2020).

Las tecnologías de la información y de la comunicación forman parte del día a día de las personas. Posibilita la comunicación, expresión del pensamiento, y forma la cotidianidad de 4 mil quinientos millones de personas aproximadamente (de los siete mil millones de personas que habitan el planeta) que en mayor o menor medida acceden a la

misma.²⁷ El acceso es posibilitado por computadora fija, computadoras portátiles, dispositivos móviles (tablet, dispositivo celular, aparatos electrodomésticos) permite la transmisión de información y comunicación. La herramienta que permite el acceso a la información es internet. Debe contemplarse que no es una única red. Es un conjunto de redes que nos parecen una única red. Cada uno de los proveedores de acceso a internet posibilitan el acceso a la red. Cada Estado dispone de redes de acceso, las cuales se interconectan a través de un protocolo común que funciona en cualquier tipo de infraestructura. Esa interconexión de redes se realiza bajo el protocolo ISP. Internet opera a través de un sistema de gobernanza de internet que no tiene un único líder, las reglas están definidas en distintos espacios de coordinación que vincula a la academia, empresas, Estados, técnicos y sociedad civil que regulan en materia de internet.

Las posibilidades de acceso a la ²⁸información, en tanto es consagrado derecho humano, habilita a la concreción de la sociedad de la información y el conocimiento. En los últimos años se ha adoptado el concepto de sociedad de la información que alude al fenómeno de las tecnologías de la información y la comunicación y el impacto inmediato en las personas. Las nuevas tecnologías permiten la búsqueda, procesamiento de la información y transmisión de la misma en cuestión de microsegundos, los que permiten un avance significativo en el saber. Así como la creación de la imprenta implicó un aumento en la difusión de las ideas y expansión de la cultura, el avance tecnológico ha impactado en la habitualidad. Al respecto:

“El progreso se dio paso, así, en el manejo de nuevas tecnologías vinculadas a la búsqueda, procesamiento y transmisión de información para ser aplicada en las más diversas áreas de actuación, tales como, ciencia en todas

²⁷ Se deben tener presentes las asimetrías en el acceso a Internet y que de aquellos habitantes que acceden dependiendo de la situación socioeconómica del Estado donde se encuentran la calidad del servicio puede llegar a tener deficiencias frente a habitantes situados en Estados con mayor desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

²⁸ El concepto de gobernanza de internet fue definido producto de las conclusiones realizadas por el Grupo de Trabajo de la Gobernanza de Internet como *“La gobernanza de intranet es el desarrollo y la aplicación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la academia en las funciones que le competen respectivamente, de principios, normas, reglas, procedimientos de adopción de decisiones y programas comunes que configuran la evolución y utilización de internet.”* Se denomina a este tipo de espacio de debate en modelo de múltiples partes interesadas.

sus manifestaciones, comercio, economía, educación, industria, política, en fin, en todo aquello que es de interés para el hombre y la sociedad con la que interacciona (...) a principios del siglo XXI la tecnología se presenta como parte del cuadro socioeconómico cotidiano en el que se desenvuelven todas las relaciones del gran mundo. Y los ciudadanos de éstos son parte de la tecnología, en su investigación y desarrollo, en las aplicaciones y sus usos.” (Nahabetian Brunet Laura, 2018).

En el marco de una sociedad que aplica las nuevas tecnologías en lo cotidiano, es que internet entendido como red de redes que habilitan el acceso a páginas web tiene la característica de agente socializador.

“Internet ha venido a constituirse en el sustento material y tecnológico de la sociedad en red, dado su carácter de infraestructura tecnológica. Por tanto ha favorecido el desarrollo de toda una serie de cambios de índole histórica, cultural y económica, que si bien no tienen su origen propiamente tal en la red, sin ella nunca habrían sucedido.” (Nahabetian Brunet Laura, 2018).

El fenómeno de las nuevas tecnologías posibilita la convergencia de las mismas, principalmente cuando la comunicación opera a distancia. Este es el caso de las telecomunicaciones y su regulación normativa.

En la actualidad el acceso a internet posibilita la inmediatez en cuanto a la obtención de información, permite el ejercicio de la libertad de expresión de las personas a escala mundial y contribuye a la cotidianidad de la red de redes.

Este fenómeno posibilita un aumento importante de la conectividad entre los distintos dispositivos a través de la red de internet que posibilita el desarrollo de edificios inteligentes, transporte a través de conexión remota, involucrando salud y bienestar, transporte inteligente, edificios inteligentes, energía inteligente, y medio ambiente denominándose ciudades inteligentes.

Merece señalar el rol de la inteligencia artificial en el desarrollo tecnológico y en las oportunidades de reutilización de insumos considerados en principio prescindibles. Este es el caso de los cables submarinos de fibra óptica que proveen de soporte físico de internet por una extensión determinada de tiempo y pasado ese lapso de vida útil pueden ser utilizados como sensores para detectar terremotos, tsunamis, actividad sísmica y

como instrumento de control del cambio climático. Estos cables se denominan Scientific Monitoring and Reliable Telecommunication que abreviado se denomina SMART (Lentz Stephen y Howe Bruce, 2018) en español significa Cables Submarinos de Vigilancia Científica y Telecomunicaciones Fiables permiten medir aceleración, presión y temperatura del agua. Esa posibilidad de monitoreo global a través de cables submarinos obsoletos, hacía como la incorporación de tecnología de detección medioambiental en los nuevos cables submarinos de telecomunicaciones permite un monitoreo global.

El Artículo 6 de la Ley Nº 19.798²⁹ denominada “ Ley Nacional de Telecomunicaciones” de Argentina exige la autorización previa para la instalación y utilización de medios o servicios de telecomunicaciones. Dicha norma se complementa con el Decreto Nº 1185/90,³⁰ que en su artículo 2, inciso b que establece la exigencia de autorización previa para la instalación y operación de medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones siendo resorte de la Comisión Nacional de Comunicaciones (en la actualidad la ENACOM) la encargada de dictar la resolución correspondiente con indicación del plazo.

La Resolución Nº 1703/CNC/2000³¹ establece los requisitos técnicos exigidos para la solicitud de instalación de cables submarinos en el espacio marítimo de Argentina. En la presentación se exige a) memoria descriptiva del proyecto donde conste el diseño y capacidad del sistema, descripción de la planta sumergida, descripción de la planta en tierra y cronograma de instalación, b) trazado en tierra consistente en los planos de localización de la planta terrestre en el territorio nacional y coordenadas del punto de amarre, c) trazado de la planta submarina, donde se indiquen los planos de localización de la planta sumergida en la plataforma continental, las coordenadas de ubicación del cable submarino y las profundidades en las que estará sumergido el mismo, d)

²⁹ Ley Nº 19.798, “ Ley de telecomunicaciones de Argentina”, sancionada el 22 de agosto de 1972, publicada en el Boletín Nacional el 23 de agosto de 1972, link <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31922/texact.htm>, visitado el 27-10-2024, hora 0:18.

³⁰ Decreto 1185/90, creó la Comisión Nacional de Comunicaciones de Argentina con dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional, sancionada el 22 de junio de 1990, publicada en el Boletín Nacional el 28 de junio de 1990, link <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1185-1990-3647>, visitado el 27-10-2024, hora 0:17.

³¹ Resolución emanada de la Comisión Nacional de Comunicaciones, de 23 de agosto de 2000, link https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2000/Resolucion%201703_00%20CNC.pdf, visitado el 27-10-2024, hora 0:21.

características técnicas de los componentes de la planta sumergida y e) características técnicas del equipamiento de transmisión, alimentación y supervisión.

En el caso de Uruguay hasta el año 2023 la legislación aplicable era el artículo 12 de la Ley Nº 17.033.³² La misma establece que “El trazado de las líneas para el tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental de la República queda sometido al consentimiento del Poder Ejecutivo, otorgado en cada caso.”

Con el Decreto Nº169/023³³ creó la Comisión Interinstitucional Asesora para el tendido, explotación y mantenimiento de cables submarinos de telecomunicaciones, para el estudio de solicitudes de tendido, explotación y mantenimiento de cables submarinos integrada por un delegado titular y un alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General del Área para Asuntos de Frontera, Limítrofes y Marítimos), Ministerio de Defensa Nacional (Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada y la Prefectura Nacional Naval), Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (Dirección Nacional de Recursos Acuáticos) y Ministerio de Ambiente (Dirección Nacional de Evaluación y Calidad Ambiental), la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y un representante titular y alterno de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio de Industria Energía y Minería que se encargará de la coordinación del citado Comité. Se contempla la posibilidad de incorporar en el citado grupo de trabajo a la Intendencia del departamento donde se produzca el anclaje del cable para dicho proyecto en concreto.

Al día de la fecha no se han recibido nuevas solicitudes de instalación de cable submarino posteriores a la constitución del Comité Internacional encargado de realizar la autorización de tendido de cables submarinos.

Merece señalar que para la instalación del cable Firmina propiedad exclusiva de GOOGLE, fue la primera vez que se iniciaron trámites de tendido de cable submarino sin la

³² Ley Nº 17.033, denominada “ Bienes del Estado. Recursos Naturales”, promulgado el 20 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial el 04 de diciembre de 1998, link <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17033-1998>, visitado el 27-10-2024, hora 0:22.

³³ Decreto Nº 169/023, promulgado el 12 de junio de 2023, creó la comisión Interinstitucional Asesora para el tendido, explotación y mantenimiento de cables submarinos de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2023, link <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/169-2023>, visitado el 27-10-2024, hora 0:28.

participación de ANTEL como organismo estatal integrante de los proyectos de instalación de cables submarinos. Ello implicó instrumentar un procedimiento ad hoc para la concesión de la autorización. En dicha oportunidad, fue recabada la opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y Ministerio de Ambiente, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL). Las citadas instituciones en el marco de sus respectivos cometidos no formularon objeciones en la propuesta de GOOGLE, con la salvedad que el Ministerio de Defensa acordó con la empresa el mapa de ruta del tendido del cable submarino. Respecto de ANCAP, se entendió necesaria la participación debido a que el organismo había ofrecido en licitación la explotación de determinadas zonas por parte de empresas interesadas en estudios de investigación de descubrimiento de hidrocarburos en la plataforma continental de Uruguay.

Respecto de la jurisprudencia existente en materia de litigios referidos a la indemnización que se reclama por rotura de cables submarinos la misma es escasa. En una oportunidad la rotura fue producto de actividad derivada de la Armada Nacional, al ser un cable propiedad de la empresa de telefonía estatal uruguayo no se procedió a la realización de actuaciones judiciales. El último caso de rotura de cable submarino en la sede judicial no concluyó en el dictado de sentencia debido a que las partes arribaron a un acuerdo transaccional. En las otras tres sentencias recolectadas se encontró desconocimiento de los sistemas de los sistemas de monitoreo de buques respecto de la cercanía del cable submarino, no llegando a contemplar que el buque se mantiene en movimiento mientras se produce la rotura del cable. La Sede en este caso resuelve desestimar el reclamo.

Respecto a la forma de resarcimiento de las empresas en materia de rotura de cables submarinos, a nivel mundial lo usual es proceder al pedido de reparación, contando con la contratación de un servicio con coste anual que cubre contingencias derivadas de todo tipo de desperfectos en el cable submarino y luego los departamentos legales evalúan la pertinencia de iniciar acciones legales.

Merece señalar las actividades de capacitación de personal de pesca realizadas por las propias empresas encargadas de la instalación de los cables submarinos, que se realizan en forma anual en la región.

Ambos Estados reconocen las dificultades de control derivados de la pesca clandestina y su incidencia en la rotura de cables submarinos. Se tiene conocimiento que están en un

proceso de mejora de mecanismos tecnológicos que contribuyan al control del espejo y volumen de aguas.

VI. Importancia crítica de las telecomunicaciones.

En los últimos años se ha comenzado a tomar en cuenta a los cables submarinos como una infraestructura crítica, sujeta a la protección por parte de los Estados. Ello se justifica en que la falta de acceso a internet supone situaciones de incomunicación por parte de los estados, pudiendo provocar crisis bursátiles y dificultades asociadas al desarrollo económico de las empresas y consumidores y el efecto que genera en el Ministerio de Defensa Nacional el aislamiento provocado por la rotura de cables submarinos.

Al respecto, Daria Shvetz en su tesis de Doctorado de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona sobre “The International Legal regime of submarine Cables: a global public interest regime”, considera que los cables submarinos son un asunto global de interés público. En tal sentido, Shvetz expresa sobre los cables expresa:

“There are two elements connected to the interest. First is global, meaning that submarine cables are not an object causing concern only in a particular territory or in a particular state. As it was addressed earlier in this chapter cables are laid worldwide bringing telecommunications to various territories. Second is public, meaning that various groups of subjects are interested in submarine cables where each group has its own concern.”³⁴

Los cables submarinos de telecomunicaciones permiten el acceso a internet a nivel mundial. Interconecta con varios Estados y permite que los servicios de comercio electrónica, bancarios y de servicios puedan desarrollarse satisfactoriamente. No solo afecta a los privados, y a la población en lo cotidiano,

³⁴ En español se puede traducir por “Hay dos elementos conectados con el interés. El primero es global, que significa que los cables submarinos no son un objeto que cause preocupación solo en un territorio en particular o en un estado en particular. Como se abordó anteriormente en este capítulo, los cables se colocan en todo el mundo llevando las telecomunicaciones a varios territorios. El segundo es público, lo que significa que varios grupos de sujetos están interesados en cables submarinos donde cada grupo tiene su propia preocupación.”

también puede llegar a afectar la seguridad de la nación, reconociendo la protección de la seguridad nacional.

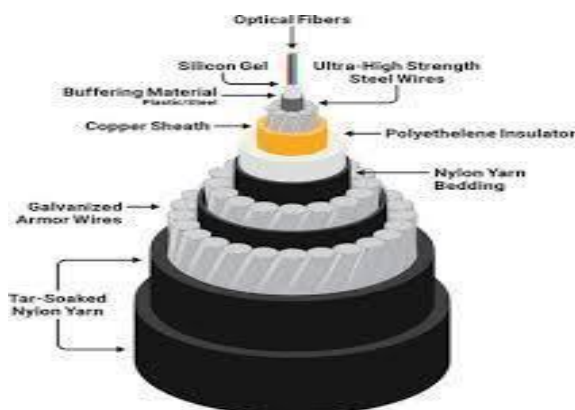


Figura 6. Estructura de un cable submarino de fibra óptica.*Extraído de GARCÍA PÉREZ, Rafael. España en la red global de cables submarinos. Documento Marco IEEE 10/2023. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2023/DIEEM10_2023_RAFGAR_Submarinos.pdf, visitado el 5/04/2024, hora 17:23.

La protección de los cables submarinos es la que posibilita el desarrollo de internet y demás redes de información y que las personas puedan transmitir opiniones, acceder a información en tiempo real y que se pueda posibilitar el ejercicio de derechos humanos a través de las TICS. A ello se debe sumar el impacto económico que genera la interrupción de transmisión de cables submarinos de telecomunicaciones en operaciones bancarias, comercio, coordinación de comunicaciones terrestres y aéreas, acceso a educación tanto en zonas con carencias de docentes así como la posibilidad de acceso a educación de grado y posgrado a distancia, eliminando las dificultades económicas, culturales y sociales que implica el desarraigo, la mejora en el acceso y gestión en instituciones hospitalarias así como a conectividad internacional de los Estados.

A ello se debe sumar el aspecto estratégico y de defensa que implica la utilización de cables submarinos de telecomunicaciones, los cuales pueden ser objeto de ataques terroristas, con un impacto significativo en cuanto a la seguridad de un Estado. En tal sentido, la Asamblea General del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dictó la Resolución 2341 (2017) donde se reconoce el peligro de atentados terroristas contra infraestructuras críticas y el establecimiento de medidas preventivas en materia de protección de infraestructuras críticas, entre ellas las correspondientes a sistemas de telecomunicaciones. Mientras que la Resolución del Consejo de Seguridad 2396 (2017) exhortó a los Estados en crear alianzas nacionales, internacionales, regionales tanto en el ámbito

público como con privados a los efectos de prevenir los daños causados por atentados terroristas contra objetivos desprotegidos, proteger contra esos daños, mitigarlos, investigarlos, darles respuesta y la pronta recuperación de los mismos. Estas medidas se denominan Agenda Global de Resiliencia y han comenzado a tratarse en los diferentes Estados. En tal sentido en el ámbito de la Unión Europea la Directiva 2013/40/EU y la Directiva 2020/823 establecieron la prohibición de ataques armados sobre sistemas de telecomunicaciones y el establecimiento de medidas de alto nivel de ciberseguridad en la Unión Europea.

Merece señalar la Declaración europea sobre los derechos y principios digitales para la década digital (2023/C23/01) ³⁵ sirve de referencia para la gobernanza de internet y que consagra para los habitantes que se encuentren en la Unión Europea el derecho a una conectividad digital accesible y de alta velocidad, el acceso a internet neutral y abierta que no esté obstaculizada en el acceso a contenidos, servicios y aplicaciones.

La resolución de la Asamblea General A/RES/65/37, Los océanos y el derecho del mar, adoptada el 7 de diciembre de 2010 en el párrafo 121 ³⁶ exhorta a los Estados a adoptar medidas para proteger los cables submarinos de fibra óptica y alienta el diálogo y cooperación de los Estados y las organizaciones regionales y mundiales.

En el año 2023 la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) publicó el documento "Subsea cables-what is at stake" ³⁷ dirigido a las autoridades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de supervisar las redes de telecomunicaciones y la infraestructura

³⁵ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01)), visitado el 29/09/2024.

³⁶ *Exhorta también a los Estados a adoptar medidas para proteger los cables submarinos de fibra óptica y ocuparse debidamente de las cuestiones relacionadas con ellos, de conformidad con el derecho internacional, reflejado en la Convención; alienta a que haya un diálogo y una cooperación mayores entre los Estados y las organizaciones regionales y mundiales pertinentes a fin de promover la seguridad de esta esencial infraestructura de comunicaciones y, a este respecto, observa la atención que se prestó a este asunto en la Declaración de Okinawa de la octava reunión ministerial sobre la Cooperación Económica con Asia y el Pacífico sobre el sector de las telecomunicaciones y la información, celebrada en Okinawa (Japón) los días 30 y 31 de octubre de 2010;* <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n10/514/79/pdf/n1051479.pdf>, visitado el 29/09/2024.

³⁷ <https://www.enisa.europa.eu/publications/undersea-cables>, visitado el 29/09/2024.

básica de Internet. El citado documento realiza un análisis referido a la multiplicidad de normas y autoridades involucradas en cada Estado encargadas de la protección de los cables submarinos. En el ámbito nacional el documento detalla las autoridades nacionales de telecomunicaciones, las autoridades bajo la Directiva de seguridad de la información de la Unión Europea, las agencias de ciberseguridad, la guardia costera nacional, el ejército, etc.

Uruguay no es ajeno a este aspecto. El 11 de abril de 2024 fue firmado entre Estados Unidos y Uruguay un Memorándum sobre tecnologías críticas y emergentes, con el cometido de establecer compromisos entre ambos Estados en materia de innovación, sostenibilidad, crecimiento digital, facilitar la participación del sector privado en el desarrollo de tecnologías y fortalecimiento de capacidades en áreas ciberseguridad siendo la Agencia de Gobierno Electrónico y Seguridad de la Información y Del Conocimiento el organismo articulador en representación de Uruguay.

El Memorándum sobre tecnologías críticas y emergentes firmado recientemente por Uruguay con Estados Unidos no será el único, que del mismo Uruguay extrae insumos para poder garantizar la ciberseguridad nacional y que seguramente se desarrollen nuevos acuerdos como los que aprobados por la Unión Europea con sus Estados partes, llegando incluso a realizarse acuerdos regionales en el ámbito del Mercosur. El Mercosur dispone de una Comisión de Sociedad del Conocimiento, Innovación y Tecnologías Emergentes en la materia que está tratando el tema de ciberseguridad de la región.

VII. Rol de Comité Internacional de Protección de Cables Submarinos.

El Comité Internacional de Protección de Cables Submarinos,³⁸ organización no gubernamental cuyo principal objetivo es concientizar a los Estados en materia de protección de cables submarinos creó las Guías de recomendaciones de mejores prácticas en materia de protección de cables submarinos. en la Guía 14 referida a infraestructuras críticas establece la necesidad de comprender que el funcionamiento de la sociedad y de la economía están relacionados con la preservación de los cables submarinos y que la destrucción de los mismos impacta en la seguridad nacional y economía de los Estados, la salud pública, y la seguridad nacional, siendo

³⁸<https://www.iscpc.org/> , visitado el 27-10-2024, hora 1:53.

necesario que los gobiernos identifiquen las infraestructuras críticas que tienen en su territorio y adopten medidas a los efectos de mitigar la vulnerabilidad existente sobre las mismas a través del establecimiento de leyes, reglamentos y políticas de ciberseguridad.

El Comité Internacional de Protección de Cables Submarinos recomienda a los Estados la designación de los cables submarinos como infraestructuras críticas, a los efectos de que se reúnan y evalúen datos sobre las vulnerabilidades y amenazas a los cables submarinos y en consecuencia se desarrollen e implementen políticas que reduzcan las vulnerabilidades y amenazas que puedan producirse con los cables submarinos.

El citado Comité establece Recomendaciones en diferentes áreas vinculadas con los cables submarinos. El documento de Buenas prácticas gubernamentales para proteger y promover la resiliencia de los cables submarinos de telecomunicaciones establece pautas que los Estados deben contemplar al momento de proteger las telecomunicaciones.³⁹

Merece resaltar las siguientes recomendaciones:

a) La exigencia en la utilización permanente de sistemas de identificación automática (SIA) y de sistemas de seguimiento de buques (SSB) bajo apercibimiento de establecer infracciones legales cuando los operadores de los buques apaguen o desactiven los SIA o los SSB;

b) La prohibición de la pesca en las proximidades de los cables submarinos (incluyendo la pesca con red de deriva, redes de enmalle de cerco, dispositivos de agregación de peces y el fondeo de buques) respetando las distancias de separación mínimas. En este caso tanto en Argentina como en Uruguay se han adoptado medidas preventivas como la determinación de zonas de veda para pesca y el fondeo de embarcaciones a una milla náutica a cada lado de los cables submarinos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar.

c) Promover la distribución y el uso de mapas para el conocimiento de los cables (preparados por los operadores de cables submarinos) entre los pescadores. La misma se aplica en Argentina⁴⁰ y Uruguay⁴¹ existiendo una comunicación fluida

³⁹ <https://www.iscpc.org/documents/?id=3734>, visitado el 14-11-2024, hora 22:48.

⁴⁰ Ley argentina Nº 2240 de 19 de noviembre de 1887, link <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/280000-284999/283851/norma.htm> visitado el 14-11-2024, hora 22:50. y Decreto 770/2019, link <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/dec770-331717.pdf>, visitado el 14-11-2024, hora 22:55. El decreto 770/2019 en su anexo establece “SECCIÓN 99. PROHIBICIONES Y SANCIONES. 304.9901.

entre todas las partes interesadas. Las empresas que proceden al tendido de los cables submarinos realizan con frecuencia anual charlas de concientización dirigida a los pescadores de forma de minimizar accidentes de cables submarinos por medio de aparejos de pesca.

VIII. Instalación del cable submarino Firmina.

A mediados del año 2024 se concretó el tendido de cable submarino Firmina, propiedad de la empresa Alphabet, propiedad de Google. La misma ofrece conexión desde la localidad de Carolina del Sur en Estados Unidos hasta Las Toninas en Argentina, cuenta con puntos de amarre en Myrtle Beach en Estados Unidos, Praia Grande en Brasil, en la

Queda prohibido pescar: a. Cualquiera sea el método de captura empleado, en los puertos y sus accesos, en los canales y en todo lugar por donde deban pasar obligadamente otros buques; b. En los lugares donde existen cables o instalaciones submarinos, con aquellas artes de pesca que puedan dañar los mismos. 304.9902. El capitán o patrón que exceda el límite de máximo alejamiento o el tiempo de ausencia establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000). 304.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que no cumplieran con las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre pintado de buques pesqueros, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000). 304.9904. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones del presente Capítulo cuyas sanciones no están expresamente determinadas, será pasible de multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 7.000). Sin perjuicio de la sanción de multa establecida precedentemente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.”

⁴¹ Artículo 148 del Decreto Nº100/991, de 26 de febrero de 1991, “Reglamento de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios” con la modificación introducida decreto Nº 311/011 de 1 de setiembre de 2011, link <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-reglamento/311-2011> visitado el 14-11-2024, hora 22:59. “Artículo 148vo.- PROHIBICIÓN DE FONDEAR O DE REALIZAR ACTIVIDADES EN ZONAS DE CABLES SUBMARINOS - 5.000 (cinco mil) U.R. (Unidades Reajustables) a 10.000 (diez mil) U.R. (Unidades Reajustables). Queda prohibido fondear o realizar cualquier tipo de actividades, incluida la pesca, que mantengan total o parcialmente contacto con el fondo, en una zona comprendida entre las paralelas que se extienden a 1 (una) milla náutica a cada lado de los cables submarinos de comunicaciones ubicados en aguas de jurisdicción nacional y debidamente señalizados en las cartas náuticas publicadas por el Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada Nacional.”

localización de Punta del Este en Uruguay y finaliza en Las Toninas.

Se caracteriza por ser un cable de última generación, que permite una mejora en las telecomunicaciones de la región. La misma consta de una profundidad de tendido de cable que llega a los 4.400 metros en el lecho marino y transita la plataforma continental de Uruguay hasta conectarse con el punto de ramificación del cable que conecta a Las Toninas en Argentina a través de la zona económica exclusiva. Para el tendido del cable en el lecho marino se acude a un dispositivo denominado ROVs (Remotely Operated Vehicle) que consiste en instalar el cable submarino a través de un vehículo submarino no tripulado que se conecta en la superficie con un buque que almacena la totalidad del cable.

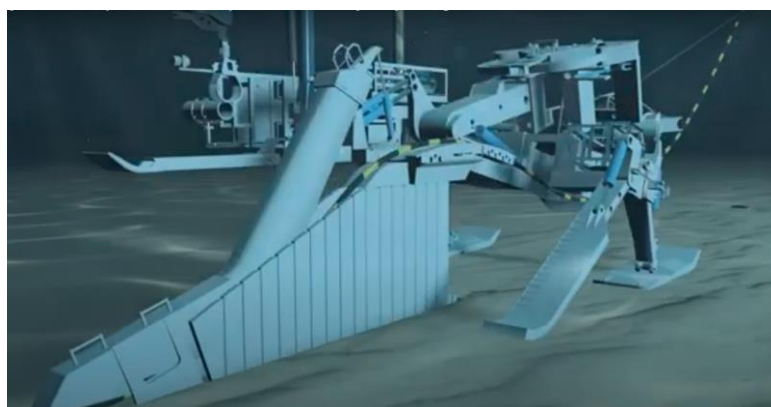


Figura 7. Captura de pantalla del video sobre el modo Plough Burial realizado por la empresa Prysmian en la presentación Prysmian Group Installation Capabilities – Heavy Duty Plough, link youtube <https://youtu.be/fz-J0NgwKIU?si=yw1R51XXtNDzPufv>, visitado el 14-11-2024, hora 12:47.

El principal interés en el tendido del cable submarino es asegurar la integridad de los componentes que recubren y protegen el cable submarino. En los tramos del tendido de cable submarino cercano a las costas las capas de protección son más robustas en comparación con los tramos de tendido de cable sumergidos a más de 1000 metros de profundidad. Ello se justifica en que los casos de rotura de cables submarinos están relacionados con la actividad humana, siendo habitual que los casos se produzcan cerca de la costa. Mientras que en el mar, la rotura de los cables se puede producir por actividades de tránsito de buques y la utilización de aparejos de pesca que se realizan sobre el mar. En esta última hipótesis la probabilidad disminuye en virtud del establecimiento de prohibiciones de realización de actividades cercanas al lugar de tendido de los cables submarinos.

El tramo final del tendido del cable submarino de fibra óptica Firmina se encuentra en la localidad de Las Toninas, Argentina. La localidad argentina es una zona balnearia, dedicada a las actividades de playa, que pertenece a la Provincia de Buenos Aires y es considerado el kilómetro 0 de acceso a internet de Argentina. A través de sus costas se accede a la conexión terrestre de internet para Argentina a través de los cables submarinos denominados Tannat, Brusa (que conecta Virginia Beach – Río de Janeiro) y Junior (que conecta Río de Janeiro – Santos) , SAm-1, adicionando el cable Firmina que posibilita la conexión de internet directa con Estados Unidos.⁴²

En el Decreto del Poder Ejecutivo IE/344⁴³ aprobó el proyecto de instalación del sistema submarino Firmina que une Myrtle Beach (Carolina del Sur, EE.UU) hasta Las Toninas (Argentina), presentando dos ramales que ingresan a Punta del Este, y Praia Grande (Brasil), con una capacidad de transmisión de terabits. En el Anexo de la resolución del Poder Ejecutivo de Uruguay consta de un anexo de descripción del proyecto, características del trazado, descripción del cableado, descripción de la instalación y la ruta del cable en la zona económica exclusiva de Uruguay.

En el caso del tramo de cable submarino Firmina en el espacio marítimo de Argentina, la Resolución de autorización N°1606-2022⁴⁴incorpora en el proyecto de instalación de cable submarino una descripción minuciosa consistente en los objetivos y alcance del proyecto, memoria descriptiva que contiene características del cables, cronograma de instalación, detalle de estructuras submarinas y terrestre, detallada descripción de los tipos de cables utilizados, como será el trazado en lecho submarino y en la costa, características del buque cablero, localización del cable submarino en la plataforma continental, coordenadas de trazado del cable y profundidades, características técnicas de los componentes en tierra y mar, planos junto con detalle de figuras ilustrativas

⁴² El tendido es de 13.500 km y tiene la particularidad de que puede funcionar con una sola fuente de energía en un extremo del cable en caso de que las demás fuentes de energía sufran desperfectos.

⁴³ Decreto del Poder Ejecutivo de Uruguay IE/344, de 23 de diciembre de 2022, aprobó el proyecto de cable submarino Firmina, link https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2022/resoluciones/12/miem_344.pdf , visitado el 27-10-2024, hora 0:46.

⁴⁴ Resolución del Poder Ejecutivo de Argentina N° 1606-2022, de 12 de agosto de 2022, de autorización de instalación y tendido del cable submarinos FIRMINA link <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2022/res1606.pdf>, visitado el 27-10-2024, hora 1:11.

acompañado de la firma del ingeniero en telecomunicaciones responsable del proyecto de nacionalidad argentina y que acredita su colegio profesional tiene matrícula de ejercicio profesional activa y acredita la relación contractual con la empresa GOOGLE y los grados de responsabilidad asumidos (la misma se denomina encomienda profesional ⁴⁵).

Merece señalar que luego del tendido de cable submarino Firmina que transita a una distancia cercana de la Isla de Lobos en el espacio marítimo de Uruguay. Con fecha 22 de agosto de 2024 fue sancionado el Decreto del Poder Ejecutivo de Uruguay Nº 233/024, que establece la delimitación de la Isla de Lobos como un área protegida en términos de protección del ecosistema medioambiental y en consecuencia procedió a realizar la prohibición de tendido de cables submarinos en la Isla de Lobos.

IX. Conclusiones

En los últimos años se produjo un aumento de las telecomunicaciones, siendo el uso de cables submarinos de fibra óptica el más utilizado. La conexión de fibra óptica submarina provee del 95% de internet en el planeta. En la actualidad internet no solo es usado para servicios financieros, defensa y comercio. A ello se suma el uso por parte de las personas, principalmente luego de la pandemia de SARS COVID 19. El aislamiento generó el aumento en la utilización de aplicaciones volviendo cotidiano el uso de las tecnologías de la información y la comunicación generando un aumento de la modalidad de teletrabajo.

La infraestructura de internet en la región del Río de la Playa ha posibilitado la recepción de inversores extranjeros, siendo cada vez más importante contar con servicios de internet veloz y de calidad.

Existe la posibilidad de que los cables submarinos que recorren lecho y subsuelo submarinos sean pasibles de roturas derivadas en su gran mayoría de la actividad humana consistente en actividad pesquera mediante el uso de aparejos de pesca ubicados en zonas donde transitan los cables submarinos.

⁴⁵ La Encomienda Profesional está regulada en las Resoluciones del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ingeniería Civil 29-1999, 37-2006, y 52-2007. links de consulta <https://cpic.org.ar/wp-content/uploads/Resolucion-29-1999.pdf>, <https://cpic.org.ar/wp-content/uploads/Resolucion-37-2006.pdf>, <https://cpic.org.ar/wp-content/uploads/Resolucion-52-2007.pdf>, visitados el 27-10-2024, hora 1:33

Los Estados tienen la obligación de proteger los cables submarinos. La citada obligación surge del Convenio de Naciones Unidas de Derecho del Mar que delega en los Estados la creación de normas en materia de responsabilidad derivada de rotura de cables submarinos y en el caso del presente trabajo, tanto Argentina y Uruguay disponen de regulación interna de prohibición de fondeo y utilización de aparejos de pesca en el área cercana al tendido del cable submarino con imposición de multas en caso de su incumplimiento. Dichas sanciones pretenden disuadir a los buques de transitar en zonas donde se encuentren los cables submarinos (cuya ubicación es difundida a través de las respectivas oficinas oceanográficas de ambos Estados) y de esa manera evitar la rotura del mismo con los costos económicos (costo de reparación asciende a U\$S 2.000.000, la especialidad del buque de reparación hace que las tareas de reparación sean mayores a las dos semanas) tanto para el propietario del cable como para las empresas que necesitan una gran tráfico de internet para la realización de sus cometidos.

Con la sanción del Decreto del Poder Ejecutivo de Uruguay Nº 169/023 fue creada la Comisión Interinstitucional encargada de realizar los estudios y evaluaciones necesarias para el otorgamiento de las autorizaciones de tendido de cables submarinos.

Esto es un avance en materia de planificación marítima, sin embargo, resulta necesario que se trabaje en una gestión eficiente en la materia que contemple la explotación de hidrocarburos, actividad pesquera, tendido de cables submarinos y zonas protegidas.

Respecto a la forma de resarcimiento de las empresas en materia de rotura de cables submarinos, a nivel mundial lo usual es proceder al pedido de reparación, contando con la contratación de un servicio con coste anual que cubre contingencias derivadas de todo tipo de desperfectos en el cable submarino y luego los departamentos legales evalúan la pertinencia de iniciar acciones legales.

En la región se ha comenzado a tomar conciencia sobre la importancia crítica que tienen los cables submarinos. Desde el ámbito del MERCOSUR el Grupo de trabajo referido a telecomunicaciones es insumo para la firma de Directivas en la materia. Ello implica contemplar la necesidad de cooperación entre los Estados y medidas tendientes a la planificación del espacio marítimo.

Bibliografía

- Brea Sánchez, V. M. (2018). Internet de las cosas - Horizonte 2050. *Boletín Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (11), 958. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6715660>
- Delpiazzo, C. (2005). *Derecho de las telecomunicaciones*. Universidad de Montevideo.
- Delpiazzo, C. (2007). Las nuevas telecomunicaciones y el tránsito de la administración prestacional a la administración electrónica. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (11), 177–200.
- Delpiazzo, C. (2017). Derecho Administrativo especial (Vol. 2, cap. 33, pp. 299–391). En A. Fernández (Ed.), *Derecho Administrativo especial* (3ª ed.). Amalio Fernández.
- Echeberría, R. (2020). *Infraestructura de Internet en América Latina: puntos de intercambio de tráfico, redes de distribución de contenido, cables submarinos y centros de datos (Serie Desarrollo Productivo, No. 226; LC/TS.2020/120)*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://hdl.handle.net/11362/46388>
- Expósito Pérez, J. C. (2007). Oportunidades y carencias en el uso de las tecnologías de las telecomunicaciones en un mundo sin fronteras. En *La ciudadanía ante el desarrollo de las telecomunicaciones en la sociedad de la información*. Jornada organizada por el Defensor del Pueblo Andaluz y el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de Andalucía Occidental y Ceuta, Sevilla, noviembre de 2006. Sevilla, España.
- Gil Bugarin, M. del C. (2014). *El sistema de posicionamiento dinámico en operaciones de reparación de cables submarinos* [Trabajo de fin de grado, Universidad de Cantabria].
- Lentz, S., & Howe, B. (2018). Scientific monitoring and reliable telecommunications (SMART) cable systems: Integration of sensors into telecommunications repeaters. In 2018 OCEANS - MTS/IEEE Kobe Techno-Oceans (OTO) (pp. 1–7). IEEE. <https://doi.org/10.1109/OCEANSKOB.2018.8558862>
- Morel, C. (2020). Los cables submarinos: ¿un bien común mundial? (G. González, Trad.). *Estudios Venezolanos de Comunicación* (190–191). Centro Gumilla.

Nahabetian Brunet, L. (2018). La sociedad de la información y del conocimiento. En M. Bauzá (Coord.), *Manual de Derecho Informático e Informática Jurídica* (2ª ed.). Fundación de Cultura Universitaria.

Unión Internacional de Telecomunicaciones. *Reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*.

**TRIÁNGULO NORTE DE CENTROAMÉRICA: LA
NECESIDAD DE NUEVAS LECTURAS PARA LA
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MIGRANTES
EN EL CONTEXTO DE CAMBIO CLIMÁTICO Y
VIOLENCIA ESTRUCTURAL**

**CENTRAL AMERICA'S NORTHERN TRIANGLE: THE
NEED FOR NEW READINGS FOR THE
INTERNATIONAL PROTECTION OF MIGRANTS IN
THE CONTEXT OF CLIMATE CHANGE AND
STRUCTURAL VIOLENCE**

José Alberto Umaña Salguero¹
Universidad de El Salvador, El Salvador

Recibido: 29/10/2024 - Aceptado: 14/03/2025

Resumen

El Triángulo Norte de Centroamérica (TNCA) conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador, es una región que se caracteriza por su integración económica y cultural pero principalmente por los flujos migratorios a causa de la violencia generalizada y la desigualdad. Las personas que huyen por la violencia o persecución política pueden optar al estatus de protección internacional de acuerdo a la Convención de los Refugiados de 1951. Sin embargo, otros factores que no son reconocidos por el Derecho de los refugiados como los efectos del cambio climático, los desastres naturales y la destrucción de los ecosistemas, trae a discusión la necesidad de realizar una lectura favorable que otorgue la protección internacional a los migrantes que provienen del Triángulo Norte y que buscan refugio principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Palabras claves: migración; movilidad humana; desplazamiento forzado; cambio climático; desastres naturales; refugiados.

Abstract

The Northern Triangle of Central America (NTCA) formed by Guatemala, Honduras and El Salvador, is a region characterized by its economic and cultural integration but mainly by migratory flows due to generalized violence and inequality. People fleeing violence or political persecution are eligible for international protection status under the refugee convention of 1951.

¹ alberto.umana@ues.edu.sv; joumana@iom.int;
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6906-9378>



However, other factors that are not recognized by Refugee law, such as the effects of climate change, natural disasters and the destruction of ecosystems, bring into discussion the need for a favorable reading that grants international protection to displaced persons coming from the Northern Triangle and seeking refuge mainly in the United States of America.

Keywords: migration; human mobility; forced displacement; climate change; natural disasters; refugees.

I. Introducción

La migración forzada por factores asociados al cambio climático, desastres naturales y la violencia son una de las mayores preocupaciones en el ámbito humanitario a nivel internacional. El sistema multilateral ha impulsado instrumentos jurídicos internacionales y escenarios políticos para gestionar los efectos del cambio climático en la movilidad humana. Esto ha generado la necesidad de un mayor conocimiento sobre el tema y de posibles mecanismos de protección internacional. Sin embargo, la migración por factores relacionados al cambio climático es difícil de definir y de cuantificar, debido a la multiplicidad de causas, los desafíos meteorológicos y la falta de metodologías para la recopilación de datos (OIM, 2023).

El cambio climático se refiere a la variación del clima provocada tanto por causas naturales como por la actividad humana, y que persiste durante largos periodos, generalmente décadas o más. El cambio climático actual es diferente, ya que se debe principalmente a la influencia humana desde la Revolución Industrial en el siglo XIX. El aumento del uso de combustibles fósiles y otros procesos industriales ha incrementado la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que ha llevado a un aumento de la temperatura global del planeta y a cambios en el clima mundial (Turrentine, 2021).

La radiación causada por dicho proceso empezó a desarrollar eventos súbitos, evidentes, como inundaciones y tormentas, pero también eventos de evolución lenta, menos notorios, como la desertificación de los suelos y la salinización de las napas de agua dulce. A raíz de la intensificación, la frecuencia o la extensión de estos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, la degradación del ambiente y de los desastres, los

efectos del cambio climático² operan ahondando procesos sociales o económicos frágiles y amplificando condiciones de vulnerabilidad (CIDH, 2024).

Concretamente, las evidencias de los efectos del cambio climático son más complejos en los sistemas humanos. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC), la interacción entre cambio climático y sistemas humanos involucra una amplia gama de procesos y factores sociales, económicos y culturales, como la riqueza y su distribución en la sociedad, los procesos demográficos y migratorios, los modelos de empleo, los valores sociales, las estructuras de gobernanza y las instituciones para la resolución de conflictos (IPCC, 2014).

Lo anterior, plantea un desafío en movimientos migratorios en diferentes formas, como el desplazamiento en carácter voluntario o forzado y de reubicación planificada. En términos generales, el cambio climático amplifica los riesgos existentes y crea nuevos riesgos para los sistemas naturales y humanos.

De igual forma, los efectos del cambio climático han incrementado exponencialmente los riesgos de desastres naturales. De acuerdo con el IPCC en su “Informe especial sobre la gestión de los riesgos de fenómenos meteorológicos extremos y desastres para mejorar la adaptación al cambio climático”, expone que existen evidencias derivadas de las observaciones efectuadas desde 1950 sobre el aumento de la probabilidad de que se produzcan desastres naturales provocados por el cambio climático. No obstante, el IPCC aclara que

Si bien los fenómenos extremos pueden contribuir a la ocurrencia de desastres, los riesgos de desastres no solo obedecen a riesgos físicos. Los riesgos de desastre surgen de la interacción entre fenómenos meteorológicos o climáticos extremos, coadyuvantes físicos de los riesgos de desastres, junto con la exposición y vulnerabilidad, coadyuvantes del riesgo desde el punto de vista humano. (IPCC, 2012, p. V)

En síntesis, el desastre natural tiene su origen en la naturaleza, pero este se da en función de las acciones que realizan los seres humanos en su acción transformadora. Según

² Los impactos o efectos adversos del cambio climático se refiere las consecuencias del cambio climático materializadas sobre personas o comunidades, cuando los riesgos provienen de la interacción entre la exposición, la vulnerabilidad y los peligros relacionados con el clima, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos, los desastres socioambientales y la degradación ambiental.

la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2019, como se citó en Morales, 2022), los factores que pueden ser decisivos para que un evento se convierta en desastre pueden ser: crecimiento desmedido de las poblaciones humana, riesgo asociado a los asentamientos en zonas costeras debido al cambio climático, aparición de tecnología para facilitar la sobre explotación de recursos naturales y la falta de previsión en lo relativo a la creación y mantenimiento de infraestructura respecto a las nuevas amenazas del entorno.

En este contexto, diversos estudios en los campos científico y del desarrollo han realizado aproximaciones que nos permiten comprender mejor los efectos del cambio climático y los desastres naturales en la movilidad humana. Un estudio del Banco Mundial denominado “Groundswell. Preparing for Internal Climate Migration” concluye que, si no se toman medidas urgentes contra el cambio climático, más de 143 millones de personas emigrarán dentro de sus países de aquí a 2050. Lo harán en África Subsahariana, Asia Meridional y América latina, tres regiones del mundo densamente pobladas, con 86 millones, 40 millones y 17 millones de desplazamiento estimados, respectivamente (Banco Mundial, 2018).

Si bien, la mayoría de las personas desplazadas por efectos del cambio climático y desastres naturales, lo hacen internamente, la combinación de factores como conflictos y violencia, pueden exacerbar el desplazamiento a través de las fronteras. En el caso particular de Centroamérica, tomando como referencia los escenarios del cambio climático del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, 2014), estima que, en los próximos 30 años, 3.9 millones de personas tendrán que huir de Centroamérica a causa un contexto multicausal y de los efectos del cambio climático; muchos llegarán a la frontera entre Estados Unidos (EE. UU.) y México (p.98).

Adicionalmente, Sigelman (2019) argumenta en su estudio “The Hidden Driver Climate Change and Migration in Central America’s Northern Triangle”, que el cambio climático profundiza la pobreza y la inseguridad alimentaria en el Triángulo Norte de Centroamérica³ (TNCA), y es probable que

³ El nombre de Triángulo Norte de Centroamérica (TNCA) si bien tiene orígenes militares, económicos e incluso culturales, se utiliza principalmente para la identificación de los tres países centroamericanos (Guatemala, Honduras y El Salvador) de donde se originan fuertes flujos migratorios hacia los EE. UU. por causas como la violencia e inequidad.

EE. UU. siga viendo un aumento en el número de familias y menores no acompañados que buscan asilo⁴.

En esa línea, a pesar de que, el Acuerdo de París del 2015 – el primer Acuerdo jurídico y universal sobre el calentamiento global – reconoció la relación entre cambio climático, migración forzada y derechos humanos, el Derecho de los refugiados no reconoce los efectos del cambio climático y factores ambientales como motivo de persecución. Esto deja en un limbo jurídico aquellos escenarios en que individuos o comunidades enteras tienen la necesidad de cruzar fronteras. La migración forzada como consecuencia de factores climáticos y desastres naturales está protegida ocasionalmente con visas humanitarias, pero tienden a ser provisionales y no jurídicamente vinculantes (Ayazi y Elsheikh, 2019).

Debido a las dificultades para atribuir los efectos del cambio climático como causa de la migración forzada y el desafío de realizar una lectura jurídica en armonía con los derechos humanos, resulta imprescindible comprender mejor la complejidad y multicausalidad de los impulsores de la migración forzada en entornos de vulnerabilidad socioeconómica, climática y ambiental. Por ello, el presente artículo se enfoca en caracterizar el nexo entre la violencia, los efectos del cambio climático y los desastres naturales en el TNCA.

A partir de ahí, se analizará la urgencia de realizar una lectura jurídica que otorgue protección internacional a los desplazados en la región que migran principalmente hacia los EE. UU. Se aplicará la Dinámica de Nexos desarrollada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y otros autores en el campo humanitario sobre la relación entre la movilidad humana en el contexto del cambio climático y la protección internacional, aplicándolas desde una postura crítica y pragmática en el caso del TNCA. Por último, se identificará el marco migratorio de los EE. UU. en materia de refugiados y factores climáticos.

⁴ El marco regulatorio de los EE. UU. y la Convención de Refugiados de 1951 establecen la diferencia entre “refugio” y “asilo”. En ambos casos, se debe demostrar temor a persecución. Un refugiado es alguien que ha completado su solicitud y ha sido aprobado para ingresar al país como refugiado y tramitar la residencia. Un solicitante de asilo está en proceso de evaluación y aprobación para recibir el estatus de refugiado. No todos los solicitantes de asilo obtienen la condición de refugiado, pero todos los refugiados fueron solicitantes de asilo. Para mas información, consultar [aquí](#).

Esta investigación se basa en fuentes bibliográficas, estudios empíricos e investigaciones periodísticas sobre movilidad humana, realidad política y derechos humanos en el TNCA. Asimismo, el argumento se desarrolla sobre la premisa de que la movilidad humana en el contexto de cambio climático comprende un subgrupo de movimientos poblacionales que derivan de un espectro más amplio de adversidades ambientales, constituyendo una subcategoría de la “movilidad humana en contexto ambiental”. Según Mayer (2016)

La movilidad climática abarca tantos desafíos ambientales resultantes de actividades geofísicas (terremotos, tsunamis y actividades volcánicas) como aquellos que resultan de la interferencia humana en el medio ambiente (cambio climático, proyectos de desarrollo, accidentes industriales, entre otros). Así, conceptualmente, la movilidad humana de tipo climático sería un componente de la movilidad humana de tipo ambiental, cuyos procesos migratorios, desplazamientos y reubicaciones planificadas estarían directamente relacionados a las consecuencias de las alteraciones inducidas por el clima (p. 12).

En la migración causada efectos del cambio climático, las aproximaciones de desplazamiento no son exactas y la mayoría de los estudios de las poblaciones afectadas, se basan en datos cualitativos y estudios de caso (OIM, 2023). El análisis parte de este desafío y pretende contribuir a mejorar y profundizar las metodologías de investigación sobre el tema en Centroamérica.

II. Protección de los migrantes por efectos del cambio climático y desastres naturales

El marco normativo de los flujos migratorios presenta la problemática que no se ajusta a las actuales dinámicas de migración por razones económicas u otras como las relacionadas a los desastres ambientales o efectos del cambio climático. Se distinguen dos tipos de migración: migraciones voluntarias y migraciones forzadas. Comúnmente, se realiza la distinción en base a que las migraciones voluntarias se identifican con migrantes económicos, siendo los motivos económicos, la razón de ser de la migración. Y, las migraciones forzadas con los refugiados, cuyo desplazamiento tiene su origen en la violencia o persecución generada por los conflictos armados y las personas pueden optar a un estatus de protección especial de

acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

En concreto, los desplazamientos forzados están reconocidos y gozan de protección por la normativa internacional de los refugiados, mientras que las migraciones voluntarias, en las que la mayoría son por razones de pobreza y desigualdad, carecen de una protección internacional.

Según el informe anual sobre tendencias globales del año 2021 de ACNUR, los desplazamientos forzados continuaron en una constante ascendente, alcanzando la cifra de 84 millones de personas desplazadas forzosamente a nivel global. Este aumento, en comparación con los 82 millones de desplazados en el año 2020, se debió en gran medida al incremento de los desplazamientos internos. Muchas personas huyen de múltiples conflictos, como los que ocurren en África, Venezuela y Haití en América. El informe también destacó que las medidas restrictivas en las fronteras debido al COVID-19 limitaron el acceso al asilo en muchas regiones. Además, “los efectos del cambio climático están exacerbando las vulnerabilidades existentes en muchas zonas que acogen a los desplazados forzosos” (ACNUR, 2021).

En ese sentido, informes de ACNUR y la OIM, han reconocido que existen otros factores – locales e internacionales – como los efectos del cambio climático, que aumentan las motivaciones para que las personas se vean forzadas a desplazarse hacia otras regiones. Sin embargo, los efectos del cambio climático no están cubiertos por el mandato de ACNUR⁵ y, por tanto, quedan excluidos del Derecho internacional de los refugiados como mecanismo de protección.

En ese sentido, las migraciones “climáticas” son un fenómeno complejo y heterogéneo que abarca los impactos del cambio climático, tanto de desarrollo lento como los repentinos. Al respecto, la OIM (2019) define las migraciones climáticas como⁶

⁵ El cambio climático no se encuentra en el ámbito jurídico de la Convención de 1951 porque la definición de refugiado establecida solo reconoce la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

⁶ De acuerdo con el glosario de términos de Derecho Internacional de Migración de la OIM (2019), la migración climática es una subcategoría de la migración medioambiental; define un tipo singular de migración medioambiental, en la que el cambio en el entorno se debe a los efectos del cambio climático. La migración medioambiental en cambio se caracteriza por que el movimiento de personas puede deberse a cambio repentinos o progresivos en el medio ambiente en general, en el que pueden incluirse desastres naturales, cambios en la temperatura, proyectos de desarrollo, accidentes industriales y conflictos por la competencia de recursos naturales.

el movimiento de una persona o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio súbito o progresivo del medio ambiente debido al cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional (p.31).

En el informe de Naciones Unidas “Global Humanitarian Overview 2020”, prevé que, en 2050 los efectos del cambio climático generarán 86 millones de migrantes en África Subsahariana. La segunda región más afectada por el fenómeno y la primera por desastres naturales es Asia Pacífico, especialmente vulnerable a terremotos, tifones, ciclones, inundaciones, tsunamis, volcanes, sequías y escasez de alimentos. Y, por último, Latinoamérica y el Caribe, es la segunda región más afectada del mundo por los desastres naturales (OCHA, 2021). El informe también indica que, la migración desde el TNCA se agudizará por patrones climáticos poco predecibles que afectan la producción de alimentos y conflictos como violencia crónica, la volatilidad política y la desigualdad persistente.

Igualmente, el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC por sus siglas en inglés) calcula que, entre 2019 y 2020, hubo 55.5 millones de desplazamientos internos por desastres naturales en el mundo (Atoosa, 2021, como se citó en Hierro, 2022). Por su parte, el Banco Mundial proyecta que, para 2050, entre 9,4 y 17,1 millones de personas de Latinoamérica se verán obligadas a desplazarse internamente debido a fenómenos climáticos de evolución lenta, como la escases de agua, la pérdida de cosechas y el aumento del nivel del mar (Banco Mundial, 2018).

No obstante, conocer con exactitud las cifras del número de personas que pueden ser motivadas a desplazarse por razones climáticas y por desastres naturales, resulta un desafío para la comunidad internacional. La razón principal es que, el desplazamiento puede originarse por distintas razones. De acuerdo con Hierro (2022)

(...) respecto al cambio climático, como ocurre con otros impactos, la relación entre este y el desplazamiento humano es pluridimensional y resulta complicado establecer una causalidad directa; quizá el cambio climático no sea la causa principal de desplazamiento. A saber, el crecimiento de la población, la distribución de

los ingresos, la movilidad económica y las políticas gubernamentales pueden inducir a la gente a vivir en determinados lugares, incluso cuando no hay factores relacionados con el clima. Esto explica porque las repercusiones del cambio climático no actúan de forma aislada, sino en contexto con otros factores inductores al desplazamiento (p.10).

Debido a esta dificultad, no se ha alcanzado un consenso sobre la conceptualización del fenómeno a nivel internacional y en términos de protección internacional, la migración climática y ambiental no es reconocida. El autor Essam El-Hinnawi (1985) fue quien introdujo el debate para conceptualizar a las personas que huyen en este contexto, utilizando el término “refugiados ambientales” en su obra *Environmental Refugees* para el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Hinnawi (1985) los definió como

aquellos individuos que se ven forzados a dejar su entorno de origen y natural, de forma temporal o permanente, en principio por causas relacionados a los peligros del medio ambiente provocados por la misma actividad humana, como pueden ser accidentes industriales, grandes proyectos económicos de desarrollo, residuos tóxicos, precipitaciones, huracanes, inundaciones, entre otros (p.16).

Esta definición fue variando de acuerdo con los distintos aportes académico – jurídicos en el campo. En ese sentido, los calificativos para conceptualizar el fenómeno dependen en función de la condición de la persona: migrante, desplazado y refugiado.⁷ También, se considera la causa que origina el desplazamiento: ambiental o climática (Ramón López, 2017).

Como se mencionó anteriormente, la migración climática es sistemáticamente diferente a la migración medio ambiental. Se considera migrantes climáticos a aquellas personas cuyo movimiento es ocasionado directa o indirectamente por la degradación ambiental generada por el cambio climático, de forma voluntaria o forzada, temporal o permanente, dentro de un

⁷ Los migrantes son personas que se trasladan de su lugar de origen de manera voluntaria o involuntaria y por razones económicas generalmente. Los desplazados son personas que se trasladan de su lugar de origen de manera forzosa, en particular por violencia, desigualdad y desastres, pero no abandonan su país. A diferencia de los migrantes, los refugiados son personas que huyen de conflictos armados, violencia o persecución y se ven obligados a cruzar una frontera internacional en busca de protección y seguridad.

Estado o a través de una frontera internacional (OIM, 2019). En el caso del “desplazado ambiental”, tiene una definición jurídicamente reconocida de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 1998). En la definición de desplazados internos se contempla

las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los Derechos Humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Es importante delimitar que ACNUR reconoce solamente a los desplazados ambientales frente a los denominados “refugiados ambientales”. El organismo ha realizado varias aclaraciones mediante las cuales afirma que no es viable extender la definición de refugiado con el fin de proteger aquellas personas que salen de su país por causas medioambientales (Camargo y Corredor, 2021).

Por otro lado, la OIM subraya que, aunque el cambio climático y la degradación ambiental claramente afectan la movilidad humana, crear un estatus específico de “refugiado ambiental” podría limitar el debate y ofrecer soluciones parciales. En lugar de ello, aboga por un enfoque más amplio y comprensivo que tenga en cuenta la complejidad de la movilidad humana en el contexto del cambio climático (Ianesco, 2020).

Para estos organismos, es preferible abordar el fenómeno como “migraciones climáticas” y no como “refugiados”. Con la primera denominación, se evitan los debates relacionados con la idoneidad o no del uso de la designación “refugiadas” para las personas que no encajan en la definición jurídica del término, establecida en la Convención de Refugiados de 1951 y su Protocolo de New York de 1964 (Pérez, 2018). De acuerdo con Borrás (2014)

las principales dificultades que sostienen los Estados, es que el reconocimiento jurídico de la protección por causas ambientales supondría una devaluación de la actual protección de los refugiados, dado que la emigración por factores medioambientales es excepcional y no atiende a los factores políticos

recogidos en la Convención de 1951 que los vincula a una opresión política. (p.11)

Sin embargo, los diversos estudios que proyectan la migración forzada por efectos del cambio climático han llevado al foro académico – jurídico a abogar por un acuerdo internacional que reconozca el refugio por causas climáticas. Esto implica interpretar el impacto del cambio climático como una forma de persecución de los grupos vulnerables que cruzan fronteras internacionales (Hierro, 2022).

A juicio de Gemenne (2017), los países más desarrollados, al ser los principales contribuyentes a los gases de efecto invernadero, generan consecuencias desfavorables para los países más pobres, lo que podría considerarse como una forma de persecución. Para este autor, la denominación “refugiado climático”, es un instrumento para proteger de los aspectos políticos que causan las migraciones, considerando a quienes huyen como víctimas del desarrollo industrial. Con este argumento, se busca destacar uno de los principios del Derecho de los refugiados: la necesidad de protección internacional.

En resumen, la evidencia científica sobre el fenómeno y la dinámica de las migraciones climáticas permite cuestionar el marco normativo internacional de las migraciones. Esto sugiere la necesidad de adaptarlo o interpretarlo de manera más amplia para incluir las diversas causas que enfrentan quienes migran. La denominación que se adopte y promueva universalmente puede tener consecuencias en el estatuto jurídico de las personas afectadas y en las obligaciones de los Estados. Según Solanes (2020) “entre ambas posibilidades, desde un punto de vista político-jurídico la más adecuada y garantista, desde un enfoque de derechos humanos, es la de refugiado climático” (p.438).

Por otra parte, las propuestas para la protección de los refugiados climáticos se remiten a un amplio marco de referencia en el *soft law* en el que distintos instrumentos tienen relevancia en la práctica de la protección complementaria⁸ que pueden realizar los Estados para hacer cumplir el *principio de no devolución*. Entre los instrumentos más importantes con relación a los desplazamientos por desastres naturales esta la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD) para apoyar a las partes interesadas en implementar las recomendaciones de la *Agenda para la Protección de las*

⁸ Las medidas complementarias de protección permiten regularizar la permanencia de personas que no son reconocidas como refugiadas, pero cuyo retorno sería contrario a obligaciones generales sobre la no devolución, contenidas en diferentes instrumentos de derechos humanos.

Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático de la Iniciativa Nansen.

Los instrumentos de *soft law* cuentan con un punto en común y es el recomendar a los Estados el desarrollo de medidas de protección complementaria para enfrentar los desplazamientos transnacionales ocasionados por desastres (Sánchez, 2020). Estas sugerencias están en línea con lo establecido en el Pacto Global para la migración segura, ordenada y regular. En este Pacto ratificado por 164 Estados, se comprometieron a

tomar medidas para prevenir el desplazamiento forzado, y en caso de que tengan lugar, a cooperar entre sí con el propósito de facilitar que se desarrollen en condiciones de seguridad y legalidad. Además, la creación de visados humanitarios es una de las medidas explícitamente contempladas por este instrumento para alcanzar tal fin (Sánchez, 2020, p.82).

La falta de obligación jurídica se puede ver compensada por una progresiva homogeneización en el comportamiento de los Estados que en un futuro converjan en un mayor consenso en medidas complementarias (Ortega, 2019). Sin embargo, las medidas de protección complementaria si bien pueden sentar bases jurídicas y procedimentales para otros Estados, tienen la condición que en su mayoría son temporales y responden a la realidad política de los Estados.

III. La migración en el Triángulo Norte de Centroamérica (TNCA)

El Triángulo Norte de Centroamérica – conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador – se caracteriza por la exclusión social y una tradición política de gobiernos autoritarios. Los ejércitos se han constituido en un actor fundamental para la conservación de un orden económico y social basado en la expropiación y políticas liberales (Sáenz de Tejada, 2012).

La violencia política en Guatemala y El Salvador desde la década de 1960 fue causada por el cierre de espacios políticos y la violación sistemática de derechos humanos. Los insurgentes respondieron con una guerra civil contra los Estados y su orden económico y social, lo que provocó el desplazamiento de miles de personas hacia países limítrofes, México y EE. UU. Con el fin de la Guerra fría se lograron los Acuerdos de Paz en El Salvador y Guatemala, mientras que Honduras se comprometió

a una mayor apertura democrático. Desde los años 90s, los tres países han construido un sistema democrático cuestionable, pero con elección libres, competencia política e instituciones que, en ciertas medidas, garantizan la vigilancia de los derechos humanos (Waxenecker, et al., 2019).

Sin embargo, los desastres naturales transformaron la dinámica migratoria en Centroamérica. El huracán Mitch en 1998, junto con las grandes tormentas e inundaciones impactaron en la producción e infraestructura, incrementando la pobreza y retrasando el desarrollo económico de la región. Esto provocó una tendencia en la migración hacia los EE. UU. En los años 2000, los desplazamientos fueron provocados por la violencia e inseguridad en los países del TNCA debido altos niveles de violencia generado por las pandillas y grupos criminales (Ramírez, 2022). Esto ocasiono un número significativo de desplazamientos forzados que se extendieron más allá de las fronteras en busca de protección internacional.

Las estructuras estatales son débiles ante la conflictividad social y la corrupción se generalizó en las instituciones. Al respecto, el Centro de Investigación y Docencias Económicas (Wolf et al., 2020) señala que:

todavía persiste la pobreza arraigada, la exclusión y el racismo que afectan especialmente a las personas indígenas y afrodescendientes, así como a los pobladores de las zonas rurales del TNCA. La pobreza rural asciende al 49 por ciento en El Salvador, el 77 por ciento en Guatemala y el 82 por ciento en Honduras. Las tasas generales de pobreza han disminuido un poco con los años, pero más como resultado de las remesas que de políticas sociales y económicas coherentes. (p.4)

La economía de estos países ha dependido en gran medida de las remesas enviadas por familiares que han logrado establecerse en EE. UU. Se calcula que aproximadamente 800.000 hondureños, un millón de guatemaltecos y más de unos 1,6 millones de salvadoreños residen en ese país. Lo anterior permite afirmar que la migración ha sido funcional para sus sistemas económicos y políticos (Poroj, 2020).

IV. Realidad política: protección del desplazamiento forzado en el TNCA

Ciertamente, las dinámicas de desplazamiento forzado en el TNCA responden principalmente a factores relaciones a la

violencia generalizada y violación de derechos humanos; en El Salvador, (Heinrich Böll, 2019)

el 1.1% de las familias residentes, al menos uno de sus integrantes se vio obligado a cambiar su lugar de residencia habitual dentro de El Salvador entre 2006 y 2016 como resultado o para evitar los efectos de hechos de violencia. El estudio también indicaba que el 87% de las personas afectadas se desplazó por la ocurrencia de algún(os) hecho(s) específico(s) de violencia y el 11% lo hizo por la situación de violencia o inseguridad existentes en su comunidad. También, el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) estima que un 5.2% de la población se tuvo que cambiar de vivienda por causas de amenazas o hechos de violencia en el año 2018. Asimismo, "...6 de cada 10 personas que habían tenido que dejar su vivienda (63.8%), afirmaron que habían considerado irse a vivir a otro país. (p.12)

En el caso de Honduras, de acuerdo con los informes de la Comisión Interinstitucional para la Protección de Personas Desplazadas por la Violencia (CIPPDV, 2015), se estima que el 4% del total de hogares (en 20 municipios estudiados) fueron afectados por el desplazamiento forzado interno por razones de violencia o inseguridad entre 2004 y 2014. En su gran mayoría (67.9%), la decisión de cambiar de residencia no fue influenciada por otras causas además de la violencia y la inseguridad, sin tomar en cuenta otras consideraciones que normalmente determinan la migración interna e internacional (por ejemplo, la búsqueda de un mejor empleo y mejores condiciones de vida, la reunificación familiar, el acceso a la salud o la educación) (p. 12 – 14).

En Guatemala, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) el fenómeno de la migración es multicausal. Entre sus causas nombran extorsiones, amenazas, presencia del crimen organizado y la narcoactividad, la expansión de megaproyectos, la extrema pobreza, la exclusión social, los desastres naturales y diversas formas de violencia (destacando la violencia intrafamiliar y de género). La comisión afirma que el desplazamiento interno suele ser una etapa previa a la migración internacional, estimando que una de cada diez personas guatemaltecas vive fuera de su país (p. 114 – 116, 126 – 127).

En este contexto, los tres países y sus regímenes políticos han obstaculizado el reconocimiento y gestión del desplazamiento interno por objetivos electorales, afectando posibles mecanismos

de protección y políticas públicas en atención al fenómeno. Un reflejo de la situación fue el inicio en el 2018 de una serie de caravanas de migrantes en el TNCA con destino hacia los EE. UU en busca de mejores condiciones humanas.

Según el informe de ACNUR sobre tendencias globales de desplazamiento forzado, en la última década los desplazamientos desde El Salvador, Guatemala y Honduras se han multiplicado casi por 50, pasando de 18.400 personas a finales de 2011 a aproximadamente 867.800 a finales de 2020. En 2020, el 12% de todas las nuevas solicitudes de asilo a nivel mundial fueron presentadas por personas provenientes del TNCA, lo que evidencia el aumento de los desplazamientos forzados en la región. De las 549.200 personas desplazadas internacionalmente de esos tres países, el 79% se encontraba en EE. UU., seguido por México con un 14%. Según ACNUR, los factores económicos, políticos, sociales y climáticos, combinados con “la violencia crónica de las pandillas, las violaciones a derechos humanos y la inseguridad alimentaria”, son los motivos que provocaron los desplazamientos, creando un “éxodo constante de individuos, familias y niños no acompañados” (ACNUR, 2021).

Esta realidad es el resultado de fallidas políticas en seguridad pública, corrupción, economía, empleo y el retorno del autoritarismo en la región. Esto ha llevado a que, en los tres países, parte de la sociedad cuestione los principios democráticos y de justicia liberal. Estos cuestionamientos se han hecho en nombre de una “necesaria protección” de la sociedad contra el crimen organizado. A su vez, esto ha alimentado viejos esquemas de populismo que enfrentan al pueblo con las elites y han revalorizado la idea de la necesidad de un poder fuerte que pueda establecer en el tiempo y cuestionar la separación de poderes (Bataillon, 2022).

Este escenario coincidió con la ejecución de una política migratoria violatoria de derechos humanos en el gobierno de Donald Trump de los EE. UU. Este período repercutió en la protección de los desplazados y la visión del fenómeno de los mandatarios del TNCA, ya que el estilo populista de Trump y el abandono multilateral para la buena gobernanza, no resultaron negativos para los gobiernos de la región, caracterizados por el cuestionamiento a los valores democráticos pero dependientes a su vez, de la cooperación de los EE. UU. (Nájar, 2019).

Asimismo, de acuerdo con el gobierno de Trump, la política migratoria se debía reforzar ante una crisis migratoria “sin precedentes”. Según ACNUR, en 2018 del total de aprehensiones realizadas por la guardia fronteriza estadounidense en el sur, se realizaron alrededor de 57,800

solicitudes de asilo por parte de hondureños y salvadoreños. Ante dicha crisis, luego de amenazar con recortar la ayuda externa y mediante presiones económicas, argumentando que las acciones de los gobiernos para reducir los flujos migratorios no han sido suficientes, el gobierno de los EE. UU. firmó en 2019 distintos acuerdos de cooperación de asilo (ACA) con los tres países del TNCA, dentro los que se encontraron los denominados acuerdos de “tercer país seguro”⁹ (Ixpanel, 2019).

En consecuencia, el número de aprehensiones y detenciones por la guardia fronteriza de los EE. UU. descendió considerablemente, luego de haber alcanzado una cifra récord de 144.116 en mayo de 2019. El mes de octubre (el primer mes del año fiscal estadounidense de 2020), hubo 45.250 aprehensiones e inadmisiones en la frontera sur de EE. UU., por debajo de la cifra de los meses de octubre de 2018, 2015 y 2016 (aunque no de 2017). El total de aprehensiones e inadmisiones en el año fiscal 2020 quedó claramente por debajo del récord de 977.509 registrado en el de 2019 (Del Pilar Cazzali, 2019).

Este escenario, tuvo un cambio con la llegada al poder de Joe Biden en los EE. UU. y los efectos socio económicos de la Pandemia por el covid19 en la región desde el 2020. La política exterior de Biden – *América está de regreso* – se fundamentó en la diplomacia, las alianzas, el multilateralismo y la cooperación internacional para atender temas mundiales, como el cambio climático, la migración y la salud (Arnson, 2020).

Entre las principales acciones inmediatas, el gobierno estadounidense suspendió los ACA con los países del TNCA en febrero del 2021, argumentado que se apuesta “por establecer un enfoque cooperativo y mutuamente respetuoso y “proporcionar un procesamiento seguro y ordenado” de los solicitantes de asilo en la frontera” (BBC, 2021). No obstante, fracasados los acuerdos de la administración Trump, y tras un 2020 con limitaciones en la movilidad humana por el covid19, EE. UU. cerró el año fiscal de 2021 (de octubre de 2020 a septiembre de 2021) con el mayor número de detenidos en su frontera sur; llegando a la cifra de 1.734.686, según la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (DW, 2021).

Por otra parte, Biden se comprometió a ayudar a Centroamérica con un proyecto de 4,000 millones de dólares para la *Nueva Alianza para la Prosperidad* con el objetivo de “atender los factores que motivan la inmigración de Centroamérica”. La Nueva Alianza se centra el monitoreo del

⁹ Un acuerdo de tercer país seguro es un mecanismo internacional que posibilita acoger en un país a quienes solicitan asilo en otro. Esto implica en teoría, que el tercer Estado pueda velar por la seguridad e integridad de personas que estén solicitando asilo.

cumplimiento del TNCA del respeto de los derechos humanos, fortalecimiento de la institucionalidad democrática y lucha contra la corrupción. Al contrario, ninguno de los países del TNCA está bien calificado en estos tres parámetros; sus regímenes políticos se han encargado de dismantelar la institucionalidad democrática (Medrano y De Paz, 2021).

En definitiva, las difíciles condiciones socioeconómicas y de seguridad son los principales impulsores de la migración. En general, los migrantes se mueven primero dentro de su región y sólo cruzan las fronteras internacionales cuando la situación en su país de origen se deteriora. En ese sentido, la deficiente gobernanza de los Estados del TNCA en la protección de los desplazados forzados y los flujos migratorios, exacerban dichas condiciones.

Adicionalmente, otros factores como las sequías, la reunificación familiar y la violencia de género impulsan la migración. Por ejemplo, una encuesta de la OIM en 2018 en el contexto de las caravanas de migrantes sobre las “necesidades humanitarias de los migrantes en tránsito en El Salvador” muestra que el 52% de los encuestados migraba principalmente por mejores oportunidades económicas, 18% por la inseguridad y la violencia, 2% por reunificación familiar y un 28% por una combinación de factores, entre los que destaca la inseguridad alimentaria y vulnerabilidad climática (OIM, 2018).

V. Cambio climático, medio ambiente y desplazamiento forzado en el TNCA

Fue a partir del Huracán Mitch (1998), que se empezó a discutir cada vez más acerca del impacto del cambio climático y la migración en la región. Smith (2007) en su estudio sobre “Cambio Climático, migración masiva y la respuesta militar”, si bien reconoció que el nexo de este evento hidrometeorológico con el cambio ambiental global era incierto, afirmaba que servía como un ejemplo potencial del modo en que se verían afectadas grandes poblaciones por eventos climáticos, particularmente con el desplazamiento de millones de personas (p. 617).

De igual manera, se estimaba que el impacto de los huracanes en la migración desde Centroamérica y el Caribe hacia los EE. UU. entre 1989 y 2005, aumentaba, en promedio, un 6%. Sin embargo, el impacto es significativamente mayor en el caso de tormentas más devastadoras, las cuales pueden incrementar la proporción de migrantes hasta en un 540% en la relación con la población del país de origen (Spencer y Urquhart, 2019).

Es importante destacar que El Huracán Mitch evidencio que los países del TNCA también se vieron afectados por vulnerabilidades institucionales previas a un fenómeno climatológico de gran impacto. Esta situación derivó en el desplazamiento forzado de más de un millón de personas ante el riesgo que suponía para su vida, integridad y seguridad (Estada, 2016). Como resultado de este fenómeno y los terremotos en 2001 en El Salvador, las personas desplazadas pudieron optar al estatus de protección temporal (TPS por sus siglas en inglés) que otorgó el gobierno de los EE. UU. y que se renueva cada 18 meses.

En Guatemala se verificó que después de los huracanes Stan, Mitch y Agatha hubo un aumento en la migración de niños, especialmente en situación de no acompañamiento. En 2011, 4.059 niños de Guatemala, El Salvador y Honduras fueron aprehendidos en la frontera de México y los EE. UU., y se observó un incremento significativo en los años posteriores. En 2012, el número de menores aprehendidos aumentó a 24.000 menores; en 2013, a 39.000; y en 2014, de 69.000 (Wirtz, 2017). Sin embargo, como se ha señalado, el aumento de las aprehensiones pueden ser producto de múltiples factores.

En general, de acuerdo con el informe de la OIM (2021) “La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica”, a partir del aumento de temperatura y el incremento del nivel del mar, los países de Centroamérica sufrirán efectos adversos como la pérdida de territorios costeros y biodiversidad, infiltración de agua salada, y daños a infraestructura. En concreto, el cambio climático representa:

un escenario de peligro para los medios de vida, especialmente de los agricultores de subsistencia y los pueblos pastorales. Estas alteraciones interactúan con otros factores como la pobreza, la violencia, la concentración de tierras, la inseguridad alimentaria y la ausencia de acción política, generando escenarios complejos y multifactoriales que impulsan diversas formas de movilidad humana (p. 15).

En la misma línea, los países del TNCA son parte del “Corredor Seco” (CSC), el cual atraviesa Centroamérica a través de Costa Rica y Panamá, y que es una zona con graves condiciones de sequía, o demasiada lluvia en el momento inadecuado, destruyendo así los cultivos (Chang, 2021). Si bien, la región ha sufrido la presencia de huracanes, terremotos y precipitaciones intensas, el cambio climático ha profundizado los efectos adversos que se derivan del calentamiento global,

como las sequías, que se traducen en erosión de los suelos, pérdida de cosechas y escasez de alimentos. Además,

existen fenómenos climáticos como el efecto Foehn, El Niño y La Niña, que han impactado negativamente en la generación de sequías. El CSC se caracteriza por albergar regiones de bosques húmedos tropicales con gran biodiversidad. No obstante, los ecosistemas han sido severamente afectados por el aumento de las temperaturas que derivan en sequía y escasez de agua. De acuerdo con los expertos, en los próximos años el acceso al agua será cada vez más difícil y esto producirá un cambio sustancial en los ecosistemas y en la biodiversidad (Ortiz, 2022).

Los países del TNCA son los más afectados por la sequía en el CSC. En base al “Estudio de Caracterización del CSC” realizado por Acción contra el Hambre (ACF), las inundaciones y golpearon con más fuerza a 113 municipios del TNCA en el 2010. Además, El Salvador registro 25 municipios afectados por la sequía severa; Guatemala, 54 y Honduras 34. De acuerdo con el estudio, la sequía en la región se relaciona más con la distribución anómala de la precipitación dentro del periodo lluvioso y afecta en mayor grado a la agricultura y ganadera que al sistema de recarga de las fuentes de agua (ACF, 2013).

Las sequias afectan a la agricultura como principal fuente de actividad económica para aproximadamente un tercio de todos los residentes del TNCA; la mayoría de los cuales cultivan maíz, frijoles, arroz y café. Las sequías repetidas o repentinas en el corredor seco, llevo a la desnutrición crónica del 59,6% en los niños menores de 5 años en las zonas rurales de Guatemala (período 2004 – 2012); la desnutrición motiva la migración, particularmente para las familias que buscan una vida mejor para sus hijos (CEPAL, 2018).

Básicamente, los procesos hidrometeorológicos como los huracanes, las sequías cíclicas asociadas a El Niño y las plagas expandidas por el calentamiento del bosque templado (por ejemplo, la de la roya del cafeto) han precedido olas migratorias hacia el norte. A partir de 2012, la combinación de la depreciación del precio internacional del café con la afectación por roya de grandes extensiones de cultivos del grano en el departamento de Quetzaltenango (Guatemala), empujó a agricultores a partir a los EE. UU (Bolaños y Calderón, 2020).

En general, los niveles de inseguridad alimentaria en el TNCA aumentaron al 32 % en el corredor seco después de la sequía de 2014 de El Niño. Una encuesta del Programa Mundial

de Alimentos (PMA) en los hogares del corredor seco con un familiar emigrado recientemente, encontró una tasa de inseguridad alimentaria del 47 %. El 72% de los hogares entrevistados había aplicado al menos un mecanismo de respuesta a emergencias para manejar la inseguridad alimentaria en su hogar. La devastadora sequía destruyó el 63 por ciento de la producción de frijoles de Guatemala y el 70 por ciento de los cultivos de maíz de Honduras, y dañó los cultivos en el 30 por ciento de las tierras agrícolas de El Salvador (PMA, 2017). El estudio concluyó que, para esta región en particular, la emigración es la última estrategia de supervivencia para gestionar la inseguridad alimentaria.

De igual modo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) estimaba a inicios de 2019, que 2.2 millones de personas del CSC (El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) había perdido a finales del 2018 sus cultivos por lluvias y sequías, afectando más de la mitad de los cultivos de maíz y frijol de los agricultores. Además, 1.4 millones de los 2.2 necesitarían asistencia alimentaria urgente. Según la FAO, el PMA y los gobiernos, hasta el 82 por ciento de las familias vendieron sus herramientas agrícolas y animales para comprar alimentos. Más del 25 por ciento de los hogares encuestados no contaban con ingresos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias básicas y el ocho por ciento de las familias informaron que planeaban migrar en respuesta a esta situación (FAO, 2019).

En el caso de los desastres, Guatemala y El Salvador se encuentran entre los 15 países del mundo con mayor riesgo de desastre natural de acuerdo con el Índice de Riesgo Climático Global (IRC, 2018). Además, según el reporte global del IDMC de 2019, en Guatemala hubo 27.000 personas desplazadas; en El Salvador hubo 4.700 nuevos desplazamientos provocados por las inundaciones y los terremotos; y en Honduras hubo 17.000 nuevos desplazamientos debido a los desastres (IDMC, 2019).

Más recientemente, los huracanes Eta y Iota en noviembre del 2020 exacerbaron la crisis migratoria, afectando principalmente a Nicaragua, Honduras y Guatemala. De acuerdo con estadísticas del IDMC (2021) se estima que Eta y Iota trajeron un millón y medio de nuevos desplazamientos en Centroamérica, una cifra significativa en comparación con el registro de la década pasada (2,2 millones), la cual incluye eventos tales como terremotos o sequías.

Igualmente, en las áreas rurales de los tres países existen fuertes asimetrías en el acceso a la tierra y los recursos naturales. Estas se pueden relacionar con patrones de exclusión de larga data que favorecen la expansión de los monocultivos y

otras prácticas de producción agropecuaria y forestal que agudizan la degradación de suelos.

(...) se observan nuevas dinámicas impulsadas por proyectos de infraestructura, turismo y minería. Todas estas tendencias estrechamente vinculadas a las economías extractivas agudizan la deforestación, la erosión, así como la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas. Esas dinámicas propician la agudización de conflictos ambientales y disputas por el control de recursos naturales como la tierra, el agua y los bosques; representan amenazas sistemáticas para las comunidades que dependen de dichos recursos, vulnerando sus formas de organización social (PRISMA, 2021, p. 9).

Los flujos migratorios por razones climáticas pueden verse atribuidos a mediano y largo plazo, cuando las comunidades son mantenidas en un estado de vulnerabilidad socioeconómica. En resumen, los efectos del cambio climático y los desastres naturales afectan las condiciones de acceso a alimentos y de seguridad humana. Se reconoce que tanto los desastres naturales o provocados por la acción humana, como las hambrunas, los terremotos o el impacto adverso de proyectos de desarrollo a gran escala, pueden desarraigar a comunidades enteras y obligarlas a abandonar sus comunidades (CIDH, 2023).

VI. ¿Nuevas lecturas?

Actualmente, el Derecho Internacional Ambiental recomienda a los Estados a adoptar medidas para mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático, así como el riesgo de catástrofes y prevenir los desplazamientos forzados. Instrumentos internacionales como el Acuerdo de París, el *Pacto global para la migración segura, ordenada y regular*, y la Resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que reconoció el *derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sustentable*, establecen recomendaciones para que los Estados desarrollen medidas de protección complementaria para gestionar los desplazamientos ocasionados por desastres naturales y factores que alteren los ecosistemas.

Los tres países del TNCA son firmantes del Acuerdo de París y el Pacto Global sobre Migración, sin embargo, la región carece de reformas a la legislación de desplazamiento forzado

que incluya la protección a causa del desplazamiento forzado interno por causas medioambientales.

En Guatemala, el desplazamiento interno de la población no ha sido reconocido oficialmente, porque el país carece de legislación que permita desarrollar políticas públicas para atender a las personas desplazadas internamente por violencia, y mucho menos por causas relacionadas con el cambio climático. En contraste, El Salvador cuenta con una Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condiciones de Desplazamiento Forzado Interno, aunque esta excluye los desplazamientos forzados por desastres naturales. En el caso de Honduras, la Ley para la Prevención, Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente aún no ha sido aprobada, lo que ha llevado a organizaciones de la sociedad civil a exhortar su aprobación para reconocer e incluir el desplazamiento forzado interno por causas del cambio climático (Stiftung, 2022).

Igualmente, en Centroamérica las personas que buscan refugio en países fronterizos tienen obstáculos para solicitar residencia humanitaria por factores climático y socioambientales, ya que el estatus queda a discreción de las autoridades migratorias el otorgamiento de visa o residencia humanitaria. En concreto, las Leyes Migratorias y de Extranjería de los países del TNCA, no incluyen claramente a las personas migrantes por causas del cambio climático o el medio ambiente (Stiftung, 2022).

La deficiente respuesta de emergencia en los países del TNCA en materia de gestión de desastres naturales o eventos asociados al cambio climático, no deja más opción que la población se desplace por las fronteras en busca de refugio, principalmente hacia los EE. UU. Durante las tormentas en 2020, el gobierno hondureño promovió una campaña de turismo, a pesar de las advertencias de situación de riesgo y el colapso casi total de la infraestructura comunitaria (Ngong y Meyer, 2021). Ambos desastres mostraron una urgencia de protección a los desplazados, no solo por las tormentas, si no por que afectaron gravemente el orden público y fueron expulsados por la falta de una respuesta institucional para mitigar el daño.

La negligente respuesta del gobierno hondureño fue solicitar un nuevo Estatus de Protección Temporal para cerca de 100.000 hondureños que salieron forzosamente del país luego de las tormentas. La solicitud no procedió y EE. UU. ha reiterado que los gobiernos de la región deben abordar las causas estructurales de la migración, así como

asociarse con bancos de desarrollo multilaterales, instituciones financieras internacionales y el sector privado para facilitar el desarrollo de prácticas agrícolas que garanticen que los agricultores puedan responder mejor a los impactos del cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos, que han contribuido a la inseguridad alimentaria (The White House, 2021, p. 9)

Este contexto, plantea un reto en materia de protección internacional de los migrantes del TNCA que migran a raíz de una multiplicidad de factores que fuerzan el desplazamiento. Para desarrollar una lectura jurídica realista, esta investigación propone el abordaje del fenómeno desde una perspectiva de Dinámica de Nexos en el que las personas migrantes por factores climáticos y por desastres naturales se les reconozca la categoría de refugiados de acuerdo con los motivos de persecución en la Convención de 1951.

La Teoría de la Dinámica de Nexos desarrollada por ACNUR en su informe “Protección internacional en el contexto de dinámicas de nexos: entre conflicto y violencia y el desastre o cambio climático” consiste en el hecho de que un desastre no descarta la posibilidad de que las condiciones preexistentes en el país de origen (incluyendo las relacionadas al conflicto o la violencia) puedan seguir fundamentando las solicitudes con la Convención de Refugiados. Los grupos marginados, perseguidos antes de un desastre, pueden seguir enfrentándose a formas preexistentes de persecución, mientras que, después de este, algunos grupos o individuos pueden ser tratados de una forma diferencial. De acuerdo con ACNUR, el impacto de un desastre puede generar condiciones que refuercen o reafirmen las solicitudes de la condición de refugiados conforme a la Convención de Refugiados (ACNUR, 2020).

También, con base en el informe realizado por el Relator Especial (SGNU, 2018) *sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable*, en cuanto a los flujos forzado de población resultantes de condiciones ambientales desfavorables, el punto H del principio 14 del informe establece que “los desastres naturales y otros tipos de daños ambientales a menudo causan desplazamiento interno y migración transfronteriza, lo que puede exacerbar las vulnerabilidades y causar violaciones y abusos adicionales de los derechos humanos”(p. 18). En estos contextos, la falla en la gobernabilidad y la corrupción, como características de la violencia y debilidad institucional, tienen una influencia

significativa en la vulnerabilidad socioeconómica y, por lo tanto, ambiental y climática (Adger, et al., 2014, como se citó en Serraglio et al., 2024).

Sumado a esto, de acuerdo con ACNUR (2020) en sus recomendaciones sobre la “evaluación de solicitudes de protección internacional presentadas en el contexto adverso del cambio climático y los desastres”, estas no deberían centrarse en sentido estricto en el desastre o suceso de cambio climático entendido única o principalmente como peligro natural. Un enfoque tan estricto no reconocería las dimensiones sociales y políticas de los efectos del cambio climático o los impactos de los desastres o su interacción con otros factores determinantes del desplazamiento. En caso de adoptarse un punto de vista estricto sobre los efectos del cambio climático y los desastres, existe el riesgo de que las personas encargadas de la toma de decisiones puedan decidir que el derecho de los refugiados no resulte de aplicación y denieguen el acceso a la determinación de la condición de refugiado (p.3).

En el caso de la Dinámica de Nexos en el TNCA, el reporte de análisis estadístico “Environmental explanations of Central America migration” (2021) examinó la relación entre cambio climático y movilidad humana de migrantes y refugiados en la región. Utilizando tres diferentes fuentes (IDMC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU) y aplicando una metodología de correlaciones de cuatro variables – migración, desplazamiento interno, conflictos y desastres – en el periodo del 2008 al 2018, el estudio reveló lo siguiente:

1. Existen pruebas de que el desplazamiento interno causado por desastres naturales en estos tres países puede exacerbar la violencia medida por el número de homicidios que se producen en las comunidades que han recibido desplazados internos debido a desastres naturales.
2. En países que han sufrido años de deterioro ambiental sin haber mejorado sus mecanismos de resiliencia, las correlaciones confirman el aumento de población desplazada internamente y de personas migrantes que buscan oportunidades en los países del Norte (Muñoz – Pogossian y Chaves – González, 2021, p.16).

Particularmente, conviene destacar que, en El Salvador, una investigación realizada en 2014 sobre *urbanización, desastres y*

desplazamiento reveló que, en contexto de desastres, los pandilleros y personas vinculadas a grupos criminales ingresaban en los albergues junto con los civiles. Estos grupos utilizaban el entorno para reclutamiento forzado de jóvenes y para extorsionar a las familias. De manera similar, en 2020 se registraron en Honduras informes sobre violencia de género y violencia sexual en albergues habilitados para las poblaciones afectadas por las tormentas Eta y Iota (Harkey et al., 2014, Shackelford, 2020 como se citó en Serraglio et al., 2024). Estos hechos demuestran que los factores climáticos pueden ser generadores directos o indirectos de conflictos o situaciones de violencia. Además, la violencia preexistente actúa como un factor que agrava los contextos de fragilidad climática.

Otro factor importante por destacar en la determinación de la dinámica de nexos es que, en la práctica jurídica en el derecho de refugiados se debe demostrar que el perjuicio afecta un individuo, no a un grupo. Sin embargo, como se evidencia en ejemplo anterior, en contextos de desastres o de cambio climático, el daño suele afectar a una comunidad entera, no solo un individuo. Según Pérez (2020), “es importante buscar las formas de proteger a estas personas sin necesidad de que haya una definición clara”.

En esa línea, Bueso Izquierdo (2022) plantea en su Enfoque Interseccional de situaciones y causas similar a la Teoría de la Dinámica de Nexos por ACNUR, que en personas perseguidas en grupo por violencia generalizada en su país de origen o en personas supervivientes de desastres naturales, se constatan formas preexistentes de persecución que no pueden ser individualizadas y categorizadas, deben ser estimadas y reconocidas desde una perspectiva global, evitando su segmentación. Dicho enfoque, debe servir de base para el reconocimiento de agrupación y consideración de las múltiples causas como indivisibles y que sirva de fundamento para configurar un marco normativo que las integre e incluya. Además, la autora enfatiza que,

(...) las causas de persecución “estancos” del Estatuto del Refugiado del año 1951 no estaban concebidas ni fueron promulgadas y definidas para atender estas interrelaciones, pero las ciencias sociales han ido identificándolas y nombrándolas y, por tanto, en base a ellas, solo hay que reinterpretar los conceptos y adaptarlos a las realidades a través de estos enfoques de interdependencia que determinan que no se pueden atender desigualdades obviando otras pues las mismas no son indiferentes entre ellas y pueden hacer emerger

dinámicas de privilegios y exclusiones, lo que debe hacer reflexionar a los Estados a fin de proporcionar una mejor atención a personas que se encuentren interseccionadas por diferentes desigualdades (p. 10).

En Honduras, las comunidades afro indígenas Garífunas de la costa caribeña, han enfrentado diversas formas de vulnerabilidad, exclusión y violación de sus derechos. Esto se debe, en gran medida, al despojo de sus territorios tradicionales para proyectos turísticos y residenciales, así como a la producción a gran escala de la palma africana. Los garífunas están expuestos a distintas formas de violencia criminal y estructural, lo que genera situaciones de desplazamiento. Por esta razón, una investigación de campo realizada por el Observatorio Latinoamericano de Movilidad Humana, Cambio Climático y Desastres (MOVE-LAM) registró que un gran número de familias de la comunidad garífuna de Tornabé se unió a las caravanas de personas migrantes hacia los EE. UU. a partir de 2018 (Méndez, 2020).

En estos escenarios, se pueden aplicar las consideraciones jurídicas de ACNUR en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres. El hecho de que una comunidad entera sufra afectaciones total o parcialmente, no invalida ninguna solicitud individual. Una persona que solicite la condición de refugiado no tiene que demostrar un riesgo de persecución mayor que el de otras personas en una situación similar. En algunos casos, es posible que los efectos adversos del cambio climático y los desastres sobre una comunidad entera sustenten, y no refutar, las pruebas que justifican el temor de una persona a sufrir persecución (ACNUR, 2020).

De igual forma, la Convención de Refugiados no define el termino persecución, lo que deja bastante margen para el desarrollo del concepto. Según Odedra Kolmannskog, ex coordinador jurídico del Consejo Noruego para Refugiados, si se discrimina a un grupo étnico, religioso, nacional, social o político determinado y se le relega a una zona proclive a la degradación medioambiental o a las catástrofes repentinas, y además el Estado no lo protege mediante programas de adaptación, se podría argumentar que algunas de estas personas acabarían convirtiéndose en refugiadas debido a la persecución por alguno de los motivos reconocidos (Odedra 2007, como se citó en Kalin y Haenni, 2008). Asimismo, existen casos de persecuciones medioambientales más directas, en los que los agresores destruyen el entorno para socavar los medios de vida de la población y desplazar comunidades para proyectos

empresariales. Odedra cuestiona si se pudiera hablar de persecución por motivos climáticos.

En Guatemala, uno de los once países con mayor riesgo climático debido a una combinación de geografía y mala gobernanza, presenta un largo historial de proyectos de minería y empresariales en el que el Estado ha sido participe de violaciones a los derechos humanos de las comunidades indígenas. Específicamente, en la microrregión de Yichk'isis en San Mateo Ixtatán, la dinámica de nexos que provoca el desplazamiento forzado es significativa. En 2011, dos proyectos de hidroeléctricas generaron contaminación a sus ríos, los cuales han disminuido su caudal paulatinamente. Los cerros fueron perforados y los terrenos verdes que articulaban los ecosistemas de la microrregión están desapareciendo (Simón, 2021).

La aldea de Yulch', enfrenta escasez de agua y la erosión de la tierra, lo que ha provocado pérdidas de cultivos que afectan directamente la seguridad alimentaria y la economía familiar. En noviembre de 2020, las tormentas hicieron que el río Pojom aumentara su caudal en cuatro metros, sumiendo en la pobreza a los habitantes de la Aldea al inundar sus parcelas y destruir sus cultivos. En este contexto, las autoridades locales de Yulch' estiman que alrededor de 475 personas han emigrado, principalmente a los EE. UU. y en menor medida, al estado de Quintana Roo, México. Las malas condiciones de la siembra están incentivando han incentivado la salida de al menos 2 personas por cada 10 habitantes hacia los EE. UU. y México. A pesar de que el proyecto se detuvo en 2017 debido a las protestas comunitarias tras el asesinato de un defensor de los recursos naturales, los jóvenes siguen decidiendo migrar debida a las amenazas que han recibido al oponerse al proyecto. Además, en Yichk'isis hay un destacamento militar y una subestación de la Policía Nacional Civil (PNC), lo que refleja que la Aldea sufre las consecuencias ambientales debido a que sus peticiones no son escuchadas, ni por el Estado ni por la empresa (Simón, 2021).

En El Salvador, las condiciones de desplazamiento forzado han cambiado debido al régimen de excepción. Sin embargo, las condiciones climáticas y la situación política siguen afectando a las comunidades rurales de la costa salvadoreña. Un informe de la Organización de Científicos Climax Center proyecta que algunas playas del país podrían desaparecer en los próximos años debido al aumento del nivel del mar; con mayores afectaciones en los manglares de Jiquilisco, Usulután, y un mayor peligro en La Unión y el Golfo de Fonseca, que comparte con Honduras y Nicaragua (Rauda, 2024).

Agregando a lo anterior, el gobierno de El Salvador ha iniciado una política de atracción de inversionistas y turistas en zonas costeras. En el resort “Cancún de El Salvador” en la Isla Tasajera (La Paz), la Policía trató de desalojar a una comunidad de 50 personas el 28 de diciembre de 2022 en un proceso que sigue sin resolución judicial. Pero el megaproyecto que genera más preocupación por su falta de transparencia y destrucción del ecosistema en La Unión es la “Bitcoin City”, que consistirá según el gobierno en una ciudad especial económica que tendrá como referencia la circulación de monedas digitales, resorts y un aeropuerto internacional.

Ahora, el gobierno ha presionado a la comunidad Condadillo para vender sus terrenos e iniciar obras de medición. Además, el Movimiento Indígena para la Articulación de las Luchas de los Pueblos Ancestrales de El Salvador (MILPA) ha denunciado que la empresa “Desarrollos Turísticos del Pacífico” se ha adjudicado tierras privadas en la playa El Icacal, a 13 kilómetros del futuro aeropuerto, y que el agua de la comunidad ahora está en manos privadas. Según MILP, ha comenzado silenciosamente el desplazamiento de comunidades de pescadores (Rauda, 2024). Aunque la relación entre el clima y el desplazamiento sigue siendo mayormente interna en el TNCA, persisten las necesidades de protección. Los procesos climáticos de evolución lenta o la destrucción del ecosistema están intrínsecamente ligados a la desigualdad y la política, lo que significa que no se trata solo de un asunto ambiental, sino de la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Por su parte, la política exterior del presidente Biden reconoció, a través de su Estrategia para abordar las Causas Profundas de la Migración en Centro América (2021), el empeoramiento de los efectos del cambio climático, manifestado en periodos prolongados de sequía y tormentas devastadoras. Estos fenómenos exacerban las condiciones de inestabilidad política y desigualdad económica, socavando así los intereses de los EE. UU. en materia de migración transfronteriza (The White House, 2021). En esa línea, mediante una orden ejecutiva en el 2021, el gobierno estadounidense instruyó a todas las agencias gubernamentales a investigar como las consideraciones climáticas pueden incluirse en sus prioridades internacionales, como las políticas comerciales y programas de cooperación al desarrollo enfocados en la resiliencia climática.

Sin embargo, la mitigación y adaptación al cambio climático, no pueden ser las únicas soluciones para “No dejar a nadie atrás”. La Dinámica de Nexos es un desafío para desentrañar los factores que impulsan la migración forzada y para los Estados que cada año aumentan más la seguridad en sus fronteras y el

bloqueo a los refugiados y solicitantes de asilo. La Organización *Climate Refugees* en su propuesta de *Climate Security Plan for America: A Present and Future Plan for Securing the Climate Risks of Climate Change* (2021) plantea que EE. UU. debería tener un sistema migratorio más sólido que comprenda los aspectos multidimensionales e interconectados del cambio climático sobre la migración, abordándolo desde varias disciplinas, perspectivas regionales y un lente de protección, enraizada en los derechos humanos (p.5). Un paso importante es que el gobierno estadounidense ha dado instrucciones a sus organismos para que concedan el estatuto de refugiado y reasienten a personas que no cumplen estrictamente los parámetros exactos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Por ejemplo, uno de los programas conocidos públicamente para otorgar el estatus de refugiados a quienes no estén fuera de su país de origen, pero que a su vez corren peligro, es el programa Prioridad 2 Lautenberg/Lautenberg-Specter y el Central American Minor (CAM). A pesar de estos avances, y otros como el Estatus de Protección Temporal (1990) creado por el Bureau for Population, Refugees, and Migration (PRM) para países afectados por desastres naturales, no se ha explorado la posibilidad de ampliar programas de reasentamiento como el Deferred Enforcement of Departure (DED) y el Humanitarian Parole. Estos programas podrían ofrecer protección y reasentamiento de personas afectadas por los efectos lentos y repentinos del cambio climático, que generan la necesidad de protección internacional.

Tower (2021) recomienda que el PRM a través del US Refugee Admissions Program (USRAP), apoye a los Centros de Apoyo al Reasentamiento (RSC por sus siglas en inglés) para que sus funcionarios desplieguen “focos climáticos” en áreas donde es probable que las personas tengan necesidades de protección. Estos focos permitirían cubrir los requisitos operativos de ACNUR para las entrevistas (US Referrals) y si es necesario, remitir los casos al gobierno estadounidense. De esta manera, EE. UU. tendría la oportunidad de mitigar posibles crisis migratorias transfronterizas, ayudando a los socios regionales que ya están luchando por acoger a grandes poblaciones de refugiados.

VII. Conclusiones

Desde un marco político y de derechos humanos se puede constatar una Dinámica de Nexos compleja en el TNCA. Por un lado, esta es una de las regiones más afectadas por desastres

naturales a nivel mundial y presenta una alta vulnerabilidad a los efectos del cambio climático. Por otro, la región carece de mecanismos para la protección de las personas que se desplazan forzosamente debido a estos fenómenos. Según los estudios citados, la evidencia muestra que las comunidades o personas que deciden migrar por exposición a eventos climáticos también lo hacen por sus condiciones socioeconómicas, y no solo por los efectos adversos del clima o desastres naturales.

Además, la región tiene una tendencia a la resolución de conflictos en materia de derechos humanos desde una visión autoritaria, teniendo como resultado la destrucción de los ecosistemas por parte de los mismos Estados o empresas asociadas para la ejecución de proyectos de infraestructura que se envuelven en modelos alejados de la sostenibilidad ambiental.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación sigue planteando un reto para los programas de movilidad humana de ACNUR y la OIM que investigan la Dinámica de Nexos. Ambos organismos, han reconocido la relación entre desastres, cambio climático y desplazamiento forzado, así como la pertinencia del Derecho de refugiados para aplicar criterios más amplios, particularmente, en regiones como el TNCA. Aunque existe dificultad en la terminología del fenómeno, lo importante es aplicar una lectura jurídica que garantice medidas para proteger a quienes sufren sus efectos.

No obstante, las medidas actuales en protección internacional en el caso de los EE. UU. se han enfocado en la dinámica tradicional que ha determinado la migración en la región. En esa línea, la investigación caracterizo, a través de diferentes estudios de caso, la relación entre violencia e inseguridad, efectos del cambio climático y desastres naturales en el TNCA. Esto evidencia que la movilidad humana es multicausal y que los impulsores de la migración no pueden analizarse de manera aislada por parte de los sistemas migratorios.

Por ello, es conveniente que, con la colaboración de los Estados, sociedad civil y la academia, se sigan realizando más estudios empíricos sobre las distintas modalidades de movilidad humana relacionadas con los efectos del cambio climático y los desastres naturales. Estos estudios deberían generar datos ambientales y evidencia de desplazamiento forzado para el diagnóstico de políticas públicas y protección de las personas. Además, los estudios deberían tomar muestras más representativas de zonas afectadas por violencia, desastres y efectos adversos al cambio climático. Asimismo, es importante combinar metodologías cuantitativas y cualitativas, con enfoques multidisciplinarios de análisis e interpretación.

Para concluir, en el contexto de la Conferencia de las Partes (COP29) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), es importante que la sociedad civil exponga la complejidad de la Dinámica de Nexos que enfrentan las comunidades más vulnerables a los efectos del cambio climático en el TNCA. Esto puede influir en el desarrollo de propuestas de adaptación al cambio climático y migración como región centroamericana, así como en la formulación de recomendables para el reconocimiento jurídico del fenómeno en los sistemas migratorios.

Bibliografía

- ACNUR (2020). *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*. ACNUR.
- ACNUR (2020). EXPUESTOS AL DAÑO. *Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático*. ACNUR
<https://www.acnur.org/media/expuestos-al-dano-proteccion-internacional-en-el-contexto-de-las-dinamicas-de-nexos-entre>
- Arnson, C. J. (2020). Biden y Latinoamérica ¿Qué esperar? *Revista Foreign Affairs Latinoamérica*
<https://revistafal.com/biden-y-latinoamerica-que-esperar/>
- Ayazi, H. and Elsheikh, E. (2019). *Climate Refugees: The Climate Crisis and Rights Denied*. Berkeley, CA: Othering & Belonging Institute, University of California Berkeley.
<https://belonging.berkeley.edu/climaterefugees>.
- Bataillon, G. (2022). América Central: violencia y pseudodemocracias (1987-2022). *Revista Nueva Sociedad* 300 / Julio - agosto 2022.
<https://nuso.org/articulo/america-central-violencia-pseudodemocracias-1987-2022/>
- BBC Mundo. (7 de febrero de 2021). *Tercer país seguro: el gobierno de Estados Unidos suspende los Acuerdos de Cooperación de Asilo con Centroamérica*.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55967918>
- Bolaños – Guerra, B. y Calderón – Contreras, R. (2021) “Desafíos de resiliencia para disminuir la migración inducida por causas ambientales desde Centroamérica”. *Revista de Estudios Sociales* 76: 7-23.
<https://doi.org/10.7440/res76.2021.02>
- Borrás, S. (2014). “Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional”. *Universidad de Cádiz, España*. Documento electrónico disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/237797138_Aproximacion_al_concepto_de_refugiado_ambiental_origen_y_regulacion_juridica_internacional
- Bueso Izquierdo, P. (2022). Enfoque interseccional en las personas desplazadas por causas medioambientales.

- Migraciones* | nº 55 | 1-18 [2022] [ISSN 2341-0833] 1
DOI: <https://doi.org/10.14422/mig.2022.012>
- Camargo Farías, D. C. y Corredor Naranjo, J. A. (2021). Migraciones y medio ambiente: el sistema jurídico internacional frente a la figura de refugiado ambiental. *El Ágora USB*, 21(1). 75-98. Doi: 10.21500/16578031.5496
- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Atlas de la migración en los países del norte de Centroamérica*. Publicación de Naciones Unidas LC/PUB.2018/23
- Chang, J. (2021). Flee or starve: How climate change is impacting Guatemala: Reporter's notebook. *ABC News*. <https://abcnews.go.com/International/flee-starve-climate-change-impacting-guatemala-reporters-notebook/story?id=81059330>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024). *Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático. Resolución No. 2/2024*. CIDH https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2024/Resolucion_cambio_climatico.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2017). *Situación de los derechos humanos en Guatemala; Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos.
- Comisión Interinstitucional para la Protección de Personas Desplazadas por la Violencia (CIPPDV) (2015). *Caracterización del desplazamiento interno en Honduras*. INE, UNHCR, JIPS, ERIC.
- Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (1998). *Principios rectores de desplazamiento interno*. CICR <https://internationalreview.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00025243a.pdf>
- Del Pilar Cazali, M. (2019). Acuerdos de tercer país seguro: baja la migración centroamericana a EEUU. *Global Affairs, Universidad de Navarra*. <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/acuerdos-de-tercer-pais-seguro-baja-la-migracion-centroamericana-a-eeuu#>
- DW. (23 de octubre de 2021). *EE. UU. arrestó en la frontera más indocumentados que nunca*. <https://www.dw.com/es/estados-unidos-arrest%C3%B3-en-la-frontera-m%C3%A1s-indocumentados-que-nunca/a-59604025>

- El-Hinnawi, E. (1985). *Environmental Refugees*. United Nation Environmental Programme, Nairobi.
- Estada, J. M. (2016) *Los programas de reasentamiento en el contexto de desastres ambientales: multidimensionalidad del proceso e intervención a través de la participación ciudadana*. El caso de Ciudad España – Honduras. [Máster tesis Universidad Pontificia Comillas, Madrid].
- Fundación Heinrich Böll Stiftung (2019). *Políticas de Estado, desplazamiento forzado y migración: una mirada regional al norte de Centroamérica*. EDICIONES BÖLL.
https://sv.boell.org/sites/default/files/politicas_de_estado_desplazamiento_y_migracion_tnca_hbs_2019.pdf
- Fundación Heinrich Böll Stiftung (2022). *RECOMENDABLE SOBRE MOVILIDAD HUMANA POR RAZONES DEL CAMBIO CLIMÁTICO*. Fundación Heinrich Böll para Centroamérica y la Fundación MIAMBIENTE SV.
- Fundación Internacional Acción Contra el Hambre (2012). *Estudio de caracterización del Corredor Seco Centroamericano* (Países CA-4). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
- Gemenne, F. (2017). *The Refugees of the Anthropocene*. Cheltenham: Edward Elgar.
- Germanwatch (2018). *Índice de Riesgo Climático Global (IRC) 2018*. Germanwatch e.V. Office Bonn.
- Gitiforoz, A. (2021). “Floods in Bangladesh and Beyond”. *Earth Refugee*. <https://earthrefuge.org/floods-in-bangladesh-and-beyond/>.
- Hierro Herrero, I. (2022). *Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático*. [Premio Trabajo de Fin de Grado “Universidad, Conocimiento y Agenda 2030”. Fundación Carolina].
<https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/catalogo-potenciales-instrumentos-juridicos-de-proteccion-para-las-personas-desplazadas-en-contextos-de-desastres-y-cambio-climatico/>
- Ianesco, Dina. (6 de junio de 2020). “Let’s Talk About Climate Migrants, Not Climate Refugees”. *United Nations*.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/06/lets-talk-about-climate-migrants-not-climate-refugees/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IDHH) (2023). *Movilidad Humana en el contexto del cambio climático*

- y desastres en Centroamérica: Una perspectiva de derechos humanos (2022). Instituto Interamericano de Derechos Humanos -- San José, C.R: IIDH, 2022.
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (2012). *Gestión de los riesgos de fenómenos meteorológicos extremos y desastres para mejorar la adaptación al cambio climático*. Organización Meteorológica Mundial (OMM) y Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), https://archive.ipcc.ch/pdf/special-reports/srex/IPCC_SREX_ES_web.pdf
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (2014). *Cambio climático 2014. Informe de síntesis*. Ginebra: IPCC.
- Internal Displacement Monitoring Centre (2019). *Global Report on Internal Displacement 2019*, 118–119. IDMC.
- Internal Displacement Monitoring Centre (2021). *Global Report on Internal Displacement 2021*. IDMC. https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/2022-02/211214_IDMC_IDI21_ES_final.pdf
- International Organization for Migration (2019). *Glossary on Migration*. IOM.
- International Organization for Migration (IOM) (2018). *DTM El Salvador: flow monitoring survey on profiles and humanitarian need of migrants in transit*. IOM. <https://reliefweb.int/report/el-salvador/dtm-el-salvador-flow-monitoring-survey-profiles-and-humanitarian-needs-migrants>
- Ixpanel, F. (2019). *Situación migratoria en Centroamérica: acuerdos de tercer país seguro*. Konrad Adenauer Stiftung. http://asies.org.gt/pdf/situacion_migratoria_en_centroamerica_acuerdos_de_tercer_pais.pdf
- Kälin, W. & Haenni Dale, C. (2008). “Reducir el riesgo de catástrofes: ¿por qué importan los derechos humanos?”. *Revista Migraciones Forzadas*. N. 31 (nov. 2008). ISSN 1460-9819, pp. 38-39 <https://api.core.ac.uk/oai/oai:rua.ua.es:10045/8865>
- La Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR (2020). *TENDENCIAS GLOBALES. DESPLAZAMIENTO FORZADO EN 2020*. ACNUR. https://www.acnur.org/media/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2020#_ga=2.203820183.666449845.1624026074-52275424.1624026074

- La Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR (2021). *TENDENCIAS GLOBALES. Desplazamiento Forzado en 2021*. ACNUR. <https://www.acnur.org/media/tendencias-globales-de-acnur-2021>
- Mayer, B. (2016). The concept of climate migration: Advocacy and its prospects. Cheltenham, UK, and Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing. *Global Environmental Politics* 19 (4):138-140.
- Medrano, C. y De Paz Ortiz, A. (2022). Migración forzada por violencia desde el norte de Centroamérica. Propuestas para su abordaje. *Aldea Mundo. Revista sobre Fronteras e Integración Regional*. Año 27, No. 53 / Enero-junio 2022. <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/49407>
- Méndez, M.J. (2020) The Silent Violence of Climate Change in Honduras. *NACLA Report on the Americas*, 52:4, 436-441, DOI: 10.1080/10714839.2021.1840175
- Morales Castillo, P. G.. (2022). Panorama de la movilidad humana debido a desastres naturales en el mundo. *Revista Científica Retos de la Ciencia Fundación de Gestión y Desarrollo Comunitario, Ecuador* ISSN-e: 2602-8247 Periodicidad: Semestral vol. 6, núm. 13, 2022.
- Muñoz – Pogossian, B. and Chaves – González, D. (2021). “Environmental Explanations of Central American Migration: Challenges and Policy Recommendations”. *Research Publications*. 39. https://digitalcommons.fiu.edu/jgi_research/39
- Nájar, A. (2019). Honduras, Guatemala y El Salvador: ¿cómo impacta el recorte de la ayuda de EE.UU. a Centroamérica ordenado por Trump? *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47822955>
- Ngong y Meyer (2021). Desastres del cambio climático destacan urgencia de protección a refugiados climáticos. *Wola*. <https://www.wola.org/es/analisis/refugiados-climaticos-analisis-2021/>
- Office for the Coordination of Humanitarian Affairs (OCHA) (4 de diciembre de 2019), *Global Humanitarian Overview*. <https://reliefweb.int/report/world/global-humanitarian-overview-2020-enarfrzh>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) (2019). *El clima destruye los alimentos de millones de centroamericanos*. FAO <https://news.un.org/es/story/2019/04/1454931>

- Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2021). *La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica*. OIM, Ginebra.
- Organización Internacional para las Migraciones OIM (2023). *Estudio sobre movilidad humana en el contexto del cambio climático: identificación de vacíos de información*. OIM.
- Ortega Pérez, Irene (2019). *REFUGIADOS CLIMÁTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL: Con especial atención a las vías de protección en el marco del Derecho de la Unión Europea*. [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza].
- Ortiz de Zarate, A. (2022). Migración climática en el Corredor Seco Centroamericano. *Revista Foreign Affairs Latinoamérica*. <https://revistafal.com/migracion-climatica-en-el-corredor-seco-centroamericano/>
- Pérez, Be. F. (2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES).
- Pérez, B. F. (28 de agosto de 2020). *Desplazados climáticos: pobres, cuantiosos e invisibles*. <https://www.revoproprosper.org/2020/08/28/desplazados-climaticos-pobres-cuantiosos-e-invisibles/>
- Poroj Caballero, C. (2020). El triángulo de pobreza, migración y corrupción en el Triángulo Norte de Centroamérica. *Agenda Pública*. <https://agendapublica.es/noticia/16899/triangulo-pobreza-migracion-corrupcion-triangulo-norte-centroam-rica>
- Programa Regional de Investigación sobre Desarrollo y Medio Ambiente (PRISMA) (2021). *ACTORES DE LA AGENDA CLIMÁTICA EN EL TRIÁNGULO NORTE DE CENTROAMÉRICA: HACIA UN FORTALECIMIENTO DEL ROL DE LA SOCIEDAD CIVIL*. PRISMA.
- Ramírez Suárez, E. R. (2022). Migración en el Triángulo Norte (de Centroamérica): vulnerabilidad y riesgos. *Revista AC asuntos constitucionales* enero-junio 2022, núm. 2, 155 – 163.
- Ramón López, F. (2017). “Los derechos de los emigrantes ecológicos”. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, ISSN-e 2254-4445, Nº. Extra 6, 2017, págs. 6-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5897999>

- Rauda Zablah, N. (2024). Las víctimas de Bitcoin City. *El Faro*. https://elfaro.net/es/202407/el_salvador/27502/las-victimas-de-bitcoin-city
- Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA (2023). *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- Rigaud, K. K., de Sherbinin, A.; Jones, B.; Bergmann, J.; Clement, V.; Ober, K.; Schewe, J.; Adamo, S.; McCusker, B.; Heuser, S.; Midgley, A.. (2018). *Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration*. World Bank, Washington, DC. <http://hdl.handle.net/10986/29461>
- Sáenz de Tejada, R. (2012). ¿Valió la pena?: guerras civiles y democracia en Centroamérica. A propósito de «Revoluciones sin cambios revolucionarios», de Edelberto Torres-Rivas. *Nueva Sociedad* 240 / Julio - agosto 2012. <https://www.nuso.org/articulo/valio-la-pena-guerras-civiles-y-democracia-en-centroamerica-a-proposito-de-revoluciones-sin-cambios-revolucionarios-de-edelberto-torres-rivas/>
- Sánchez Mojica, B. E. (202). Refugiados ambientales. Una propuesta de protección a los desplazados trasnacionales por motivos ambientales en América Latina. *Latin American Law Review*, no. 05, 71-96, doi: <https://doi.org/10.29263/lar05.2020.04>
- Serraglio, D. A.; Cavedon – Capdeville, F. S.; Pérez, B. F.; Lauda – Rodríguez, Z.; Rivas, J.; Riera – Cézanne, J.; Ramos, E. P. (2024). *Cambio climático, desastres y desplazamiento en el Norte de Centroamérica: Análisis de casos en El Salvador y Honduras*. Observatorio Latinoamericano de Movilidad Humana, Cambio Climático y Desastres (MOVE-LAM): Universidad para la Paz (Upeace) y Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA).
- SGNU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Naciones Unidas, Asamblea General (SGNU). Doc. A/HRC/37/59.
- Sigelman, L. (2019). *The Hidden Driver: Climate Change and Migration in Central America's Northern Triangle*. American Security Project (2019) American Security Project (2019) <https://www.jstor.org/stable/resrep19824>

- Simón, F. (2021). Guatemala: una comunidad maya Chuj se enfrenta a cambios climáticos y al impacto de dos hidroeléctricas. *Prensa Comunitaria*.
<https://prensacomunitaria.org/2021/12/guatemala-una-comunidad-maya-chuj-se-enfrenta-a-cambios-climaticos-y-al-impacto-de-dos-hidroelectricas/>
- Smith, P. J. (2007). "Climate Change, Mass Migration and the Military Response". *Orbis* 51 (4): 617-633.
- Solanes, A. (2021). Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas ambientales. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 55, pp. 433-460.
- Spencer, N. y M. Urquhart (2018) Hurricane Strikes and Migration: Evidence from Storms in Central America and the Caribbean. *Weather, Climate and Society*, 10(3): 569-577.
- The White House (2021). *U.S Strategy for Addressing The Root Causes of Migration in Central America*. National Security Council.
- Tower Amali (2021). *Climate Change, Forced Displacement, and Peace & Security: Biden Administration Actions That Ensure Rights*. Climate Refugees.
- Turrentine, J. (1 de septiembre de 2021). Cambio climático: lo que necesitas saber. *NRD*.
<https://www.nrdc.org/es/stories/cambio-climatico-lo-necesitas-saber>
- Waxenecker, H., Argueta, O., y Navarrete, M. (2019). *Relaciones de poder y zonas grises en el Triángulo Norte de Centroamérica Guatemala, El Salvador, Honduras*. Heinrich Böll Stiftung.
<https://sv.boell.org/sites/default/files/2019-11/Democracia%2C%20poderes%2C%20zonas%20grises%20TNCA%202019.pdf>
- Wirtz, N. (2017) Climate change and migration in Guatemala. *Global Americans*.
<https://theglobalamericans.org/2017/05/climate-change-migration-guatemalasecond-series/>
- Wolf, S., Guerra, E. y Zayas, B. (2020). *La migración forzada desde el Triángulo Norte de Centroamérica Impulsores y experiencias*. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
<https://www.politicadedrogas.org/PPD/>

World Food Programme (WFP) (2017). “*Food Security and Emigration: Why people flee and the impact on family members left behind in El Salvador, Guatemala, and Honduras.*” WFP <https://reliefweb.int/report/el-salvador/food-security-and-emigration-why-people-flee-and-impact-family-members-left>

**DIOS EN TIEMPOS DE ANARCO-CAPITALISMO. UNA
RELECTURA DE CARL SCHMITT****GOD IN TIMES OF ANARCHO-CAPITALISM. A
REREADING OF CARL SCHMITT**Ignacio Diego Adanero¹

Universidad Nacional de Rosario (UNR), Argentina

Recibido: 23/01/2025 - Aceptado: 16/05/2025

Resumen

Desde que Javier Milei dio un batacazo electoral en la Argentina de 2023, la fuerza libertaria trajo consigo un conjunto de elementos simbólicos apelativos al dogma religioso, que habían estado ausentes entre narrativas políticas anteriores. Para indagar las condiciones particulares de este arribo y los efectos políticos de su suerte, el presente trabajo se propone retomar parte de la obra del jurista y teórico político Carl Schmitt. En su larga biografía intelectual, hallamos un concepto que no sólo ofrece herramientas hermenéuticas para leer la secularización, sino una clave filosófica política para pensar la suerte de los giros políticos que se dan en la modernidad: se trata de la teología política.

Palabras Claves: Secularización; Modernidad; Teología política.**Abstract**

Since Javier Milei's electoral upset in Argentina 2023, the libertarian force brought with it a set of symbolic elements appealing to religious dogma, which had been absent between previous political narratives. To investigate the particular conditions of this arrival and the political effects of its fate, this work proposes to take up part of the work of the jurist and political theorist Carl Schmitt. In his long intellectual biography, we find a concept that not only offers hermeneutical tools to read secularization, but also a political philosophical key to think about the fate of the political turns that occur in modernity: it is about political theology.

Keywords: Secularization; Modernity; Political Theology.

¹ nachoadanero@hotmail.comORCID: <https://orcid.org/0009-0007-2768-4632>

I. Introducción

Resulta difícil para los confines de un marco de reflexión que se pretende contemporánea, arriesgarse a navegar por las aguas de la teología política presuponiendo que dicha navegación logrará transitar por la contemporaneidad de un asunto y no por un interés meramente erudito de índole teórico-teológico o teórico-político de cierta inactualidad. Las dificultades se acrecientan cuando el intento depende de traccionar la producción teórica de un jurista que, pese a su longevidad y su fuste, fue condenado al sótano de aquellos autores que se presuponen perimidos.

Desde que Javier Milei dio un batacazo electoral en la Argentina de 2023, la fuerza libertaria triunfante desplegó un menú de slogans u elementos simbólicos apelativos al dogma religioso que habían estado ausentes entre narrativas políticas anteriores. Se destaca la invocación a las “fuerzas del cielo”, la reivindicación del texto judío de *Los Macabeos*, o el proceso de conversión al judaísmo ortodoxo por parte del presidente Javier Milei. El mandatario argentino dejó en claro que su partido La Libertad Avanza (LLA) adhiere al credo del profesor madrilense Jesús Huerta de Soto, quien en su tesis principal (2018) sostiene que los Evangelios y el Antiguo Testamento ofrecen elementos para pensar en un Dios anarco capitalista y por ende los valores libertarios como espejos del dogma. Lo llamativo del proceso no es el impulso anticatólico del gobierno, sino la inexistencia de una contra ofensiva o respuesta teológica oficial por parte de la Iglesia católica.²

Esta abulia, pérdida de capacidad o deliberada decisión eclesiástica, es lo que invitó a repasar algunas reflexiones que Carl Schmitt (1888-1985) nos legara en sus textos *Teología Política* (TP), *Catolicismo romano y forma política* (CR), pero especialmente en la segunda edición de TP, conocida como *Teología Política II* (TPII). Allí, un veterano Carl Schmitt se enfrentaba a la tesis del teólogo converso Erik Peterson, quien treinta y cinco años antes de TPII sostuviera una tesis hablando de la imposibilidad de toda teología política. Ese debate se daba en un contexto peculiar que marcaría el pulso del catolicísimo hasta

² Sobre el ataque libertario al catolicismo se podría tomar como ejemplo al diputado nacional por LLA Alberto Benegas Lynch, quien a la salida de una misa católica definió como “agotador” tener que escuchar “mensajes colectivistas” que desvían del “correcto mensaje” de Cristo sobre la propiedad de los bienes y el sentido de la libertad (LANACION, 2024).

nuestros días y que el papado de Francisco asumió en toda su entereza: desde la década del '60, la iglesia católica promueve un *aggiornamento* de su doctrina y una mejor relación con el mundo moderno, mostrando más tolerancia respecto de creencias y costumbres religiosas. El documento final del Concilio Vaticano II moduló un lenguaje de adhesión a los valores universales de las potencias liberales de Occidente, dando paso a una corriente de despolitización que data de largos siglos y se presenta bajo diversas modalidades. El argumento de Peterson, en ese sentido, era para Schmitt una posición pasible de responderse en tanto toda pretensión de teología pura como anti-política no podía dejar de ser política. El posicionamiento del concilio, sin embargo, era una suerte de suicidio del cual el catolicismo oficial no asumía plena conciencia. Renunciar al universalismo dogmático (las dos caras del Jano que Schmitt admiraba en la Iglesia), significaba una entrega final de la última ínsula de lo político frente a lo moderno des teologizado.

Este el punto en el cual asume plena relevancia el concepto de teología política, que tiene un espacio bastante marginal dentro de la biblioteca operativa contemporánea. En tanto “todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados” (Schmitt, 2009a, p.37), la fórmula de TP nos legó una clave de lectura de los conceptos políticos de forma análoga a una sociología de los conceptos jurídicos siempre que estos proyecten el trasfondo metafísico de cada época (p. 44). Ahora bien, quedarnos con esa acepción nos impide tomar la teología política en toda su radicalidad para interpretar los desplazamientos de la modernidad y particularmente de su crisis. No las crisis excepcionales que hacen visible la total contingencia del momento soberano en tanto el guante de lo político puede ser recogido por instancias extra estatales, sino la crisis que refleja la tensa relación entre tradición y modernidad, y que Schmitt ilumina como un proceso de progresivo olvido (aunque trágico) del origen. En cuanto lo moderno intenta superar a Dios mediante la diosa razón o el materialismo histórico, lo que alcanza es una relación trágica con la religión porque conserva el vaciamiento pero no la superación de los conceptos teológicos (Galli, 2011; p. 79). Lo que TP II deja claro es que la teología política no es meramente una herramienta descriptivo-metodológica sino también prescriptiva, en tanto la correspondencia entre lo teológico y lo político puede contener un fundamento privilegiado para el caso del catolicismo. Ser un eslabón o punto de sutura más adecuado a la estructura de lo real (Sirczuk, 2011).

Ese desacople entre tradición y modernidad, que Schmitt sitúa entre el momento de plenitud de la *Auctoritas* de la Iglesia y el estallido posterior que aún transitamos, es lo que conlleva radicalizaciones u aperturas de la estructura originaria, esta última siempre concebida como fundamento monista que une forma a sustancia. Para Schmitt, la sustancia fundativa tradicional está presente, pero como ausencia, lo que obliga a lo moderno a una constante refundación y autolegitimación fallida (Galli, 2011, p.86). Esa noción esencialista degenerativa de la historia es lo que Schmitt ve consumarse definitivamente con la rendición católica a los valores occidentales del humanismo y el liberalismo (Espósito, 2012, p22). Al emitir un documento de tolerancia frente a las visiones mecanicistas u economicistas de la vida, el catolicismo renunciaba a la última posibilidad de reconstituir, monopolizar o reflejar lo político en medio de la crisis del Estado. En perspectiva schmittiana, legaba a la posteridad la imposibilidad de que la política recuperase su energía originaria o el reflejo histórico más luminoso para imaginar alguna potencia futura.

Si tomamos el aporte de Villacañas en *Neoliberalismo como Teología Política* (NTP), esa lectura de la crisis de la modernidad era una lectura concomitante a los trabajos habermasianos y foucaultianos sobre la crisis del capitalismo tardío en los '70. Pero mientras para Habermas o Foucault se trataba de una crisis del capitalismo en tanto crisis de la normatividad del mundo de la vida o de la sociedad civil como *medio* normativamente privilegiado frente a una técnica avasallante que buscaba modos de gobernanza o autogobernanza biotécnicopolítica, Schmitt habita esa crisis al interior de una línea de pensamiento que aún observa en el catolicismo la posibilidad concreta de restituir lo político estatal como instancia de sutura al caos incubado por el mundo de la segunda posguerra. Mientras que en Habermas o Foucault la despolitización creciente constituía una expresión sorpresivamente generalizada de inmunización singular frente un sistema económico y político que imponía formas pastorales ante el déficit de legitimidad y motivación tradicional, para Schmitt ese estadio de lo moderno se anticipaba a la guerra de dioses con la cual vivenciaríamos el futuro: en tanto la técnica como fundamento interiorizado de la vida no lograra eliminar el caos, permanecería abierta la posibilidad del retorno del milagro o la necesidad de una nueva creación. Lo teológico político se explicaba una vez más por el vacío vacante que dejaba la imposible continuidad de la ficción liberal del Derecho absoluto.

Este es el terreno en el que, medio siglo después, podemos detener la mirada para pensar la invitación actual de la escuela austríaca a imaginar un Dios anarco capitalista o los pasos al judaísmo que pueda dar un presidente en un país culturalmente católico. El presente trabajo se preguntará por algunas de las condiciones teórico políticas que marcan el silencio de la Iglesia en un contexto de respuestas vanguardistas o posmodernas que sostienen la pura inmanencia de la política pese al no eclipse de una noción de lo político en cuanto agrupamiento amigo enemigo.³ En tanto la *Civitas Dei* agustiniana pervive entre nosotros, y la distancia con la ciudad de los hombres nos invita a buscar nuevas luces desde donde reivindicar lo político frente a lo moderno vaciado, habrá que analizar hasta qué punto la producción teórica del último Schmitt (es decir su defensa de la teología política como hermenéutica y filosofía política), posee un potencial explicativo para analizar las condiciones particulares del arribo de un Dios anarco capitalista. Y, si la política ratifica estructurarse sobre la ausencia de una sustancia como fundamento, pero no puede reproducirse fuera de su cáscara formal, habrá que preguntarse hasta qué punto un Dios anarco capitalista sostenido entre los credos de las nuevas derechas será pasible de generar algún tipo de sustancia u orden duradero.

Para desglosar el argumento schmittiano de TP II (1969), partiremos de los orígenes de la producción intelectual schmittiana plasmada en CR (1923), obra temprana y contigua a TP (1922). Luego repasaremos el corazón del debate Schmitt Peterson, para dar lugar reflexiones finales que permitan abrir modestamente preguntas sobre el porvenir. Como es de suponer, este asunto estará marcado por la presencia espectral de otros autores que forman parte de la tradición: San Agustín, Max Weber, Han Blumenberg o Habermas, por citar algunos. Siendo imposible abordar la totalidad de sus aportes, nos limitaremos a contrapelo contemplando algunas consideraciones del texto de Villacañas NTP (2020), para analizar la contemporaneidad y vigencia de la teología política durante el neoliberalismo.

II.1. Desarrollo

³ La teoría schmittiana establece una diferenciación entre la política y lo político. Si la primera refiere a una instancia de reagrupamiento y asociación de un pueblo y a la forma política que este adopta, lo segundo refiere a la esencia de una radical separación entre amigo y enemigo, siempre abierta y contingente. Este esquema general forma parte del clásico de 1938, *El concepto de lo político*. (Schmitt, 2009b, p.56).

Como es sabido, CR fue escrito en el marco de la aguda crisis de disolución política que marcó el pulso de la Alemania de primera post guerra: levantamientos espartaquistas, intentos de *soviets* en Baviera, hiperinflación económica, durísimas condiciones de paz impuestas en Versalles, etc. *Catolicismo romano* parte de la pregunta por la naturaleza de la autoridad representativa, arribando Schmitt a una noción muy diferente de los usos de la tradición liberal. La representación no refiere a las imágenes comunes que hacen de ella una suerte de elevación o delegación del sujeto soberano, sino más bien una transubstanciación de ideales o principios encarnados por una institución y más concretamente, por una o varias personas dirigentes de esa institución (una suerte de *personificación* de la idea). La representación schmittiana, en ese sentido, debe ser entendida como una *visibilización* de valores e ideales y no como una canalización de la voluntad ciudadana. En palabras del autor, “representar es hacer perceptible y actualizar un ser imperceptible mediante un ser de presencia pública” (Schmitt, 1982, p.209).

El jurista juzga que la única institución que consumó tal empresa, aún por encima del Estado moderno, fue la Iglesia romana. Tanto libertad, como pueblo e igualdad, son contenidos efectivos de una representación, pero ninguna pudo alcanzar un grado de elevación semejante al de la representación de Dios en la tierra (2011, p.26). La Iglesia expone el nexo histórico con la Encarnación y el sacrificio en la cruz de Cristo como ninguna otra institución, de tal modo que efectivamente representa a la *civitas humana* en un doble juego de visibilidad: visibilidad de la Iglesia en Cristo, visibilidad de Cristo en la comunidad. Su superioridad es inequívoca debido al tipo de autoridad que ejerce la persona que detenta el cargo: el Papa no puede asemejarse a un funcionario más, pues su dignidad no es impersonal como la del funcionario moderno, ni su cargo es dependiente del carisma como en el liderazgo protestante. El poder papal se remonta a una larga cadena encomendada por el propio Cristo (p.17), y su tronco está en la piedra de Pedro, discípulo directo de Jesús.

Schmitt delinea así un *elogium* de la iglesia romana (la unión entre Iglesia e Imperio) como la institución más exitosa en garantizar la paz social y evitar en consecuencia la guerra civil. El éxito de su *complexio oppositorum* como orden duradero radicaría en el universalismo de contención de todas las contradicciones, pero sobre todo en la atadura de dicho orden a la idea trascendente. Esa Idea o dogma es lo que otorga perdurabilidad a la *Ecclesia*, además

de preeminencia estética, racional y sustancial, dado que ninguna otra forma histórico-política visibiliza la dignidad de la representación del mismo modo. Y a diferencias del resto de formas, la iglesia romana posee un corpus a partir del dogma tridentino que otorga una profunda comprensión antropológica desde la herida del pecado original y una concepción específica de la relación entre naturaleza y persona.

En una clara oposición a la tradición conciliarista medieval, que promovía una relectura de las sagradas escrituras para jaquear la preeminencia petrística y el privilegio autocrático del poder Papal, Schmitt se concentra en el eslabón que unió al universalismo católico con el universalismo imperial durante los tiempos de Roma. Esa operación inversa a la de San Agustín con su pretensión de emancipar a la religión de la cadena del imperio romano, hace de Schmitt un teórico que enfatiza en el poder político del catolicismo como distinto al fundamentado en los recursos económicos o militares de los imperios modernos (o en el plenamente espiritual de una *Civitas Dei* no terrena). El modelo de autoridad romana posee un alto grado de incuestionabilidad anclado en la *infalibilidad* de la decisión papal: el poder de decisión de la Iglesia es último en el sentido de ser una capacidad ajustada al *pathos* de autoridad que representa.

Cuando es representada, la idea política del catolicismo se trasunta en una supremacía formal sobre la materia, abriendo paso a un imperio que baña toda la realidad histórica-social y llena de vida la existencia humana (Schmitt, 2011, p.10). CR va dejando en claro que, si los conceptos políticos modernos son conceptos teológicos secularizados, el lado teológico de la ecuación tendrá un status privilegiado para el caso de la teología política cristiana. Esto es lo que permite afirmar que la noción de teología política tiene un status diferente que el de mero árbol lógico-explicativo. Ese desnivel está dado por el edificio del dogma cristiano católico que Schmitt reivindica como unidad de representación o visibilidad de la Idea, superando la *ecclesia* católica otras pretensiones de alcanzar forma y sustancia:

Pero pese a todo ese parentesco en lo formal, el catolicismo va más allá, por representar, ciertamente, más y algo distinto a lo representado por la jurisprudencia laica, es decir, no sólo es representante de la idea de la justicia, sino incluso de la Persona misma de Cristo. Así es como llega a su poder y su reivindicación de poseer un poder y una dignidad peculiares. Puede tratar como un partido igual en derechos

con el Estado, creando así un nuevo derecho [...]. (Schmitt, 2011, p.38)

Esa condición jurídica específica es lo que Schmitt quiere enfatizar como autoridad originaria o súper-soberana de la iglesia romana. Ella puede crear derecho en el sentido de poseer la *Auctoritas* para hacerlo. Puede reinaugurar un orden porque ese orden estará siempre atado a la Idea, incluso reconociendo las contingencias del exterior. Este *de más* de la iglesia es el espejo en el que se mira la modernidad, porque esta podrá ser posfundacional en el sentido de haber perdido la sustancia del origen y auto desplegarse en la ficción de una vida auto legitimada, pero la conciencia de una falta o la emergencia de un *de menos* hará visible la necesidad del retorno al fundamento trascendente. Esto explica el aplauso que diera Schmitt a la firma del Concordato entre la Santa Sede y la Italia fascista de Mussolini: fortaleciendo el Estado, se bregaba contra los materialismos de occidente y oriente, aportando el catolicismo el rayo de luz necesario para iluminar lo político estatal en medio de su crisis.

A partir de lo anterior, la crisis moderna de la política puede verse de otro modo bajo la óptica schmittiana: se manifiesta como crisis del Estado o como crisis del monopolio estatal sobre lo político, pero puede re iluminarse teniendo presente el afuera perdido. Al ser el paradigma estatal moderno hijo de la reforma protestante y de la secularización (en ese camino identifica Schmitt a Hobbes), la crisis de la política aparece como empantanada cuando busca vías de resolución entre la técnica o entre falsos dioses. Este es el complejo trasfondo que marcará conceptualmente el debate de TPII, cuando Schmitt proceda a contestar una pretensión de liquidar toda teología política a manos de Peterson. Si el joven Schmitt empieza a barajar la importancia de la forma y el espacio (el *Nomos*) como categorías consustanciales de la política vistas a la luz de la estación crítica del Estado moderno, el último trabajará con mayor ahínco en la defensa de la acepción cristiana de la fórmula como detención (*Kathechon*) a la arrolladora fuerza de autolegitimación que posee la técnica moderna defendida en sus versiones de liberalismo, comunismo y (podríamos agregar), anarco capitalismo.

Esa crisis que obsesiona a Schmitt es concomitante a la crisis del capitalismo tardío o del ordoliberalismo que traen autores como Habermas o Foucault durante los años ´70. En tanto lo político y lo sagrado son dos modos complementarios de habitar y operacionalizar un orden político, económico o social duradero

debido a la capacidad de separar control y disciplina, poder coactivo y vida espiritual; su “éxito” comienza a mostrar síntomas de agotamiento una vez los sistemas autorregulados comienzan a exigir la prescindencia de la obediencia y de la normatividad colectiva. Schmitt fue testigo, al momento de escribir TP II, de las iniciales discusiones sobre las condiciones de posibilidad de un capitalismo sin legitimidad, o de una legitimidad totalmente ajena al peso de la tradición o la obediencia comunitaria. La crisis a la que presta atención tenía otras formas de abordaje: reconstituir o imaginar una teoría de la acción comunicativa aún vigente como estrategia de combate frente a la invasión técnica de los sistemas autorregulados de poder estatal y poder económico (la postura habermasiana, fiel a la Ilustración); la defensa de ciertas formas de subjetivación que sin trasuntarse en la autodisciplina connivente a las formas de subjetivación biopolítica de la autoexplotación naciente, conserve algún margen de crítica frente a lo dado (la salida inorgánica foucaultiana); o continuar pensando la política en los niveles de una lucha por la hegemonía cada vez más compleja, dirimida en el juego de atomizaciones y nivelaciones de demandas sociales a la espera del momento político de construcción alternativa de una discursividad contrahegemónica (el camino del posmarxismo). Schmitt estaba en otra vereda: la de aquellos para quienes sólo un poder y una verdad ya formada y alternativa puede entrar en las crisis con posibilidades de producir dislocación y cambio (Villacañas, 2020, p.106).

II.2.

Lo que se propone el autor alemán en TP II es analizar la relación interna que se da entre la argumentación y la tesis final de un tratado de Erik Peterson.⁴ Ese tratado promovía la liquidación final de toda teología política, y en tándem con el canonista Hans Barion (otro ex miembro del partido nazi), Schmitt busca refutar aquella tesis por considerarla un “ataque parto”. La orientación de TP II cobraba así un sentido distinto al más académico de TP, y el prólogo de 1969 era elocuente al respecto: TP II era un viejo desafío

⁴ El tratado de Peterson se llama *El monoteísmo como problema político. Una aportación a la historia de la teología política en el Imperio romano*. Schmitt cita una editorial de 1935 editada por Jacob Hegner. Aquí citaremos la edición de Trotta, Madrid, de 1999.

que invitaba a sacar de la herida la flecha de los partos (Schmitt, 2009a, p.62).

La tesis de Peterson debía entenderse dentro de un contexto de crisis. Esa crisis era especialmente intensa entre las confesiones evangélicas porque los dos reinos de San Agustín empezaban a desgranarse como instancias de decisión autónomas una vez agotadas las garantías institucionales heredadas de la Edad Media y la Reforma Protestante. Para Schmitt, ya no era posible separar Iglesia y Estado como instancias autónomas de decisión o como sujetos definibles institucionalmente toda vez que había entrado en crisis el monopolio estatal de lo político. La religión había dejado de explicarse por la *Auctoritas* de la Iglesia y lo político había perimido como criterio exclusivo de lo estatal. Esta era la crisis de la política que el liberalismo se negaba a reconocer dada su atadura a las categorías decimonónicas. Ya no podía hablarse de un Estado puramente político ni de una teología puramente teológica, porque el ámbito de lo social había atrapado a ambos en la antesala del totalitarismo (2009a, p.67).

En ese contexto, el argumento de Peterson era el corolario de un proceso de conversión al catolicismo que afectaba a muchos fieles protestantes. La clave de la conversión, aferrada al dogmatismo, rezaba lo siguiente: como la teología es la prosecución del Logos encarnado, es decir que existe desde que el Encarnado habló de Dios, todas sus formas de extensión u anexión son una suerte de herejía u aberración. Su sentido se circunscribe únicamente al tiempo que va entre la ascensión y la segunda venida de Cristo (de allí que no existe teología entre los judíos o los paganos). El teólogo retomaba la frase *le roi règne, mais il ne gouverne pas*, remitiendo a la imposibilidad de que un dios reine sobre no-semejantes. Esa frase era endilgada al *monarquianismo*, doctrina pagana monoteísta incompatible con la noción del Dios Uno y Trino del cristianismo. Su concreción, por ende, era irrealizable en la creatura siendo la teología política un término contradictorio con el cristianismo. O en todo caso, parte de una herencia judía o pagana (Peterson, 1999, p.94).

Las consecuencias de ese argumento eran previsibles: la teología política era un concepto absurdo, y remitirse al lado político de la fórmula mostraba que el monoteísmo era un asunto ajeno a los cristianos (p.62). La Monarquía era un concepto político teológico destinado a fundamentar la superioridad religiosa del pueblo judío: aun cambiando la fórmula *un Dios, un Rey* por la de un *Dios, un Pueblo*, se trataba para el teólogo de un léxico judío propio de la era no cristiana (p.55). La teología terminaba mostrando siempre que el

más allá era inaprensible desde el más acá, y este no podría reflejarse ni visibilizarse porque el dogma de la Trinidad seguiría como unidad indivisible, de lazos cortados con el mundo terrenal. Peterson defiende así que no hay estallido del más allá que explique el sentido o la razón de ser de la política, por lo que esta última nunca podrá radicarse en lo sagrado debido a los vínculos cortados. En su perspectiva, la propuesta de Schmitt intentaba cosechar frutos en el suelo arriano heredero del Concilio de Nicea (325). Se aparecía como el espectro de Eusebio ideando un esquema teórico político para que futuros dictadores protejan a la Iglesia, otorgando una finalidad política a la escatología cristiana.⁵

La respuesta de Schmitt a lo anterior tiene varias salientes. La primera es que hay una debilidad argumental en pretender una tesis para el año 1935 mediante un estudio de caso de los orígenes del cristianismo: remitirse a Eusebio de Cesárea para largar una sentencia en la era del totalitarismo, era cuanto menos pasar por alto las peculiaridades de 1500 años de historia, o una incompatibilidad entre la argumentación elegida y la conclusión final causada por la supresión de todas las discusiones que matizaron las certezas del dogmatismo trinitario. La segunda, es que persistir en una teología en tanto ámbito de pureza y de la política en tanto ámbito de herejía, era un camino cuyas contradicciones ya habían sido desveladas como otras tantas formas de neutralización de lo político. Para mediados del siglo XX, Schmitt entendía que el catolicismo vaticano había saldado la discusión sobre la supuesta separabilidad de los mundos, presuponiendo la mezcla de lo mundano y lo sagrado, y asumiendo que la *Ecclesia* era una organización con raíces duales. Aun prescindiendo de los argumentos sobre la *visibilidad* de la Iglesia como condición de ambigüedad, las propias Escrituras aportaban elementos para hablar de una amalgama entre lo sagrado y lo mundano: el propio Dios Hijo de María tenía un nacimiento histórico en el más acá de la realidad fechada.

Lo interesante de la respuesta schmittiana, sin embargo, eran ciertas concesiones que hacía el jurista frente al argumento del teólogo. Schmitt reconoce que el eón cristiano es una larga espera más que una larga marcha, y que esa espera está fechada

⁵ Arrio y Eusebio de Cesárea fueron dos personajes históricos que sostuvieron una doctrina heterodoxa de la Trinidad (separación de Padre e Hijo divino), opuesta a la corriente del cristianismo defensora de la indivisibilidad. Los seguidores de Eusebio insistieron en la peculiar coincidencia histórica de la aparición del Redentor durante el Imperio Romano, pero esa mixtura de Religión y Política fue acusada de herejía por las perspectivas cristinas ortodoxas.

históricamente entre los tiempos del emperador romano Augusto y el regreso del Señor al final de los días. Esa espera está marcada por acontecimientos políticos que los fieles ven como providenciales en la prosecución de la llegada del final (la concreción del *eschaton*). Pero es precisamente la unidad entre Iglesia y Estado lo que permitía sobrellevar esa abulia que afectaba al Estado moderno en su condición de tránsito y vaciamiento que le imponía lo moderno desteologizado. Ejemplo de ese “saldo positivo” lo constituía el concordato entre la Santa Sede y el Estado fascista italiano, aportando la Iglesia elementos para enriquecer a la distinción amigo enemigo y abrir el camino a la “pacificación” italiana (Schmitt, 2009a, p.103).

La palabra que el jurista alemán adopta para analizar ese proceso pertenece al apóstol Pablo y se menciona en la 2da epístola a los Tesalonicenses (Sociedades Bíblicas, 3:2). La palabra griega es *kathechon*, y su traducción refiere a aquello que contiene o frena la llegada del Anticristo. El *kathechon* es la metáfora que impide el caos o el desborde de las facciones, aquello que puede contener la guerra desatada o la falta de sutura hasta la aparición del orden. Y Schmitt entiende la estrategia petersoniana del retiro o del refugio de liberales y humanistas ante un régimen totalitario como el de Hitler. Lo que no puede ceder, sin embargo, era el diagnóstico de crisis de la política: para 1935, las paredes se habían venido abajo y ya no era posible definir unívocamente desde el ámbito religioso o desde el lado político el sentido de la larga espera. El concepto de lo político no podía eliminarse con pretensiones de refugio porque la crisis era imposible de saldarse mediante separaciones objetivas. En ese marco, el *aggiornamento* de la Iglesia Católica era un error fatal.

El argumento de Schmitt no se detiene allí, porque Peterson abría un horizonte de actualidad que le permitía al jurista batallar más allá de la discusión estrictamente teológica. Liquidar teológicamente toda teología política era semejante a las pretensiones modernocientíficas orientadas en la misma dirección. Hans Blumemberg había escrito sobre la mundanidad de la legitimidad moderna,⁶ anclado en el imperio de una ciencia reluctante a cualquier influencia religiosa y defendida como espacio privilegiado de la síntesis moderna: una especie de neopositivismo o endiosamiento de la razón como antesala del autoapoderamiento del ser humano.

⁶ El libro de Blumemberg es *La legitimación de la Edad Moderna*. Schmitt cita una editorial alemana de Frankfurt a. M., de 1966. Nosotros accedemos a la editorial española de Pre-Textos, Valencia, de 2008.

Estas pretensiones de mundanidad desteologizada bajo un nuevo imperio de la ciencia, para Schmitt, acarrearían importantes consecuencias en el mundo por venir: la distinción amigo enemigo dejaría de ser el criterio específico de lo político y no habría síntesis posible entre dos estructuras como Iglesia y Estado; menos aún, sutura política a partir de una nueva forma de representación. En ese marco, Schmitt entiende que el mundo autolegitimado dejaría de ser politomórfico y estaríamos frente a un Dios ajeno al mundo (como el Dios estoico reivindicado en la espiritualidad contemporánea). O lo que es peor, estaríamos ante el retorno de la dualidad gnóstica que juega con la imagen de un dios hijo redentor en rebelión contra la autoridad del dios padre omnipotente y creador. Se trataría de la consabida metafísica que promueve una radical separación entre un más acá plenamente *novum* y un más allá siempre autoritario, anacrónico o regresivo (Schmitt, 2009a, p.129-132).⁷

Teorías como la de Blumenberg darían entonces un paso radical en relación a la noción de secularización de Weber, para quien en todo caso había alguna vía de resolución a la profanidad incubada en la legitimidad carismática o en la ética de la responsabilidad. Las actuales odas al progreso, como procesos de des-anclaje constante, invitarían a imaginar un hombre que habría trascendido la dualidad entre espíritu y materia que siempre fue su lugar. Se trataría de un hombre nuevo, distinto al hombre del socialismo u otras utopías. Uno cuyas condiciones de posibilidad serían las propias reinenciones o renovaciones de la nada y no *desde* la nada. Blumenberg abogaba por la recategorización de la libertad del hombre como el valor supremo de la Edad Moderna, dejando atrás la vieja discusión sobre el emparejamiento de legalidad y legitimidad del liberalismo. Ahora, ningún sistema de normas abstracto pretendería ser fundamento privilegiado contra el decisionismo, la contingencia o la jaula burocrática. En vez de la razón estaría la libertad, y en vez de la libertad estaría la novedad (p.133).

La pregunta del último Schmitt es entonces por las condiciones de existencia del hombre moderno bajo alguna posibilidad de alcanzar la salvación o alguna contención posible frente a la desteologización progresiva incubada en las pretensiones de neutralización de lo político. Estamos en el terreno que Villacañas

⁷ Este era el riesgo de la *stasis*, palabra griega que explicaba cómo la unidad contiene al antagonismo en su interior. En ausencia de un Dios trascendente, la *stasis* era la apertura al caos de las facciones.

señalara para las producciones teóricas de Habermas o Foucault en *Problemas de legitimación* o *El nacimiento de la biopolítica*. Mientras Habermas persiste en la defensa de un espacio comunitario de reconstitución normativa como fundamento de los sistemas políticos teniendo como *medio* fundante el modelo liberal de legitimación/consenso; en Schmitt el avance de la técnica es la consagración de una tragedia visualizable en la orfandad del hombre ante la inexistencia de representación: es la muerte de toda instancia superior adonde remitir alguna una idea holística que contenga la soledad desgarradora abierta por el pecado original. Mientras Foucault es un agudo testigo ocular de la deslegitimación de los mecanismos de estatalidad en tanto nuevas formas pastorales de autogobierno y autodisciplina con ropajes de libertad pero operativas por su servidumbre; en Schmitt continua la pregunta por las condiciones concretas de la visibilización histórica del hombre en el ápice de la guerra fría: Tierra, Estado, Iglesia, *Nomos*, son las categorías que Schmitt prefiere en lugar de regímenes de verdad o neoliberalismo como teología política. Sólo Foucault alcanzó a advertir de modo temprano la sofisticada red de espiritualidad obediente alcanzada por el neoliberalismo bajo el mecanismo de *Plus-de goce* (Villacañas, 2020, p. 122).

II.3.

Es importante, entonces, dejar en claro que el marco en el cual se desarrolla el debate de TPII, debate tardío para algunas discusiones que venían de larga data en el ámbito de la filosofía y del derecho eurooccidental, no se limitaba a la específica crisis alemana desatada durante el período de entreguerras y que prosiguió hasta pasado los juicios de Nuremberg. Al momento de escribirse la respuesta de Schmitt a la leyenda de liquidación de teología política a manos de Peterson, el catolicismo oficial convocaba a un concilio vaticano que definía la postura abierta de la iglesia de nuestros días.⁸

En un gesto que aún marca el pulso de la institución milenaria y convoca a la apertura u *aggiornamento* constante del camino cristiano, la iglesia se vio cruzada por el fuego de fuerzas contrarias y heterogéneas dentro de su tradición. Esto no era un problema para

⁸ El Concilio ecuménico Vaticano II fue una reunión de obispos de todo el mundo durante el período 1962-1965, convocada por Juan XXIII y presidida por Pablo VI.

su *complexio oppositorum*, pero sí para Schmitt el gesto de revisar el evangelio en una actitud de apertura constante y tolerante frente a las diferencias del mundo moderno. Significaba el desdibujamiento de una identidad específica ante el cosmopolitismo y la globalización. Porque si la iglesia se desentendía de su centralidad histórica como espacio de defensa y contención del hombre dentro de la tradición del derecho público europeo pasando a ser una forma más de *civitas* entre otras, entregaba aquella capacidad única y privilegiada que le había distinguido de toda otra forma histórica: su poder de *representación*. Era este el asunto que temía Schmitt ante las nuevas propuestas de pensar la libertad humana en medio de un catolicismo en retirada.

Al mostrarse tolerante frente a la novedad como el valor supremo de los tiempos contemporáneos, la iglesia entregaba el enigma de la representación contenido en su Idea. En un gesto algo desesperado, Schmitt veía con asombro cómo se podía hablar de una *legitimidad* moderna siendo que su diagnóstico, como el de Weber, había sido negarle toda posibilidad de autofundamento a una modernidad que se aparecía insustancial y carente de forma: la modernidad era una búsqueda de envase prestado que debía ir a otros tiempos a encontrar la misma o perderse en la creación de una temporalidad trunca. Lo que Schmitt no alcanzó a ver, sugiere Villacañas, es que esa crisis de la política reflejada como crisis del Estado era precisamente eso, y que en un gesto típicamente cristiano la iglesia podía sortear la tensión de sus fieles si la *Civitas Dei* conservaba su poder de abroquelamiento ante la crisis de lo moderno. De hecho, no responder al estallido de la metafísica era un gesto compatible con la tradición cristiana, avezada en el repliegue (Schmitt, 2009a, p.140).

Pero este es el punto en el cual la producción teórica del último momento vital de Schmitt deja interrogantes algo certeros: el concilio vaticano II se mostraba indiferente a las pretensiones anarquistas, socialistas o liberales que habían sido sus enemigos declarados desde el siglo XIX, todos ellos defensores del progreso técnico indefinido o críticos de la autoridad política general. En tanto esos ismos se mostraron indiferentes a la Fe pero no disputaron el carácter público de la religión, el catolicismo se encontró en posibilidades de manejar transitoriamente los ataques. La curiosidad sobrevendría cuando movimientos históricamente anti teológicos o decididamente ateos como el anarquismo decidieran dar la batalla en el terreno de lo público dentro de una teología que era propiedad casi excluyente del cristianismo. Es decir, cuando portavoces del mundo materialista decidieran tomar el

espíritu del hombre moderno en un movimiento a contrario sensu de su tradición decimonónica. Ello desvelaría el yerro del concilio vaticano II, en tanto negación de la publicidad del derecho romano y del derecho canónico como resortes fundamentales del proyecto de contención del hombre occidental. Un movimiento semejante, un asalto en plena noche, develaría cómo la modernidad se dirime entre la insustancialidad carente de forma y la búsqueda intrateológica. Estaríamos de vuelta en el terreno donde la teología debe decidirse sobre cómo afrontar el debate y expedirse, terreno que marcaba la actualidad de la respuesta de Schmitt a Peterson: el deseo de seguir en la tradición agustiniana de una trascendencia de lazos cortados con el más acá, era el golpe táctico connivente que le faltaba al proyecto de secularización enemiga.

El problema que Schmitt identifica, y que Villacañas tiene la ventaja de iluminar en retrospectiva, es la muerte o pérdida de la *visibilidad* del poder contenida en el documento final del concilio. Al retirar el espejo del poder, el mundo posliberal daba pasos firmes hacia formas de dominio *invisibilizadas* mucho más totalitarias que el nazismo o el estalinismo del siglo XX. Si para Schmitt este fenómeno era consecuencia de una progresiva desteologización de la vida, y por ende causa de una automatización tal que hacía imposible todo tipo de imaginación política; Villacañas explica cómo el neoliberalismo naciente desarrollaba una sofisticada espiritualidad anclada en un totalitarismo del presente o de lo dado que esta fuera de las teorizaciones teológico políticas convencionales: el *Plus de-goce* como anulación o reducción al mínimo espectral de la pulsión de muerte, no puede concebirse si impera una noción de política atada a la noción de soberanía como soberanía estatal. En lugar de servirse de los viejos mecanismos de disciplinamiento u operar bajo las éticas religiosas complementarias, el neoliberalismo consagra la absoluta subjetividad del *Homo economicus* como eje central de la vida humana. Desaparece así la pregunta fundamental por la salvación o la finitud de la vida, imponiéndose un lento presente de vidas (precarias) por su amoldamiento a una “cultura en bloque” que se presenta sin diferenciaciones ni márgenes de distancias (Villacañas, 2020, p. 185). El problema ya no sería la legitimidad del mundo moderno, o al menos no directamente en la línea que la predecía Blumenberg (para quien en todo caso la ciencia todavía tenía algo que decir), sino la peligrosa consagración del *medio* en tanto invisibilizado mecanismo de autodisciplina que responde a la pulsión vital del goce: la metáfora de este capitalismo ya no sería el ascetismo protestante sino el deportista de alto rendimiento o el

trader y su adaptabilidad. El poder quedaba muy lejos (FMI, Banco Mundial, etc.) y se internacionalizaba de tal modo que continuar temiendo la cercanía de sus garras coactivas era cosa del pasado. Hablar contra el Estado, en ese marco, era una modulación impotente.

Es el futuro en el que se escriben estas páginas. Testigos oculares de un movimiento libertario que elige colocar a la razón humana y al Estado en el banquillo de los acusados (Huerta de Soto, 2018), el anarco capitalismo imperante señala al Estado como responsable de la no concreción del Reino de Dios en la tierra, y reinventa un Dios informe del que no puede desprenderse en pos de continuar con su marcha fundacionalista del radical mercado “ordenador”. *Dad al César lo que es del César*, parece ser la formula a desandar en una escuela que promueve ambiguamente defender al Dios de otro reino, deseando erradicar al Dios-Estado de este mundo. El problema del Dios anarco capitalista, es que a veces se muestra intramundano y otras veces demasiado desanclado de este mundo (de hecho, cuesta hallar referencias en la Argentina de 2025). Es un Dios que desea erradicar al Estado, pero lo internaliza en el hombre emprendedor como imagen y semejanza suya. No alcanza a convertirse en una contención del Anticristo ni a promover una escatología común porque carece de los elementos clásicos: necesita de una teología política, pero está hecho para desanclarse de toda forma estatal u organización comunitaria. Tiene disponible una teología, pero esa teología es cristiana y debe *releer* sus dogmas.

Los intelectuales austríacos intentan saldar ese déficit sosteniendo que la semejanza entre el Hombre Nuevo y Dios radica en la “capacidad creativa empresarial” de ambos. Que no hay nada en los dogmas de la iglesia que se opongan a una sociedad sin Estado porque ella es indiferente a la forma política que adopta cada sociedad y porque ha convivido con todo tipo de formas a lo largo del tiempo (el argumento de Peterson no va en dirección muy distinta). Además, si existe una doctrina social de la iglesia que desde Crisóstomo hasta la teología de la liberación pasando por Francisco buscaba soluciones económicas intervencionistas promoviendo derechos sociales o positivos, eso era parte y de ningún modo la totalidad emanada del dogma (Bastos, 2020). Se trata así de la defensa de una *Ecclesia* y de una Fe invertida a la que Schmitt nos mostró en CR: podría prescindir de visibilidad, universalidad y representación.

Ahora bien, si el anarcocapitalismo puede huir de esas dificultades es porque su logística de funcionamiento se

desenvuelve en el marco del neoliberalismo tal como opera este con su teología de autodisciplina humana. Quedará por verse, si remitiéndose a las fuerzas del cielo o subiendo al campo de batalla de la vieja guardia, logrará sortear el escollo. Lo único cierto, por ahora, es que obturados los caminos de la trascendencia para toda imaginación política progresista que se muestre *aggiornada* tras el camino del concilio, las vías de la guerra (que son las condiciones ontológicas de lo político) podrán venir desde lugares impensados. En todo caso, esta había sido la advertencia de Schmitt: la guerra de nuestro tiempo, será la guerra de dioses.

III. Conclusiones

Este trabajo intentó rescatar, dentro de los vastos pliegues de una teoría política y jurídica como la de Carl Schmitt, dos momentos en la obra del autor: un momento inicial, donde Schmitt ofreció una definición de la representación política antinómica a la definición liberal-democrática; y un momento final, donde Schmitt se decidió a contestar una acusación lejana del teólogo Eric Peterson.⁹ En CR se mostró cómo el autor alemán defendía una teoría de la representación muy asociada al tema de la *visibilidad* de la Idea como asunto central de aquella, y en TPII se analizó un profundo debate que excedía las discusiones intrateológicas de la Alemania de entreguerras, donde Schmitt plasmaba una preocupación por las pretensiones de teología pura en tanto efectos peligrosos de la despolitización moderna. Atrás de Peterson estaban todas las pretensiones de desprendimiento de lo político como ámbito central de la organización vital.

La primera parte del desarrollo intentó mostrar cómo para Schmitt la raíz del problema de la representación no estaba en los debates usuales (siempre focalizados en la “desconexión” sociedad / clase política) sino en un tránsito más profundo originado en las guerras de religiones o el estallido de la *Auctoritas* de la Iglesia (por eso Hobbes siempre había sido importante para Schmitt). Lo moderno estaba arrojado a una condición crítica de excepcionalidad ontológica que el liberalismo se negaba a reconocer, pero el estudio del sacro imperio romano permitía iluminar en lejanía las profundas

⁹ Aunque la obra seleccionada del último Schmitt sea TPII, en ese período escribió otros grandes trabajos u artículos. Entre ellos, se destacan *Teoría del partisano* (1963), *El orden planetario después de la Segunda Guerra Mundial* (1962) y *El Nomos de la Tierra* (1950).

crisis que afectaban al orden social moderno. Su falta de cierre teológico político se trasuntaba en una crisis del Estado como instancia ordenadora: esa falta de sustancia se experimentaba de muchas maneras, pero a Schmitt se le aparecía como el diagnóstico nítido de una crisis de la política demandando el regreso de Dios, el fortalecimiento del Estado (monopolizando este lo político) o el compromiso asumido de la *Ecclesia*. El catolicismo, en ese horizonte, permitía construir una silueta de la política en tanto imagen modélica opuesta al absoluto desorden de la técnica o la potencia autodestructiva de lo moderno.

Era este el sentido de traer TPIL, porque en ese texto Schmitt se dirigía a refutar la tesis de un teólogo para quien el destino continuaba en sostener una visión cristiana alejada del compromiso y las influencias políticas. Peterson abogaba por la separación de lo sagrado y lo mundano pese al eclipse de los límites que habían marcado ambas esferas desde la Edad Media. Para Schmitt, por el contrario, la teología política no sólo era una clave hermenéutica fundamental para entender los desplazamientos modernos y las formas que nuestro tiempo asume, sino la metáfora filosófica que mostraba la superioridad histórica del catolicismo como solución al desorden desatado por la técnica. Responderle a Peterson era mostrar que el catolicismo tenía las características que vimos en CR y no una elección privada de Fe como la que parecía haber promovido el Concilio Vaticano II. Si la iglesia y su teología dominante se distanciaban de su lugar como forma privilegiada de representación, ganaba la secularización y con ella las pretensiones de autolegitimación ancladas en lo nuevo.

Ese análisis era concomitante a los marcos de producción de Habermas o Foucault, para quienes el quiebre de la relación entre lo sagrado y lo mundano, dos esferas complementarias que el orden liberal había logrado escindir privatizando la religión y estatizando la violencia, dejaba abierta la posibilidad de fortalecer una teoría de la acción comunicativa como estrategia de defensa al desborde de los sistemas autoregulados o se dirigía en un silencioso camino de subjetividad autodisciplinada como condición de sumisión en el tardo capitalismo. La invisibilidad de la gobernanza era el peligro mayor según señala Villacañas. Era el guante dado vuelta del análisis de Schmitt: al morir la *visibilidad* del poder como representación de la Idea, el documento final del concilio no hacía más que asestarle el golpe final a la última instancia decisiva de contención a la crisis de la política que según Schmitt estaba en el Estado. Con su *aggiornamento* al pluralismo de credos y su defensa de un programa de principios como el de Naciones Unidas,

el catolicismo oficial se vaciaba de contenidos políticos y dejaba sin delimitaciones espaciales al camino de la emancipación humana. Era una rendición ante el liberalismo. Una invitación a la solitaria resistencia del cristiano en medio de una guerra entre Oriente y Occidente.

Es pertinente advertir, a modo de cierre, que la elección de dos textos como *Catolicismo romano* y *Teología Política* no careció de riesgos analíticos. Primero, porque el problema de la representación excedía con creces la potencia iluminadora del debate cristiano o *crisológico* que marcó la obra inicial de Schmitt. Segundo, porque el cristianismo como *pívor* de la reconstrucción de la estatalidad en tanto espacialidad o *Nomos* que pueda re iluminar el criterio ausente de lo político, ha dejado de ser el rayo privilegiado de nuestros días. Villacañas nos permitió repensar ciertas formas de teología política duraderas en la era neoliberal, pero la clave sigue siendo el concepto de *invisibilidad*. El estallido de las distinciones adentro/afuera, guerra/paz o amigo/enemigo, sigue guardando potencia por efecto de comparación con la noción schmittiana de la representación.

El rescate de la categoría de teología política y del catolicismo aparece entonces como una herramienta válida entre tanta orfandad: si un Dios anarco capitalista no es capaz de cumplir con funciones ordinativas más allá de invitar paranoicamente a “las fuerzas del cielo”, o si el Estado aparece como el enemigo a-teológico en lugar de ser el centro monopolizador de aquella distinción amigo enemigo (que siempre se reportara ante algún significante), estamos frente a un uso desestabilizador y no ordinativo de la religión. Estamos frente a un intento intermitente de teología, que en lugar de teología política se parece más a los mundos autorregulados y autolegitimados de Blumemberg. El anarco capitalismo, en ese sentido, puede reflejar en parte la estructura metafísica de nuestro tiempo, pero no da paso a la constitución de un sujeto político. Su negación de toda forma histórica lo compele al formato fallido de la modernidad tardía. No creará derecho, no tendrá un arte propio, ni dará institución.

Es entonces cuando la obra de Schmitt nos deja ante la pregunta por qué actitud o compromiso asumir (especialmente el cristiano) ante el orden político temporal. A esta altura, pensar en un Dios como *potentia absoluta* desanclado de este mundo es seguir buscando entre las autolegitimaciones secularizadas. Pensar en un Dios como pura *potentia exceptionalis* es seguir en el callejón sin salida de las inmanencias que prescinden de todo *telos* o visión comunitaria. Más bien, el Dios buscado es de una *potentia ordinata*

capaz de reimaginar lo político en base a los desafíos de nuestra época, luchando por dar con una organicidad que dote de función todos los conceptos de la vida social. Obturada la vía de una Iglesia super soberana, y debilitada la capacidad estatal después del ciclo globalizador, el camino (del cristiano) jamás puede ser asumir la falta de fondo como una derrota sin posibilidades de repolitización. Tampoco aceptar el diagnóstico del triunfo de la especialización y de la ultra división de las esferas de acción como una andadura de no-reencauce. Menos aún se debe naturalizar nuestro tiempo como un tiempo sin alma y sin tradición. Ya no podemos negar una pregunta fundamental, una pregunta por la existencia. Aquella que tanto el absolutismo religioso como el despolitizado absolutismo económico, estético o moral de nuestros días, eluden responder:

Quis iudicabit? Quis interpretabitur? ¿Quién decide in concreto por el ser humano que actúa con autonomía la pregunta de qué es sagrado y qué es mundano y qué sucede con la res mixtae que en el ínterin entre la primera y la segunda venida del Señor conforman toda la existencia terrenal de este ser doble religioso-mundano, espiritual-temporal que es el ser humano? (Schmitt, 2009a, p.120).

Bibliografía

- Bastos, M.A (27 de enero de 2020) *Algunas cuestiones disputadas sobre el anarcocapitalismo (XLI): anarcocapitalismo y religión, un comentario a un libro de Beniamino di Martino (1-3)*. Instituto Juan de Mariana. <https://ijmpre2.katarsisdigital.com/algunas-cuestiones-disputadas-sobre-el-anarcocapitalismo-xliii-anarcocapitalismo-y-religion-un-comentario-a-un-libro-de-beniamino-di-martino-y-3/>
- Blumemberg, H. (2008). *La legitimación de la Edad Moderna*. Pre-Textos
- D'Auria, A. (2014). *El Hombre, Dios y el Estado*. Libros de Anarres
- Espósito, R. (2012). *Categorías de lo impolítico*. Katz
- Foucault, M. (2021) *Nacimiento de la biopolítica. Curso dictado en el College de France (1978-1979)*. Fondo de Cultura Económica
- Galli, C. (2011). *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt*. Fondo de Cultura Económica
- Habermas, J. (2002) *Problemas de Legitimación en el capitalismo tardío*. Editora Nacional
- Huerta de Soto, J. (2018). Dios y el anarco capitalismo. *Fe y Libertad*, Vol. 1, Nº 1 (julio-diciembre 2018). <https://revista.feylibertad.org/index.php/revista/article/view/22/22>
- LA NACIÓN (13 de octubre de 2024) *El enojo de Benegas Lynch contra la Iglesia: habló de “infiltraciones comunistas” y pidió a los católicos no ir a misa*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-enojo-de-benegas-lynch-contra-la-iglesia-hablo-de-infiltraciones-comunistas-y-pidio-a-los-nid13102024/>
- Peterson, E. (1999). *El monoteísmo como problema político. Una aportación a la historia de la teología política en el Imperio romano*. Trotta
- San Agustín (s.f.) *La ciudad de Dios*. Club de lectores
- Schmitt, C. (2009a). *Teología Política*. Trotta
- Schmitt, C. (2009b) *El concepto de lo político*. Alianza
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Alianza.
- Schmitt, C. (2011). *Catolicismo romano y forma política*. Tecnos
- Sociedades Bíblicas en América Latina (1960). *La Santa Biblia*
- Villacañas, J.L. (2020). *Neoliberalismo como Teología Política*. NED

Weber, M. (2010). *Obras Selectas*. Distal